TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales

Las Constituciones Políticas de Bolivia 1826-2009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales

Las Constituciones Políticas de Bolivia

1826 - 2009

SUCRE - BOLIVIA
2018

PUBLICACIÓN OFICIAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

"LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE BOLIVIA 1826-2009"

Depósito Legal Nº 3-1-664-18 PO

DATOS INSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Dirección: Av. del Maestro Nº 300
Teléfono: (591-4) 64-40455
Web: www.tcpbolivia.bo

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Diseño e Impresión

Sucre - Bolivia
2018

"La ley de 17 de diciembre de 1956 y los Decretos Supremos Nº 27466 y Nº 27113 han encomendado a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro y publicación de todos los textos publicados y aprobados por el Poder Ejecutivo, por lo que la presente publicación no sustituye a la realizada por la Gaceta Oficial de Bolivia".

Prefacio

Bolivia como Estado independiente fue fundada en 1825. Al año siguiente -en 1826- entró en vigencia su primera Constitución Política del Estado. Desde ese año hasta el 2009, el número de Constituciones que rigió el sistema político y jurídico del país, más la actual Constitución Política del Estado Plurinacional en vigor alcanzan a un total de diecinueve. De tal forma que objetivamente, el texto normativo de esas Constituciones conforma el contenido del pensamiento constitucional boliviano.

En cuanto al contenido normativo, si bien el constitucionalismo boliviano recogió los principales aportes del constitucionalismo moderno surgidos en la Revolución Norteamericana de Filadelfia de 1776 y en la Revolución Francesa de 1789, tales como la soberanía popular, supremacía constitucional, división de órganos públicos y la democracia representativa; ahora, como resultado de un largo proceso histórico Bolivia también está aportando al desarrollo del *constitucionalismo común*, con tales como el vivir bien que fundamenta el respeto a la naturaleza y al ser humano en el marco del principio de la igualdad, la diversidad cultural que sustenta el trato diferente al hombre y a la mujer en ejercicio de la tolerancia al otro y la democracia comunitaria.

El actual contexto boliviano exige planificar y ejecutar proyectos de investigación sobre temas vinculados con el contenido normativo de la Constitución Política del Estado como el eje central de desarrollo del Derecho Constitucional boliviano, cuyos componentes principales son la dogmática jurídica y el derecho procesal constitucional. Dicha tarea académica requiere conocer previamente el origen, la evolución y la perspectiva futura de los derechos y garantías constitucionales, la organización del poder público, así como de otros temas relevantes.

Por eso, tomando en cuenta, en primer lugar, la necesidad de difundir el pensamiento constitucional boliviano compuesto por sus diecinueve Constituciones, y en segundo lugar, de promover el estudio en materia constitucional; el Presidente,

las Magistradas y los Magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia decidieron aprobar la publicación del presente "Compendio de Constituciones Políticas del Estado de Bolivia 1826-2009", presentado por la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC).

Ciudad de Sucre, noviembre de 2018.

Dr. Petronilo Flores Condori

Presidente
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presentación

…el lenguaje, está unido a un sentido y la forma que expresa la escritura, pertenece a un contenido. La escritura, es parte de una estructura que no solo hace referencia al espacio morfológico o geométrico, orden de formas y de lugares; en primer término, es unidad interna de un ensamblaje, de una construcción, de una obra regida por un principio unificador...
Jacques Derrida, La Escritura y la Diferencia (1967).

Una Constitución, en realidad es una explicitación discursiva política de la verdad en pugna. Más allá de la potestad jurídica con que se pretende trascendentalizarla, el plano normativo constitucional, expresa verdades formuladas en medio de variados campos de antagonismo y de tensión, debido a que el origen del poder no es el derecho, es la violencia, el principio intelectivo que no se funda en un contrato social establecido bajo condiciones de legalidad y legitimidad. Es así, porque el Estado -la decisión del poder- es ante todo el campo político conflictivo, el lugar de las contradicciones latentes.

En la primera Constitución Política de 1826, lo enunciado en el artículo 8, La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los Poderes que establece esta Constitución, fue la concepción de adscripción ficticia de la soberanía al pueblo y, solo sirvió para legitimar el poder residido en el Estado. En realidad, el Pueblo –como sujeto aludido en el texto- se diluía por completo bajo el estatus jurídico de ciudadano; y, ciudadano solo era el que sabía leer y escribir que habilitaba para obtener empleo y cargos públicos; consecuentemente, los "indios" no podían acceder al ejercicio de los derechos previstos en la Constitución. La ciudadanía les estaba proscrita constitucionalmente porque no sabían leer ni escribir.

En realidad, la soberanía residía en la Nación (la base constitutiva) representaba a todos los bolivianos en el territorio organizado como República y, por la gramática constitucional contenida en el texto, transfería la soberanía a los órganos del Estado. La República de 1825, fue el Estado de Soberanía Estatal.

Ahora, la definición contenida en el artículo 7 de la CPE de 2009, de que La soberanía reside en el pueblo y se ejerce de manera directa, constata la suprema autoridad originante, fundante y constitutiva del sujeto histórico primordial que tiene residido el poder (el pueblo), de composición Plural (segundo párrafo

del Preámbulo), que encarna una nueva correlación de fuerza hegemónica (el Bloque Social Popular Indígena Originario Campesino), con cualidad dirigente y capacidad dominante que ejerce su soberanía de manera directa. Gramaticalmente, la frase directa, está presentada como un adjetivo complemento de un verbo que expresa la persona o cosa sobre la que recae la acción que realiza en acto y sin intermediarios.

Estado Plurinacional Comunitario, cuyo punto de origen es la decisión del Poder Constituyente, es el Estado de Soberanía Popular, rompe con el modelo del Estado Moderno de Soberanía Estatal; inaugura el tipo del Constitucionalismo de la Soberanía Popular; y, al mismo tiempo, determina otra relación –ahora- del Derecho con el Poder.

La Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC) institución investida de autoridad pública para el desarrollo y construcción del conocimiento en materia de Derecho Constitucional y dependiente del Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene como objetivo fundamental el despliegue de las bases teóricas para la Función Interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional y, le sirve como órgano académico y técnico. En ese marco de atribuciones descritas, la APEC, pone a disposición de la sociedad intercultural el compendio **Las Constituciones Políticas de Bolivia, 1826 – 2009,** que contiene todos los textos constitucionales, bajo la premisa de que se convierta -para el mundo académico y de la investigación-, material de certeza comprensiva de la trasformación del Estado y, posibilite el estudio ordenado del proceso de reformas de las distintas materias constitucionalizadas.

Este compendio, es el resultado del compromiso y dedicación de mujeres y hombres de la APEC, que trabajaron adoptando como fuente primaria la Gaceta Oficial de Bolivia, consultada en el Archivo y Biblioteca de la Casa de la Libertad “Joaquín Gantier Valda”; Biblioteca y Archivo Histórico de la Vicepresidencia del Estado; Biblioteca “Edgar Oblitas Fernández” del Tribunal Supremo de Justicia; Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia; y, la Biblioteca Central y de Derecho de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. El proceso de verificación y trascripción rigurosa del texto original de las constituciones, se respalda mediante archivo documental cursante en la institución.

A vuestra consideración.
Sucre - Bolivia, noviembre de 2018.

Orlando Ceballos Acuña

Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional

Director General de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales

Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional

Dr. Petronilo FLORES CONDORI
PRESIDENTE

MSc. Georgina AMUSQUIVAR MOLLER
MAGISTRADA - ORURO

MSc. Brigida Celia VARGAS BARAÑADO
MAGISTRADA - LA PAZ

Orlando CEBALLOS ACUÑA
MAGISTRADO - CHUQUISACA

René Yvan ESPADA NAVÍA
MAGISTRADO - PANDO

Gonzalo Miguel HURTADO ZAMORANO
MAGISTRADO - BENI

MSc. Julia Elizabeth CORNEJO GALLARDO
MAGISTRADA - TARIJA

MSc. Karem Lorena GALLARDO SEJAS
MAGISTRADA - COCHABAMBA

MSc. Carlos Alberto CALDERÓN MEDRANO
MAGISTRADO - SANTA CRUZ

DECRETO DEL 9 DE FEBRERO DE 1825 ANTONIO JOSÉ DE SUCRE

DECRETO DEL 9 DE FEBRERO DE 1825

Convocatoria a la Asamblea General de Diputados de las Provincias del Alto Perú.

"ANTONIO JOSE DE SUCRE. General en Jefe del Ejército Unido Libertador, etc.,

CONSIDERANDO:

1º Que al pasar el Desagüadero el Ejército Libertador ha tenido el sólo objeto de redimir las provincias del Alto Perú, de la opresión española, dejándolas en la posesión de sus derechos.

2º Que no correspondiendo al Ejército intervenir en los negocios domésticos de estos pueblos, es necesario que las provincias organicen un gobierno, que provea a su conservación, puesto que el ejército ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni tampoco puede abandonarlas a la anarquía y el desorden.

3º Que el antiguo Virreynato de Buenos Aires, a quien ellas pertenecían a tiempo de la revolución de América, carece de un gobierno general que represente completa, legal y legítimamente la autoridad de todas las provincias, y que no hay, por consiguiente, con quien entenderse para el arreglo de ellas.

4º Que este arreglo debe ser el resultado de la deliberación de las Provincias y de un convenio entre los Congresos del Perú y el que se forme en el Río de la Plata.

5º Que siendo la mayor parte del Ejército Libertador compuesto de tropas Colombianas, no es otra su incumbencia que libertar el país y dejar al pueblo en la plenitud de su soberanía, dando este testimonio de justicia, de generosidad y de nuestros principios.

He venido en decretar y decreto:

1º Las provincias que se han conocido con el nombre del Alto Perú, quedarán dependientes de la primera autoridad del Ejército Libertador, mientras una asamblea de diputados de ellas mismas delibere de su suerte.

2º Esta Asamblea se compondrá de los diputados que se eligieren en juntas de parroquia y de Provincia.

3º El doce de marzo próximo se reunirán indispensablemente los ciudadanos de cada parroquia. en el lugar más público, presididos del Alcalde del pueblo y cura párroco y elegirán nominalmente cuatro electores, antecediendo a esta diligencia el nombramiento de dos Escrutadores y un Secretario.

4º Los votos se escribirán en un libro por el Secretario públicamente, y serán firmados por el votante; concluido el acto serán firmadas las relaciones por el Presidente, el Secretario y los Escrutadores.

5º Para ser Elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, natural o vecino del partido con un año de residencia, y con reputación de honradez y buena conducta.

6º Concluidas las votaciones, que serán en un solo día, se remitirán las listas de cada parroquia a la cabecera del partido, dirigidas, cerradas y selladas, a la Municipalidad o al juez civil.

7º El veinte de marzo se reunirán en la cabeza del partido la Municipalidad, el juez, el cura y todo ciudadano que guste asistir al acto de abrir las listas de elecciones. Para ello se nombrarán por la Municipalidad, o en su defecto por el juez, dos Escrutadores y un Secretario.

8º Abiertas públicamente las listas de votaciones, y hecho el escrutinio de todas las elecciones de las parroquias, resultarán legítimamente nombrados por el Partido los cuatro Electores que tengan mayor número de votos; habiendo igualdad de sufragios decidirá la suerte. El jefe civil avisará a los que salgan elegidos y se les entregará como credenciales las listas originales de las votaciones de las parroquias.

9º Los cuatro electores de cada partido se reunirán el treinta y uno de marzo en la capital del departamento,

para el nombramiento de diputados.

10º Sobre un cálculo aproximativo de la población habrá un diputado por cada veinte o veinticinco mil almas; así el departamento de La Paz nombrará a dos diputados por el partido o cantón de Yungas, dos por el de Caupolicán, dos por el de Pacajes, dos por el de Sicasica, dos por el de Omasuyos, dos por el de Larecaja y dos por el de La Paz. El Departamento de Cochabamba tendrá dos diputados por cada uno de los cantones de Cochabamba: Arque. Cliza. Sacaba, Quillacollo, Mizque y la Palca. El Departamento de Chuquisaca dará un diputado por cada uno de los cantones de Chuquisaca: Oruro, Carangas, Paria, Yamparáez, Laguna y Cinti. El Departamento de Potosí nombrará diputados por Potosí, tres por Chayanta, tres por Parco, tres por Chichas, uno por Atacama y otro por Lípez. El departamento de Santa Cruz tendrá un diputado por cada uno de los partidos de Santa Cruz, Mojas, Chiquitos, Cordillera y Valle Grande.

11º Para ser Diputado se necesita, ser mayor de 25 años; hijo del Departamento o vecino de él, con residencia de cuatro años, adicto a la causa de la Independencia, de concepto público y moralidad probada.

12º Verificada la reunión de los electores de los partidos el 31 de marzo, y presididos por el jefe civil, se procederá a nombrar un Presidente del seno de la Junta, dos escrutadores y un secretario, y practicado e retirará el jefe civil. En el acto mismo dará cada elector su voto por tantos Diputados cuantos corresponden al departamento, escribiéndose públicamente. En el mismo día se hará el escrutinio, y resultarán Diputados los que obtengan la pluralidad absoluta de votos; habiendo igualdad decidirá la suerte.

13º Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el cargo de diputado.

14º La Junta evitará todo cohecho, soborno, o seducción y expulsará de su seno a los que por estas faltas se hiciesen indignos de la confianza del pueblo; todo ciudadano tiene derecho a decir de nulidad, por consiguiente puede usar de él, ante la Junta, debiendo decidirse el juicio antes de disolverse. Disuelta la Junta no ha lugar a instancia alguna.

15º Las credenciales de los diputados serán firmadas por todos los electores, y sus poderes no tendrán otra condición que conformarse al voto libre de los pueblos por medio de la representación general de los diputados.

16º Los partidos cuyas capitales de departamento no estén libres, harán la reunión de sus electores en la cabeza del cantón el mismo 31, de marzo, y nombrarán los diputados que correspondan al partido, bajo las mismas formalidades que en la Junta del departamento; pero si hubieres dos o más partidos libres, se reunirán los electores de ellos en el punto central que elija el presidente del Departamento" para hacer las elecciones. Los partidos que vayan libertándose nombrarán sus diputados' en esa misma forma.

17º Los diputados estarán reunidos en Oruro él 5 de abril, "para que sean examinadas sus credenciales; y si se hallaren presentes las dos terceras partes, es decir, treinta y seis diputados, se celebrará la instalación de la Asamblea general del Alto Perú el 19 de abril.

18º Objeto de la Asamblea General será sancionar un régimen de gobierno provisorio, y decidir sobre la suerte y los destinos de estas provincias, como sea más conveniente a sus intereses y felicidad; y mientras una resolución final, legítima y uniforme, quedarán regidas conforme al artículo primero.

19º Toda intervención de la fuerza armada en las decisiones y resolución de esta Asamblea, hará nulos los actos en que se mezcle el poder militar; con esté fin se procurará que los cuerpos del ejército estén distantes de Oruro.

20º El ejército libertador respetará las deliberaciones de esta Asamblea, con tal que ellas conserven el orden y la unión, concentren el poder y eviten la anarquía.

21º Una copia de este Decreto se remitirá al gobierno del Perú, y a los gobiernos que existen en las provincias del Río de la Plata; protestándoles, que no teniendo el ejército libertador miras ni aspiraciones sobre los pueblos del Alto Perú, el presente Decreto ha sido una medida 'necesaria para salvar su difícil posición respecto de los mismos pueblos.

Dado en el cuartel general de La Paz, a 9 de febrero de 1825.

Firmado:

Antonio José de Sucre.

Por ausencia del Secretario, José María Rey de Castro, Oficial Primero".

ACTA DE INDEPENDENCIA DE LAS PROVINCIAS DEL ALTO PERU

Lanzandose furioso el León de Iberia desde las columnas de Hércules hasta los imperios de Motezuma y de Atahualpa, es por muchas centurias que ha despedazado el desgraciado cuerpo de América y nutridose con su sustancia. Todos los Estados del continente pueden mostrar al mundo sus profundas heridas para comprobar el dilaceramiento que sufrieron; pero el Alto Perú aun las tiene más enormes, y la sangre que vierten hasta el día, es el monumento más auténtico de la ferocidad de aquel monstruo.

Después de diez y seis años que la América ha sido un campo de batalla, y que en toda su extensión los gritos de libertad, repetidos por sus hijos, se han encontrado los de los unos con los de los otros, sin quedar un ángulo en toda la tierra, donde este sagrado nombre no hubiese sido el encanto del americano, y la rabia del español; después que en tan dilatada lucha, las naciones del mundo han recibido diferentes informaciones de la justicia y legalidad con que las regiones todas de América han apelado, para salvarse, á la santa insurreccion; cuando los genios de Junin y de Ayacucho han purgado la tierra de la raza de los déspotas; cuando en fin grandes naciones han reconocido ya la independencia de Méjico, Colombia y Buenos Aires, cuyas quejas y agravios no han sido superiores á las del Alto Perú: sería superfluo presentar un nuevo manifiesto justificativo de la resolución que tomamos.

El mundo sabe que el Alto Perú ha sido, en el continente de América, el ara donde se virtió la primera sangre de los libres, y la tierra donde ecsiste la tumba del último de los tiranos: que Charcas, Potosí, Cochabamba, La Paz y Santa-Cruz, han hecho constantes esfuerzos para sacudir el yugo peninsular; y que la irretractabilidad de sus votos contra el dominio español, su heroica oposicion, han detenido mil veces las impetuosas marchas del enemigo sobre rejiones que, sin esto, habrían sido encadenadas, ó salvádose solo con el último y más prodijioso de los esfuerzos.

El mundo sabe también, que colocados en el corazón del continente, destituidos de armas, y de toda clase de elementos de guerra, sin las proporciones que los otros estados para obtenerlos en las naciones de ultramar, los altoperuanos han abatido el estandarte de los déspotas en Aroma y la Florida, en Chiquitos, Tarabuco, Sinti, en los valles de Sicasica y Ayopaya, Tumusla, y en otros puntos diferentes: que el incendio bárbaro de mas de cien pueblos, el saqueo de las ciudades, cadalsos por cientos levantados contra los libres, la sangre de miles de mártires de la patria ultimados con suplicios atroces que estremecerian á los caribes, contribuciones, pechos y ecsacciones arbitrarias é inhumanas, la inseguridad absoluta del honor, de la vida, de las personas y propiedades, y un sistema, en fin, inquisitorial, atroz y salvaje, no han podido apagar en el Alto Perú el fuego sagrado de la libertad, el odio santo al poder de Iberia.

Cuando, pues, nos llega la vez de declarar nuestra independencia de la España, y decretar nuestro futuro destino de un modo decoroso, legal y solemne, creemos llenar nuestro deber de respeto á las naciones extranjeras, y de informacion consiguiente de las razones poderosas, y justos fundamentos impulsores de nuestra conducta, reproduciendo cuanto han publicado los manifiestos de los otros estados de América con respecto á la crueldad, injusticia, opresión y ninguna proteccion con que han sido tratados por el gobierno español; pero sí esto, y la seguridad con que protestamos á presencia del gran padre del Universo, que ninguna rejion del continente de Colón ha sido tan tiranizada como el Alto Perú, no bastase á persuadir nuestra justicia, apelaremos á la publicidad con que las lejiones españolas, y sus jefes mas principales, han profanado los altares, atacado el dogma, han insultado el culto, al mismo tiempo que el gabinete de Madrid ha fomentado, desde la conquista, la más hórrida y destructora superstición: les mostraremos un territorio con más de trescientas leguas de estension de norte á sur, y casi otras tantas de este á oeste, con ríos navegables, con terrenos feraces, con todos los tesoros del reino vejetal en las inmensas montañas de Yungas, Apolobamba, Yuracaré, Mojos y Chiquitos, poblado de los animales los mas preciosos y útiles para el sustento, recreo é industria del hombre, situado donde ecsiste el gran manantial de los metales que hacen la dicha del orbe, y le llenan de opulencia, con una poblacion, en fin, superior á la que tienen las repúblicas Arjentina, y la de Chile; todo esto les mostraríamos y diríamos: ved, que donde ha podido ecsistir un floreciente imperio, solo aparece, bajo la

torpe y desecante mano de Iberia, el símbolo de la ignorancia, del fanatismo, de la esclavitud é ignominia; venid y ved, en una educacion bárbara calculada para romper todos los resortes del alma, en una agricultura agonizante guiada por sola rutina, en el monopolio escandaloso del comercio, en el desplome é inutilizacion

de nuestras poderosas minas, por la barbárie del poder español, en el cuidado con que en el siglo 19. se ha tratado de perpetúar entre nosotros solo los conocimientos, artes y ciencias del siglo 8°; venid, en fin, y si cuando contempleis á nuestros hermanos los indigenas, hijos del grande Manco-Capac, no se cubren vuestros ojos de torrentes de lágrimas, viendo en ellos hombres los más desgraciados, esclavos tan humillados, seres sacrificados á tantas clases de tormentos, ultrajes y penurias, direis, que respecto de éllos parecerían los Ilotas ciudadanos de Esparta, y hombres muy dichosos los Nijeros Ojandalams del Indostán, concluyendo con nosotros, que nada es tan justo como romper los inicuos vínculos con que fuimos uncidos á la cruel España.

Nosotros habríamos también presentando al mundo una nerviosa y grande manifestación de los sólidos fundamentos con que después de las mas graves, prolijas, y detenidas meditaciones, hemos creido interesar á nuestra dicha, no asociarnos, ni á la república del Bajo Perú ni á la del Río de la Plata, si los respetables Congresos de una y otra, presididos de la sabiduria, desinteres y prudencia, no nos hubiesen dejado en plena libertad para disponer de nuestra suerte. Pero cuando la ley de 9 de mayo del uno, y el decreto de 23 de febrero del otro, muestran notoriamente un generoso y laudable desprendimiento, relativamente á nuestro futuro destino, y colocan en nuestras propias manos la libre y espontánea decision de lo que mejor conduzca á nuestra felicidad y gobierno; protestando á uno y otro estado eterno reconocimiento, junto con nuestra justa consideración y ardientes votos de amistad, paz y buena correspondencia, hemos venido por unanimidad de sufragios en fijar la siguiente (último párrafo del acta de la independencia).

DISCURSO SOBRE EL PROYECTO DE CONSTITUCION

SIMON BOLIVAR

MAYO 1826

¡Legisladores! Al ofreceros el Proyecto de Constitución para Bolivia, me siento sobrecogido de confusión y timidez, porque estoy persuadido de mi incapacidad para hacer leyes. Cuando yo considero que la sabiduría de todos los siglos no es suficiente para componer una ley fundamental que sea perfecta, y que el más esclarecido legislador es la causa inmediata de la infelicidad humana, y la burla, por decirlo así, de su ministerio divino ¿qué deberé deciros del soldado que, nacido entre esclavos y sepultado en los desiertos de su patria, no ha visto más que cautivos con cadenas, y compañeros con armas para romperlas? ¡Yo Legislador…! Vuestro engaño y mi compromiso se disputan la preferencia: no sé quién padezca más de este horrible conflicto; si vosotros por los males que debéis temer de las leyes que me habéis pedido, o yo del oprobio a que me condenáis por vuestra confianza.

He recogido todas mis fuerzas para exponeros mis opiniones sobre el modo de manejar hombres libres, por los principios adoptados entre los pueblos cultos; aunque las lecciones de la experiencia sólo muestran largos períodos de desastres, interrumpidos por relámpagos de ventura. ¿Qué guías podremos seguir a la sombra de tan tenebrosos ejemplos?

¡Legisladores! Vuestro deber os llama a resistir el choque de dos monstruosos enemigos que recíprocamente se combaten, y ambos os atacarán a la vez; la *tiranía* y la *anarquía* forman un inmenso océano de opresión, que rodea a una pequeña isla de libertad, embatida perpetuamente por la violencia de las olas y de los huracanes, que la arrastran sin cesar a sumergirla. Mirad el mar que vais a surcar con una frágil barca, cuyo piloto es tan inexperto.

El Proyecto de Constitución para Bolivia está dividido en cuatro Poderes Políticos, habiendo añadido uno más, sin complicar por esto la división clásica de cada uno de los otros. El Electoral ha recibido facultades que no le estaban señaladas en otros gobiernos que se estiman entre los más liberales. Estas atribuciones se acercan en gran manera a las del sistema federal. Me ha parecido no sólo conveniente y útil, sino también fácil, conceder a los representantes inmediatos del pueblo los privilegios que más pueden desear los ciudadanos de cada departamento, provincia o cantón. Ningún objeto es más importante a un ciudadano que la elección de sus legisladores, magistrados, jueces y pastores. Los Colegios Electorales de cada provincia representan las necesidades y los intereses de ellas y sirven para quejarse de las infracciones de las leyes y de los abusos de los magistrados. Me atrevería a decir con alguna exactitud que esta representación participa de los derechos de que gozan los gobiernos particulares de los Estados federados. De este modo se ha puesto nuevo peso a la balanza contra el Ejecutivo; y el Gobierno ha adquirido más garantías, más popularidad y nuevos títulos, para que sobresalga entre los más democráticos.

Cada diez ciudadanos nombran un elector; y así se encuentra la nación representada por el décimo de sus ciudadanos. No se exigen sino capacidades, ni se necesita poseer bienes, para representar la augusta función del Soberano; más debe saber escribir sus votaciones, firmar su nombre y leer las leyes. Ha de profesar una ciencia, o un arte que le asegure un alimento honesto. No se le ponen tras exclusiones que las del crimen, o de la ociosidad, y de la ignorancia absoluta. Saber y honradez, no dinero, es lo que requiere el ejercicio del Poder Público. El Cuerpo Legislativo tiene una composición que lo hace necesariamente armonioso entre sus partes: no se hallará siempre dividido por falta de un juez árbitro, como sucede donde no hay mas que dos Cámaras. Habiendo aquí tres, la discordia entre dos queda resuelta por la tercera; y la cuestión examinada por dos partes contendientes y un imparcial que la juzga: de este modo ninguna ley útil queda sin efecto, o por lo menos, habrá sido vista una, dos y tres veces antes de sufrir la negativa. En todos los negocios entre dos contrarios se nombra un tercero para decidir, y ¿no sería absurdo que en los intereses más arduos de la sociedad se desdeñara esta providencia dictada por una necesidad imperiosa? Así las Cámaras guardarán entre sí aquellas consideraciones que son indispensables para conservar la unión del todo, que debe deliberar en el silencio de las pasiones y con la calma de la sabiduría. Los congresos modernos, me dirán, se han compuesto de solas dos secciones. Es porque en Inglaterra, que ha servido de modelo, la nobleza y el pueblo debían representarse en dos Cámaras; y si en Norte América se hizo lo mismo sin haber nobleza puede suponerse que la costumbre

de estar bajo el gobierno inglés, le inspiró esta imitación. El hecho es que dos cuerpos deliberantes deben combatir perpetuamente: y por esto Sieyès no quería más que uno. Clásico absurdo.

La primera Cámara es de Tribunos, y goza de la atribución de iniciar las leyes relativas a Hacienda, Paz y Guerra. Ella tiene la inspección inmediata de los ramos que el Ejecutivo administra con menos intervención del Legislativo.

Los Senadores forman los códigos y reglamentos eclesiásticos, y velan sobre los tribunales y el culto. Toca al Senado escoger los prefectos, los jueces del distrito, gobernadores, corregidores, y todos los subalternos del Departamento de Justicia. Propone a la Cámara de Censores los miembros del Tribunal Supremo, los arzobispos, obispos, dignidades y canónigos. Es del resorte del Senado cuanto pertenece a la religión y a las leyes.

Los Censores ejercen una potestad política y moral que tiene alguna semejanza con la del Areópago de Atenas, y de los Censores de Roma. Serán ellos los fiscales contra el gobierno para celar si la Constitución y los Tratados públicos se observan con religión. He puesto bajo su égida el *Juicio Nacional*, que debe decidir de la buena o mala administración del Ejecutivo.

Son los Censores los que protegen la moral, las ciencias, las artes, la instrucción y la imprenta. La más terrible como la más augusta función pertenece a los Censores. Condenan a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad soberana y a los insignes criminales. Conceden honores públicos a los servicios y a las virtudes de los ciudadanos ilustres. El *fiel* de la gloria se ha confiado a sus manos: por lo mismo, los Censores deben gozar de una inocencia intacta y de una vida sin mancha. Si delinquen, serán acusados hasta por faltas leves. A estos sacerdotes de las leyes he confiado la conservación de nuestras sagradas tablas, porque son ellos los que deben clamar contra sus profanadores.

El Presidente de la República viene a ser en nuestra Constitución, como el sol que, firme en su centro, da vida al Universo. Esta suprema autoridad debe ser perpetua; porque en los sistemas sin jerarquías se necesita más que en otros un punto fijo alrededor del cual giren los magistrados y los ciudadanos: los hombres y las cosas. *Dadme un punto fijo*, decía un antiguo, *y moveré el mundo*. Para Bolivia, este punto es el Presidente vitalicio. En él estriba todo nuestro orden, sin tener en esto acción. Se le ha cortado la cabeza para que nadie tema sus intenciones, y se le han ligado las manos para que a nadie dañe.

El Presidente de Bolivia participa de las facultades del Ejecutivo Americano, pero con restricciones favorables al pueblo. Su duración es la de los Presidentes de Haití. Yo he tomado para Bolivia el Ejecutivo de la República más democrática del mundo.

La isla de Haití (permítaseme esta digresión) se hallaba en insurrección permanente: después de haber experimentado el imperio, el reino, la república, todos los gobiernos conocidos y algunos más, se vio forzada a ocurrir al ilustre Petión para que la salvase. Confiaron en él, y los destinos de Haití no vacilaron más. Nombrado Petión Presidente vitalicio con facultades para elegir el sucesor, ni la muerte de este grande hombre ni la sucesión del nuevo Presidente han causado el menor peligro en el Estado; todo ha marchado bajo el digno Boyer, en la calma de un reino legítimo. Prueba triunfante de que un *Presidente vitalicio, con derecho para elegir el sucesor*, es la inspiración más sublime en el orden republicano.

El Presidente de Bolivia será menos peligroso que el de Haití, siendo el modo de sucesión más seguro para el bien del Estado. Además el Presidente de Bolivia está privado de todas las influencias: no nombra los magistrados, los jueces, ni las dignidades eclesiásticas, por pequeñas que sean. Esta disminución de poder no la ha sufrido todavía ningún gobierno bien constituido: ella añade trabas sobre trabas a la autoridad de un jefe que hallará siempre a todo el pueblo dominado por los que ejercen las funciones más importantes de la sociedad. Los sacerdotes mandan en las conciencias, los jueces en la propiedad, el honor y la vida, y los magistrados en todos los actos públicos. No debiendo estos sino al pueblo sus dignidades, su gloria y su fortuna, no puede el Presidente esperar complicarlos en sus miras ambiciosas. Si a esta consideración se agregan las que naturalmente nacen de las oposiciones generales que encuentra un gobierno democrático en todos los momentos de su administración, parece que hay derecho para estar cierto de que la usurpación del Poder público dista más de este gobierno que de otro ninguno.

¡Legisladores! La libertad de hoy más, será indestructible en América. Véase la naturaleza salvaje de este continente, que expele por sí sola el orden monárquico: los desiertos convidan a la independencia. Aquí no hay grandes nobles, grandes eclesiásticos. Nuestras riquezas eran casi nulas, y en el día lo son todavía más. Aunque la Iglesia goza de influencia, está lejos de aspirar al dominio, satisfecha con su conservación. Sin estos apoyos, los tiranos no son permanentes; y si algunos ambiciosos se empeñan en levantar imperios, Dessalines, Cristóbal, Iturbide, les dicen lo que deben esperar. No hay poder más difícil de mantener que el de un príncipe nuevo. Bonaparte, vencedor de todos los ejércitos, no logró triunfar de esta regla, más fuerte que los imperios. Y si el gran Napoleón no consiguió mantenerse contra la liga de los republicanos y de los aristócratas, ¿quién alcanzará, en América, fundar monarquías, en un suelo incendiado con las brillantes llamas de la libertad, y que devora las tablas que se le ponen para elevar esos cadalsos regios? No, legisladores: no temáis a los pretendientes a coro- nas; ellas serán para sus cabezas la espada pendiente sobre Dionisio. Los príncipes flamantes que se obcequen hasta construir tronos encima de los escombros de la libertad, erigirán túmulos a sus cenizas, que digan a los siglos futuros *cómo prefirieron su fatua ambición a la libertad y a la gloria.*

Los límites constitucionales del Presidente de Bolivia son los más estrechos que se conocen: apenas nombra los empleados de hacienda, paz y guerra; manda el ejército. He aquí sus funciones.

La administración pertenece toda al Ministerio, responsable a los censores, y sujeta a la vigilancia celosa de todos los legisladores, magistrados, jueces y ciudadanos. Los aduanistas y los soldados, únicos agentes de este ministerio, no son, a la verdad, los más adecuados para captarle la aura popular; así su influencia sería nula.

El Vicepresidente es el magistrado más encadenado que ha servido el mando: obedece juntamente al Legislativo y al Ejecutivo de un gobierno republicano. Del primero recibe las leyes; del segundo las órdenes; y entre estas dos barreras ha de marchar por un camino angustiado y flanqueado de precipicios. A pesar de tantos inconvenientes, es preferible gobernar de este modo, más bien que con imperio absoluto. Las barreras constitucionales ensanchan una conciencia política y le dan firme esperanza de encontrar el fanal que la guíe entre los escollos que la rodean: ellas sirven de apoyo contra los empujes de nuestras pasiones, concertadas con los intereses ajenos.

En el gobierno de los Estados Unidos se ha observado últimamente la práctica de nombrar al primer Ministro para suceder al Presidente. Nada es tan conveniente, en una república, como este método: reúne la ventaja de poner a la cabeza de la administración un sujeto experimentado en el manejo del Estado. Cuando entra a ejercer sus funciones, va formado, y lleva consigo la aureola de la popularidad y una práctica consumada. Me he apoderado de esta idea y la he establecido como ley.

El Presidente de la República nombra al Vice-Presidente, para que administre el Estado y le suceda en el mando. Por esta providencia se evitan las elecciones, que producen el grande azote de las repúblicas, la anarquía, que es el lujo de la tiranía y el peligro más inmediato y más terrible de los gobiernos populares. Ved de que modo sucede como en los reinos legítimos, la tremenda crisis de las repúblicas.

El Vice-Presidente debe ser el hombre más puro: la razón es, que si el Primer Magistrado no elige un ciudadano muy recto, debe temerle como a enemigo encarnizado; y sospechar hasta de sus secretas ambiciones. Este Vice-Presidente ha de esforzarse a merecer por sus buenos servicios el crédito que necesita para desempeñar las más altas funciones y esperar la gran recompensa nacional: el mando supremo. El Cuerpo Legislativo y el pueblo exigirán capacidades y talentos de parte de este magistrado; y le pedirán una ciega obediencia a las leyes de la libertad.

Siendo la herencia la que perpetúa el régimen monárquico y lo hace casi general en el mundo: ¿cuánto más útil no es el método que acabo de proponer para la sucesión del Vice-Presidente? ¿Qué fueran los príncipes hereditarios elegidos por el mérito y no por la suerte; y que en lugar de quedarse en la inacción y en la ignorancia, se pusiesen a la cabeza de la administración? Serían, sin duda, monarcas más esclarecidos y harían la dicha de los pueblos. Sí, legisladores, la monarquía que gobierna la tierra ha obtenido sus títulos de aprobación de la *herencia* que la hace estable y de la *unidad* que la hace fuerte. Por esto, aunque un príncipe soberano es un niño mimado, enclaustrado en su palacio, educado por la adulación y conducido por

todas las pasiones, este príncipe, que me atrevería a llamar la ironía del hombre, manda al género humano porque conserva el orden de las cosas y la subordinación entre los ciudadanos, con un poder firme y una acción constante. Considerad, legisladores, que estas grandes ventajas se reúnen en el *Presidente vitalicio* y *Vicepresidente hereditario.*

El Poder Judicial que propongo goza de una independencia absoluta: en ninguna parte tiene tanta. El pueblo presenta los candidatos, y el Legislativo escoge los individuos que han de componer los tribuna- les. Si el Poder Judicial no emana de este origen, es imposible que conserve en toda su pureza la salvaguardia de los derechos individuales. Estos derechos, Legisladores, son los que constituyen la libertad, la igualdad, la seguridad, todas las garantías del orden social. La verdadera constitución liberal está en los códigos civiles y criminales; y la más terrible tiranía la ejercen los tribunales por el tremendo instrumento de las leyes.

De ordinario el Ejecutivo no es más que el depositario de la cosa pública; pero los tribunales son los árbitros de las cosas propias, de las cosas de los individuos. El Poder Judicial contiene la medida del bien o del mal de los ciudadanos; y si hay libertad, si hay justicia en la Republica, son distribuidas por este poder. Poco importa a veces la organización política, con tal que la civil sea perfecta; que las leyes se cum- plan religiosamente y se tengan por inexorables como el Destino.

Era de esperarse, conforme a las ideas del día, que prohibiésemos el uso del tormento, de las confesiones; y que cortásemos la prolongación de los pleitos en el intrincado laberinto de las apelaciones.

El territorio de la República se gobierna por prefectos, gobernadores, corregidores, jueces de paz y alcaldes. No he podido entrar en el régimen interior y facultades de estas jurisdicciones; es mi deber, sin embargo, recomendar al Congreso los reglamentos concernientes al servicio de los departamentos y provincias. Tened presente, legisladores, que las naciones se componen de ciudades y de aldeas; y que del bienestar de éstas se forma la felicidad del Estado. Nunca prestaréis demasiado vuestra atención al buen régimen de los departa- mentos. Este punto es de predilección en la ciencia legislativa y no obstante es harto desdeñado.

He dividido la fuerza armada en cuatro partes: ejército de línea, escuadra, milicia nacional y resguardo militar. El destino del ejército es guarnecer la frontera. ¡Dios nos preserve de que vuelva sus armas contra los ciudadanos! Basta la milicia nacional para conservar el orden interno. Bolivia no posee grandes costas, y por lo mismo es inútil la marina: debemos, a pesar de esto, obtener algún día uno y otro. El resguardo militar es preferible por todos respectos al de guardas: un servicio semejante es más inmoral que superfluo, por lo tanto interesa a la República guarnecer sus fronteras con tropas de línea y tropas de resguardo contra la guerra del fraude.

He pensado que la constitución de Bolivia debiera reformarse por períodos, según lo exige el movimiento del mundo moral. Los trámites de la reforma se han señalado en los términos que he juzgado más propios del caso.

La responsabilidad de los empleados se señala en la Constitución Boliviana del modo más efectivo. Sin responsabilidad, sin represión, el estado es un caos. Me atrevo a instar con encarecimiento a los Legisladores para que dicten leyes fuertes y terminantes sobre esta importante materia. Todos hablan de responsabilidad, pero ella se queda en los labios. No hay responsabilidad, legisladores: los magistrados, jueces y empleados abusan de sus facultades, porque no se contiene con rigor a los agentes de la administración; siendo entre tanto los ciudadanos víctimas de este abuso. Recomendara yo una ley que prescribiera un método de responsabilidad anual para cada empleado.

Se han establecido las garantías más perfectas: *la libertad civil* es la verdadera libertad; las demás son nominales, o de poca influencia con respecto a los ciudadanos. Se ha garantizado la *seguridad* personal, que es el fin de la sociedad, y de la cual emanan las demás. En cuanto a la *propiedad*, ella depende del código civil que vuestra sabiduría debiera componer luego, para la dicha de vuestros conciudadanos. He conservado intacta la ley de las leyes -la *igualdad*: sin ella perecen todas las garantías, todos los derechos. A ella debemos hacer los sacrificios. A sus pies he puesto, cubierta de humillación, a la infame esclavitud.

Legisladores, la infracción de todas las leyes es la esclavitud. La ley que la conservara sería la más sacrílega. ¿Qué derecho se alegaría para su conservación? Mírese este delito por todos aspectos, y no me persuado que

haya un solo boliviano tan depravado que pretenda legitimar la más insigne violación de la dignidad humana. ¡Un hombre poseído por otro! ¡Un hombre propiedad! ¡Una imagen de Dios puesta al yugo como el bruto! Dígasenos ¿dónde están los títulos de los usurpadores del hombre? La Guinea no los ha mandado, pues el África, devastada por el fratricidio, no ofrece más que crímenes. Trasplantadas aquí estas reliquias de aquellas tribus africanas, ¿qué ley o potestad será capaz de sancionar el dominio sobre estas víctimas? Transmitir, prorrogar, eternizar este crimen mezclado de suplicios, es el ultraje más chocante. Fundar un principio de posesión sobre la más feroz delincuencia no podría concebirse sin el trastorno de los elementos del derecho y sin la perversión más absoluta de las nociones del deber. Nadie puede romper el santo dogma de la *igualdad*. Y ¿habrá esclavitud donde reina la igualdad? Tales contradicciones formarían más bien el vituperio de nuestra razón que el de nuestra justicia: seríamos reputados por más dementes que usurpadores.

Si no hubiera un Dios Protector de la inocencia y de la libertad, prefiriera la suerte de un león generoso, dominando en los desiertos y en los bosques, a la de un cautivo al servicio de un infame tirano que, cómplice de sus crímenes, provocara la cólera del cielo. Pero no: Dios ha destinado el hombre a la libertad: él lo protege para que ejerza la celeste función del *albedrío*.

¡Legisladores! Haré mención de un artículo que, según mi conciencia, he debido omitir. En una constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa, porque según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles; y como la religión no toca a ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo: sólo ella tiene derecho de examinar la conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas: no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones, ¿podrá un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas y dar el premio o el castigo, cuando los tribunales están en el cielo, y cuando Dios es el juez? La inquisición solamente sería capaz de reemplazarlas en este mundo. ¿Volverá la inquisición con sus teas incendiarias?

La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula porque, imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísica; todos debemos profesarlos, mas este deber es moral, no político.

Por otra parte, ¿cuáles son en este mundo los derechos del hombre hacia la religión? Ellos están en el cielo; allá el tribunal recompensa el mérito, y hace justicia según el código que ha dictado el legislador. Siendo todo esto de jurisdicción divina, me parece a primera vista sacrílego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del Señor. Prescribir, pues, la religión, no toca al legislador; porque éste debe señalar penas a las infracciones de las leyes, para que no sean meros consejos. No habiendo castigos temporales ni jueces que los apliquen, la ley deja de ser ley.

El desarrollo moral del hombre es la primera intención del legislador; luego que este desarrollo llega a lograrse, el hombre apoya su moral en las verdades reveladas y profesa de hecho la religión, que es más eficaz cuanto que la ha adquirido por investigaciones propias. Además, los padres de familia no pueden descuidar el deber religioso hacia sus hijos. Los pastores espirituales están obligados a enseñar la ciencia del cielo: el ejemplo de los verdaderos discípulos de Jesús es el maestro más elocuente de su divina moral; pero la moral no se manda, ni el que manda es maestro, ni la fuerza debe emplearse en dar consejos. Dios y sus Ministros son las autoridades de la religión que obra por medios y órganos exclusivamente espirituales; pero de ningún modo el Cuerpo Nacional, que dirige el poder público a objetos puramente temporales.

Legisladores, al ver ya proclamada la nueva Nación Boliviana,

¡cuán generosas y sublimes consideraciones no deberán elevar vuestras almas! La entrada de un nuevo Estado en la sociedad de los demás es un motivo de júbilo para el género humano, porque se aumenta la gran familia de los pueblos. ¡Cuál, pues, debe ser el de sus fundadores! ¡¡¡y el mío!!! viéndome igualado con el más célebre de los antiguos, -el Padre de la Ciudad eterna! Esta gloria pertenece de derecho a los crea- dores de las naciones, que, siendo sus primeros bienhechores, han debido recibir recompensas inmortales; mas la mía, además de inmortal, tiene el mérito de ser gratuita por no merecida. ¿Dónde está la república, dónde la ciudad que yo he fundado? Vuestra munificencia, dedicándome una nación, se ha adelantado a todos mis

servicios; y es infinitamente superior a cuantos bienes pueden hacernos los hombres.

Mi desesperación se aumenta al contemplar la inmensidad de vuestro premio, porque después de haber agotado los talentos, las virtudes, el genio mismo del más grande de los héroes, todavía sería yo indigno de merecer el nombre que habéis querido daros, ¡¡¡el mío!!!

¿Hablaré yo de gratitud, cuando ella no alcanzará jamás a expresar ni débilmente lo que experimento por vuestra bondad que, como la de

Dios, pasa todos los límites? **Sí: sólo Dios tenía potestad para llamar a esa tierra Bolivia… ¿Qué quiere decir Bolivia? Un amor desenfrenado de libertad, que al recibirla vuestro arrobo, no vio nada que fuera igual a su valor. No hallando vuestra embriaguez una demostración adecua- da a la vehemencia de sus sentimientos, arrancó vuestro nombre y dio el mío a todas vuestras generaciones. Esto, que es inaudito en la historia de los siglos, lo es aun más en la de los desprendimientos sublimes. Tal rasgo mostrará a los tiempos que están en el pensamiento del Eterno, lo que anhelabais, la posesión de vuestros derechos, que es la posesión de ejercer las virtudes políticas, de adquirir los talentos luminosos y el goce de ser hombres. Este rasgo, repito, probará que vosotros erais acreedores a obtener la gran bendición del cielo -la** *Soberanía del Pueblo*- única autoridad legítima de las naciones.

Legisladores, felices vosotros que presidís los destinos de una República que ha nacido coronada con los laureles de Ayacucho, y que debe perpetuar su existencia dichosa bajo las leyes que dicte vuestra sabiduría, en la calma que ha dejado la tempestad de la guerra.

Lima, a 25 de mayo de 1826. Bolívar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1826

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1826

EN EL NOMBRE DE DIOS. - El Congreso General Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitución del Estado, decreta la siguiente.

TITULO PRIMERO. - DE LA NACION

CAPITULO 1º

DE LA NACION BOLIVIANA

Artículo 1.- La Nación Boliviana es la reunión de todos los bolivianos.

Artículo 2.- Bolivia es, y será para siempre, independiente de toda dominación extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

CAPITULO 2º

DEL TERRITORIO

Artículo 3.- El territorio de la República Boliviana, comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro.

Artículo 4.- Se divide en departamentos, provincias y cantones.

Artículo 5.- Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites, de acuerdo con los estados limítrofes.

TITULO SEGUNDO - DE LA RELIGION

CAPITULO UNICO

Artículo 6.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

TITULO TERCERO - DEL GOBIERNO

CAPITULO 1º

DE LA FORMA DEL GOBIERNO

Artículo 7.- El Gobierno de Bolivia es popular representativo.

Artículo 8.- La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

Artículo 9.- El poder supremo se divide, para su ejercicio, en cuatro secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Artículo 10.- Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPITULO 2º

DE LOS BOLIVIANOS

Artículo 11.- Son bolivianos:
1º Todos los nacidos en el territorio de la República.
2º Los hijos de padre o madre boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.
3º Los que en Junín o Ayacucho combatieron por la libertad.
4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

5º Todos los que hasta el día han sido esclavos, y por lo mismo quedarán de derechos libres, en el acto de publicarse la Constitución; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos señores, sino en la forma que una ley especial lo determine.

Artículo 12.- Son deberes de todo boliviano:
1º Vivir sometido a la Constitución y las leyes.
2º Respetar y obedecer a las autoridades constituidas.
3º Contribuir a los gastos públicos.
4º Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.
5º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Artículo 13.- Los bolivianos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.

Artículo 14.- Para ser ciudadano es necesario:
1º Ser boliviano.
2º Ser casado o mayor de veintiún años.
3º Saber leer y escribir; bien que esta calidad sólo se exigirá desde el año de mil ochocientos treinta y seis.
4º Tener algún empleo, o industria, o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.

Artículo 15.- Son ciudadanos:
1º Los que en Junín o Ayacucho combatieron por la libertad.
2º Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía.
3º Los extranjeros casados con boliviana, que reúnan las condiciones 3º y 4º del artículo 14.
4º Los extranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, y las mismas condiciones.

Artículo 16.- Los ciudadanos de las naciones de América, antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, según los tratados que se celebren con ellas.

Artículo 17.- Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

Artículo 18.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1º Por demencia.
2º Por la tacha de deudor fraudulento.
3º Por hallarse procesado criminalmente.
4º Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo.
5º Por comprar o vender sufragios en las elecciones, o turbar el orden de ellas.

Artículo 19.- El derecho de ciudadanía se pierde:
1º Por traición a la causa pública.
2º Por naturalizarse en país extranjero.
3º Por haber sufrido pena infamatoria o aflictiva, en virtud de condenación judicial, sino se obtiene rehabilitación del Cuerpo Legislativo.
4º Por admitir empleo, título o emolumento de otro Gobierno, sin consentimiento de la Cámara de Censores.

TITULO CUARTO - DEL PODER ELECTORAL

CAPITULO 1º

DE LAS ELECCIONES

Artículo 20.- El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada ciento un elector.

Artículo 21.- El ejercicio del poder electoral no podrá jamás ser suspenso; y los magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo, precisamente en el período señalado por la ley.

Artículo 22.- Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO 2º

DEL CUERPO ELECTORAL

Artículo 23.- El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares.

Artículo 24.- Para ser elector es indispensable, ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.

Artículo 25.- Cada cuerpo electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Artículo 26.- Los electores se reunirán todos los años, en la capital de su respectiva provincia, los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de abril, para ejercer las atribuciones siguientes:
1º Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y declarar la inhabilidad de aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19.
2º Nombrar, por la primera vez, los individuos que han de componer las cámaras.
3º Elegir y proponer en terna:
1. A las cámaras respectivas, los miembros que han de renovarlas, o llenar sus vacantes.
2. Al Senado, los miembros de las cortes del distrito judicial a que pertenecen, y los jueces de primera instancia.
3. al prefecto del departamento, los jueces de paz que deban nombrarse.
4º Proponer:
1. Al poder ejecutivo, de seis a diez candidatos para la prefectura de su departamento; otros tantos para el gobierno de su provincia, y para corregidores de sus cantones y pueblos.
2. Al gobierno eclesiástico una lista de curas y vicarios para las vacantes de su provincia.
5º Recibir las actas de las elecciones populares, examinar la identidad de los nuevos elegidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.
6º Pedir a las cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios e injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO QUINTO - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO 1º

DE LA DIVISION, ATRIBUCIONES, Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER

Artículo 27.- El Poder Legislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo; su ejercicio reside en tres cámaras:
1º De Tribunos.
2º De Senadores.
3º De Censores.

Artículo 28.- Cada cámara se compondrá de veinte miembros, en los primeros veinte años.

Artículo 29.- El día seis del mes de agosto de cada año, se reunirá por sí mismo el Cuerpo Legislativo, sin esperar convocación.

Artículo 30.- Las atribuciones particulares de cada cámara, se detallarán en su lugar. Son generales:
1º Nombrar al Presidente de la República, y confirmar a los sucesores a pluralidad absoluta.
2º Aprobar al Vicepresidente, a propuesta del Presidente.
3º Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y trasladarse a otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.
4º Decidir en juicio nacional, si ha lugar o no, a la formación de causa, a los miembros de las cámaras, al Vicepresidente, y a los Ministros de Estado.
5º Investir en tiempo de guerra, o de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.

6º Elegir entre los candidatos, que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.

Artículo 31.- Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Vice-presidentes de la República, o Ministros de Estado, dejando de pertenecer a su cámara.

Artículo 32.- Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido in fraganti, en delito que merezca pena capital.

Artículo 33.- Los miembros del Cuerpo Legislativo, serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.- Cada legislatura durará cuatro años, y cada sesión anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán a un tiempo por las tres cámaras.

Artículo 35.- La apertura de las sesiones se hará anualmente, con asistencia del Presidente de la República, del Vicepresidente, y de los Ministros de Estado.

Artículo 36.- Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva, se tratarán en secreto.

Artículo 37.- Los negocios, en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 38.- Los empleados que sean nombrados diputados para el Cuerpo Legislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos, por otros individuos.

Artículo 39.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo:
1º No se podrá celebrar sesión en ninguna de las cámaras, sin que estén presentes las dos terceras partes de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse a los ausentes para que concurran a llenar sus deberes.
2º Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley, relativo a ramos que la Constitución comete a distinta Cámara; mas podrá invitar a las otras, para que tomen en consideración las mociones que ella les pase.
3º Reunidas las cámaras extraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos que aquellos para que fueron convocadas por el Presidente de la República, o de los que éste les proponga.
4º Ningún miembro de las cámaras podrá obtener durante su diputación, sino el ascenso de escala en su carrera.

Artículo 40.- Las cámaras se reunirán:
1º Al abrir y cerrar sus sesiones.
2º Para examinar la conducta del Ministerio, cuando sea éste acusado por la Cámara de Censores.
3º Para rever las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.
4º Cuando lo pida con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo 30, atribución 3.
5º Para confirmar el empleo de Presidente en el Vicepresidente.

Artículo 41.- Cuando se reúnan las cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes. La reunión se hará en la Cámara de Censores, empezando la presidencia por el de ésta.

CAPITULO 2º

DE LA CAMARA DE TRIBUNOS

Artículo 42.- Para ser tribuno se requiere:
1º Las mismas calidades que para elector.
2º Ser nacido en Bolivia, o estar avecindado en ella por seis años.
3º No haber sido condenado jamás en causa criminal.
4º Tener la edad de veinticinco años.

Artículo 43.- El Tribunado tiene la iniciativa.
1º En el arreglo de la división territorial de la República.
2º En las contribuciones anuales y gastos públicos.
3º En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos, y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública.
4º En el valor, tipo, ley, peso, y denominación de la moneda; y en el arreglo de pesos y medidas.
5º En habilitar toda clase de puertos.
6º En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos y en la mejora de la policía, y ramos de industria.
7º En los sueldos de los empleados del Estado.
8º En las reformas que se crean necesarias, en los ramos de hacienda y guerra.
9º En hacer la guerra o la paz, a propuesta del Gobierno.
10º En las alianzas.
11º En conceder el pase a tropas extranjeras.
12º En las fuerzas armadas de mar y tierra para el año, a propuesta del Gobierno.
13º En dar ordenanzas a la marina, al ejército y milicia nacional, a propuesta del Gobierno.
14º En los negocios extranjeros.
15º En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía.
16º En conceder indultos generales.

Artículo 44.- La Cámara de Tribunos se renovará por mitad cada dos años, y su duración será de cuatro. En la primera legislatura, la mitad que salga a los dos años, será por suerte.

Artículo 45.- Los tribunos podrán ser reelegidos.

CAPITULO 3º

DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 46.- Para ser senador es preciso tener:
1º Las calidades requeridas para tribuno.
2º La edad de treinta años cumplidos.

Artículo 47.- Las atribuciones del Senado son:
1º Formar los Códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos.
2º Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales.
3º Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal.
4º La iniciativa de las leyes, que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes, hechas por los magistrados, jueces y eclesiásticos.
5º Exigir la responsabilidad a los tribunales superiores de justicia, a los prefectos, y a los magistrados y jueces subalternos.
6º Proponer en terna, a la Cámara de Censores, los individuos que hayan de componer la Corte Suprema de Justicia, los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos y prebendados de las catedrales.
7º Aprobar o rechazar los prefectos, gobernadores y corregidores, que el Gobierno le presente de los propuestos por los cuerpos electorales.
8º Elegir de la terna que le presenten los cuerpos electorales, los jueces del distrito, y los subalternos de todo el departamento de justicia.
9º Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de ley, sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno;
10º Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescritos y breves pontificios, para aprobarlos o no.

Artículo 48.- La duración de los miembros del Senado, será de ocho años, y se renovará por mitad en cada cuatrienio; debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

Artículo 49.- Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

CAPITULO 4º

DE LA CAMARA DE CENSORES

Artículo 50.- Para ser censor se necesita:
1º Las calidades requeridas para Senador.
2º Tener treinta y cinco años cumplidos.
3º No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

Artículo 51.- Las atribuciones de la Cámara de Censores, son:
1º Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
2º Acusar ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
3º Pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente y Ministros de Estado, si la salud de la República lo demandaré con urgencia.

Artículo 52.- A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al Vice-presidente y Ministros de Estado, ante el Senado, en los casos de traición, concusión, o violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

Artículo 53.- Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la Cámara de Censores, tendrá lugar el juicio nacional; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación a la Cámara de Tribunos.

Artículo 54.- Estando de acuerdo dos cámaras, debe abrirse el juicio nacional.

Artículo 55.- Entonces se reunirán las tres cámaras, y en vista de los documentos que presente la Cámara de Censores, se decidirá a pluralidad absoluta de votos, si ha o no lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Ministros de Estado.

Artículo 56.- Luego que en juicio nacional se decrete que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Ministros de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare se ejecutará sin otro recurso.

Artículo 57.- Luego que las cámaras declaren que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente, y Ministros de Estado, el Presidente de la República presentará a las cámaras reunidas, un candidato para la Vicepresidencia interina, y nombrará interinamente Ministros de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado a pluralidad absoluta del cuerpo legislativo, el presidente presentará segundo candidato; y si fuere igualmente rechazado, presentará tercer candidato, y si éste fuere igualmente rechazado, entonces las cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas, precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

Artículo 58.- El Vicepresidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones, hasta el resultado del juicio contra el propietario.

Artículo 59.- Por una ley que tendrá origen en la Cámara de Censores, se determinarán los casos en que el Vicepresidente y Ministros de Estado, son responsables en común o en particular.

Artículo 60.- Corresponde además a la Cámara de Censores:
1º Escoger de la terna que remita el Senado, los individuos que deban formar la Corte Suprema de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canongías y prebendas vacantes.
2º Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y métodos de enseñanza pública.
3º Proteger la libertad de imprenta, y nombrar los jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella.
4º Proponer reglamentos, para el fomento de las artes y de las ciencias.
5º Conceder premios y recompensas nacionales, a los que las merezcan por sus servicios a la República.
6º Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres, y a las virtudes y servicios de los ciudadanos.

7º Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad pública, a los grandes traidores y a los criminales insignes.
8º Conceder a los bolivianos la admisión de empleos, títulos y emolumentos que les acordare otro gobierno, cuando por sus servicios lo merezcan.

Artículo 61.- Los censores serán vitalicios.

CAPITULO 5º

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 62.- El Gobierno puede presentar a las cámaras, los proyectos de ley que juzgue convenientes.

Artículo 63.- El Vicepresidente y los Ministros de Estado, pueden asistir a las sesiones y discutir las leyes y los demás asuntos; mas no podrán votar, ni estar presentes en las votaciones.

Artículo 64.- Cuando la Cámara de Tribunos adopte un proyecto de ley, lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula: "La Cámara de Tribunos remite a la Cámara de Senadores el proyecto de ley; y cree que tiene lugar".

Artículo 65.- Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de Tribunos con la siguiente fórmula: "El Senado devuelve a la Cámara de Tribunos el proyecto de ley (con reforma o sin ella) y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecución".

Artículo 66.- Todas las cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Artículo 67.- Si una cámara no aprobase las reformas o adiciones de otra, y todavía la cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputación de tres miembros, a la reunión de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, o la reforma, o negativa que se le haya dado. Esta reunión de cámaras, no tendrá más objeto que el de entenderse, y cada una volverá a adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

Artículo 68.- Adoptado el proyecto por dos cámaras, se dirigirán al Presidente de la República, dos copias firmadas por el presidente y secretarios de la cámara a que corresponde la ley, con la siguiente fórmula: "La Cámara de. . . . . con la aprobación de la de. . . . . dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre. . . . . para que se promulgue".

Artículo 69.- Si la Cámara de Senadores se denegase a adoptar el proyecto de la de Tribunos, lo pasará a la de Censores, con la siguiente fórmula: "La Cámara de Senadores remite a la de Censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente". Entonces lo que determine la Cámara de Censores será definitivo.

Artículo 70.- Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado, pasarán a la Cámara de Censores; y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprobaren el proyecto de ley, pasará a la Cámara de Tribunos, y su decisión se cumplirá, como se ha dicho con respecto a esta Cámara.

Artículo 71.- Los proyectos de ley iniciados en la Cámara de Censores, pasarán al Senado; la sanción de éste tendrá fuerza de ley; más en el caso de negar su ascenso al proyecto, se pasará este al Tribunado, el cual dará o negará su sanción, como en el caso de los artículos anteriores.

Artículo 72.- Si el Presidente de la República creyese que la Ley no es conveniente, deberá en el término de diez días cumplidos, devolverla a la Cámara que la dio, con sus observaciones y la fórmula siguiente:"El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo".

Artículo 73.- Las leyes que se dieren en los últimos diez días de las sesiones, podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo, hasta las próximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.

Artículo 74.- Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes, con observaciones a las Cámaras, se reunirán éstas, y lo que decidieren a pluralidad, se cumplirá, sin otra discusión ni observación.

Artículo 75.- Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones a las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: "Ejecútese".

Artículo 76.- Las leyes se promulgarán con esta fórmula:"N. de N. Presidente Constitucional de la República Boliviana; hacemos saber a todos los bolivianos, que el cuerpo legislativo decretó, y Nos publicamos la siguiente ley: (aquí el texto de la ley). Mandamos, por tanto, a todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir. El Vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Y la firmará el Presidente, con el Vicepresidente y el respectivo Ministro de Estado".

TITULO SEXTO - DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 77.- El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un Vicepresidente, y tres ministros de Estado.

CAPITULO I

DEL PRESIDENTE

Artículo 78.- El Presidente de la República será nombrado la primera vez por el Congreso Constituyente, a propuesta de los colegios electorales.

Artículo 79.- Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio, y natural de Bolivia.
2º Profesar la religión de la República.
3º Tener más de treinta años de edad.
4º Haber hecho servicios importantes a la República.
5º Tener talentos conocidos en la administración del Estado.
6º No haber sido condenado jamás por los tribunales, ni aun por faltas leves.

Artículo 80.- El Presidente de la República, es el jefe de la administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

Artículo 81.- Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente le sucederá en el mismo acto.

Artículo 82.- A falta del Presidente y Vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio, hasta que se reúna el cuerpo Legislativo.

Artículo 83.- Las atribuciones del Presidente de la República, son:
1º Abrir las sesiones de las Cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
2º Proponer a las Cámaras el Vicepresidente, y nombrar por si solo los Ministros del despacho.
3º Separar por si solo al Vicepresidente y a los Ministros del despacho, siempre que lo estime conveniente.
4º Mandar publicar, circular, y hacer guardar las leyes.
5º Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
6º Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.
7º Pedir al cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por 30 días.
8º Convocar el Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.
9º Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la defensa exterior de la República.
10º Mandar los ejércitos de la República en paz y guerra; y en persona, cuando lo crea conveniente. Cuando el Presidente se ausente de la capital para mandar el ejército, quedará el Vicepresidente encargado del mando de la República.
11º Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.
12º Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Legislativo.
13º Nombrar todos los empleados del ejército y marina.
14º Establecer escuelas militares, y escuelas náuticas.

15º Mandar establecer hospitales militares, y casas de inválidos.
16º Dar retiros y licencias, conceder las pensiones de los militares y de sus familias, conforme a las leyes; y arreglar según ellas todo lo demás consiguiente a este ramo.
17º Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del Cuerpo Legislativo.
18º Conceder patentes de corso.
19º Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones, con arreglo a las leyes.
20º Nombrar los empleados de hacienda.
21º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio y cualesquier otros; debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo.
22º Nombrar los Ministros públicos, cónsules y subalternos del departamento de Relaciones Exteriores.
23º Recibir Ministros Extranjeros.
24º Conceder el pase o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con anuencia del poder a quien corresponda.
25º Presentar al Senado para su aprobación uno de los candidatos propuestos por el cuerpo electoral, para prefectos, gobernadores y corregidores.
26º Presentar al gobierno eclesiástico, uno de la terna que le pase éste, de los candidatos propuestos por el cuerpo electoral, para curas y vicarios de sus provincias.
27º Suspender hasta por tres meses a los empleados, siempre que tengan causa para ello.
28º Conmutar las penas capitales en destierro de diez años, extrañamiento perpetuo del territorio de la República.
29º Expedir a nombre de la República, los títulos o nombramientos a todos los empleados.

Artículo 84.- Son restricciones del Presidente de la República:
1º El Presidente no podrá privar de su libertad a ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.
2º Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin poner al acusado a disposición del tribunal o juez competente.
3º No podrá privar a ningún individuo de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia; pero deberá preceder una justa indemnización al propietario.
4º No podrá impedir las elecciones, ni las demás funciones que por las leyes competen a los poderes de la República.
5º No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO II

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 85.- El Vicepresidente es nombrado por el Presidente de la República, y aprobado por el Cuerpo Legislativo del modo que se ha dicho en el artículo 57.
Artículo 86.- Una ley especial de sucesión comprenderá todos los casos que pueden ocurrir.
Artículo 87.- Para ser Vicepresidente es necesario haber nacido en Bolivia, y tener las demás calidades que se requieren para Presidente.
Artículo 88.- El Vicepresidente de la República, es el Jefe del Ministerio.
Artículo 89.- Será responsable, con el Ministro del Despacho del departamento respectivo, de la administración del Estado.
Artículo 90.- Despachará y firmará a nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administración, con el Ministro de Estado del departamento respectivo.
Artículo 91.- No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Legislativo.

CAPITULO III

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 92.- Habrá tres Ministros del Despacho. El uno se encargará de los departamentos del Interior y Relaciones Exteriores; el otro del de Hacienda; y el otro del de Guerra y Marina.
Artículo 93.- Estos tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

Artículo 94.- Ningún tribunal, ni persona pública, dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo, que no estén firmadas por el Vicepresidente y Ministro del respectivo departamento.
Artículo 95.- En caso de impedimento del Vicepresidente, las órdenes del Ejecutivo se rubricarán por el Presidente.
Artículo 96.- Los Ministros del Despacho serán responsables, con el Vice-presidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
Artículo 97.- Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.
Artículo 98.- Para ser Ministro de Estado, se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener treinta años cumplidos.
3º No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TITULO SEPTIMO - DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

ATRIBUCIONES DE ESTE PODER

Artículo 99.- La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Artículo 100.- Durarán los magistrados y jueces tanto, cuanto duraren sus buenos servicios.

Artículo 101.- Los magistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes.

Artículo 102.- Toda falta grave de los magistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, o por el órgano del cuerpo electoral, o inmediatamente por cualquier boliviano.

Artículo 103.- Los magistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 104.- Ni el Gobierno, ni los tribunales, podrán en ningún caso, alterar ni dispensar los trámites y fórmulas que prescriben, o en adelante prescribiesen las leyes, en las diversas clases de juicio.

Artículo 105.- Ningún boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, sino por el tribunal competente designado con anterioridad por la ley.

Artículo 106.- La justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO II

DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 107.- La primera magistratura judicial del Estado, residirá en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 108.- Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

Artículo 109.- Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere:
1º La edad de treinta y cinco años.
2º Ser ciudadano en ejercicio.
3º Haber sido individuo de alguna de las Cortes de Distrito Judicial; y mientras éstas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesión por diez años.

Artículo 110.- Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:
1º Conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y miembros de las Cámaras, cuando decretare el Cuerpo Legislativo haber lugar a formarles causa.

2º Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.
3º Examinar las bulas, breves y rescritos, cuando se versen sobre materias civiles.
4º Conocer de las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.
5º Conocer de las causas de separación de los magistrados de las Cortes de Distrito Judicial y prefectos departamentales.
6º Dirimir las competencias de las Cortes de Distrito entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.
7º Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.
8º Oír las dudas de los demás tribunales, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las Cámaras.
9º Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Distrito.
10º Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las Cortes de Distrito, por los medios que la ley establezca.
11º Ejercer por último, la alta facultad directiva, económica y correccional, sobre los tribunales y juzgados de la Nación.

CAPITULO III

DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL

Artículo 111.- Se establecerán Cortes de Distrito Judicial, en aquellos departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgue convenir.

Artículo 112.- Para ser vocal de estas Cortes, es necesario:
1º Tener treinta años cumplidos.
2º Ser ciudadano en ejercicio.
3º Haber sido juez de letras, o ejercido la abogacía con crédito por ocho años.

Artículo 113.- Son atribuciones de las Cortes de Distrito Judicial:
1º Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales del fuero común, hacienda pública, comercio, minería, presas y comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez.
2º Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.
3º Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPITULO IV

PARTIDOS JUDICIALES

Artículo 114.- En las provincias se establecerán partidos judiciales, proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.

Artículo 115.- Las facultades de estos jueces se reducen a lo contencioso, y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Artículo 116.- Para ser juez de letras, se requiere:
1º La edad de veintiocho años.
2º Ser ciudadano en ejercicio.
3º Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.
4º Haber ejercido la profesión seis años, con crédito.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 117.- Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias, sin este previo requisito.

Artículo 118.- El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruirlas de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Artículo 119.- Las acciones fiscales no admiten conciliación.

Artículo 120.- No se conocen más que tres instancias en los juicios.

Artículo 121.- Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Artículo 122.- Ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2º, 124 y 139.

Artículo 123.- Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, no difiriéndose ésta en ningún caso, por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Artículo 124.- In fraganti, todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona, y conducido a la presencia del juez.

Artículo 125.- En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan); y la ley aplicada por los jueces.

Artículo 126.- No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión por apremio.

Artículo 127.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital.

Artículo 128.- Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la República exigiere la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las cámaras decretarla; y si éstas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función, como medida provisional y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO OCTAVO - DEL REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

CAPITULO UNICO

Artículo 129.- El Gobierno superior político de cada departamento residirá en un prefecto.

Artículo 130.- El de cada provincia en un gobernador.

Artículo 131.- El de los cantones en un corregidor.

Artículo 132.- Para ser Prefecto o Gobernador, se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º La edad de treinta años cumplidos.
3º No haber sido condenado en causa criminal.

Artículo 133.- En todo pueblo donde el número de sus habitantes, por sí, y en su comarca, no baje de cien almas, ni pase de dos mil, habrá un juez de paz.

Artículo 134.- Donde el vecindario, en el pueblo y su comarca, pase de dos mil almas, habrá por cada dos mil, habrá un juez de paz; si la fracción pasase de quinientas, habrá otro.

Artículo 135.- El destino de juez de paz es concejil; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.

Artículo 136.- Los prefectos, gobernadores y corregidores, durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Artículo 137.- Los jueces de paz se renovarán cada año y no podrán ser reelegidos, sino pasados dos.

Artículo 138.- Las atribuciones de los prefectos, gobernadores y corregidores, serán determinadas por la ley, para mantener el orden y seguridad pública, con subordinación gradual al gobierno supremo.

Artículo 139.- Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos empleados, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

Artículo 140.- Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO NOVENO - DE LA FUERZA ARMADA

CAPITULO UNICO

Artículo 141.- Habrá en la República una fuerza armada permanente.

Artículo 142.- La fuerza armada se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.

Artículo 143.- Habrá en cada provincia cuerpos de milicias, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Artículo 144.- Habrá también un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino. Por un reglamento especial se detallará la organización, y constitución peculiar de este cuerpo.

TITULO DECIMO. - REFORMA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 145.- Si pasados diez años después de jurada la Constitución, se advirtiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada por una tercera parte, al menos, de la Cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

Artículo 146.- La proposición será leída por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera, deliberará la Cámara de Tribunos, si la proposición podrá ser o no admitida; siguiéndose en todo lo demás, lo prevenido para la formación de las leyes.

Artículo 147.- Admitida a discusión, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley, por la cual se mandará a los cuerpos electorales, confieran a los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar o reformar la Constitución, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Artículo 148.- En las primeras sesiones de la legislatura siguiente, a la en que se hizo la moción sobre alterar o reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida; y lo que las cámaras resuelvan, se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

TITULO ONCE. - DE LAS GARANTIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 149.- La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

Artículo 150.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Artículo 151.- Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de Policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 152.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento; y de día solo se franqueará su entrada, en los casos, y de la manera que determine la ley.

Artículo 153.- Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna excepción ni privilegio.

Artículo 154.- Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos.

Artículo 155.- Ningún género de trabajo, industria o comercio, puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, y a la salubridad de los bolivianos.

Artículo 156.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, o el resarcimiento de la pérdida que tenga, en el caso de publicarlo.

Artículo 157.- Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que corresponden a los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca, a los seis días del mes de noviembre del año de mil ochocientos veintiséis.-

Eusebio Gutiérrez, Presidente.- Mariano Calvimontes, Secretario.- José María Salinas, Secretario. Palacio del Gobierno en Chuquisaca, a 19 de noviembre de 1826.- 16° de la Independencia. Ejecútese; imprímase, publíquese, y circúlese.

Dada, firmada, sellada con el sello de la República y refrendada por los Ministros del Despacho.- ANTONIO JOSÉ DE SUCRE.- Hay un sello.- El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, Facundo Infante.- El Ministro de Guerra, Agustín Jeraldino.- El Ministro de Hacienda, Juan de Bernabé y Madero.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1831

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1831

Andrés Santa Cruz, Gran Ciudadano, Restaurador de la Patria, y Presidente de la Republica Boliviana, etc. Hacemos saber a todos los bolivianos, que la Asamblea General Constituyente ha decretado, y Nos publicamos la siguiente Constitución Política.

En el nombre de Dios legislador del Universo

La Nación boliviana, por medio de sus representantes legítimamente reunidos en Asamblea General Constituyente, reformando la Constitución Política sancionada en 6 de noviembre de 1826, decreta la siguiente:

TITULO PRIMERO
DE LA NACION

CAPITULO 1º
DE LA NACION BOLIVIANA

Artículo 1.- La Nación boliviana es para siempre libre e independiente: no puede ser el patrimonio de ninguna persona ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.

Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en la Nación; y a ella sola le toca el derecho exclusivo de dictar, derogar e interpretar sus leyes, conforme a esta Constitución.

CAPITULO 2º
DEL TERRITORIO

Artículo 3.- El territorio de la Nación Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro y las provincias Litoral y de Tarija.

Artículo 4.- Se divide en departamentos provincias y cantones.

Artículo 5.- Por una ley se hará la división más conveniente, y por otra se fijarán sus límites, de acuerdo con los estados limítrofes.

TITULO SEGUNDO
DE LA RELIGION

CAPITULO UNICO

Artículo 6.- La Religión Católica, Apostólica Romana es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO

CAPITULO 1º
DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7.- El Gobierno de Bolivia es republicano, popular representativo, bajo la forma de unidad.

Artículo 8.- La Nación delega el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 9.- Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

CAPITULO 2º
DE LOS BOLIVIANOS

Artículo 10.- Son bolivianos:

1º Todos los nacidos en el territorio de Bolivia.
2º Los hijos de padre o madre bolivianos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.
3º Los extranjeros, que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

Artículo 11.- Son deberes de todo boliviano:
1º Vivir sometido a la Constitución y a las leyes.
2º Respetar y obedecer a las autoridades constituidas.
3º Contribuir a los gastos públicos, con proporción a sus bienes.
4º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.
5º Sacrificar sus bienes, y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

CAPITULO 3º
DE LOS CIUDADANOS

Artículo 12.- Son ciudadanos de Bolivia:
1º Los bolivianos casados, o mayores de veintiún años que profesen alguna industria, ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.
2º Los extranjeros casados con boliviana, que reúnan las calidades del número anterior.
3º Los extranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, y las mismas condiciones.
4º Los extranjeros que están al servicio de la República, y los que combatieren en su defensa.
5º Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 13.- Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

Artículo 14.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1º Por demencia.
2º Por la tacha de deudor fraudulento, declarado tal.
3º Por hallarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal o infamante.
4º Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo.

Artículo 15.- El derecho de ciudadanía se pierde:
1º Por traición a la causa pública.
2º Por naturalizarse en país extranjero.
3º Por haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.
4º Por admitir empleos, títulos o emolumentos de otro Gobierno, sin consentimiento del Senado.

Artículo 16.- Los comprendidos en el artículo anterior, podrán ser rehabilitados por la Cámara de Representantes.

TITULO CUARTO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO 1º
DE LA DIVISION, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER

Artículo 17.- El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras; una de Representantes y otra de Senadores.

Artículo 18.- El día seis de agosto de cada año se reunirá el Congreso en la capital de la República.

Artículo 19.- Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales del Congreso:
1º Verificar el nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la República, en los períodos señalados por la Constitución.
2º Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y trasladarse a otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan dos tercios de los miembros que componen las Cámaras.

3º Elegir a los Consejeros de Estado, de las listas de candidatos que se le propongan por cada departamento.
4º Investir en tiempo de guerra o de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.

Artículo 20.- Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros o Consejeros de Estado, y Agentes Diplomáticos, dejando de pertenecer a su Cámara.

Artículo 21.- Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara, a menos que sea sorprendido en fraganti en delito que merezca pena capital.

Artículo 22.- Los miembros del Congreso serán inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Las sesiones de las Cámaras durarán tres meses, y se abrirán y cerrarán a un mismo tiempo.

Artículo 24.- La apertura de las sesiones se hará con asistencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- Las sesiones serán públicas, y se tratarán en secreto solamente los negocios de Estado que exijan reserva.

Artículo 26.- Los negocios en cada Cámara se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 27.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo:
1º Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes las dos terceras partes de los individuos que las componen.
2º No podrá una Cámara iniciar proyecto de ley, relativo al ramo que la Constitución comete a la otra; más podrá invitarla para que tome en consideración las mociones que le pase.
3º Reunidas las Cámaras extraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que de aquellos para que fueran convocadas por el Gobierno.

Artículo 28.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir, durante su diputación, y dos años después, empleo del Poder Ejecutivo; salvo los designados en el artículo 20, y los que sean de escala.

Artículo 29.- Las Cámaras se reunirán:
1º Al abrir y cerrar sus sesiones.
2º Para llenar las atribuciones designadas en el artículo 19.
3º Para rever las leyes devueltas por el Ejecutivo.
4º Para revisar la Constitución.
5º Cuando lo pida alguna de las cámaras.

Artículo 30.- Reunidas las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes. La reunión se hará en la Cámara de Senadores, empezando la presidencia por el de ésta.

CAPITULO 2º
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 31.- La base para formar la Cámara de Representantes, será la población.

Artículo 32.- Para el cómputo de la población, se harán censos exactos en cada quinquenio; debiendo servir para la primera Legislatura el último censo.

Artículo 33.- La Cámara de Representantes se compondrá de los diputados electos por los pueblos con arreglo a la ley.

Artículo 34.- Por cada cuarenta mil almas de población, y las fracciones que alcancen a veinte mil, se elegirá un Representante.

Artículo 35.- Para ser Representante es necesario:

1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Haber nacido en el departamento, o tener cinco años de vecindad en él.
3º Tener un capital de seis mil pesos en bienes raíces, y en su defecto una profesión, arte u oficio, que le produzca una renta de quinientos pesos.
4º La edad de veinticinco años cumplidos.
5º No haber sido condenado jamás a pena corporal o de infamia.

Artículo 36.- La Cámara de Representantes tiene la iniciativa:
1º En el arreglo de la división territorial.
2º En las contribuciones anuales y gastos públicos.
3º En autorizar al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos y adoptar arbitrios para la amortización de la deuda pública.
4º En designar los sueldos de los magistrados, jueces y empleados de la República.
5º En las reformas que crea necesarias en los ramos de hacienda y guerra.
6º En la creación y supresión de empleos.
7º En fijar los gastos con vista del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, y en examinar y aprobar las cuentas del año anterior.
8º En hacer la guerra o la paz.
9º En las alianzas, y toda clase de tratados.
10º En los negocios extranjeros.
11º En conceder el pase a las tropas extranjeras.
12º En determinar para el año, la fuerza armada de mar y tierra.
13º En dar ordenanzas a la marina, ejército y guardia nacional.
14º En habilitar toda clase de puertos.
15º En el valor, tipo, ley, peso y denominación de las monedas, como en el arreglo de pesos y medidas.
16º En la construcción de caminos, calzadas, puentes y edificios públicos, en la mejora de la policía, y en todos los ramos de industria.
17º En conceder indultos generales, cartas de naturaleza y ciudadanía.
18º En habilitar a los destituidos del ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 37.- Corresponde también a la Cámara de Representantes, acusar ante la de Senadores, al Presidente y Vicepresidente de la República, a sus Ministros, a los Consejeros de Estado, a los miembros de ambas cámaras, y a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, por traición, malversación de fondos públicos, infracciones de la Constitución, y otros delitos que merezcan pena de muerte, infamia, suspensión, o inhabilitación perpetua, para obtener empleo.

Artículo 38.- La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años: la primera mitad saldrá por suerte; y si quedare alguna fracción, saldrá en el segundo bienio.

Artículo 39.- Los representantes no podrán ser reelectos para la misma Cámara, hasta pasado un bienio de su renovación.

CAPITULO 3º
DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 40.- Los mismos electores que nombraren a los representantes, elegirán también a los Senadores, por medio de compromisarios designados en proporción de cinco por cada Senador.

Artículo 41.- Se nombrarán por cada departamento tres Senadores, uno por la provincia de Tarija y otro por la Litoral.

Artículo 42.- Para ser Senador se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio y tener la residencia de diez años en la República.
2º Haber nacido en el departamento, o tener cinco años de vecindad en él.
3º Tener treinta y cinco años de edad.
4º Un capital de doce mil pesos en bienes raíces, o una renta de mil pesos, o una profesión que la produzca.

5º No haber sido condenado a pena corporal o de infamia.

Artículo 43.- Las atribuciones del Senador son:
1º Formar los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos, de Minería y de Comercio y los reglamentos eclesiásticos.
2º Iniciar todas las leyes relativas a reformas judiciales.
3º Iniciar las leyes que repriman las infracciones de la Constitución, hechas por los magistrados, jueces, empleados civiles, eclesiásticos y militares.
4º Oír las quejas contra los Ministros de la Corte Suprema, juzgarlos definitivamente, y aplicarles la responsabilidad. Una ley especial arreglará este juicio.
5º Iniciar las leyes sobre el ejercicio del patronato, y todo lo demás que le concierna.
6º Examinar las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios, para su retención o pase.
7º Iniciar las leyes de imprenta, las de estudios y métodos de enseñanza pública.
8º Crear establecimientos públicos y fomentar los establecidos.
9º Proteger la libertad de imprenta.
10º Decretar premios y honores públicos a los que merezcan por sus servicios a la República.
11º Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad suprema, y a los insignes criminales.
12º Conceder a los bolivianos la admisión de los empleos, títulos y emolumentos que le acordare otro Gobierno, cuando los merezcan por sus servicios.

Artículo 44.- Corresponde también al Senado, juzgar en público a los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso, la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa a la Corte Suprema de Justicia, para que juzgue conforme a las leyes.

Artículo 45.- Pertenece igualmente al Senado, proponer en terna a los Ministros de la Corte Suprema, y Superiores de Justicia, a los arzobispos y obispos, y aprobar los generales del ejército, propuestos por el Ejecutivo.

Artículo 46.- El Senado se renovará por terceras partes cada dos años; el primero y segundo tercio saldrán por suerte; y si hubiere una fracción, quedará para salír en el último bienio.

Artículo 47.- Los Senadores no podrán ser reelectos hasta pasados dos años de su renovación.

CAPITULO 4º
DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 48.- El Gobierno puede presentar a las Cámaras los proyectos de ley, que juzgue convenientes; excepto los que se dirijan a reformar la Constitución.

Artículo 49.- Los Ministros de Estado pueden asistir a las sesiones, para discutir las leyes y demás asuntos que no sean constitucionales; más no podrán hallarse en las votaciones.

Artículo 50.- Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar una ley, sobre los negocios que esta Constitución no les somete expresamente.

Artículo 51.- Adoptado un proyecto de ley en la Cámara que lo inició, se pasará a la otra, para que discutido lo apruebe o lo deseche en el periodo de aquella sesión.

Artículo 52.- Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en la sesión de aquel año.

Artículo 53.- Los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras, pasarán al Ejecutivo.

Artículo 54.- Si el Poder Ejecutivo los suscribe, o en el término de diez días no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 55.- Si el Gobierno creyere que la ley no es conveniente, deberá devolverla con sus observaciones a la Cámara respectiva, en el término de diez días perentorios.

Artículo 56.- Reunidas ambas cámaras reconsiderarán las leyes devueltas por el Ejecutivo, conforme al artículo anterior, y las dos terceras partes de sufragios harán su última sanción.

Artículo 57.- Los sufragios de ambas Cámaras, en el caso del artículo precedente, serán nominales por sí o por no; y se publicarán inmediatamente por la prensa las observaciones del Ejecutivo, los nombres y fundamentos de los sufragantes.

Artículo 58.- Si los proyectos de ley devueltos por el Ejecutivo, no obtuvieren las dos terceras partes de sufragios, y fueren aprobados en la primera renovación de ambas Cámaras, con la pluralidad absoluta de sus miembros presentes, tendrán fuerza de ley, y serán ejecutados sin más diligencia.

Artículo 59.- Los proyectos de ley que pasaren al Gobierno en los últimos diez días de las sesiones de las Cámaras, podrán ser retenidos hasta las primeras sesiones, y entonces deberá devolverlos el Ejecutivo con sus observaciones.

Artículo 60.- La Cámara en que hubiere tenido principio la ley, dirigirá al Presidente de la República dos copias firmadas por su presidente y secretario, con la fórmula siguiente: la Cámara de.... con aprobación de la de.... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre.... para que se promulgue.

Artículo 61.- Las leyes se promulgarán con esta fórmula: N. de N. Presidente de la República Boliviana, hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado y Nos publicamos la siguiente ley (Aquí el texto). Mandamos, por tanto a todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.

Artículo 62.- El Ministro la hará imprimir, publicar y circular a quien corresponda, y la firmará el Presidente y el respectivo Ministro de Estado.

Artículo 63.- En los decretos que diere el Cuerpo Legislativo, la fórmula será: Ejecútese.

TITULO QUINTO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1º

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo reside en el Presidente del Estado y tres Ministros del Despacho.

CAPITULO 2º
DEL PRESIDENTE

Artículo 65.- Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes:
1º Haber nacido en el territorio de Bolivia, y ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener treinta y cinco años de edad.
3º Haber hecho servicios importantes a la República.
4º Tener talentos acreditados para la administración del Estado.
5º No haber sido condenado jamás por los tribunales a pena corporal o infamante.

Artículo 66.- El Presidente de la República será elegido por las juntas electorales de parroquia. Si ninguno obtuviere las dos terceras partes de votos de los electores que sufragaren en las juntas, el Congreso a quien corresponde hacer la regulación, escogerá los tres candidatos que hubieren reunido mayor número de votos, y de ellos elegirá al Presidente de la República.

Artículo 67.- Esta elección se hará en sesión permanente, y por votos secretos. Si hecho el escrutinio, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la votación a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios; y si ninguno los tuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Artículo 68.- La primera elección de Presidente se hará por la Asamblea General en sesión permanente,

después de sancionada la Constitución, y por votación nominal, en la que el electo deberá reunir las tres cuartas partes de sufragios.

Artículo 69.- El Presidente constitucionalmente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas las dos Cámaras, y la primera vez en manos del Presidente de la Asamblea General, el siguiente juramento: "Yo, N. N., juro por Dios N.S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confía la Nación; que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar fielmente la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude; y si no él me demande, y la patria ante la ley".

Artículo 70.- La duración del Presidente de la República, será la de cuatro años; y podrá ser reelecto, conforme a los artículos 66 y 67.

Artículo 71.- El Presidente de la República, es el jefe de la administración del Estado, responsable por sus actos administrativos, conforme a esta Constitución.

Artículo 72.- Las atribuciones del Presidente de la República son:
1º Abrir las sesiones de las Cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
2º Mandar publicar, circular y hacer ejecutar las leyes.
3º Expedir los decretos y reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes.
4º Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.
5º Devolver a las Cámaras, dentro del término de diez días, con las observaciones que crea convenientes, las leyes que a su juicio merezcan considerarse de nuevo.
6º Retener las leyes que se dieren en los últimos diez días anteriores a la última sesión de las Cámaras, para presentarlas con sus observaciones a las inmediatas.
7º Mandar promulgar las leyes, que habiendo sido observadas, se sancionaren según los artículos 56 y 58.
8º Nombrar y separar por sí solo, a los Ministros del Despacho.
9º Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.
10º Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea necesario.
11º Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la defensa exterior y seguridad interior de la República.
12º Mandar los ejércitos de la República, y en persona, cuando lo crea conveniente; en cuyo caso el Vicepresidente quedará encargado de la suprema administración del Estado.
13º Nombrar los empleados en el ejército hasta el grado de coronel inclusive; y proponer al Senado para la alta clase, con el informe de sus servicios. En el campo de batalla podrá conferir los empleos de la alta clase a nombre de la Nación.
14º Conceder licencias y retiros a los militares, y pensiones a estos o a sus familias, conforme a las leyes.
15º Declarar la guerra, con previo decreto del Cuerpo Legislativo.
16º Conceder patentes de corso.
17º Disponer de la Guardia Nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos respectivos; y fuera de ellos con consentimiento del Cuerpo Legislativo.
18º Establecer escuelas militares.
19º Nombrar los Ministros Diplomáticos, Cónsules y subalternos del departamento de Relaciones Exteriores.
20º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad, comercio y cualesquier otros; debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo.
21º Celebrar concordatos sobre las instrucciones que le diere el Congreso.
22º Recibir Embajadores y Ministros extranjeros.
23º Ejercer el patronato general, respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, conforme a las leyes.
24º Presentar a los Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de la terna que le pasare el Senado.
25º Elegir uno de los eclesiásticos que le proponga el Consejo de Estado, para las dignidades, canongías y prebendas.
26º Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios, con consentimiento del Senado.

27º Proveer todos los empleos de la República, que no estén reservados por esta Constitución a otro Poder.
28º Elegir a los Ministros de la Corte Suprema y Superiores de Justicia, de la terna que le pasare el Senado.
29º Declarar la jubilación de los empleados, según las leyes.
30º Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales públicos, con arreglo a las leyes.
31º Pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, los informes que crea convenientes.
32º Suspender hasta por tres meses a los empleados de la República, por descuido, omisión o mal cumplimiento de sus deberes, en clase de castigo correccional. Si el delito exigiere formación de causa, para la destitución u otros efectos, la pasará al conocimiento del tribunal competente.
33º Confirmar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, arreglándose a las leyes militares.
34º Conmutar a los reos las penas capitales a que fueren condenados por los tribunales, en un destierro de diez años.
35º Todos los objetos de policía, y los establecimientos públicos, cualesquiera que sean, están bajo la suprema inspección del Presidente, según las leyes y ordenanzas que los rigen.
36º Expedir las cartas de naturaleza y ciudadanía, que decrete la Cámara de Representantes.
37º Expedir, a nombre de la República, los títulos y nombramientos a los magistrados, jueces y empleados.
38º Disolver las Cámaras Constitucionales, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado, y de la Corte Suprema de Justicia reunidos, cuando manifiesta e indudablemente salgan de los límites que les prescribe esta Constitución.

Artículo 73.- Disueltas las Cámaras, conforme a la atribución anterior, convocará el Presidente otras para el siguiente período constitucional. Los miembros de las Cámaras disueltas podrán ser reelectos en este período.

Artículo 74.- Son restricciones del Presidente de la República:
1º No podrá el Presidente privar de su libertad a ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna, sino la correccional a los empleados.
2º Cuando la seguridad de la República exigiere el arresto de uno o más individuos, no podrá detenerlos más de 48 horas, sin poner al acusado a disposición del tribunal o juez competente.
3º No podrá privar a ningún hombre de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia y entonces deberá preceder una justa indemnización al propietario.
4º No podrá impedir las elecciones, ni las demás atribuciones que por las leyes competen a los otros poderes de la República.

5º Cuando el Presidente salga del lugar en que reside el Gobierno, no podrá hacerlo sin llevar consigo, al menos, uno de los secretarios del despacho, con el carácter de Ministro general.

Artículo 75.- Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de invasión repentina, o de conmociones interiores. En tales acontecimientos, usará de facultades extraordinarias, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

Artículo 76.- No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Legislativo, durante el periodo de su administración, ni un año después.

Artículo 77.- Las acusaciones a que según la Constitución está sujeto el Presidente, no pueden hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, o un año después, pasado el cual nadie podrá ya acusarle.

Artículo 78.- Si por una revolución, o un motín militar, fuere de puesto el Presidente de la República, será juzgado conforme a la Constitución y a las leyes; y las Cámaras no podrán elegir otro, sin que aquel sea destituido constitucionalmente.

CAPITULO 3º
DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 79.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido del mismo modo que el Presidente.

Artículo 80.- En los casos de muerte, imposibilidad física o moral, o suspensión del Presidente, el Vicepresidente desempeñará su cargo.

Artículo 81.- Para ser Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Artículo 82.- El Vicepresidente de la República podrá encargarse de cualquiera de los Ministerios del despacho, a juicio del Presidente.

Artículo 83.- El Vicepresidente es responsable ante la ley, de los actos de su administración como Jefe del Estado o como Ministro secretario.

Artículo 84.- No podrá ausentarse del territorio de la República y de la capital, sin permiso del Presidente, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPITULO 4º
DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 85.- Habrá tres Ministros de Estado para el despacho. El uno se encargará de los departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, el otro del de Hacienda, y el tercero del de Guerra.

Artículo 86.- Los tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Presidente.

Artículo 87.- Ningún tribunal, ni persona pública cumplirá las órdenes del Presidente que no estén rubricadas por él mismo, y firmadas por el Ministro del despacho en el departamento respectivo.

Artículo 88.- Los Ministros del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes, decretos, y los tratados públicos. Una ley especial arreglará la responsabilidad del Presidente, Vicepresidente, Ministros y Consejeros de Estado.

Artículo 89.- Los Ministros de Estado formarán, y presentarán a las Cámaras respectivas, los presupuestos anuales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubiesen hecho en el año anterior.

Artículo 90.- A falta del Presidente y Vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración, los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el del Interior y Relaciones Exteriores.

Artículo 91.- En tal caso, y antes de diez días, el Consejo de Ministros convocará extraordinariamente al Cuerpo Legislativo; salvo que la falta del Presidente y Vicepresidente proceda de hallarse ambos en campaña.

Artículo 92.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE ESTADO

CAPÍTULO UNICO

Artículo 93.- Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, conforme a la atribución tercera del artículo 19.

Artículo 94.- Por cada departamento habrá un Consejero de Estado, y otro por las provincias Litoral y de Tarija.

Artículo 95.- Los mismos electores que nombraren a los Representantes y Senadores, pasarán al Congreso Constitucional, una lista de candidatos, que no exceda de diez individuos, ni baje de cinco.

Artículo 96.- El Presidente y Vicepresidente de la República, que hubiesen acabado de mandar constitucionalmente, serán Consejeros natos de Estado, a más de los siete individuos del artículo 93.

Artículo 97.- Para ser Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

Artículo 98.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º Dar precisamente sus dictámenes al Poder Ejecutivo, sobre todos los asuntos que le pasare en consulta.
2º Convocar las Cámaras Legislativas en el período establecido por la Constitución y las leyes, si el Poder Ejecutivo no lo hace; y también las juntas electorales en los casos de la ley.
3º Velar sobre la observancia de la Constitución, e informar documentadamente al Cuerpo Legislativo sobre las infracciones de ella.
4º Hacer al Gobierno las propuestas de las dignidades, canongías y prebendas.

Artículo 99.- El Presidente de la República oirá el dictamen del Consejo en los asuntos graves, quedando en absoluta libertad para tomar las resoluciones convenientes.

Artículo 100.- Los Consejeros de Estado son responsables, no solamente de los dictámenes que presenten al Poder Ejecutivo, sino también de todos los actos de su peculiar atribución.

Artículo 101.- Los Consejeros de Estado no podrán ser suspensos de su destino, sino en la forma que pueden serlo los diputados.

Artículo 102.- En defecto de Presidente, Vicepresidente y Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo de Estado se encargará de la administración de la República; en cuyo caso convocará extraordinariamente al Cuerpo Legislativo, en el término de diez días, para los casos de la ley.

Artículo 103.- Los miembros del Consejo de Estado durarán por cuatro años, y no podrán ser reelectos sino pasados otros cuatro. Una ley especial arreglará el ejercicio de las atribuciones de este cuerpo.

TITULO SEPTIMO
DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO 1º
DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE PODER

Artículo 104.- La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Artículo 105.- Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes orgánicas.

Artículo 106.- Toda falta de los magistrados y jueces en el desempeño de sus cargos, produce acción popular, la cual puede intentarse en el término de un año, por la Cámara de Representantes, o inmediatamente por cualquier boliviano, conforme a las leyes.

Artículo 107.- Los magistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 108.- El Gobierno y los tribunales no podrán, en ningún caso alterar ni dispensar los trámites y fórmulas, que prescribieren las leyes en las diversas clases de juicios.

Artículo 109.- Ningún boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales sino por el Tribunal designado con anterioridad por la ley.

Artículo 110.- La justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO 2º
DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 111.- La primera magistratura judicial de la República residirá en la Corte Suprema de Justicia. Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

Artículo 112.- Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º La edad de 35 años.
3º Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial.

4º No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Artículo 113.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
1º Conocer de las causas criminales del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros y Consejeros de Estado, y de los miembros de las Cámaras, cuando lo decretare el Cuerpo Legislativo.
2º Conocer de las causas civiles del Presidente y Vicepresidente de la República cuando fueren demandados.
3º Conocer de las causas que resulten de los contratos o negociaciones del Poder Ejecutivo.
4º Conocer de todas las causas contenciosas del patronato nacional.
5º Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios, Cónsules y toda clase de agentes diplomáticos.
6º Conocer de las causas criminales de toda clase de agentes diplomáticos de la República.
7º Conocer de las causas de separación de los magistrados de distrito judicial y prefectos departamentales.
8º Dirimir las competencias de las Cortes de Distrito entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.
9º Conocer en toda clase de terceras instancias del fuero común.
10º Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración de las Cámaras.
11º Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de distrito, o tribunales eclesiásticos por vía de fuerza.
12º Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito y juzgados eclesiásticos, por los medios que la ley establezca.

CAPITULO 3º
DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL

Artículo 114.- Se establecerán cortes de distrito judicial, en aquellos departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgue conveniente.

Artículo 115.- Para ser vocal de estas Cortes se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener treinta años de edad.
3º No haber sido condenado a pena corporal o infamante.
4º Haber sido relator, agente fiscal, juez de letras, auditor del ejército, rector abogado, todos con servicio de cuatro años, o abogado que hubiese ejercido su profesión con crédito, por ocho años.

Artículo 116.- Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:
1º Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales, conforme a las leyes.
2º Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.
3º Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.
4º Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas de los jueces de primera instancia.
5º Conocer de las causas de separación de los jueces y empleados designados por la ley.

CAPITULO 4º
DE LOS PARTIDOS JUDICIALES

Artículo 117.- Se establecerán en las provincias, partidos judiciales, proporcionalmente iguales; y en cada capital de partido, habrá un juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.

Artículo 118.- Las facultades de los jueces de letras se reducen a lo contencioso, y pueden conocer sin apelación, hasta la cantidad de doscientos pesos.

Artículo 119.- Para ser juez de letras se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener la edad de 25 años.
3º Ser abogado recibido en cualquiera de las cortes de la República.
4º Haber ejercido la profesión con crédito por cuatro años cumplidos.
5º No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

CAPITULO 5º
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 120.- Habrá jueces de paz en las capitales y cantones de la República, para las conciliaciones y juicios verbales.

Artículo 121.- Los jueces de paz serán nombrados por los prefectos de los departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras.

Artículo 122.- El destino de juez de paz es concejil, y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.

Artículo 123.- Los jueces de paz se renovarán cada año; y no podrán ser reelectos, sino pasados dos.

Artículo 124.- No se conocen en los juicios más que tres instancias. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Artículo 125.- Ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho, y un mandamiento escrito del juez competente.

Artículo 126.- Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, que en ningún caso podrá diferirse por más tiempo que el de 48 horas.

Artículo 127.- In fraganti, todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido a presencia del juez.

Artículo 128.- En las causas criminales el juzgamiento será público, desde el momento en que se tome la confesión al reo.

Artículo 129.- No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión por apremio.

Artículo 130.- Las cárceles sólo deben servir para la seguridad de los reos. Toda medida, que a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exige, es un atentado contra la seguridad individual, que será castigado según las leyes.

Artículo 131.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental.
Artículo 132.- Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la República exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas por esta Constitución y las leyes, podrán las Cámaras decretarla. Si éstas no estuvieren reunidas, podrá el Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado, desempeñar esta función como medida provisional, con cargo de dar cuenta a las Cámaras, y de responder de los abusos que hubiese cometido.

TITULO OCTAVO
DEL REGIMEN INTERIOR

CAPITULO ÚNICO

Artículo 133.- El Gobierno superior de cada departamento; residirá en un prefecto: el de cada provincia en un gobernador; y el de los cantones en un corregidor.

Artículo 134.- En la campaña habrá alcaldes.

Artículo 135.- Para ser prefecto o gobernador se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener la edad de 30 años.
3º No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Artículo 136.- Los prefectos y gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones, por el término de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

Artículo 137.- Los destinos de corregidor y alcalde, son un servicio a la Patria; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

Artículo 138.- Los corregidores y alcaldes durarán en sus destinos tanto, cuanto duren sus buenos servicios, a juicio de los prefectos y gobernadores.

Artículo 139.- Las atribuciones de los prefectos, gobernadores, corregidores y alcaldes, serán determinadas por una ley.

Artículo 140.- Está prohibido a los prefectos, gobernadores y corregidores, todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerla en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado competente, dentro de 48 horas. Cualquier exceso que cometieren estos empleados, contra la seguridad individual, o la del domicilio, produce acción popular.

TITULO NOVENO
DE LA FUERZA

CAPITULO UNICO

Artículo 141.- Habrá en la República una fuerza armada permanente, la que se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.

Artículo 142.- Habrá también una guardia nacional, y un resguardo militar, cuyo arreglo y deberes se designarán por una ley.

Artículo 143.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar.

TITULO DECIMO
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 144.- Si se advirtiere que alguno o algunos artículos de esta Constitución merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada, a lo menos, por la mitad de los miembros presentes de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 145. La proposición será leída por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera, deliberará la Cámara, si la proposición podrá ser, o no admitida a discusión.

Artículo 146.- Admitida a discusión por dos terceras partes de sufragios, y convencida la Cámara de la necesidad de reformar la Constitución, observará lo prevenido para la formación de las demás leyes. En este caso, se reunirán las cámaras, conforme al artículo 29, atribución cuarta, para indicar las bases sobre que deba recaer la reforma; para lo que serán necesarios los dos tercios de los sufragios de ambas Cámaras.

Artículo 147.- En las primeras sesiones de la legislatura, en que haya renovación, será la materia propuesta y discutida; y lo que las Cámaras reunidas resolvieren, se cumplirá.

Artículo 148.- Antes de esta resolución, se consultará por las Cámaras al Consejo de Estado y al Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia y necesidad de la reforma.

TITULO ULTIMO
DE LAS GARANTIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 149.- La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad ante la ley, ya premie ya castigue.

Artículo 150.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 151.- Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 152.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable. Su allanamiento será en los casos y de la manera que la ley lo determine.

Artículo 153.- Quedan abolidos todos los empleos y privilegios hereditarios, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones u otros objetos.

Artículo 154.- Ningún género de trabajo o industria, puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, y a la salubridad.

Artículo 155.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, o el resarcimiento de la pérdida que tenga, en caso de publicarlos.

Artículo 156.- Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825. Queda prohibida la introducción de esclavos en su territorio.

Artículo 157.- Ningún boliviano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 158.- Las acciones privadas, que de ningún modo ofenden al orden público establecido por las leyes, ni perjudican a un tercero, están reservadas solo a Dios, y exentas de toda autoridad.

Artículo 159.- Todos los habitantes de la República tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos por todas las autoridades.

Artículo 160.- Es inviolable el secreto de las cartas. Los empleados de la renta de correos, serán responsables de la violación de esta garantía, fuera de los casos que prescriben las leyes.

Artículo 161.- Están prohibidas las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencias de cualquier boliviano. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación puede procederse a ocuparlos.

Artículo 162.- Ningún hombre, ni reunión de individuos, puede hacer peticiones a nombre del pueblo, sin su autorización; ni menos arrogarse el título de pueblo soberano. La infracción de este artículo es un crimen de sedición.

Artículo 163.- Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, y los derechos que corresponden a los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término, que deba durar la suspensión.

Artículo 164.- Quedan derogadas por esta Constitución todas las leyes y decretos que estén en oposición con ella.

Artículo 165.- Cualquiera que atentare por vías de hecho contra esta Constitución, o contra el Jefe de la administración de la República, es traidor, infame y muerto civilmente.

Dada en la Sala de sesiones de La Paz de Ayacucho, a 14 de agosto de 1831.- Casimiro Olañeta, Presidente.- José Manuel Loza, Secretario.- Manuel de la Cruz Méndez, Secretario.

Mandamos, por tanto a todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.- Palacio de Gobierno en La Paz de Ayacucho, a 14 de agosto de 1831.- 21º de la Independencia.- ANDRÉS SANTA CRUZ.- El Vicepresidente encargado del Ministerio de la Guerra, José Miguel de Velasco.- El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, Mariano Enrique Calvo.- El Ministro de Hacienda, José María de Lara.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1834

CONSTITUCION POLITICA DE 1834

Andrés Santa Cruz.- Gran ciudadano, Restaurador de la Patria y Presidente Constitucional de la República Boliviana, etc.

Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso Constitucional ha decretado, y Nos publicamos la siguiente Constitución Política reformada.

En el nombre de Dios, legislador del Universo.- La Nación boliviana, por medio de sus diputados legítimamente reunidos en Congreso, reformando en algunos de sus artículos la Constitución Política sancionada en 14 de agosto de 1831, con arreglo a ella misma, decreta la siguiente:

TITULO PRIMERO
DE LA NACION CAPITULO 1º
DE LA NACION BOLIVIANA

Artículo 1.- La Nación boliviana es para siempre libre e independiente; no puede ser el patrimonio de ninguna persona, ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.

Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, y a ella sola le toca el derecho exclusivo de dictar, derogar o interpretar sus leyes, conforme a esta Constitución.

CAPITULO 2º
DEL TERRITORIO

Artículo 3.- El territorio de la Nación boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro, y las provincias Litoral y de Tarija.

Artículo 4.- Se divide en departamentos, provincias y cantones.

Artículo 5.- Por una ley se hará la división más conveniente; y por otra se fijarán sus límites, de acuerdo con los Estados limítrofes.

TITULO SEGUNDO
DE LA RELIGIÓN

CAPITULO ÚNICO

Artículo 6.- La religión católica, apostólica, romana, es la de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO CAPITULO 1º
DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7.- El Gobierno de Bolivia es republicano, popular representativo, bajo la forma de unidad.

Artículo 8.- La Nación delega el ejercicio de su soberanía, en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 9.- Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites que ella prescribe.

CAPITULO 2º
DE LOS BOLIVIANOS

Artículo 10.- Son bolivianos:

1. Todos los nacidos en el territorio de Bolivia.

2. Los hijos de padre o madre bolivianos, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

3. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

Artículo 11.- Son deberes de todo boliviano:

1. Vivir sometido a la Constitución y a las leyes.

2. Respetar y obedecer a las autoridades constituidas.

3. Contribuir a los gastos públicos, con proporción a sus bienes.

4. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

5. Sacrificar sus bienes y su vida misma, cuando lo exija la salud de la República.

CAPITULO 3º
DE LOS CIUDADANOS

Artículo 12.- Son ciudadanos de Bolivia:

1. Los bolivianos casados, o mayores de veintiún años, que profesen alguna industria, ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.

2. Los extranjeros casados con boliviana, que reúnan las calidades del número anterior.

3. Los extranjeros solteros, que tengan cuatro años de vecindad en la República, y las mismas condiciones.

4. Los extranjeros que están al servicio de la República, y los que combatieren en su defensa.

5. Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 13.- Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio, pueden obtener empleos y cargos públicos.

Artículo 14.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por demencia.

2. Por la tacha de deudor fraudulento, declarado tal.

3. Por hallarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal o infamante.

4. Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo.

Artículo 15.- El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por traición a la causa pública.

2. Por naturalizarse en país extranjero.

3. Por haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.

4. Por admitir empleos, títulos o emolumentos de otro Gobierno, sin consentimiento del Senado.

Artículo 16.- Los comprendidos en el artículo anterior, podrán ser rehabilitados por la Cámara de Representantes.

TITULO CUARTO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO 1º
DE LA DIVISION, ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE ESTE PODER

Artículo 17.- El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Artículo 18.- Cada dos años, el día 6 de agosto, se reunirá el Congreso en la capital de la República; debiendo contarse el primer bienio desde igual día del año próximo de 1835.

Artículo 19.- Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales del Congreso:

1. Verificar el nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la República, en los períodos señalados por la Constitución.
2. Elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y trasladarse a otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan dos tercios de los miembros que componen las Cámaras.
3. Elegir a los Consejeros de Estado, de la lista de candidatos que se le propongan por cada departamento.
4. Investir en tiempo de guerra o de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado.

Artículo 20.- Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros o Consejeros de Estado, y Agentes Diplomáticos, dejando de pertenecer a su Cámara.

Artículo 21.- Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, sino por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido in fraganti en delito que merezca pena capital.

Artículo 22.- Los miembros del Congreso serán inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Las sesiones de las Cámaras durarán tres meses, y se abrirán y cerrarán a un mismo tiempo.

Artículo 24.- La apertura de las sesiones se hará con asistencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 25.- Las sesiones serán públicas, y se tratarán en secreto solamente los negocios de Estado que exijan reserva.

Artículo 26.- Los negocios en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 27.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo:

1. Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes las dos terceras partes de los individuos que las componen.
2. No podrá una cámara iniciar proyecto de ley, relativo al ramo que la Constitución comete a la otra; más podrá invitarla para que tome en consideración las mociones que le pase.
3. Reunidas las Cámaras extraordinariamente, no podrán ocuparse de otros objetos, que de aquellos para que fueron convocadas por el Gobierno.

Artículo 28.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir durante su diputación, y dos años después, empleo del Poder Ejecutivo; salvo los designados en el artículo 20, y los que sean de escala.

Artículo 29.- Las Cámaras se reunirán:

1. Al abrir y cerrar sus sesiones.
2. Para llenar las atribuciones designadas en el artículo 19.
3. Para rever las leyes devueltas por el Ejecutivo.
4. Para revisar la Constitución.
5. Para examinar y aprobar los tratados públicos y concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo.
6. Cuando lo pida alguna de las Cámaras; más en este caso la reunión será para solo discutir y entenderse, debiendo separarse para votar.

Artículo 30.- Reunidas las Cámaras, las presidirá por turno uno de sus presidentes: la reunión se hará en la Cámara de Senadores, empezando la presidencia por el de ésta.

CAPITULO 2º
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 31.- La base para formar la Cámara de Representantes, será la población.

Artículo 32.- Para el cómputo de la población, se harán censos exactos en cada quinquenio; debiendo servir para la primera legislatura el último censo.

Artículo 33.- La Cámara de Representantes se compondrá de los diputados electos por los pueblos con arreglo a la ley.

Artículo 34.- Por cada cuarenta mil almas de población, y las fracciones que alcancen a veinte mil, se elegirá un Representante.

Artículo 35.- Parar ser Representante es necesario:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Haber nacido en el departamento, o tener cinco años de vecindad en él.
3. Tener un capital de seis mil pesos en bienes raíces, y en su defecto una profesión, arte u oficio, que le produzca una renta de quinientos pesos.
4. La edad de veinticinco años cumplidos.
5. No haber sido condenado jamás a pena corporal o de infamia.

Artículo 36.- La Cámara de Representantes tiene la iniciativa:

1. En el arreglo de la división territorial.
2. En las contribuciones bienales y gastos públicos.
3. En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos, y adoptar arbitrios para la amortización de la deuda pública.
4. En designar los sueldos de los magistrados, jueces y empleados de la República.
5. En las reformas que crea necesarias en los ramos de hacienda y guerra.
6. En la creación y supresión de empleos.
7. En fijar los gastos, con vista del presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, y en examinar y aprobar las cuentas del bienio anterior.
8. En hacer la guerra o la paz.

9. En las alianzas y toda clase de tratados.
10. En los negocios extranjeros.
11. En conceder el pase a las tropas extranjeras.
12. En determinar para cada bienio, la fuerza armada de mar y tierra.
13. En dar ordenanzas a la marina, ejército y guardia nacional.
14. En habilitar toda clase de puertos.
15. En el valor, tipo, ley, peso y denominación de las monedas, como en el arreglo de pesos y medidas.
16. En la construcción de caminos, calzadas, puentes y edificios públicos, en la mejora de la policía, y en todos los ramos de industria.
17. En conceder indultos generales y amnistías.

Artículo 37.- Corresponde a la Cámara de Representantes, conceder por sí sola cartas de naturaleza y ciudadanía, y rehabilitar a los destituidos de este derecho.

Artículo 38.- Corresponde también a la Cámara de Representantes, acusar ante la de Senadores, al Presidente de la República por los delitos de que habla el artículo 73, y al Vicepresidente, Ministros y Consejeros de Estado, miembros de ambas Cámaras y vocales de la Corte Suprema de Justicia, por traición, malversación de fondos públicos, infracciones de Constitución, y otros delitos que merezcan pena de muerte, infamia, suspensión o inhabilitación perpetua para obtener empleo.

Artículo 39.- La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años: la primera mitad saldrá por suerte, y si quedare alguna fracción saldrá en el segundo bienio.

Artículo 40.- Los Representantes no podrán ser reelectos para la misma cámara, hasta pasado un bienio de su renovación.

CAPITULO 3º
DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 41.- Los mismos electores que nombraren a los representantes, elegirán también a los senadores, por medio de compromisarios designados en proporción de cinco por cada Senador.

Artículo 42.- Se nombrarán por cada departamento tres senadores, uno por la provincia de Tarija y otro por la Litoral.

Artículo 43.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio, y tener la residencia de diez años en la República.
2. Haber nacido en el departamento, o tener cinco años de vecindad en él.
3. Tener treinta y cinco años de edad.
4. Un capital de doce mil pesos en bienes raíces, o una renta de mil pesos, o una profesión que la produzca.
5. No haber sido condenado a pena corporal o de infamia.

Artículo 44.- El Senado tiene la iniciativa:

1. En la formación de los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos, de Minería y de Comercio, y los reglamentos eclesiásticos.

2. En las leyes relativas a reformas judiciales.
3. En las que repriman las infracciones de la Constitución.
4. En las leyes sobre el ejercicio del patronato y todo lo que le concierna.
5. En el examen de las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios, para su retención o pase.
6. En las leyes de imprenta, estudios y métodos de enseñanza.
7. En todas las que tiendan a proteger la libertad de imprenta.

Artículo 45.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Decretar premios y honores públicos a los que los merezcan por sus servicios a la República.
2. Conceder a los bolivianos la admisión de los empleos, títulos y emolumentos que les acordare otro Gobierno, cuando los merezcan por sus servicios.
3. Oír las quejas contra los Ministros de la Corte Suprema, juzgarlos definitivamente y aplicarles la responsabilidad. Una ley especial arreglará este juicio.

Artículo 46.- Corresponde también al Senado, juzgar en público a los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso, la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa a la Corte Suprema de Justicia, para que juzgue conforme a las leyes.

Artículo 47.- Pertenece igualmente al Senado, proponer en terna los Ministros de la Corte Suprema y Superiores de Justicia, los Arzobispos y Obispos, y aprobar los Generales del Ejército propuestos por el Ejecutivo.

Artículo 48.- El Senado se renovará por terceras partes cada dos años: el primero y segundo tercio saldrá por suerte; y si hubiere una fracción quedará para salir en el último bienio.

Artículo 49.- Los Senadores no podrán ser reelectos hasta pasados dos años de su renovación.

CAPITULO 4º
DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 50.- El Gobierno puede presentar a las Cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes, excepto los que se dirijan a reformar la Constitución.

Artículo 51.- Los Ministros de Estado pueden asistir a las sesiones, para discutir las leyes y demás asuntos que no sean constitucionales; más no podrán hallarse en las votaciones.

Artículo 52.- Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar una ley sobre los negocios que esta Constitución no les comete expresamente.

Artículo 53.- Adoptado un proyecto de ley en la Cámara que lo inició, se pasará a la otra, para que discutido lo apruebe o lo deseche en el período de aquella sesión.

Artículo 54.- Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras podrá repetirse en la sesión de aquel bienio.

Artículo 55.- Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras, se pasarán al Ejecutivo.

Artículo 56.- Si el Poder Ejecutivo lo suscribe, o en el término de diez días no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 57.- Si el Gobierno creyere que la ley no es conveniente, deberá devolverla con sus observaciones a

la Cámara respectiva, en el término de diez días perentorios.

Artículo 58.- Reunidas ambas Cámaras reconsiderarán las leyes devueltas por el Ejecutivo, conforme al artículo anterior; y las dos terceras partes de sufragios harán su última sanción.

Artículo 59.- Los sufragios de ambas Cámaras, en el caso del artículo precedente, serán nominales por sí o por no; y se publicarán inmediatamente por la prensa las observaciones del Ejecutivo, los nombres y fundamentos de los sufragantes.

Artículo 60.- Si los proyectos de ley devueltos por el Ejecutivo, no obtuvieren las dos terceras partes de sufragios, y fueren aprobados en la primera renovación de ambas Cámaras, con la pluralidad absoluta de sus miembros presentes, tendrán fuerza de ley, y serán ejecutados sin más diligencia.

Artículo 61.- Los proyectos de ley que pasaren al Gobierno en los últimos diez días de las sesiones de las Cámaras, podrán ser retenidos hasta las primeras sesiones, y entonces deberá devolverlos el Ejecutivo con sus observaciones.

Artículo 62.- La Cámara en que hubiese tenido principio la ley dirigirá al Presidente de la República, dos copias firmadas por su Presidente y Secretario, con la fórmula siguiente: La Cámara de... con la aprobación de la de... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre... para que se promulgue.

Artículo 63.- Las leyes se promulgarán con esta fórmula: N. de N. Presidente de la República Boliviana: Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso ha decretado, y Nos publicamos la siguiente ley (Aquí el texto). Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.

Artículo 64.- El Ministro la hará imprimir, publicar y circular a quien corresponda, y la firmará el Presidente y el respectivo Ministro de Estado.

Artículo 65.- En los decretos que diere el Cuerpo Legislativo, la fórmula será: Ejecútese.

TITULO QUINTO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO 1º

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo reside en el Presidente del Estado y tres Ministros del Despacho.

CAPITULO 2º
DEL PRESIDENTE

Artículo 67.- Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes:

1. Haber nacido en el territorio de Bolivia, y ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta y cinco años de edad.
3. Haber hecho servicios importantes a la República.
4. Tener talentos acreditados para la administración del Estado.
5. No haber sido condenado jamás por los tribunales a pena corporal o infamante.

Artículo 68.- El Presidente de la República será elegido por las juntas electorales de parroquia. Si ninguno obtuviere las dos terceras partes de votos de los electores que sufragaren en las juntas, el Congreso, a quien corresponde hacer la regulación, escogerá los tres candidatos que hubieren reunido mayor número de votos, y de ellos elegirá al Presidente de la República.

Artículo 69.- Esta elección se hará en sesión permanente, y por votos secretos. Si hecho el escrutinio, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes a la elección, se contraerá la votación a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios; y si ninguno los tuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Artículo 70.- La primera elección de Presidente se hará por la Asamblea General en sesión permanente, después de sancionada la Constitución, y por votación nominal, en la que el electo deberá reunir las tres cuartas partes de sufragios.

Artículo 71.- El Presidente constitucionalmente electo, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas las dos Cámaras, y la primera vez en manos del Presidente de la Asamblea General, el siguiente juramento: "Yo, N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente que me confía la Nación: que protegeré la religión del Estado; conservaré la integridad e independencia de la República; observaré y haré observar fielmente la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude; y si no Él me demande, y la Patria ante la ley".

Artículo 72.- La duración del Presidente de la República, será la de cuatro años; y podrá ser reelecto conforme a los artículos 68 y 69.

Artículo 73.- El Presidente de la República, es el jefe de la administración del Estado, responsable solamente por los delitos de traición, retención ilegal del mando, y usurpación de cualquiera de los otros poderes constitucionales.

Artículo 74.- Las atribuciones del Presidente de la República son:

1. Abrir las sesiones de las Cámaras, y presentarles un mensaje sobre el estado de la República.
2. Mandar publicar, circular y hacer ejecutar las leyes.
3. Expedir los decretos y reglamentos especiales para el cumplimiento de las leyes.
4. Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia.
5. Devolver a las Cámaras, dentro del término de diez días, con las observaciones que crea convenientes, las leyes que a su juicio merezcan considerarse de nuevo.
6. Retener las leyes, que se dieren en los últimos diez días anteriores a la última sesión de las Cámaras, para presentarlas con sus observaciones a las inmediatas.
7. Mandar promulgar las leyes, que habiendo sido observadas, se sancionaren según los artículos 58 y 60.
8. Nombrar y separar por sí solo, a los Ministros del Despacho.
9. Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.
10. Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias, en el caso de que sea necesario.
11. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la defensa exterior y seguridad interior de la República.
12. Mandar los ejércitos de la República; y en persona cuando lo crea conveniente, en cuyo caso el Vicepresidente quedará encargado de la suprema administración del Estado.
13. Nombrar los empleados en el ejército hasta el grado de coronel inclusive, y proponer al Senado para la alta clase, con el informe de sus servicios. En el campo de batalla podrá conferir los empleos de la alta clase, a nombre de la Nación.
14. Conceder licencias y retiros a los militares, y pensiones a éstos o a sus familias, conforme a las leyes.
15. Declarar la guerra, con previo decreto del Cuerpo Legislativo.
16. Conceder patentes de corso.
17. Disponer de la Guardia Nacional para la seguridad interior, dentro de los límites de sus departamentos respectivos, y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Legislativo.

18. Establecer escuelas militares.
19. Nombrar los Ministros Diplomáticos, Cónsules y subalternos del departamento de Relaciones Exteriores.
20. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo Legislativo.
21. Celebrar concordatos, sobre las instrucciones que le diere el Congreso.
22. Recibir Embajadores y Ministros extranjeros.
23. Ejercer el patronato general, respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, conforme a las leyes.
24. Presentará los Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de la terna que le pasare el Senado.
25. Elegir uno de los eclesiásticos que le proponga el Consejo de Estado, para las dignidades, canongías y prebendas.
26. Conceder el pase, o suspender las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios, con consentimiento del Congreso.
27. Proveer todos los empleos de la República, que no estén reservados por esta Constitución a otro Poder.
28. Elegirá los Ministros de la Corte Suprema y Superiores de Justicia, de la terna que le pasare el Senado.
29. Declarar la jubilación de los empleados, según las leyes.
30. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales públicos, con arreglo a las leyes.
31. Pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, los informes que crea convenientes.
32. Suspender hasta por tres meses a los empleados de la República, por descuido, omisión, o mal cumplimiento de sus deberes, en clase de castigo correccional. Si el delito exigiere formación de causa, para la destitución ú otros efectos, la pasará al conocimiento del tribunal competente.
33. Confirmar las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, arreglándose a las leyes militares.
34. Conmutar a los reos las penas capitales a que fueren condenados por los tribunales, en un destierro de diez años.
35. Todos los objetos de policía, y los establecimientos públicos, cualesquiera que sean, están bajo la suprema inspección del Presidente, según las leyes y ordenanzas que los rigen.
36. Expedir las cartas de naturaleza y ciudadanía que decrete la Cámara de Representantes.
37. Expedir a nombre de la República, los títulos y nombramientos a los magistrados, jueces y empleados.
38. Disolver las Cámaras constitucionales, con dictámenes afirmativos del Consejo de Estado, y de la Corte Suprema de Justicia reunidos, cuando manifiesta e indudablemente salgan de los límites que les prescribe esta Constitución.

Artículo 75.- Disueltas las Cámaras, conforme a la atribución anterior, convocará el Presidente otras para el siguiente período constitucional. Los miembros de las Cámaras disueltas podrán ser reelectos en este período.

Artículo 76.- Son restricciones del Presidente de la República:

1. No podrá el Presidente privar de su libertad a ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna, sino la correccional a los empleados.
2. Cuando la seguridad de la República exigiere el arresto de uno o más individuos, no podrá detenerlos más de 48 horas, sin poner al acusado a disposición del tribunal o juez competente.
3. No podrá privar a ningún hombre de su propiedad, sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia, y entonces deberá preceder una justa indemnización al propietario.
4. No podrá impedir las elecciones, ni las demás atribuciones que por las leyes competen a los otros poderes de la República.
5. Cuando el Presidente salga del lugar en que reside el Gobierno, no podrá hacerlo sin llevar consigo, a lo menos uno de los secretarios del despacho, con el carácter de Ministro General.

Artículo 77.- Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de invasión repentina, o de conmociones interiores. En tales acontecimientos, usará de facultades extraordinarias con dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

Artículo 78.- No podrá ausentarse del territorio de la República, sin permiso del Cuerpo Legislativo, durante el período de su administración, y el de las sesiones de las Cámaras que eligieren su sucesor.

Artículo 79.- Las acusaciones a que según la Constitución está sujeto el Presidente, no podrán hacerse más que durante el período de su administración, y el de las sesiones del Congreso que eligiere su sucesor.

Artículo 80.- Si por una revolución, o un motín militar, fuere depuesto el Presidente de la República, será juzgado conforme a la Constitución y a las leyes; y las Cámaras no podrán elegir otro, sin que aquél sea destituido constitucionalmente.

CAPITULO 3º
DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 81.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido del mismo modo que el Presidente.

Artículo 82.- En los casos de muerte, imposibilidad física o moral, o suspensión del Presidente, el Vicepresidente desempeñará su cargo.

Artículo 83.- Para ser Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Artículo 84.- El Vicepresidente de la República podrá encargarse de cualquiera de los Ministerios del Despacho, a juicio del Presidente.

Artículo 85.- El Vicepresidente es responsable ante la ley, de los actos de su administración como Jefe del Estado, o como Ministro secretario.

Artículo 86.- No podrá ausentarse del territorio de la República y de la capital, sin permiso del Presidente, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPITULO 4º
DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 87.- Habrá tres Ministros de Estado para el despacho: el uno se encargará de los departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, el otro del de Hacienda, el tercero del de Guerra.

Artículo 88.- Los tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Presidente.

Artículo 89.- Ningún tribunal, ni persona pública cumplirá las órdenes del Presidente, que no estén rubricadas por él mismo, y firmadas por el Ministro del Despacho en el departamento respectivo.

Artículo 90.- Los Ministros del Despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes, decretos y los tratados públicos. Una ley especial arreglará la responsabilidad del Presidente, Vicepresidente, Ministros y Consejeros de Estado.

Artículo 91.- Los Ministros de Estado formarán y presentarán a las Cámaras respectivas los presupuestos bienales de los gastos que deben hacerse en sus respectivos ramos, y rendirán cuenta de lo que se hubiesen hecho en el bienio anterior.

Artículo 92.- A falta del Presidente y Vicepresidente de la República, se encargarán interinamente de la administración los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el del Interior y Relaciones Exteriores.

Artículo 93.- En tal caso, y antes de diez días, el Consejo de Ministros convocará extraordinariamente al Cuerpo Legislativo; salvo que la falta del Presidente y Vicepresidente proceda de hallarse ambos en campaña.

Artículo 94.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Senador.

TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE ESTADO

CAPITULO UNICO

Artículo 95.- Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, conforme a la atribución 3 del artículo 19. **Artículo 96.-** Por cada departamento habrá un Consejero de Estado, y otro por las provincias Litoral y de Tarija.

Artículo 97.- Los mismos electores que nombraren a los Representantes y Senadores, pasarán al Congreso Constitucional una lista de candidatos, que no exceda de diez individuos, ni baje de cinco.

Artículo 98.- El Presidente y Vicepresidente de la República que hubiesen acabado de mandar constitucionalmente, serán consejeros natos de Estado, a más de los siete individuos del artículo 95.

Artículo 99.- Para ser Consejero de Estado se necesitan las mismas calidades que para Senador.

Artículo 100.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Dar precisamente sus dictámenes al Poder Ejecutivo, sobre todos los asuntos que le pasare en consulta.
2. Convocar las Cámaras legislativas en el período establecido por la Constitución y las leyes, si el Poder Ejecutivo no lo hace; y también las juntas electorales en los casos de la ley.
3. Velar sobre la observancia de la Constitución, e informar documentadamente al Cuerpo Legislativo sobre las infracciones de ella.
4. Hacer el Gobierno las propuestas de las dignidades, canongías y prebendas.

Artículo 101.- El Presidente de la República oirá el dictamen del Consejo en los asuntos graves, quedando en absoluta libertad para tomar las resoluciones convenientes.

Artículo 102.- Los Consejeros de Estado son responsables, no solamente de los dictámenes que presten al Poder Ejecutivo, sino también de todos los actos de su peculiar atribución. **Artículo 103.-** Los Consejeros de Estado no podrán ser suspensos de sus destinos, sino en la forma que puedan serlo los diputados.

Artículo 104.- En defecto de Presidente, Vicepresidente y Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo de Estado se encargará de la administración de la República; en cuyo caso convocará extraordinariamente al Cuerpo Legislativo, en el término de diez días, para los casos de la ley.

Artículo 105.- Los miembros del Consejo de Estado durarán por cuatro años, y no podrán ser reelectos sino pasados otros cuatro. Una ley especial arreglará el ejercicio de las atribuciones de este cuerpo.

TITULO SEPTIMO
DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO 1º
DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE PODER

Artículo 106.- La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Artículo 107.- Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes orgánicas.

Artículo 108.- Toda falta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, produce acción popular, la cual puede intentarse en el término de dos años por la Cámara de Representantes, o inmediatamente por cualquier boliviano, conforme a las leyes.

Artículo 109.- Los magistrados y jueces son responsables personalmente. Una ley especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 110.- El Gobierno y los tribunales no podrán en ningún caso alterar, ni dispensar los trámites y fórmulas, que prescribieren las leyes en las diversas clases de juicios.

Artículo 111.- Ningún boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, sino por el tribunal designado con anterioridad por la ley.

Artículo 112.- La justicia se administrará en nombre de la Nación; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO 2º
DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 113.- La primera magistratura judicial de la República residirá en la Corte Suprema de Justicia. Esta se compondrá de un presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

Artículo 114.- Para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. La edad de treinta y cinco años.
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial.
4. No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Artículo 115.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Conocer de las causas criminales del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros y Consejeros de Estado, y de los miembros de las Cámaras, cuando lo decretare el Cuerpo Legislativo.
2. Conocer de las causas civiles del Presidente y Vicepresidente de la República, cuando fueren demandados.
3. Conocer de las causas que resulten de los contratos o negociaciones del Poder Ejecutivo.
4. Conocer de todas las causas contenciosas del patronato nacional.
5. Conocer de las causas contenciosas de los ministros plenipotenciarios, cónsules y toda clase de agentes diplomáticos.

6. Conocer de las causas criminales de toda clase de agentes diplomáticos de la República.
7. Conocer de las causas de separación de los magistrados de distrito judicial, y prefectos departamentales.
8. Dirimir las competencias de las cortes de distrito entre sí, y las de éstas con las demás autoridades.
9. Conocer en toda clase de terceras, instancias del fuero común.
10. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo, para que promueva la conveniente declaración de las Cámaras.
11. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de distrito, o tribunales eclesiásticos por vías de fuerza.
12. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales, pendientes en las cortes de distrito y juzgados eclesiásticos, por los medios que la ley establezca.

CAPITULO 3º
DE LAS CORTES DE DISTRITO JUDICIAL

Artículo 116.- Se establecerán cortes de distrito judicial, en aquellos departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgue conveniente.

Artículo 117.- Para ser vocal de estas cortes se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años de edad.
3. No haber sido condenado a pena corporal o infamante.
4. Haber sido relator, agente fiscal, juez de letras, auditor del ejército o rector abogado, todos con servicio de cuatro años; o abogado que hubiese ejercido su profesión con crédito, por ocho años.

Artículo 118.- Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

1. Conocer en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales, conforme a las leyes.
2. Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.
3. Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.
4. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia, que causen ejecutoria.
5. Conocer de las causas de separación de los jueces y empleados designados por la ley.

CAPITULO 4º
DE LOS PARTIDOS JUDICIALES

Artículo 119.- Se establecerán en las provincias, partidos judiciales proporcionalmente iguales; y en cada capital de partido habrá un juez de letras, con el juzgado que las leyes determinen.

Artículo 120.- Las facultades de los jueces de letras se reducen a lo contencioso, y pueden conocer sin apelación hasta la cantidad de doscientos pesos.

Artículo 121.- Para ser juez de letras se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.

2. Tener la edad de veinticinco años.
3. Ser abogado recibido en cualquiera de las cortes de la República.
4. Haber ejercido la profesión con crédito por cuatro años cumplidos.
5. No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

CAPITULO 5º
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 122.- Habrá jueces de paz en las capitales y cantones de la República, para las conciliaciones y juicios verbales.

Artículo 123.- Los jueces de paz serán nombrados por los prefectos de los departamentos, de los propuestos en terna por los respectivos jueces de letras.

Artículo 124.- El destino de juez de paz es concejil; y ningún ciudadano sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.

Artículo 125.- Los jueces de paz se renovarán cada año, y no podrán ser reelectos sino pasados dos.

Artículo 126.- No se conocen en los juicios más que tres instancias. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Artículo 127.- Ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho, y un mandamiento escrito del juez competente.

Artículo 128.- Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, que en ningún caso podrá diferirse por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Artículo 129.- In fraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido a presencia del juez.

Artículo 130.- En las causas criminales, el juzgamiento será público desde el momento en que se tome la confesión al reo.

Artículo 131.- No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión por apremio.

Artículo 132.- Las cárceles sólo deben servir para la seguridad de los reos. Toda medida, que a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exige, es un atentado contra la seguridad individual, que será castigado según las leyes.

Artículo 133.- Queda abolida toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental.

Artículo 134.- Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la República exigiere la suspensión de alguna de las formalidades prescritas por esta Constitución y las leyes, podrán las Cámaras decretarla. Si éstas no estuviesen reunidas, podrá el Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado, desempeñar esta función como medida provisional, con cargo de dar cuenta a las Cámaras, y de responder de los abusos que hubiese cometido.

TITULO OCTAVO
DEL REGIMEN INTERIOR

CAPITULO UNICO

Artículo 135.- El gobierno superior de cada departamento residirá en un prefecto; el de cada provincia es un gobernador, y el de los cantones en un corregidor.

Artículo 136.- En la campaña habrá alcaldes.

Artículo 137.- Para ser prefecto o gobernador se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener la edad de 30 años.
3. No haber sido condenado a pena corporal o infamante.

Artículo 138.- Los prefectos y gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones, por el término de cuatro años; pero podrán ser reelectos.

Artículo 139.- Los destinos de corregidor y alcalde, son un servicio a la Patria; y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

Artículo 140.- Los corregidores y alcaldes durarán en sus destinos, tanto cuanto duren sus buenos servicios, a juicio de los prefectos y gobernadores.

Artículo 141.- Las atribuciones de los prefectos, gobernadores, corregidores y alcaldes, serán determinadas por una ley.

Artículo 142.- Está prohibido a los prefectos, gobernadores y corregidores, todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiere la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerla en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado competente dentro de 48 horas. Cualquier exceso que cometieren estos empleados, contra la seguridad individual, o la del domicilio, produce acción popular.

TITULO NOVENO
DE LA FUERZA

CAPITULO UNICO

Artículo 143.- Habrá en la República una fuerza armada permanente, la que se compondrá del ejército de línea, y de una escuadra.

Artículo 144.- Habrá también una Guardia Nacional y un Resguardo Militar, cuyo arreglo y deberes se designarán por una ley.

Artículo 145.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar.

TITULO DECIMO
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 146.- Si se advirtiere, que alguno o algunos artículos de esta Constitución merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada a lo menos por la mitad de los miembros presentes de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 147.- La proposición será leída por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera, deliberará la cámara si la proposición podrá ser o no admitida a discusión.

Artículo 148.- Admitida a discusión por dos terceras partes de sufragios, y convencida la Cámara de la necesidad de reformar la Constitución, observará lo prevenido para la formación de las demás leyes. En este caso, se reunirán las Cámaras conforme al artículo 29, atribución 4, para indicar las bases sobre que deba recaer la reforma; para lo que serán necesarios los dos tercios de los sufragios de ambas Cámaras.

Artículo 149.- En las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovación, será la materia propuesta y discutida; y lo que las Cámaras reunidas resolvieren, se cumplirá.

Artículo 150.- Antes de esta resolución se consultará por las Cámaras al Consejo de Estado y al Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia y necesidad de la reforma.

TITULO ULTIMO
DE LAS GARANTIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 151.- La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premie ya castigue.

Artículo 152.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 153.- Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policías, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 154.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable. Su allanamiento será en los casos y de la manera que la ley lo determine.

Artículo 155.- Quedan abolidos todos los empleos y privilegios hereditarios, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones u otros objetos.

Artículo 156.- Ningún género de trabajo o industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad y a la salubridad.

Artículo 157.- Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, o el resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlos.

Artículo 158.- Nadie ha nacido esclavo en Bolivia desde el 6 de agosto de 1825. Queda prohibida la introducción de esclavos en su territorio.

Artículo 159.- Ningún boliviano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 160.- Las acciones privadas, que de ningún modo ofenden al orden público establecido por las leyes, ni perjudican a un tercero, están reservadas sólo a Dios, y exentas de toda autoridad.

Artículo 161.- Todos los habitantes de la República tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos por todas las autoridades.

Artículo 162.- Es inviolable el secreto de las cartas. Los empleados de la renta de correos, serán responsables de la violación de esta garantía, fuera de los casos que prescriben las leyes.

Artículo 163.- Están prohibidas las requisiciones arbitrarias y el apoderamiento injusto de los papeles y correspondencia de cualquier boliviano. La ley determinará en que casos, y con qué justificación puede procederse a ocuparlos.

Artículo 164.- Ningún hombre, ni reunión de individuos puede hacer peticiones a nombre del pueblo, sin su autorización; ni menos arrogarse el título de pueblo soberano. La infracción de este artículo es un crimen de sedición.

Artículo 165.- Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, y los derechos que corresponden a los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresados en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

Artículo 166.- Quedan derogadas por esta Constitución todas las leyes que estén en oposición con ella.

Artículo 167.- Cualquiera que atentare por vías de hecho contra esta Constitución o contra el Jefe de la

Administración de la República, es traidor, infame y muerto civilmente.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Constitucional, en Chuquisaca, a 16 de octubre de 1834.- José Ballivian, Presidente del Congreso, Juan Crisóstomo Unzueta, Secretario.- Pedro José de Guerra, Secretario.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.- Palacio de Gobierno Boliviano en Chuquisaca, a 20 de octubre de 1834 años.- 25º de la Independencia.- ANDRÉS SANTA CRUZ.- El Vicepresidente encargado del Ministerio de la Guerra, José Miguel de Velasco.- El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, Mariano Enrique Calvo.- El Ministro de Hacienda, José María de Lara.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1839

CONSTITUCION POLITICA DE 1839

EN EL NOMBRE DE DIOS

El Congreso Constituyente de Bolivia, ratificando el pronunciamiento general y simultáneo de la República, contra el proyecto de la supuesta Confederación Perú-Boliviana; declarando a mérito del mismo pronunciamiento, insubsistente la Constitución promulgada en 1834; y usando de la facultad explícita que le han conferido los pueblos, para constituir el país, decreta la siguiente.

SECCION PRIMERA
DE LA NACION Y DE SU CULTO

Artículo 1.- La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una misma asociación política: es libre e independiente; y adopta para su Gobierno la forma popular representativa.

Artículo 2.- El nombre de Bolivia es inalterable.

Artículo 3.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, a la que prestará siempre la más decidida protección, y todos sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas. Es prohibido cualquier otro culto público.

SECCION SEGUNDA
DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y SUS HABITANTES

Artículo 4.- El territorio de Bolivia comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro y Tarija y el distrito Litoral. Los departamentos y el distrito se dividen en provincias y éstas en cantones.

Artículo 5.- Son bolivianos de nacimiento:
1º Los nacidos en el territorio de la República de padres bolivianos.
2º Los nacidos fuera de la República de padres bolivianos empleados en el servicio de ella, o emigrados por amor a la causa de la independencia.
3º Los nacidos fuera de la República, de padre boliviano o madre boliviana, siempre que manifiesten su voluntad de domiciliarse en Bolivia, inscribiéndose en el Registro Nacional.
4º Los nacidos en la República, de padres extranjeros, con tal que llegando a la edad de veintiún años se inscriban en dicho registro.

Artículo 6.- Son bolivianos por naturalización:
1º Los extranjeros que renunciando el derecho de extranjería, se inscriban en el Registro Nacional.
2º Los vencedores en Junín y Ayacucho y los que hubieren combatido en el territorio de la República por su libertad e independencia.

Artículo 7.- Son deberes de los bolivianos:
1º Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes.
2º Respetar y obedecer las autoridades constituidas.
3º Contribuir a los gastos públicos en proporción a sus bienes.
4º Velar sobre la conservación de las libertades públicas.
5º Servir y defender a la patria, haciéndole el sacrificio de su misma vida, si fuere necesario.

SECCION TERCERA
DE LOS CIUDADANOS

Artículo 8.- Para ser ciudadano se requiere:
1º Ser boliviano casado o mayor de veintiún años.
2º Estar inscrito en el registro cívico.

Artículo 9.- Los bolivianos comprendidos en el párrafo 1, artículo 6, a más de estas calidades, para gozar del derecho de ciudadanía, deben haber residido diez años continuos en la República, y cinco si son casados con boliviana.

Artículo 10.- Los bolivianos comprendidos en el párrafo 2 del mismo artículo, a más de las calidades 1º y 2º, deben tener la de permanencia en la República, para el mismo objeto.

Artículo 11.- En los naturales de las secciones de la América antes española, sólo se exige, para ser ciudadanos la residencia de cuatro años si son solteros, y la de dos siendo casados con boliviana; inscribiéndose unos y otros en el registro cívico.

Artículo 12.- Solo los ciudadanos que sepan leer y escribir, y tengan un capital de cuatrocientos pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte u oficio que les proporcione la subsistencia, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico, gozan del derecho de sufragio en las elecciones.

Artículo 13.- El ejercicio de ciudadanía se suspende:
1º Por demencia.
2º Por tacha de deudor fraudulento, declarado legalmente tal.
3º Por hallarse procesado criminalmente, en virtud de delito que merezca pena corporal o infamante.
4º Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo:
5º Por ser deudor de plazo cumplido a los fondos públicos, no pagando a los treinta días después del requerimiento legal.

Artículo 14.- El derecho de ciudadanía se pierde:
1º Por adquirir naturaleza en país extranjero.
2º Por traición a la causa pública.
3º Por haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.
4º Por admitir empleos, títulos o emolumentos de otro gobierno, sin expreso consentimiento del Senado.
5º Por comprar o vender sufragios en las elecciones populares.

Artículo 15.- Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser rehabilitados por la Cámara de Representantes.

Artículo 16.- Ningún boliviano que no esté en el goce de los derechos de ciudadanía, podrá obtener empleo ni cargo público.

SECCION CUARTA
DE LA SOBERANIA Y SU EJERCICIO

Artículo 17.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio está encargado a los tres altos Poderes que establece esta Constitución.

Artículo 18.- Cada Poder ejercerá sus atribuciones con independencia de los otros, y sin excederse de los límites prescritos en esta Constitución.

SECCION QUINTA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores, ejerce el Poder Legislativo.

Artículo 20.- Se reunirá cada año en la capital de la República el día 6 de agosto, aunque no haya previa convocatoria: sus sesiones ordinarias durarán 60 días, prorrogables hasta 90, a juicio del mismo Congreso.

SECCION SEXTA
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 21.- La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos directamente por los pueblos, a simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por cada 40.000 almas, y otro por una fracción que pase de 12.000. Una ley arreglará estas elecciones.

Artículo 22.- Los Representantes durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad cada dos: en el primer bienio saldrán por suerte, y si hubiere fracción, quedará para renovarse en el siguiente.

Artículo 23.- Para ser Representante se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener a lo menos veinticinco años de edad.
3º Tener un capital de tres mil pesos, y en su defecto ejercer una profesión o industria que le produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales:
4º No ser empleado público a sueldo fijo o eventual.
5º No haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.

Artículo 24.- Son atribuciones peculiares a la Cámara de Representantes:
1º Acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, y a los de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
2º Elegir a los Jueces de Letras de la República, de entre los propuestos por los Concejos Municipales de departamento.
3º Proponer una terna al Senado para Fiscal de la Corte Suprema.
4º Rehabilitar a los que hubiese perdido el derecho de ciudadanía.

SECCION SEPTIMA
DEL SENADO

Artículo 25.- El Senado de Bolivia se compondrá de tres Senadores por cada departamento, uno por el de Tarija y otro por el distrito Litoral.

Artículo 26.- Los Senadores serán nombrados por compromisarios elegidos directamente por los ciudadanos que sufraguen por los representantes.

Artículo 27.- La duración de los Senadores será de seis años, renovándose por tercias partes: en el primero y segundo bienio, saldrán por suerte; más los Senadores del departamento de Tarija y distrito Litoral, se renovarán en cada bienio.

Artículo 28.- Para ser Senador se necesita:
1º Ser boliviano de nacimiento.
2º Ser ciudadano en ejercicio.
3º Tener a lo menos treinta años de edad.
4º No ser empleado público a sueldo fijo o eventual.
5º Tener un capital de cuatro mil pesos, o una profesión o industria que produzca a lo menos ochocientos pesos anuales.
6º No haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.
7º Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de la elección.

Artículo 29.- Los ciudadanos que estuvieren ausentes de la República, en servicio de ella, no están comprendidos en el caso 7° del artículo anterior.

Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 28, uno de los tres Senadores de cada departamento, podrá ser de la clase de empleados, con tal que no sea Ministro de Estado, de la Corte Suprema, ni Prefecto.

Artículo 31.- Corresponde al Senado oír las acusaciones hechas por la Cámara de Representantes, contra el Presidente de la República y Ministros de Estado.

Artículo 32.- En el caso del artículo anterior el Senado se limitará a decidir, si ha lugar o no a la acusación propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema, para que lo juzgue conforme a las leyes.

Artículo 33.- El Senado juzgará definitivamente a los Ministros de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y les aplicará la responsabilidad.

Artículo 34.- El juzgamiento de que habla el artículo anterior, tendrá lugar cuando haya acusación de la Cámara de Representantes, queja de los ofendidos, o denuncia de cualquier ciudadano.

Artículo 35.- En los casos de los artículos 32 y 33, será necesaria la concurrencia de los dos tercios de sufragios de los Senadores presentes.

Artículo 36.- Una ley especial arreglará el curso y formalidades de estos juicios.

Artículo 37.- Son también atribuciones especiales del Senado:
1º Decretar premios y honores públicos a los que los merezcan por sus servicios a la República.
2º Permitir a los bolivianos la admisión de honores, empleos, títulos o emolumentos de otro gobierno, siempre que no se opongan a las leyes de la República.
3º Proponer al Ejecutivo ternas para el arzobispado, obispados y prebendas eclesiásticas.
4º Aprobar o negar las propuestas que haga el Gobierno para Generales del Ejército.
5º Elegir los vocales y fiscales de los Juzgados de Alzadas, de entre los propuestos por los Concejos Municipales de Departamento.
6º Elegir a los Ministros de la Corte Suprema de entre los que propongan los Concejos Municipales; y al Fiscal de la misma, de entre los propuestos por la Cámara de Representantes.

SECCION OCTAVA
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Artículo 38.- Las Cámaras solo se reunirán en Congreso para los casos siguientes:
1º Para abrir y cerrar sus sesiones.
2º Para verificar el escrutinio de que habla el artículo 68 y en su caso perfeccionar la elección del Presidente de la República.
3º Para recibir el juramento al Presidente de la República:
4º Para admitir o negar la renuncia o excusa del mismo.
5º Para aprobar o negar los tratados y convenios públicos, celebrados por el Ejecutivo.
6º Para reconsiderar las leyes observadas por el Ejecutivo.

Artículo 39.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas; y no podrán ser secretas, sino cuando los dos tercios de los miembros convengan de ello.

Artículo 40.- Los Senadores y Representantes tienen el carácter de tales por la Nación, y no por la provincia o departamento que los nombre; no recibirán órdenes, ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de otra cualquiera corporación.

Artículo 41.- Los Diputados no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- Ningún Diputado podrá ser preso, ni perseguido por causa criminal, veinte días antes de la reunión de Cámaras, ni durante sus sesiones, sin consentimiento de la Cámara respectiva.

Artículo 43.- Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el periodo designado en el artículo anterior, ni hasta treinta días después de cerradas las Cámaras.

Artículo 44.- Los Diputados no podrán admitir empleo alguno público, durante su diputación, ni dos años después.

Artículo 45.- Cuando un mismo ciudadano fuere nombrado para Senador y Representante, preferirá el nombramiento para Senador.

Artículo 46.- Si fuere nombrado Diputado por dos provincias o departamentos, lo será por el de su vecindad.

Artículo 47.- Los Senadores y Representantes podrán ser reelegidos; y en tal caso tendrán el derecho de renunciar.

SECCION NOVENA
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Artículo 48.- Son atribuciones comunes a ambas Cámaras:
1º Llamar por sí a los suplentes cuando haya vacantes por muerte, renuncia destitución u otra causa justa.
2º Decidir las reclamaciones que se hagan sobre la calificación de sus respectivos miembros.
3º Darse los reglamentos necesarios para su régimen interior.
4º Examinar el estado general de los gastos de la República, hechos en el año anterior; con presencia de los manifiestos particulares de cada departamento, y del Distrito Litoral, para aprobarlos o no.
5º Exigir del Gobierno dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las Cámaras, los documentos de que habla el párrafo anterior.
6º Decretar en cada legislatura los gastos públicos del año siguiente, en vista del presupuesto general, que al principio de las sesiones presente el Gobierno, por medio del Ministerio de Hacienda.
7º Decretar lo conveniente para la conservación, administración y enajenación de los bienes nacionales.
8º Establecer cuanto crea conveniente al crédito nacional.
9º Levantar empréstitos sobre el crédito de Bolivia.
10º Decretar toda clase de contribuciones e impuestos, sean nacionales o municipales.
11º Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda.
12º Fijar y uniformar los pesos y medidas.
13º Crear o suprimir los tribunales y juzgados especiales de minería, comercio, militar y eclesiásticos.
14º Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, asignar sus dotaciones, disminuirlas o aumentarlas.
15º Fijar todos los años la fuerza permanente y el modo de levantarla.
16º Expedir las ordenanzas y reglamentos militares.
17º Decretar la guerra en vista de los datos y fundamentos que presente el Ejecutivo, y requerir a éste para que negocie la paz.
18º Decretar el aislamiento y organización de la guardia nacional, cuando fuere necesario.
19º Decretar amnistías y conceder indultos generales, cuando lo exija la conveniencia pública.
20º Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
21º Promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y de la industria; y conceder por tiempo limitado, para el estímulo de ésta privilegios exclusivos.
22º Trasladar provisionalmente a otro lugar el Gobierno y el Cuerpo Legislativo, cuando lo exijan motivos graves y urgentes, concurriendo para ello los dos tercios de votos de cada Cámara.
23º Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos, y fijar sus límites, según sea más conveniente para su mejor administración. En todos estos casos cualesquiera de las dos Cámaras pedirá informes del Poder Ejecutivo, quien oirá a los Concejos Municipales interesados.
24º Formar los Códigos de la Nación, y dar toda clase de leyes y decretos, para el arreglo de los diferentes ramos de la administración pública.
25º Interpretar, reformar o derogar las leyes establecidas.
26º Dar o negar su consentimiento a las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios.
Artículo 49.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo:
1º Las Cámaras no comenzarán sus sesiones sin la concurrencia de las dos tercias partes de la totalidad de sus respectivos miembros; y faltando este número, se reunirán los presentes para compeler a los ausentes a que concurran, en el modo y términos que disponga la ley.
2º No podrán suspender sus sesiones por más de dos días, ni emplazarse para otro lugar, sino de común acuerdo.
3º No delegarán a uno o a muchos de sus miembros, ni a otro poder las atribuciones que tienen por esta Constitución.
4º No podrán dispensarse de los trámites y formalidades que esta Constitución exige en la formación de las leyes.
5º En ningún caso podrán investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, fuera de lo consignado en esta Constitución.

SECCION DECIMA
DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 50.- Las leyes y decretos pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Artículo 51.- Luego que alguna de las Cámaras inicie un proyecto de ley o decreto, a propuesta de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, lo avisará a la otra.

Artículo 52.- Todo proyecto de ley o decreto admitido a discusión, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día por lo menos en cada una de ellas.

Artículo 53.- En caso de que el proyecto sea declarado urgente por las dos tercias partes de votos de la Cámara en que se discuta, podrá dispensarse de las formalidades prescritas en el artículo anterior. Esta declaratoria y las razones que la motivaren se pasarán a la otra Cámara, junto con el proyecto de ley o decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no creyere justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades indicadas en dicho artículo.

Artículo 54.- Los proyectos de ley o decreto que no hubiesen sido admitidos en alguna de las dos Cámaras, no podrán volverse a proponer hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 55.- La Cámara en que se hubiere aprobado un proyecto de ley o decreto, con las formalidades prescritas en esta Constitución, lo pasará a la otra, con expresión de los días en que se hubiere discutido o aprobado. La Cámara a quien se pase dicho proyecto, observará las mismas formalidades para dar o rechazar su consentimiento o poner reparos, adiciones o modificaciones.

Artículo 56.- Si la Cámara, en que haya tenido origen la ley juzgase que no son fundados los reparos, adiciones o modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Artículo 57.- Ningún proyecto de ley o decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras que no obtengan la sanción del Poder Ejecutivo.

Artículo 58.- Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicación, lo devolverá a la Cámara de su origen, con sus observaciones, dentro de ocho días en que lo recibió.

Artículo 59.- Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de dos días.

Artículo 60.- Si el Ejecutivo devolviere un proyecto objetado, y las dos Cámaras reunidas en Congreso insistieren en la necesidad de su sanción, se devolverá el proyecto a aquél, para que se sancione y publique sin otra formalidad.

Artículo 61.- Para que tenga lugar el caso del artículo anterior, son necesarios los dos tercios de votos de los miembros concurrentes en el Congreso; de lo contrario, se archivará el proyecto, y no podrá tratarse de él hasta la inmediata reunión de las Cámaras.

Artículo 62.- Transcursados los términos prevenidos en los casos de los artículos 58 y 59, los proyectos pasados al Ejecutivo tendrán fuerza de ley, a menos que corriendo aquellos términos, el Congreso haya suspendido sus sesiones; en cuyo caso deberá presentarlos en los primeros ocho días de la próxima reunión.

Artículo 63.- La intervención del Poder Ejecutivo, en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan las siguientes:
1º Las que sean para trasladar a otro lugar sus sesiones.
2º Las elecciones y las resoluciones que correspondan sobre renuncias y excusas.
3º Las reglas de su política interior y de su recíproca correspondencia.
4º Los proyectos de iniciativa, reforma y sanción de alguno o algunos artículos constitucionales.

Artículo 64.- Las leyes y decretos que expidiere el Congreso se encabezarán con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana decretan".

SECCION UNDECIMA
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo se ejercerá por un ciudadano, con el título de Presidente de la República y por los Ministros o Secretarios de Estado. El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administración, igualmente que los Ministros, cada uno en su respectivo caso y ramo.

SECCION DUODECIMA
DE LA ELECCION Y DURACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 66.- El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los ciudadanos con derecho de sufragio. La ley arreglará esta elección.

Artículo 67.- Cuando ningún ciudadano haya obtenido la pluralidad absoluta de votos de los ciudadanos sufragantes, el Congreso tomará tres candidatos de los que hayan reunido el mayor número de sufragios, y de entre ellos elegirá al que deba ser Presidente de la República.

Artículo 68.- Esta elección se hará por votos secretos, en sesión pública y permanente: si en el primer escrutinio ninguno reuniere las dos terceras partes de los votos de los miembros concurrentes, la votación posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, repitiéndose los escrutinios hasta que uno de los dos la obtenga.

Artículo 69.- Cuando por renuncia, destitución o muerte, falte el Presidente de la República dentro de los dos primeros años del período constitucional, es llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Senado, quien antes de diez días, deberá expedir las órdenes necesarias para la nueva elección de Presidente. El nombrado de esta manera extraordinaria durará hasta el fin del período constitucional.

Artículo 70.- En caso de que la muerte, destitución o renuncia del Presidente de la República, tenga lugar pasados los dos primeros años de su período constitucional, el Presidente del Senado desempeñará la Presidencia de la República, hasta que termine dicho período. En este caso el Presidente del Senado dejará de pertenecer a su Cámara.

Artículo 71.- Faltando el Presidente del Senado, durante el receso de las Cámaras, por ausencia, enfermedad o muerte, el Presidente de la Cámara de Representantes y en su defecto el de la Corte Suprema son llamados a ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo 72.- Para ser Presidente de la República se necesitan las mismas calidades que para Senador, excepto el 4º del artículo 28.

Artículo 73.- El Presidente electo entrará en el ejercicio de sus funciones el 15 de agosto, prestando el correspondiente juramento, a presencia del Congreso, y en manos de su Presidente, de cumplir y hacer cumplir la presente Constitución y las leyes de la República. Si el Congreso no estuviere reunido prestará dicho juramento en manos del Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 74.- Si concluido el período constitucional, el nuevo Presidente no prestaré el 15 de Agosto el juramento prescrito en esta Constitución, cesará sin embargo el anterior en sus funciones, entrando a ocupar su lugar el Presidente del Senado. Si el cesante contraviniere a esta disposición, desde ese momento es declarado traidor a la patria y puesto fuera de la ley.

Artículo 75.- El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, contados desde el día en que debe prestar el juramento, conforme al artículo 73; y no podrá ser reelecto para el mismo destino, sino después que haya pasado un período constitucional. Este artículo no podrá reformarse hasta que haya cesado en sus funciones el Presidente, en cuyo período se hubiere iniciado la reforma.

SECCION DECIMA TERCERA
DE LAS FUNCIONES Y RESTRICCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 76.- El Presidente de la República es jefe de la administración; y como a tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Artículo 77.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:
1º Sancionar las leyes y decretos del Congreso sirviéndose de la fórmula "Ejecútese", y expedir todas las órdenes y reglamentos necesarios para su ejecución.
2º Velar en la exacta observancia de la Constitución y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.
3º Convocar el Congreso en los períodos señalados por la Constitución; y previo el dictamen afirmativo de la Corte Suprema de Justicia, en los casos extraordinarios que lo exija el bien de la República; pero siempre en la capital.
4º Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del Estado.
5º Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.
6º Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
7º Elegir de las ternas que según la Constitución deben pasarle las respectivas corporaciones; y proveer por sí solo los empleos cuyo nombramiento no esté reservado por ella a otra autoridad.
8º Proveer todos los empleos militares hasta el de Coronel inclusive, y proponer al Senado para Generales de Ejército.
9º Nombrar Ministros Plenipotenciarios, Enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos y cónsules generales.
10º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso.
11º Conceder patentes de corso.
12º Expedir patentes de navegación.
13º Admitir o no las renuncias de los empleados y concederles licencias temporales, conforme a las leyes.
14º Conceder retiros y jubilaciones a los empleados civiles, eclesiásticos y militares conforme a las leyes.
15º Nombrar interinamente los empleados civiles, mientras se provean conforme a esta Constitución.
16º Expedir a nombre de la Nación títulos y despachos a favor de todos los empleados públicos.
17º Suspender de los destinos que ocupen a los empleados del ramo ejecutivo, cuando infrinjan las leyes o los decretos u órdenes del Poder Ejecutivo, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, dentro de cuarenta y ocho horas, con el sumario y documentos que hayan dado lugar a la suspensión, para que los juzgue; pero esta facultad no deroga la que, conforme a las leyes, corresponda a las respectivas autoridades y tribunales, para suspender a los mismos empleados.
18º Decretar, con arreglo a las leyes, el montepío civil y militar.
19º Cuidar de que las sentencias de los tribunales y juzgados se cumplan y ejecuten.
20º Conmutar la pena capital en otra que designa la ley, a propuesta de los tribunales que decreten las penas, o siempre que así lo exija alguna razón especial de conveniencia pública.
21º Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo a las leyes, y presentar anualmente al Congreso por medio del Ministro Secretario de Hacienda la cuenta respectiva.
22º Ejercer el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.
23º Dar el pase a las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios, previo consentimiento del Congreso.
24º Inspeccionar, con arreglo a las leyes y ordenanzas del caso, todos los objetos y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos y nacionales, científicos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del tesoro público.

Artículo 78.- No puede el Presidente de la República:
1º Expulsar del territorio de la Nación a ningún boliviano, privarle de su libertad o propiedad, ni imponerle pena alguna.
2º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes.

3º Impedir se hagan las elecciones en los períodos señalados por esta Constitución, ni el que los elegidos desempeñen sus cargos.
4º Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones.
5º Salir del territorio de la República, mientras ejerce el Poder Ejecutivo, ni un año después.

6º Admitir extranjeros, de hoy en adelante, en el servicio del ejército en clase de generales, de jefes u oficiales, sin consentimiento del Congreso.

Artículo 79.- En los casos de grave peligro, por causa de conmoción interior o invasión exterior, que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda, bajo su responsabilidad, las siguientes facultades:
1º Para aumentar el ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional.
2º Para negociar la anticipación, que se juzgue indispensable, de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; o para negociar o exigir, por vía de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago.
3º Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda expedir órdenes de comparecencia o arresto contra los sindicados de este crimen, debiendo ponerlos, dentro de 72 horas, a disposición del juez competente, a quién pasará los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado.
4º Para nombrar generales del ejército, en el campo de batalla.
5º Para decretar amnistías y conceder indultos por delitos políticos.

Artículo 80.- Si la invasión extranjera o conmoción interior amenazare la seguridad de la República, durante el receso de las Cámaras, se investirá el Presidente de las facultades contenidas en el artículo anterior, previo acuerdo y dictamen afirmativo de sus Ministros reunidos en Consejo; y, estos serán solidariamente responsables con el Presidente de la República.

Artículo 81.- Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los artículos anteriores, solo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haya hecho de ellas, dará cuenta al Congreso, en su próxima reunión.

Artículo 82.- El Presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta por escrito, del estado político y militar de la Nación, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo.

SECCION DECIMA CUARTA
DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

Artículo 83.- Para el despacho de todos los negocios de la administración habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, que se encargarán, el uno del Interior, el otro de Hacienda, el tercero de Guerra y Marina, el cuarto de Instrucción Pública, y cualquiera de ellos de las Relaciones Exteriores.

Artículo 84.- Los Ministros Secretarios de Estado son en su respectivo ramo, el órgano preciso de comunicación de todas las órdenes del Presidente.

Artículo 85.- Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia o reglamento alguno que no sea firmado o rubricado por el Presidente y autorizado por el respectivo Ministro, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público, ni persona privada.

Artículo 86.- Los Ministros Secretarios de Estado, darán a las Cámaras, con conocimiento del Presidente, cuantas noticias e informes les pidan de sus respectivos ramos. Podrán asistir y tomar parte en sus discusiones sobre proyectos de ley, y deberán asistir cuando sean llamados por las respectivas Cámaras; más nunca tendrán voto.

Artículo 87.- Los Ministros de Estado informarán anualmente al Congreso en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos.

Artículo 88.- Los Ministros de Estado son responsables por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y siempre que autoricen un decreto o resolución o firmen una orden contraria a la Constitución o las leyes: no los excusa de esta responsabilidad la orden verbal o por escrito del Presidente.

Artículo 89.- Para ser Ministro Secretario de Estado se necesita ser boliviano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía.

SECCION DECIMA QUINTA
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 90.- La justicia se administrará por los tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen: ésta será gratuita desde que una ley especial arregle lo conveniente a este objeto.

SECCION DECIMA SEXTA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 91.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia, compuesta de siete Ministros y un Fiscal.

Artículo 92.- En lo sucesivo se proveerán las vacantes de la Corte Suprema, nombrándose para llenarlas un individuo por cada uno de los seis departamentos y otro por el de Tarija y distrito Litoral, en los términos prevenidos en esta Constitución. El Fiscal será elegido por el Senado a propuesta de la Cámara de Representantes.

Artículo 93.- Son atribuciones de la Corte Suprema:
1º Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las Naciones, o designados por leyes y tratados.
2º Conocer de las causas de responsabilidad que se formen a los Ministros Plenipotenciarios, Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República, por el mal desempeño de sus funciones.
3º Conocer de las controversias que se susciten por los contratos o negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre por sí o por medio de sus agentes.
4º Conocer de las causas civiles del Presidente de la República, cuando fuere demandado, y en las criminales comunes, previa la suspensión decretada por el artículo 32.
5º Conocer de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, suspendidos por el Senado.
6º Conocer en tercera instancia con arreglo a las leyes.
7º Dirimir las competencias de los juzgados de segunda instancia entre sí, y las de éstos con las demás autoridades.
8º Conocer de las causas de separación de los vocales de los tribunales de segunda instancia y de los Prefectos.
9º Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ella al Congreso por conducto del Ejecutivo.
10º Dictaminar en el caso prevenido por el artículo 77, y recibir también en su caso, el juramento al Presidente de la República.
11º Conocer de las causas contenciosas del patronato nacional.
12º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan, contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales de alzadas, o eclesiásticos, por vía de fuerza.

Artículo 94.- La ley designará el grado, forma y casos, en que la Corte Suprema de Justicia deba conocer de los negocios expresados y de cualesquier otros que ella le atribuya.

Artículo 95.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son responsables por todos los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y quedan sujetos a juicio ante el Senado, con arreglo al artículo 33.

Artículo 96.- Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no admitirán comisión, pensión, ni gracia alguna del Poder Ejecutivo.

Artículo 97.- Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere:
1º Ser boliviano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía.
2º Tener a lo menos cuarenta años de edad.
3º Haber sido empleado en el ramo judicial, por diez años cuando menos, o ejercido la profesión de abogado con crédito por doce años.
4º No haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial.

SECCION DECIMA SEPTIMA
DE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES DE ALZADAS

Artículo 98.- Habrá en cada capital de departamento un Tribunal de alzadas. Una ley determinará el número de vocales de que han de constar, atendidas las circunstancias de cada departamento.

Artículo 99.- Los vocales y fiscales de los Tribunales de alzadas, serán nombrados conforme a los artículos 37 y 133.

Artículo 100.- Para ser vocal se requiere:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener treinta años cuando menos de edad.
3º Haber sido empleado en el ramo judicial, al menos por cuatro años, o haber ejercido con crédito por seis años la profesión de abogado.

Artículo 101.- Son atribuciones de los Juzgados de Alzadas:
1º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, conforme a las leyes.
2º Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su departamento.
3º Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de las autoridades eclesiásticas de su territorio.
4º Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en primera instancia.
5º Conocer en primera instancia de las causas de separación de los jueces y empleados que la ley designare.

Artículo 102.- La ley señalará el grado, forma y casos en que los Tribunales de alzadas deban conocer de los negocios expresados; y de cualesquier otros que ella les atribuya.

SECCION DECIMA OCTAVA
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 103.- Habrá jueces de primera instancia en las capitales de departamento y de provincia, en el número que designa la ley, nombrados conforme a esta Constitución.

Artículo 104.- Para ser Juez de primera instancia se necesita:
1º Ser ciudadano en ejercicio.
2º Tener cuando menos veinticinco años de edad.
3º Ser abogado en cualquiera de los Tribunales de la República, y haber ejercido con crédito esta profesión, a lo menos por tres años.

Artículo 105.- Las leyes organizarán los juzgados de primera instancia, y determinarán sus respectivas atribuciones.

Artículo 106.- Habrá jueces de Paz nombrados conforme a esta Constitución, en las capitales y cantones de la República. Se renovarán cada año, y no podrán ser reelegidos sino pasado un bienio.

Artículo 107.- Las atribuciones y número de los jueces de Paz se detallarán en una ley especial.

SECCION DECIMA NOVENA
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 108.- Los empleados de justicia no pueden ser suspensos de sus destinos, sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por causa sentenciada conforme a las leyes.

Artículo 109.- Durarán en el ejercicio de sus funciones cuanto duren sus buenos servicios.

Artículo 110.- Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; los empleados en ellos tampoco podrán obtener empleo, cargo o comisión del Poder Ejecutivo.

Artículo 111.- Todos los tribunales y juzgados, en sus sentencias están obligados a citar las leyes en que las funden.

Artículo 112.- Las sesiones de la Corte Suprema y de los Tribunales de alzadas serán públicas y las votaciones se harán a puerta abierta y en alta voz.

Artículo 113.- Queda abolida la pena de muerte, salvo los casos de traición a la patria, rebelión, parricidio y asesinato, conforme lo determinan las leyes.

Artículo 114.- No se usará jamás de tormentos, ni se exigirá confesión por apremio, seducción o amenaza.

Artículo 115.- La República desconoce toda confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental.

Artículo 116.- Ningún boliviano puede ser preso sin precedente información del hecho, y un mandamiento escrito por el juez competente.

Artículo 117.- Todo delincuente in fraganti será detenido por cualquier persona y conducido a presencia del juez.

Artículo 118.- El detenido deberá prestar su declaración sin juramento, a lo más dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 119.- En las causas criminales el juzgamiento será público, desde el momento en que se tome confesión al reo.

SECCION VIGESIMA
DEL REGIMEN INTERIOR

Artículo 120.- El gobierno político superior de cada departamento y del distrito Litoral reside en un magistrado, con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con el que se entenderá por el órgano del Ministro del despacho respectivo.

Artículo 121.- En todo lo perteneciente al orden y seguridad del departamento, y a su gobierno político y económico, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominación que sean y que residan en su territorio.

Artículo 122.- Para ser Prefecto se necesita:
1º Ser boliviano de nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
2º Tener a lo menos treinta años de edad.

Artículo 123.- En cada provincia habrá un Gobernador subordinado al Prefecto: en cada cantón un Corregidor, y Alcaldes en la campaña.

Artículo 124.- Los Prefectos y Gobernadores durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrán ser reelectos, ni nombrados para otro Departamento o Provincia, hasta pasado un periodo Constitucional.

Artículo 125.- Los Corregidores y Alcaldes de campaña se renovarán cada año.

Artículo 126.- Para ser Gobernador, Corregidor o Alcalde se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 127.- La ley determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCION VIGESIMA PRIMERA
DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 128.- Habrá un Concejo Municipal en todas las capitales de departamento, y en las de provincia donde lo permita su vecindario.

Artículo 129.- Los Concejos Municipales se compondrán del número de miembros que determine la ley, con arreglo a las circunstancias de cada capital.

Artículo 130.- La elección de los miembros de los Concejos Municipales se hará por votación directa.

Artículo 131.- Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones: se renovarán por mitad en cada año y si hubiere fracción saldrá en el primero.

Artículo 132.- Corresponde a los Concejos Municipales:
1º Cuidar de la policía de comodidad, ornato y recreo.
2º Promover la agricultura, el comercio y la industria en general.
3º Cuidar de las escuelas primarias, de los establecimientos de educación, de seguridad y caridad, conforme a los reglamentos respectivos.
4º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, puentes y de todas las obras públicas que se costeen con fondos municipales.
5º Cuidar de la recaudación, administración e inversión de los caudales de beneficencia y demás municipales, conforme a las reglas que dicte la ley; y disponer por sí de sus sobrantes en los objetos expresados en los párrafos anteriores.
6º Hacer el repartimiento de los reclutas y reemplazos que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la ley.
7º Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Poder Ejecutivo, las peticiones que tuvieren por conveniente sobre objetos relativos al bien particular del departamento, especialmente para establecer impuestos municipales, o suprimirlos, para ocurrir a los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad común, o la reparación de las antiguas.
8º Velar sobre la observancia de la Constitución, y proteger la libertad de imprenta.

Artículo 133.- Corresponde también a las municipalidades:
1º Proponer al Ejecutivo para Directores de los establecimientos públicos de educación y caridad.
2º A la Cámara de Representantes para Jueces de letras de la capital y provincias de departamento.
3º Al Senado para Vocales y Fiscales de los Tribunales de Alzadas, y para Ministro de la Corte Suprema, que corresponda al departamento.

Artículo 134.- Las municipalidades nombrarán los Jueces de paz de su respectivo territorio.

Artículo 135.- En cada cantón habrá una junta municipal, debiendo la ley arreglar el nombramiento y el número de sus individuos.

Artículo 136.- Los cargos municipales con concejiles: ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñarlos, sin causa justa señalada por la ley.

Artículo 137.- Una ley especial arreglará el modo con que los Concejos y Juntas Municipales han de expedirse en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitución, y en el de las demás que la ley quiera encomendarles.

SECCION VIGESIMA SEGUNDA
DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 138.- Habrá en la República una fuerza armada permanente, que se compondrá del ejército de línea: su número lo determinará el Congreso, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Artículo 139.- El objeto de la fuerza armada es defender la libertad e independencia de la Nación.

Artículo 140.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso podrá deliberar, y estará en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares.

Artículo 141.- Habrá también cuerpos de Guardia Nacional en cada departamento, sujetos a las autoridades civiles, salvo los casos que previenen esta Constitución: su organización y deberes se determinarán por una ley.

Artículo 142.- Todas las autoridades militares de la República quedarán sujetas a las órdenes de la persona, que según esta Constitución debe suceder al Presidente, el día en que cumpla, según ella misma, el periodo constitucional. La que contraviniere a este artículo, incurre en el delito de traición a la patria.

SECCION VIGESIMA TERCERA
DE LA INTERPRETACION O REFORMA DE ESTA CONSTITUCION

Artículo 143.- En cualquiera de las dos Cámaras legislativas podrán proponerse reformas a alguno o algunos artículos de esta Constitución, o adiciones a ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte a lo menos de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley: calificada de necesaria la reforma o adición por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

Artículo 144.- Si la reforma o adición fuere aprobada por la otra Cámara en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo para solo el efecto de hacerla publicar y circular.

Artículo 145.- Las Cámaras en las primeras sesiones de la legislatura siguiente, en que haya renovación, considerarán la reforma o adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Artículo 146.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, jamás se extenderá a los artículos 1 y 2.

Artículo 147.- El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algún o algunos de los artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara.

SECCION VIGESIMA CUARTA
DE LAS GARANTIAS

Artículo 148.- La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley.

Artículo 149.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin censura previa, bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 150.- Todo boliviano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 151.- Toda casa de boliviano es un asilo inviolable. Su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

Artículo 152.- Quedan abolidos todos los empleos y privilegios hereditarios; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, religiones u otros objetos.

Artículo 153.- Ningún género de industria o trabajo puede ser prohibido, a no ser que se opongan a las costumbres públicas, a la seguridad o salubridad.

Artículo 154.- Todo inventor tendrá la propiedad de su descubrimiento: la ley le asegura un privilegio exclusivo temporal o el resarcimiento de sus pérdidas en caso de publicarlo.

Artículo 155.- Los nacidos de esclavos en Bolivia desde el 6 de Agosto de 1825 son libres. Queda prohibida la introducción de esclavos en el territorio.

Artículo 156.- Ningún boliviano está obligado a hacer lo que no manda la ley; ni puede ser impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 157.- Las acciones privadas que de ningún modo ofendan al orden público establecido por las leyes, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas solo a Dios y exentas de toda autoridad.

Artículo 158.- Es inviolable el secreto de las cartas.

Artículo 159.- Están prohibidas las requisiciones arbitrarias y el apoderamiento de papeles y correspondencia de cualquier individuo; y esta clase de documentos nunca harán fe en juicio criminal.

Artículo 160.- No hay en Bolivia empleo alguno sin funciones, ni puramente honorario; excepto los grados militares.

Artículo 161.- Todos los bolivianos tienen facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo.

Artículo 162.- Todos los extranjeros, de cualquiera Nación que sean, serán admitidos en Bolivia, y podrán vivir en ella, mientras respeten las leyes de la República. La Constitución garantiza su libertad civil, su propiedad, su seguridad y el ejercicio de su industria, conforme a las leyes o a los tratados públicos.

Artículo 163.- Solo los que gozan del fuero militar podrán ser juzgados por Consejos de Guerra, y ningún boliviano por comisiones especiales.

Artículo 164.- Ningún Boliviano está obligado a dar alojamiento en su casa. Las autoridades civiles dispondrán, conforme a las leyes, casas para oficiales y cuarteles para la tropa.

Artículo 165.- Quedan derogados todos los decretos y leyes que se opongan a esta Constitución.

SECCION VIGESIMA QUINTA
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 166.- El presente Congreso dictará, aun después de promulgada esta Constitución, las leyes y reglamentos que considere necesarios, para arreglar los diferentes ramos de la administración pública.

Artículo 167.- Hasta que reunidas las Cámaras Constitucionales nombren sus respectivos Presidentes, es llamado a reemplazar al Presidente provisorio, en los casos previstos por esta Constitución, el actual Presidente del Congreso; en su defecto el Vice-Presidente y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Capital Sucre a 26 de Octubre de 1839.- José Mariano Serrano, Presidente.- Fernando Balverde, Secretario.- Gregorio Reynolds, Secretario.

Palacio de Gobierno, en la Capital Sucre, a 26 de Octubre de 1839.- Ejecútese.- José Miguel de Velasco.- Manuel María Urcullu, Ministro del Interior.- José María Dalence, Ministro de Hacienda.- Manuel Dorado, Encargado del Ministerio de la Guerra.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1843

CONSTITUCION POLITICA DE 1843

José Ballivian.- Capitán General de los ejércitos de la Republica, Presidente Provisorio de ella, etc. etc. etc. Hacemos saber a todos los bolivianos, que la Convención Nacional ha dictado y Nos publicamos la siguiente Constitución Política.

En el nombre de Dios

Los Representantes de la República Boliviana reunidos en Convención Nacional, decretan y sancionan la siguiente.

CONSTITUCIÓN
SECCION PRIMERA
DE LA NACION Y DE SU CULTO

Artículo 1.- La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una misma asociación política.

Artículo 2.- Bolivia es y será para siempre libre e independiente de toda dominación extranjera.

Artículo 3.- El nombre de Bolivia es invariable.

Artículo 4.- La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

SECCION SEGUNDA
DEL TERRITORIO

Artículo 5.- El territorio de la República comprende los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y distrito Litoral de Cobija.

Artículo 6.- Una ley especial arreglará la mejor división del territorio de la República.

Artículo 7.- El territorio se divide en departamentos, provincias y cantones.

SECCION TERCERA
DE LOS BOLIVIANOS

Artículo 8.- La calidad de boliviano se adquiere por la naturaleza o por la ley, y se pierde por diversas causas. Las leyes civiles determinarán los casos de su adquisición y de su pérdida.

SECCION CUARTA
DE LOS CIUDADANOS

Artículo 9.- Son ciudadanos:

1. Los bolivianos casados o mayores de veintiún años, que tengan industria conocida, o que profesen alguna ciencia o arte, sin sujeción a otra persona en clase de sirviente doméstico.
2. Los extranjeros que combatieron, en Junín, Ayacucho e Ingavi; y los que se hallan al servicio de la República, siempre que reúnan las calidades del periodo anterior.
3. Los extranjeros que se hallaban avecindados en Bolivia, cuando esta se declaró independiente, y que permanecen en ella, reuniendo las calidades indicadas.
4. Los extranjeros que reuniendo las mismas calidades, obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 10.- La ciudadanía se suspende:

1. Por demencia.

2. Por ser pobre de solemnidad declarado.
3. Por ser deudor de plazo cumplido, declarado tal, a la hacienda pública.
4. Por hallarse procesado criminalmente, en virtud de delito que merezca pena corporal o infamante.
5. Por ser ebrio o jugador.

Artículo 11.- El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por naturalizarse en país extranjero.
2. Por haber admitido empleos o títulos de otro Gobierno, sin expreso consentimiento del Senado.
3. Por haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.

SECCION QUINTA
DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 12.- El Gobierno de la República es popular representativo bajo la forma de unidad.

Artículo 13.- La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio se delega en los tres altos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de ellos tendrá las atribuciones que le señala esta Constitución.

SECCION SEXTA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de dos cámaras co-legisladoras, una de Senadores y otra de Representantes. A ellas pertenece exclusivamente la potestad de dar leyes, interpretarlas o derogarlas.

Artículo 15.- El Cuerpo Legislativo se reunirá cada dos años en la capital de la República, el día 6 de Agosto, aunque no haya sido convocado.

Artículo 16.- Las sesiones del Cuerpo Legislativo serán públicas; solo se tratará en secreto de los negocios, que a su juicio exijan reserva.

Artículo 17.- Las sesiones ordinarias durarán cien días.

Artículo 18.- El Cuerpo Legislativo se reunirá extraordinariamente, en el punto para el cual sea convocado para el Poder Ejecutivo: en cuyo caso solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su deliberación.

SECCION SEPTIMA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 19.- Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1. Para abrir y cerrar sus sesiones.
2. Para hacer el escrutinio de sufragios de la elección de Presidente de la República, o perfeccionarla, en su caso, en conformidad a la ley de elecciones.
3. Para el caso en que el Presidente de la República deba prestar juramento.
4. Para admitir o desechar su excusa o renuncia.
5. Para aprobar o desaprobar los gastos de la administración, hechos en el bienio anterior.
6. Para decretar el presupuesto de los del siguiente.
7. Para aprobar o desaprobar los tratados celebrados por el Poder Ejecutivo.
8. Para decretar la guerra a moción del Poder Ejecutivo.
9. Para reconsiderar las leyes que devuelva, con observaciones el Poder Ejecutivo, en cuyo caso se separarán las Cámaras para votar.
10. Para fijar los puntos sobre los cuales deba recaer la reforma de la Constitución.
11. Para decretar la traslación provisional del Congreso y del Gobierno a otro lugar, cuando así lo exijan

graves y urgentes motivos, debiendo concurrir para este efecto los dos tercios de votos de cada Cámara.

SECCION OCTAVA
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 20.- La Cámara de Representantes se compondrá de los diputados elegidos por los pueblos, en proporción de uno por cada cuarenta mil almas y otro más por la fracción que no baje de veinte mil. Una ley especial arreglará la forma de las elecciones y determinará las calidades de los electores.

Artículo 21.- Para ser Representante se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de veinticinco años.
4. Tener una propiedad territorial, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos; o una industria o profesión que produzca a lo menos quinientos pesos de renta anual.
5. No haber sido condenado a pena corporal o infamante.
6. Haber nacido en el departamento, o tener en él dos años, al menos de vecindad o domicilio inmediatamente antes de la elección. Esta última calidad no se requiere en los que hayan de ser diputados por el departamento del Beni y distrito Litoral de Cobija.

Artículo 22.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Representantes:

1. Rehabilitar a los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía.
2. Proponer en terna al Ejecutivo los vocales de las Cortes Superiores de Justicia.
3. Acusar ante la cámara de Senadores a los Ministros de Estado, a los miembros del Consejo Nacional, y a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años. La primera renovación se verificará por suerte; y si resultare fracción, saldrá está en el segundo bienio.

SECCION NOVENA
DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 24.- La Cámara de Senadores se compondrá de tres Senadores por cada uno de los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro, y de uno por cada departamento de los de Tarija, Beni y el Distrito Litoral de Cobija. La ley arreglará la forma de su elección.

Artículo 25.- Para ser Senador, se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de treinta y cinco años.
4. Tener una propiedad territorial, cuyo valor no baje de seis mil pesos; o una industria o profesión que produzca al menos, mil pesos de renta anual.
5. No haber sido condenado a pena corporal o infamante.
6. Tener dos años a lo menos de vecindad en cualquier punto de la República, inmediatamente antes de la elección.

Artículo 26.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Senadores:
1. Conceder premios y honores personales a los que hayan prestado grandes servicios a la República.
2. Permitir a los bolivianos la admisión de empleos y títulos que les acordare otro gobierno.
3. Proponer en terna al Ejecutivo los vocales de la Corte Suprema de Justicia:
4. Nombrar a los Generales del Ejército, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo.
5. Juzgar en público y con arreglo a la ley del caso, a los Ministros de Estado, y a los miembros del Consejo

Nacional, al único efecto de su destitución; debiendo pasar el proceso a la Corte Suprema para la aplicación de las demás penas.

6. Juzgar en público definitivamente y aplicar la responsabilidad a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo a la ley del caso.

Artículo 27.- La Cámara de Senadores se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo el primero y segundo tercio, por suerte. Los Senadores de los departamentos de Tarija, Beni y Distrito Litoral de Cobija, se renovarán cada cuatro años.

SECCION DECIMA
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Artículo 28.- Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones sin que estén presentes, a lo menos dos terceras partes de los individuos que las componen.

Artículo 29.- Podrá recaer el nombramiento de Presidente de la República, de Ministros de Estado, y de Agentes Diplomáticos, en cualesquier de los individuos del Cuerpo Legislativo, dejando de pertenecer a sus respectivas Cámaras.

Artículo 30.- Los Senadores y los Representantes son inviolables, por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 31.- Los Senadores y los Representantes, no podrán ser arrestados ni procesados durante las sesiones, sin permiso de su respectiva Cámara, ni treinta días antes, ni treinta días después de ellas, a no ser hallados "in fraganti:" pero en este caso, y en el de ser arrestados o procesados, cuando estuvieren cerradas las sesiones, se deberá dar cuenta lo más pronto que sea posible, a la respectiva Cámara para su conocimiento.

Artículo 32.- Los Senadores y los Representantes podrán ser reelegidos: más en este caso, tendrán el derecho de renuncia.

SECCION DECIMA PRIMERA
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 33.- Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a iniciativa de sus miembros, o del Poder Ejecutivo.

Artículo 34.- Adoptado un proyecto de ley en la Cámara que lo inició, se pasará a la otra para que lo apruebe o desapruebe.

Artículo 35.- Ningún proyecto de ley desaprobado por una de las Cámaras, podrá volver a iniciarse en las sesiones de aquel año.

Artículo 36.- Ningún proyecto aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras que no obtenga la sanción del Poder Ejecutivo.

Artículo 37.- Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto lo mandará ejecutar y publicar como ley, más si creyere que no es conveniente, lo devolverá con sus observaciones, en el preciso término de diez días, a la Cámara en que tuvo su origen.

Artículo 38.- Vencido dicho término, los proyectos pasados al Poder Ejecutivo, tendrán fuerza de ley, a no ser que antes de cumplirse, las Cámaras hayan cerrado sus sesiones. En este caso, deberá devolverlos con observaciones, en los primeros diez días de la próxima reunión.

Artículo 39.- Para los casos de los artículos anteriores, se reunirán ambas Cámaras; y la insistencia de las dos terceras partes de sus miembros presentes, hará la última sanción de los proyectos observados.

Artículo 40.- La fórmula de la sanción que diere el Poder Ejecutivo, a las leyes y decretos del Cuerpo Legislativo, será esta: "Ejecútese".

Artículo 41.- Las leyes se promulgaran con esta fórmula: "N. N., Presidente de la República, hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado y Nos publicamos la siguiente ley (Aquí el texto). Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del ramo la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda". La firmará el Presidente y la refrendará el respectivo Ministro.

SECCION DECIMA SEGUNDA
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República, y en los Ministros de Estado que determine la ley.

Artículo 43.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar la tranquilidad, orden y seguridad interior y exterior de la República, mandando y disponiendo de la fuerza armada de mar y de tierra.
2. Convocar el Cuerpo Legislativo en los períodos señalados por esta Constitución; y extraordinariamente cuando lo crea preciso.
3. Asistir a los actos en que el Cuerpo Legislativo abra y cierre sus sesiones.
4. Sancionar las leyes y decretos que diere el Cuerpo Legislativo, y mandar que se publiquen y se observen.
5. Devolver con observaciones al Cuerpo Legislativo las leyes, o decretos, que a su juicio no sean convenientes, conforme a lo dispuesto en artículo 37.
6. Pedir al Cuerpo Legislativo la prorrogación de sus sesiones hasta por treinta días.
7. Disolver las cámaras constitucionales, en el caso en que manifiesta e indudablemente se excedan de los límites que les prescribe esta Constitución; más solo podrá hacer uso de dicha facultad, previo dictamen afirmativo del Consejo Nacional, y de la Corte Suprema de Justicia, reunidos ambos cuerpos en Consejo.
8. Convocar en el caso de la atribución anterior, nuevas Cámaras para el siguiente periodo constitucional.
9. Expedir los decretos y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.
10. Suspender o remover a su arbitrio, a los empleados de Gobierno, hacienda y policía.
11. Nombrar a los empleados del ejército hasta la clase de coronel inclusive, y proponer al Senado para Generales, con informe de sus servicios.
12. Podrá sin embargo el Presidente de la República, conferir en el campo de batalla los empleos de la alta clase militar.
13. Expedir los reglamentos orgánicos para el arreglo del ejército, y de la guardia nacional.
14. Conceder licencias, retiros y pensiones, con arreglo a las leyes.
15. Decretar jubilaciones civiles y militares conforme a las leyes.
16. Conceder licencias temporales a todos los empleados de los distintos ramos, y admitir sus excusas o renuncias.
17. Conceder patentes de corso.
18. Declarar la guerra, previo decreto del Cuerpo Legislativo, y en su receso, con dictamen afirmativo del Consejo Nacional.
19. Decretar amnistías generales por delitos políticos, previo dictamen del Consejo Nacional.
20. Conmutar la pena capital en la de presidio, o destierro por diez años.
21. Elegir a los Ministros de la Corte Suprema de la terna que le pase al Senado.
22. Elegir a los Vocales de las Cortes Superiores, de la terna que le pase la Cámara de Representantes.
23. Nombrar por sí solo a los Fiscales, Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales de los tribunales y juzgados de la República.
24. Proveer interinamente las vacantes de los empleos, cuya propuesta esté reservada a otro poder.
25. Expedir los despachos de los empleados, cuyo nombramiento le corresponde.
26. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión conforme a las leyes.
27. Ejercer el patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, conforme a las leyes.
28. Presentar para Arzobispos y Obispos a uno do los comprendidos en la terna, que le pase el Consejo Nacional.
29. Proveer las canongías, dignidades y prebendas de la terna que le pase el Consejo Nacional.

30. Suspender o conceder el pase a las decisiones conciliares, bulas, breves, y rescritos Pontificios, previo decreto del Cuerpo Legislativo.
31. Celebrar concordatos sobre las instrucciones que le diere el Cuerpo Legislativo.
32. Nombrar Ministros Diplomáticos, Cónsules y demás empleados del departamento de Relaciones Exteriores.
33. Dirigir las negociaciones diplomáticas.
34. Celebrar toda clase de tratados con otros Gobiernos sometiéndolos al Cuerpo Legislativo, para su aprobación.
35. Recibir Embajadores y Ministros Públicos Plenipotenciarios.
36. Expedir cartas de naturaleza y ciudadanía a favor de aquellos a quienes las acordare el Consejo Nacional.
37. Promover y fomentar la inmigración.
38. Conceder privilegios exclusivos temporales, indemnizaciones y recompensas en favor de la industria, con aprobación del Cuerpo Legislativo.
39. Todos los establecimientos públicos y todos los objetos de policía, están bajo la suprema inspección del Poder Ejecutivo, según las leyes y reglamentos que los rijan.

Artículo 44.- Son restricciones del Poder Ejecutivo:
1. No podrá privar de su libertad a ningún boliviano, ni imponerle por sí pena alguna.
2. Cuando la seguridad de la República exigiese el arresto de uno o más individuos, solo podrá detenerlos cuarenta y ocho horas, debiendo ponerlos dentro de este término, a disposición del juez competente.
3. No podrá impedir las elecciones populares.
4. No podrá suspender ni demorar la reunión del Cuerpo Legislativo, sino en los casos previstos por esta Constitución.

Artículo 45.- Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de peligro exterior o de conmoción interior.

Artículo 46.- En los casos del artículo anterior, el Presidente de la República, tomará todas las medidas de seguridad que juzgue convenientes, dando cuenta de lo ejecutado y de sus motivos al Cuerpo Legislativo, o en su receso al Concejo Nacional.

SECCION DECIMA TERCERA
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 47.- Para ser Presidente de la República, se requieren las calidades siguientes:
1. Ser boliviano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de treinta y cinco años.
4. Haber hecho servicios importantes a la República.
5. Tener talentos acreditados para la administración del Estado.

Artículo 48.- El Presidente de la República será elegido por los pueblos. Una ley especial determinará la forma de la elección y las calidades de los electores.

Artículo 49.- El modo de hacer el escrutinio y de perfeccionar, en su caso, la elección de Presidente de la República, se determinará por una ley.

Artículo 50.- Las funciones del Presidente de la República, durarán por ocho años, contados desde el día en que tome posesión, no pudiendo ser reelegido hasta que haya pasado un periodo constitucional.

Artículo 51.- El Presidente de la República nombrará y separará libremente a los Ministros de Estado.

Artículo 52.- El Presidente de la República, como jefe de la administración, dará cuenta de ella a cada legislatura.

Artículo 53.- En los casos de enfermedad o inhabilidad temporal del Presidente de la República, se hará cargo de la administración el Presidente del Consejo Nacional.

Artículo 54.- Por muerte, inhabilidad perpetua, o renuncia del Presidente de la República, también se hará cargo de la administración el Presidente del Consejo Nacional; más en este caso, ordenará en el perentorio término de diez días, que con arreglo a ley, se proceda a la elección de Presidente Constitucional.

Artículo 55.- Si la muerte, inhabilidad perpetua, o renuncia del Presidente de la República, acaeciere en el primer año del bienio constitucional el Presidente del Consejo convocará Cámaras extraordinarias en el mismo día en que ordene la elección, para que hagan el escrutinio en conformidad a la ley. Si la muerte, inhabilidad perpetua, o renuncia, acaeciere pasado el primer año del bienio, se hará el escrutinio por las Cámaras constitucionales en su reunión ordinaria.

SECCION DECIMA CUARTA
DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 56.- La ley determinará el número de Ministros y sus respectivos departamentos.

Artículo 57.- Para ser Ministro de Estado se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 58.- Los Ministros de Estado son responsables personalmente de todos los actos de la administración, en sus respectivos ramos.

Artículo 59.- Ninguna orden del Presidente de la República o de los Ministros de Estado será cumplida sino estar rubricada por el Presidente y firmada por el Ministro del despacho en el departamento respectivo.

Artículo 60.- Los Ministros de Estado, después de haber cesado en sus funciones, no podrán salir del territorio de la República, hasta que las primeras Cámaras constitucionales, en que pudiera tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

SECCION DECIMA QUINTA
DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 61.- Habrá un Consejo Nacional, compuesto de dos Senadores, dos Representantes, los Ministros de Estado, dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, un general del ejército, un eclesiástico de dignidad, y un jefe de alguna de las oficinas de hacienda.

Artículo 62.- Los senadores y representantes del Consejo Nacional, serán elegidos por sus respectivas cámaras, antes de cerrar sus sesiones; y deberán ser relevados en cada legislatura.

Artículo 63.- El Presidente de la República nombrará a los demás individuos del Consejo Nacional, los cuales durarán en sus funciones, por cuatro años, pudiendo ser reelegidos con derecho de renuncia.

Artículo 64.- El Presidente de la República que haya concluido su período constitucional, será individuo nato del Consejo.

Artículo 65.- El Consejo Nacional nombrará cada año su Presidente de entre los individuos que lo compongan.

Artículo 66.- Son atribuciones del Consejo:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución, dando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los casos de infracción.
2. Otorgar los derechos de naturaleza y ciudadanía.
3. Proponer al Poder Ejecutivo en terna, para el Arzobispado, Obispados, Dignidades, Canongías y Prebendas Eclesiásticas.
4. Prestar su dictamen en los casos que exige esta Constitución, y en todos aquellos en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo podrá además ofrecer al examen del Consejo Nacional:
1. Los proyectos de ley que quiera iniciar ante cualquiera de las cámaras.
2. Los proyectos de ley, que aprobados por el Cuerpo Legislativo, se pasen al Poder Ejecutivo para su sanción.

3. El presupuesto general de gastos, que debe someterse al examen y aprobación del Cuerpo Legislativo.

Artículo 68.- El dictamen del Consejo Nacional es puramente consultivo, salvo los casos especiales en que la Constitución requiere que el Poder Ejecutivo proceda con su acuerdo.

Artículo 69.- Todos los individuos del Consejo Nacional son responsables de los dictámenes, que presten directamente contrarios a la Constitución y podrán ser acusados y juzgados en la misma forma que los Ministros de Estado.

Artículo 70.- Los senadores y representantes que pertenezcan al Consejo Nacional, volverán al seno de sus respectivas cámaras, durante el tiempo de las sesiones.

Artículo 71.- Los individuos del Consejo Nacional después de haber cesado en sus funciones, no saldrán del territorio de la República, hasta que las primeras cámaras constitucionales, en que pudiera tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

SECCION DECIMA SEXTA
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 72.- El Poder Judicial reside en la Corte Suprema de Justicia, y en los demás tribunales y juzgados que determine la ley.

Artículo 73.- A los tribunales y juzgados pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar las leyes. La ley determinará su organización, sus facultades y modo de ejercerlas, y ella designará también las calidades que deben tener sus individuos.

Artículo 74.- Los empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 75.- Ningún empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sea temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspenso, sino por auto en que se declare haber lugar a formación de causa.

SECCION DECIMA SEPTIMA
DEL REGIMEN INTERIOR

Artículo 76.- El gobierno político de los departamentos, provincias y cantones, residirá en los funcionarios que designe la ley.

Artículo 77.- La ley determinará las calidades que deban tener dichos funcionarios, y señalará sus deberes y atribuciones.

SECCION DECIMA OCTAVA
DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 78.- El Cuerpo Legislativo fijará en cada bienio, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza armada de mar y tierra.

Artículo 79.- Habrá además en la República guardias nacionales, cuya organización y servicio se fijarán por la ley.

Artículo 80.- La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar.

SECCION DECIMA NOVENA
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 81.- Cualquiera de las cámaras puede iniciar la reforma de alguno o algunos artículos de esta Constitución, y discutirla en la forma prevenida para los demás proyectos de ley; pero tanto en la una, como en la otra Cámara, se calificará la necesidad de la reforma, por dos tercios de votos de los miembros concurrentes.

Artículo 82.- Declarada la necesidad de la reforma por ambas Cámaras, el Congreso fijará los puntos reformables, para que sean discutidos en las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovación.

Artículo 83.- El poder que tienen las Cámaras para reformar la Constitución, no se extiende a la forma de gobierno, ni a la independencia proclamada por la República.

SECCION VIGESIMA
DE LOS DEBERES DE LOS BOLIVIANOS

Artículo 84.- Son deberes de los bolivianos:

1. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.
2. Contribuir a los gastos públicos, en proporción a sus bienes y conforme a la ley.
3. Servir a la República y defenderla, haciéndole el sacrificio de su misma vida, si fuere necesario.

SECCION VIGESIMA PRIMERA
DE LOS DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 85.- Son deberes de los habitantes de la República:

1. Vivir sometidos a la Constitución y a las leyes.
2. Respetar y obedecer a las autoridades constituidas.

SECCION VIGESIMA SEGUNDA
DE LAS GARANTIAS

Artículo 86.- Esta Constitución garantiza a los habitantes de la República, su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad ante la ley.

Artículo 87.- Son libres en Bolivia los nacidos de madre esclava, desde el 6 de agosto de mil ochocientos veinticinco, y los que en adelante nacieren. Son asimismo libres los esclavos que hubiesen pisado el territorio boliviano con cualquier motivo, desde que se promulgó la Constitución de mil ochocientos treinta y uno y los que en adelante lo pisaren.

Artículo 88.- Todos pueden permanecer en la República o salir de ella, según les convenga, llevando sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 89.- Ninguna ley puede tener fuerza retroactiva.

Artículo 90.- Ningún habitante de la República puede ser juzgado en causas civiles ni criminales, sino por el tribunal designado, con anterioridad, por la ley.

Artículo 91.- Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Artículo 92.- La casa de todo boliviano es inviolable: su allanamiento se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

Artículo 93.- Todo juicio será público, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Artículo 94.- Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin previa censura, y bajo la responsabilidad de la ley.

Artículo 95.- La propiedad es inviolable; y solo por causa de interés público, comprobado legítimamente, se puede obligar a un boliviano a enajenarla, precediendo una justa indemnización.

Artículo 96.- Son prohibidos el tormento, la confiscación de bienes y toda pena de infamia trascendental.

Artículo 97.- Solo se aplicará la pena de muerte, en los casos de traición a la patria, rebelión, parricidio, asesinato y en los que el Código Militar designa.

Artículo 98.- La Constitución desconoce empleos y privilegios hereditarios. Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, religiosas u otros objetos.

Artículo 99.- Las cartas y toda correspondencia epistolar, son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y de la manera que la ley determine.

Artículo 100.- Esta Constitución garantiza a los habitantes de la República el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

Artículo 101.- Quedan derogadas todas las leyes que sean opuestas a esta Constitución.

Artículos transitorios

Artículo 102.- Para el cumplimiento del artículo 61, la Convención nombrará cuatro individuos de su seno, que hagan parte del Consejo Nacional, hasta que se reúnan las Cámaras constitucionales.

Artículo 103.- La instalación de las primeras Cámaras constitucionales se verificará el próximo año de 1844.

Dada en la Sala de Sesiones de la Convención Nacional en la capital Sucre, a 11 de Junio de 1843.- Manuel Hermenegildo Guerra, Presidente.- Manuel María Vicenio, Secretario.- José de Ugarte, Secretario.

Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República, que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Casa del Supremo Gobierno, Sucre a 17 de Junio de 1843.- JOSÉ BALLIVIAN.- El Ministro de Hacienda, Manuel Molina.-- El Ministro de la Guerra, Manuel Sagárnaga.-- El Ministro de Relaciones Exteriores e Instrucción Pública, Manuel de la Cruz Méndez.-- En ausencia del Ministro del Interior y como encargado del Despacho, Pantaleón José Dalence.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1851

CONSTITUCION POLITICA DE 1851

EN EL NOMBRE DE DIOS

La Convención Nacional, ratificando el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás Congresos, que han sancionado la Independencia, la Soberanía y la Libertad de Bolivia, decreta la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA
DEL DERECHO PUBLICO DE LOS BOLIVIANOS

Artículo 1.- Todo hombre nace libre en Bolivia: todo hombre recupera su libertad al pisar su territorio. La esclavitud no existe ni puede existir en él.

Artículo 2.- A la edad de veintiún años tienen los bolivianos la capacidad de ejercer los derechos políticos y civiles. Las leyes establecen las excepciones y los casos en que se suspende o pierde el ejercicio de ellos.

Artículo 3.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Bolivia. La ley protege y garantiza el culto exclusivo de ella, y prohíbe el ejercicio de otro cualquiera, reconociendo, sin embargo, el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias.

Artículo 4.- Ningún hombre puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado a pena, sino en los casos, según las formas y por los tribunales establecidos por las leyes, publicadas con anterioridad al hecho por el que debe ser detenido, arrestado, preso o condenado.

Artículo 5.- La pena de muerte solo se impondrá a los traidores, parricidas y asesinos, salvo lo prescrito en el artículo 95 de esta Constitución.

Artículo 6.- Todo hombre goza en Bolivia del derecho de petición y de la manifestación libre de sus pensamientos por la prensa o de otra manera, sin más límites que los que las leyes establecen. Ellas no podrán jamás someter la prensa a previa censura.

Artículo 7.- Ningún hombre puede ser condenado civil ni criminalmente, sin haber sido citado, oído y juzgado según las leyes.

Artículo 8.- Todo hombre puede entrar en el territorio de Bolivia, permanecer en él y salir libremente llevando sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de las leyes de policía y aduana.

Artículo 9.- Ninguna pena es trascendental, y es prohibido el tormento de cualquiera clase que sea.

Artículo 10.- Es inviolable la correspondencia epistolar, y solo puede ser suspendida y allanada esta garantía en los casos y según los trámites establecidos por las leyes.

Artículo 11.- Nadie está obligado a lo que la ley no manda, ni a dejar de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 12.- La enseñanza es libre, sujeta solamente a las condiciones de capacidad y moralidad, determinadas por las leyes, bajo la vigilancia del Estado. Esta vigilancia se extiende a todos los establecimientos de educación y enseñanza sin ninguna excepción.

Artículo 13.- Ante la ley en Bolivia todo hombre es igual a otro hombre, sin más restricción que la misma ley establece por motivos de utilidad pública. Todos los ciudadanos bolivianos por nacimiento son igualmente admisibles a todos los empleos y cargos públicos, sin otra preferencia que su merecimiento, ni otra condición que la que la ley establece. Se exceptúan los empleos profesionales que pueden ser ejercidos por los extranjeros, quienes tendrán en Bolivia los mismos derechos que por su nación sean concedidos a los bolivianos.

Artículo 14.- Es inviolable en Bolivia la casa de todo hombre. Su allanamiento sólo tendrá lugar en los casos y según las formas que prescribe la ley.

Artículo 15.- Toda propiedad es inviolable. Sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad, por causa de utilidad pública, acreditada en forma legal, precediendo una justa indemnización.

Artículo 16.- Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, religiones u otros objetos.

Artículo 17.- Todo hombre goza en Bolivia de la libertad del trabajo y de la industria, a no ser que su ejercicio se oponga a la ley o a las buenas costumbres.

Artículo 18.- Ningún cuerpo armado, ni autoridad militar, puede reclutar ni exigir alojamiento, ni auxilio alguno, sino por medio de las respectivas autoridades, que procederán en estos casos conforme a las leyes.

Artículo 19.- La confiscación de bienes jamás podrá ser restablecida.

Artículo 20.- El autor de una invención útil, en cualquier género de industria, quien la perfeccione y el que la importa a Bolivia, tiene la propiedad de su invención, perfección o importación. La ley les asegura un privilegio exclusivo temporal, o una indemnización, en caso de enseñarse el secreto de invención, perfección o importación.

Artículo 21.- La ley reconoce la propiedad de escritos de todo género y la garantiza durante la vida de su autor.

Artículo 22.- Ninguna contribución puede establecerse ni recaudarse sino en cumplimiento de la ley.

Artículo 23.- El goce de las garantías y derechos, que esta Constitución concede a todo hombre, cualquiera que sea su origen y su creencia, está subordinado al cumplimiento de este deber: respeto y obediencia a la ley y a las autoridades constituidas.

Artículo 24.- Los bolivianos, además, deben servir y defender su patria, haciéndole el sacrificio de su vida, si fuere necesario, y contribuir a los gastos públicos, en proporción a sus bienes.

Artículo 25.- Todo funcionario público es responsable de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

DE LA SOBERANIA Y DEL GOBIERNO

Artículo 26.- La soberanía reside en la Nación: ella es inalienable e imprescriptible; y ninguna persona, familia ni fracción del pueblo puede atribuirse su ejercicio.

Artículo 27.- Bolivia se constituye en República, una e indivisible: adopta la forma de Gobierno popular representativo, y delega el ejercicio de su soberanía a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La separación e independencia de estos poderes es la primera y esencial condición de su Gobierno.

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- El Poder Legislativo reside en un Congreso, compuesto de dos cámaras co-legisladoras: una de Senadores y otra de Representantes, nombrados unos y otros por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley electoral determinará las causas que pueden privar a un ciudadano boliviano del derecho de elegir y ser elegido, y prescribirá las formas de la elección.

Artículo 29.- El ciudadano que fuere nombrado Senador y Representante a la vez, desempeñará el cargo de Senador. El que fuere nombrado Senador o Representante por dos o más distritos electorales, representará a la Nación por el de su domicilio.

Artículo 30.- Los senadores y representantes son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser apremiados corporalmente en causa civil durante las sesiones, y en los treinta días antes y después de ellas, ni perseguidos criminalmente durante las sesiones, sin permiso de su Cámara, a no, ser in fraganti delito; en cuyo caso, informada su Cámara, autorizará o rehusará la continuación de los procedimientos.

Artículo 31.- Los senadores y representantes son reelegibles, con derecho de renuncia de la reelección inmediata.

Artículo 32.- Ni el Congreso ni ninguna de las Cámaras pueden instalarse, ni deliberar, sin la concurrencia

de las dos terceras partes de los diputados que las componen. Cada Cámara fallará definitivamente sobre la legalidad de la elección de sus miembros, admitirá o rehusará sus excusas, y les concederá o negará licencia para ausentarse de las sesiones.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo debe convocar cada dos años los colegios electorales y congreso ordinario, en el día señalado por la ley electoral, para su reunión en la capital de la República el 6 de agosto. Si el Poder Ejecutivo no lo convoca, los diputados de pleno derecho se reunirán en el lugar y día señalados.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo puede convocar un congreso ordinario o extraordinario a otro punto del señalado por esta Constitución, siempre que circunstancias de conmoción interior o guerra exterior hagan difícil o peligrosa su reunión en la capital de la República.

Artículo 35.- Los congresos extraordinarios sólo se ocuparán de los asuntos para los que fueren convocados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 36.- El Congreso y cada una de las Cámaras, formarán su reglamento para su régimen interior, y no podrán dispensarse de su cumplimiento sin una previa resolución tomada por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 37.- Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Podrán tratar sin embargo en sesión secreta de los negocios de Estado y otros que exijan reserva, sujetándose a su respectivo reglamento.

Artículo 38.- Corresponde exclusivamente a las Cámaras la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas o abrogarlas. Es prohibido delegar el ejercicio de este poder.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo y cada senador y representante, tienen derecho de iniciar proyectos de ley, según las formas determinadas por los reglamentos interiores del Congreso y de las Cámaras.

Artículo 40.- Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, excepto las que establecen contribuciones, empréstitos y fondos para la amortización de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de Representantes.

Artículo 41.- Toda ley debe ser discutida y votada libremente por la mayoría absoluta del Congreso o de cada una de las Cámaras, excepto aquellas que según esta Constitución deben ser votadas por dos tercios de sufragios.

Artículo 42.- Adoptado un proyecto de ley en una Cámara, se pasará a la otra; y aprobado por ésta, al Poder Ejecutivo para su sanción.

Artículo 43.- Ni el Congreso ni las Cámaras pueden ocuparse segunda vez, en una misma legislatura, del proyecto de ley que hubiese sido desaprobado en ella.

Artículo 44.- Si el Poder Ejecutivo sanciona el proyecto de ley aprobado por el Congreso o por las Cámaras, debe mandarlo publicar y ejecutar; mas si no lo cree útil, debe devolverlo en el término de diez días al Congreso o a la Cámara que le pasó el proyecto, con un mensaje motivado, pidiendo una nueva deliberación.

Artículo 45.- Vencido el término de los diez días, sin que el Poder Ejecutivo haya hecho uso de esta facultad, el proyecto tendrá fuerza de ley, de pleno derecho, a no ser que antes del vencimiento de este término, se cierren las sesiones; en cuyo caso usará de ella dentro de los primeros ocho días de la próxima legislatura, transcursados los que, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Artículo 46.- Si el Congreso insiste por la mayoría absoluta en el proyecto observado por el Poder Ejecutivo, éste le dará la sanción, y lo mandará publicar sin otra formalidad.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo no puede iniciar reformas de la Constitución, observar las que hagan las Cámaras, ni las resoluciones que tomen sobre la elección, excusas y calidades de sus miembros.

Artículo 48.- Las leyes se expedirán en esta forma: Bolivia, representada por el Congreso Nacional, decreta.

Artículo 49.- Las sesiones ordinarias de las Cámaras durarán sesenta días, prorrogables por igual tiempo, a juicio del Congreso.

DEL CONGRESO

Artículo 50.- Corresponde a las cámaras reunidas en Congreso:

1. Abrir y cerrar sus sesiones, o prorrogarlas.
2. Hacer el escrutinio de los sufragios en la elección de Presidente de la República, verificarla en su caso conforme a la ley, y proclamar la elección.
3. Recibir el juramento al Presidente de la República, admitir su renuncia o negarla.
4. Examinar y aprobar los gastos de la administración del bienio anterior, con vista de los estados generales que le pasen los respectivos Ministerios de Estado, y decretar el presupuesto del siguiente.
5. Prestar o negar su aprobación a los tratados públicos y concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo.
6. Retener o dar pase a las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios.
7. Decretar la guerra o la paz, con vista del mensaje y de los datos que le presentare el Poder Ejecutivo.
8. Conceder el tránsito de las tropas extranjeras por el territorio de la República.
9. Reconsiderar las Leyes observadas por el Poder Ejecutivo.
10. Reconsiderar los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras, con adiciones o modificaciones en que no hayan convenido según sus reglamentos.
11. Trasladar temporalmente a otro lugar sus sesiones, y al Poder Ejecutivo, a causa de conmoción interior o guerra externa.
12. Declarar la Patria en peligro, a causa de conmociones interiores o de guerra exterior, e investir de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, para el restablecimiento del orden y de la paz.
13. Declarar terminadas las facultades extraordinarias, y restablecido el régimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos expresados en la cláusula anterior.

Artículo 51.- En los casos 9 y 10 del artículo precedente, después de declararse suficientemente discutida la cuestión, se separarán las Cámaras para votar sobre ella en la forma común.

Artículo 52.- La deliberación del Congreso en los casos 12 y 13 del mismo artículo, será votada por dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 53.- La elección del Presidente de la República, en el caso de la atribución 2ª del artículo 50 de la Constitución, se hará por sufragio secreto.

Artículo 54.- El Congreso no puede autorizar en ningún caso al Poder Ejecutivo, para suspender los Poderes Constitucionales.

DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 55.- El Senado se compondrá de un Senador por el Departamento del Beni, otro por el de Cobija, dos por el de Tarija, y tres por cada uno de los demás departamentos.

Artículo 56.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser mayor de treinta años.
3. Tener una propiedad raíz, industria, profesión o empleo que le produzca una renta anual de mil pesos.
4. No haber sufrido pena corporal, o infamante, en virtud de condenación judicial.

Artículo 57.- Son atribuciones especiales del Senado:

1. Conceder honores a los que hayan prestado grandes servicios a Bolivia.
2. Permitir a los bolivianos la admisión de título, empleo, honor o renta que les hubiese concedido otro gobierno.
3. Nombrar a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las ternas que le pasare la Cámara de Representantes.
4. Proponer ternas al Poder Ejecutivo, para arzobispo, obispos, dignidades eclesiásticas, canongías y prebendas, según su escala, excepto los de oficio.
5. Nombrar a los generales de ejército a propuesta del Poder Ejecutivo.
6. Juzgar en público y definitivamente al Fiscal y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y aplicarles la responsabilidad. Leyes especiales arreglarán estos juicios.
7. Juzgar en público a los acusados por la Cámara de Representantes. En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos, hará sentencia contra el acusado, al efecto único de separarle del empleo, pasando su causa a la Corte Suprema de Justicia, para que juzgue conforme a las leyes.

Artículo 58.- La duración de los Senadores será de cuatro años, renovándose por suerte, en el primer bienio, los dos tercios, y la fracción que quedare en el segundo; mas los Senadores de Tarija se renovarán por mitad, y los del Beni y Cobija en cada bienio.

Artículo 59.- Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar y fallar, en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 6. y 7. del artículo 57, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorrogarse por más de treinta días.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 60.- Se compone esta Cámara de Representantes elegidos en proporción de uno por cada treinta mil almas, y por una fracción que pase de veinte mil.

Artículo 61.- Para ser Representante se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Tener una propiedad raíz, industria, profesión o empleo, que le produzca una renta anual de quinientos pesos.
3. No haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.

Artículo 62.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el artículo 40.
2. Proponer a la Cámara de Senadores, ternas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y al Poder Ejecutivo para Ministros de las Cortes Superiores.

3. Nombrar a los jurados de imprenta para cada bienio.
4. Rehabilitar a los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía.
5. Acusar por sí o a instancia de parte, ante el Senado, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por culpas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Artículo 63.- Los Representantes durarán en el ejercicio de su cargo, cuatro años, y se renovarán en cada bienio por mitad. La primera renovación se hará por suerte: la fracción que quedare se renovará en el bienio siguiente.

Artículo 64.- La elección y propuestas consignadas en los artículos 57 y 62, se harán por sufragio secreto, excepto la de jurados.

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República y en los Ministros de Estado.

Artículo 66.- Los Ministros de Estado son responsables solidaria y mancomunadamente con el Presidente de la República, de todos los actos administrativos. Son igualmente responsables de las providencias, órdenes o decretos que dicten en sus respectivos ramos.

Artículo 67.- El Presidente de la República debe tener las mismas calidades que requiere esta Constitución para ser Senador. Es nombrado por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio, o por el Congreso en el caso segundo del artículo 50. La ley arreglará la forma de su elección.

Artículo 68.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República ha obtenido la pluralidad absoluta de votos de los ciudadanos sufragantes, el Congreso verificará la elección de Presidente de la República, nombrando a uno de los tres candidatos que hubiesen reunido el mayor número de sufragios.

Artículo 69.- Verificado el escrutinio, si ninguno de los tres candidatos es nombrado Presidente de la República por las dos terceras partes de votos de los miembros concurrentes a la sesión, se verificará la votación entre los dos candidatos, que en la elección popular, obtuvieron el mayor número de sufragios. Hecho el escrutinio, si ninguno de los dos candidatos obtiene las dos terceras partes de votos, se repetirá la votación en sesión permanente, hasta que uno de ellos la obtenga.

Artículo 70.- La elección de Presidente de la República, hecha por los pueblos y proclamada por el Congreso, o verificada por él, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nación por medio de una ley.

Artículo 71.- El Presidente de la República antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará ante el Congreso este juramento. «En presencia de Dios y del pueblo boliviano, representado por el Congreso, juro por estos Santos Evangelios, cumplir todos los deberes que me impone la Constitución».
Artículo 72.- El Presidente de la República ejercerá las funciones de tal, por cinco años contados desde el día en que tome posesión de la Presidencia; y no podrá ser reelecto sino después del intervalo de cinco años.

Artículo 73.- Por enfermedad o inhabilitación temporal del Presidente de la República, se hará cargo del mando supremo de ella el Consejo de Ministros, quien nombrará de su seno un Presidente.

Artículo 74.- Por renuncia, separación, inhabilidad perpetua o muerte del Presidente de la República, tendrá también lugar lo dispuesto en el artículo anterior, más en estos casos el Ejecutivo dictará, en el perentorio término de diez días, el decreto qué ordene la elección de Presidente Constitucional, así como la convocatoria de las Cámaras Legislativas que hagan el escrutinio.

Artículo 75.- El Presidente de la República como jefe de la administración nombra y separa libremente a los Ministros de Estado; presenta cada dos años en la apertura de las sesiones del Congreso, por medio de un mensaje, el estado general de los negocios de la República, indica las mejoras o reformas que juzgue convenientes, y manda la fuerza armada permanente de mar y tierra.

Artículo 76.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes y decretos con esta fórmula: "Ejecútese", publicarlos y expedir los decretos y reglamentos necesarios para su ejecución y cumplimiento.
2. Convocar los Colegios Electorales y las Cámaras Legislativas, en los períodos señalados por esta Constitución y por las leyes.
3. Convocar extraordinariamente las Cámaras, cuando lo exija el bien de la República.
4. Asistir a las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos.
5. Conservar y defender la seguridad interior y exterior del Estado, conforme a la Constitución y a las leyes.
6. Cumplir y mandar cumplir la Constitución, las leyes y las sentencias de los tribunales.
7. Declarar la guerra con anuencia del Poder Legislativo, y hacer la paz en receso de las Cámaras, con cargo de dar cuenta.
8. Proveer todos los empleos militares, hasta el de coronel inclusive, y proponer al Senado para la alta clase de generales de ejército, pudiendo ascender por sí a éstos en el campo de batalla a nombre de la Nación.
9. Conceder conforme a las leyes, licencia a los empleados, y decretar retiros, montepíos y otras pensiones.
10. Organizar la Guardia Nacional, y disponer de ella, conforme a las leyes.
11. Ejercer el Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.
12. Retener o dar pase a las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios, con consentimiento del Poder Legislativo.
13. Presentar al arzobispo, obispos, dignidades eclesiásticas, canongías y prebendas, de las ternas que le pasare la Cámara de Senadores.
14. Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, a propuesta en terna de la Cámara de Representantes, y a los jueces de letras, a igual propuesta de las Cortes Superiores.
15. Nombrar por sí solo a los fiscales de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia, y a los demás empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta, no estén reservados a otro poder o corporación.
16. Expedir a nombre de la Nación los títulos de todos los empleados públicos.
17. Admitir la renuncia de ellos, y nombrar interinamente a los que deben ser elegidos o propuestos por otro poder.
18. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda pública, en clase de castigo correccional; y cuando las faltas fueren graves, someterlos a juicio ante el tribunal competente.
19. Expedir cartas de naturalización y de ciudadanía en favor de los extranjeros que las merezcan.
20. Conceder conforme a la ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen a la República, procedimientos o métodos útiles a las ciencias o a las artes; o indemnizar en caso de enseñarse el secreto de la invención, perfección o importación.
21. Decretar indultos y amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede otorgar el Poder Legislativo; y conmutar la pena capital en la de presidio o extrañamiento por diez años.

22. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, agentes diplomáticos y consulares, y recibir iguales funcionarios extranjeros.

23. Celebrar concordatos y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros, con aprobación del Congreso.

24. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas y de la administración de los bienes nacionales, con arreglo a las leyes.

25. Ejercer la suprema inspección sobre todos los objetos de policía, establecimientos públicos de religión, piedad y beneficencia, y los de educación y enseñanza, sin excepción alguna.

26. Declarar la Patria en peligro, e investirse de facultades extraordinarias, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, en casos de conmoción interior o guerra exterior, anunciándolo por un decreto refrendado por los Ministros de Estado.

27. Declarar terminadas las facultades extraordinarias y restablecidas el régimen constitucional, cuando hayan cesado los motivos expresados en la cláusula anterior.

28. Dar cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 77.- La ley determina el número y las atribuciones de los Ministros de Estado.

Artículo 78.- Para ser Ministro de Estado se requiere ser boliviano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial.

Artículo 79.- Las órdenes y actos del Presidente de la República, deben ser rubricados por él mismo, y firmados por el Ministro respectivo. Los actos del Presidente de la República sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Artículo 80.- Los Ministros de Estado podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo, en la discusión de las leyes, pero no pueden votar ni asistir a la votación.

Artículo 81.- Los Ministros de Estado informarán en cada bienio al Congreso, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes, y en el curso de las sesiones, darán a las Cámaras cuantas noticias e informes les pidan de los negocios de su despacho.

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 82.- El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores y juzgados de la República. A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones.

Artículo 83.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete Magistrados, uno por cada departamento con nacimiento en él, y de un fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo. Los departamentos de Santa Cruz y el Beni serán representados por el Magistrado nacido en cualquiera de ellos, lo mismo que los de Tarija y Cobija.

Artículo 84.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta y cinco años de edad; haber sido Ministro en alguna de las Cortes Superiores por cuatro años o haber ejercido con buen crédito, la profesión de abogado por diez años; y no haber sufrido pena corporal o infamante, en virtud de condenación judicial.

Artículo 85.- Habrá Cortes Superiores de Justicia en las capitales de distrito judicial. La ley designará el número de ellos y de los magistrados de que deben componerse; su organización y atribuciones lo mismo que la de los jueces.

Artículo 86.- Para ser Ministro en una Corte Superior de Justicia, se requiere: ser boliviano de nacimiento en

ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener treinta años de edad; haber sido juez de primera instancia, o auditor general de ejército, por tres años a lo menos, o ejercido por seis años con buen crédito la profesión de abogado, y no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial.

Artículo 87.- Habrá jueces de primera instancia en las capitales de departamento y en las provincias.

Artículo 88.- Para ser juez de primera instancia se requiere: ser boliviano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber ejercido por tres años con buen crédito la profesión de abogado; y no haber sufrido pena corporal o infamante en virtud de condenación judicial.

Artículo 89.- Los magistrados y jueces son responsables personalmente por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90.- Ningún magistrado o juez puede ser privado de su destino, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino conforme a las leyes. Tampoco pueden ser trasladados no siendo por su expreso consentimiento, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 91.- La publicidad en los juicios es una garantía esencial, a no ser que ella sea peligrosa para el orden y las costumbres. En este caso el tribunal declarará el juicio secreto por un auto previo. La discusión puede ser secreta en los tribunales, pero la votación se hace a puerta abierta y en alta voz. Las sentencias deben ser motivadas; fundadas en ley expresa que ha de citarse, y a falta de ella en la equidad. Una ley especial arreglará la administración de justicia gratuita. **Artículo 92.-** Solo la ley y ninguna autoridad puede alterar o dispensar las formas y procedimientos prescritos por las leyes, en las diferentes clases de juicios.

DEL REGIMEN INTERIOR

Artículo 93.- El gobierno político de los departamentos, provincias y cantones de la República, reside en los funcionarios que designe la ley. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, sus atribuciones y su duración.

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 94.- La fuerza armada se compone del ejército permanente de línea: su misión es conservar el orden interior de la República, y defender su libertad, su integridad e independencia, bajo las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno.

Artículo 95.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso podrá deliberar, y estará en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares.

Artículo 96.- Habrá también cuerpos de Guardia Nacional, cuya organización y funciones se arreglarán por una ley especial.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 97.- En cualquiera de las dos Cámaras legislativas podrán proponerse reformas, en alguno o algunos artículos de esta Constitución, o adiciones a ella. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte a lo menos de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por la mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley. Calificada de necesaria la reforma o adición, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará a la otra Cámara.

Artículo 98.- Si la reforma o adición fuere aprobada por otra Cámara en los mismos términos y con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Poder Ejecutivo, para sólo el efecto de hacerla publicar y circular.

Artículo 99.- Las Cámaras en las primeras sesiones de la legislatura siguiente, en que haya renovación, considerarán la reforma o adición aprobada en la anterior, y si fuese calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para su ejecución y publicación.

Artículo 100.- El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, jamás se extenderá a la forma de gobierno, a la independencia ni religión del Estado.

Artículo 101.- El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara.

Artículo 102.- La presente Constitución y los derechos establecidos por ella, quedan confiados al patriotismo y valor de los bolivianos.

Artículo 103.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

Artículo Transitorio.- El período del mando del actual Presidente de la República, ciudadano MANUEL ISIDORO BELZU, corre desde el 15 de agosto de 1850, en que elegido constitucionalmente, tomó posesión de él.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones de la Convención Nacional, en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, a 20 de Septiembre de 1851-43 de la Independencia y 3º de la Libertad.

Melchor Urquidi, Presidente.- Manuel José Rivera, Secretario.- Policarpio Eyzaguirre, Secretario.

(Lugar del Gran Sello).- Palacio del Supremo Gobierno, en la muy ilustre y denodada ciudad de La Paz de Ayacucho, a 21 de Septiembre de 1851.- 43 de la Independencia y 3º de la Libertad.- Ejecútese.- Manuel Isidoro Belzu.- El Ministro de lo Interior y de las Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de la Hacienda, Tomás Valdivieso.- El Ministro de la Guerra, José Grabiel Téllez.- El Ministro de Culto y de la Instrucción Pública, José Agustín de la Tapia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1861

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1861

(5 de agosto de 1861)

En el nombre de Dios, la Asamblea Nacional Constituyente proclama la siguiente:

Constitución

SECCIÓN 1.- DE LA NACIÓN

Artículo 1.- Bolivia es libre é independiente y se constituye en República una é indivisible: adopta para su Gobierno la forma representativa.

Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la relijión católica, apostólica, romana. Se prohibe el ejercicio público de todo otro culto.

SECCION 2.- DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 3.- La esclavitud no exsiste ni puede exsistir en Bolivia.

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones, que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, y con la sola calidad de firmar sus escritos; de enseñar, bajo la vigilancia del Estado, sin otra condicion que la de capacidad y moralidad; de asociarse; de hacer peticiones, y de reunirse pacíficamente.

Artículo 5.- Nadie puede ser detenido, arrestado, preso, ni condenado, sino en los casos, y segun las formas establecidas por la ley, ni puede ser juzgado por comisiones expeciales, ó sometido á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, en materia criminal. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados; lo es igualmente el domicilio, salvo los casos determinados por las leyes. En los delitos comunes queda abolido todo fuero personal.

Artículo 6.- Todo hombre tiene el derecho de usar y disponer de sus bienes, no pudiendo, ser obligado a la expropiacion, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme á la ley, y mediante previa indemnizacion.

Artículo 7.- Queda abolida para síempre la pena de muerte, á no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio, y traición á la Patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos externos en caso de guerra.

Artículo 8.- La deuda pública está garantida.

Todo compromiso contraido por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 9.- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.

Artículo 10.- Ni el Congreso ni ninguna asociación puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacias, por las que la vida, el honor ó los bienes de los bolivianos queden á merced del Gobierno, ó de persona alguna. Actos de esta naturaleza son atentatorios, y sujetan á infamia á todos los que promuevan, firmen ó ejecuten.

Artículo 11.- En caso de conmocion interior, que ponga en peligro la Constitucion ó las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio el departamento ó provincia donde exista la perturbación del orden, quedando allí suspensas las garantías constitucionales; pero durante esta suspension, el Poder Ejecutivo se limitará con respecto á las personas, á arrestarlas ó trasladarlas del punto situado á otro de la Nación, si no prefiriesen salir del territorio- Bajo ningún pretesto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

Tampoco puede hacerse la traslación ó confinamiento á lugares mal-sanos ni á más de cincuenta leguas de distancias; y tan luego como se restablezca el orden, volverán á sus hogares las personas trasladadas, y serán sometidas á juicio, conforme al art. 5.

Artículo 12.- Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regla por la ley civil.

Artículo 13.- Para ser ciudadano se requiere: 1º. haber nacido en Bolivia, ó en el extranjero de padres bolivianos, ó haber obtenido carta de naturaleza, á mérito de establecimiento en el país. La residencia de diez años importa haber adquirido la ciudadanía sin previa declaración: 2.º tener veintiún años de edad: 3º. saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble cualquiera, ó una renta anual de doscientos pesos que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico:

Artículo 14.- Los derechos de ciudadanía consisten: 1º. en concurrir como elector ó elegido á la formación ó al ejercicio de un poder público: 2º. en la igualdad admisibilidad á las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Artículo 15.- Los derechos de ciudadanía se pierde: 1º. por naturalizacion en país extranjero: 2º. por aceptación de cargos públicos, conferidos por un Gobierno extranjero sin consentimiento del propio: 3º. por condenacion judicial hasta la rehabilitacion.

Artículo 16.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado décreto de acusacion contra un individuo, ó por ser este perseguido como deudor al Estado.

Artículo 17.- Todo boliviano está obligado á obedecer á las autoridades, á contribuir á los gastos públicos, y á armarse en defensa de la patria y de la Constitución, conforme á las leyes que dicte la Asamblea ó á los decretos que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 18.- Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías, que sin embargo de no estar enunciados nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.

SECCION 3.- DE LA SOBERANÍA

Artículo 19.- La soberanía reside esencialmente en la Nacion, es inalienable é imprescriptible, y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 20.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitucion. Toda fuerza armada, ó reunión de personas, que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

SECCION 4 DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- El poder Legislativo se ejerce principalmente por una Asamblea compuesta de, los diputados elegidos por votacion directa, y accesoriamente por un Concejo de Estado, que funcionará sin interrupcion.

Artículo 22.- Los diputados son inviolables por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones.

Desde que sean proclamados diputados, ó convocados á seciones, hasta el término de la distancia para que se restituyan á su domicilio, despues de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados en el fuero comun, sin previa licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito in fraganti, sujeto á pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, á condición de obtenerse la licencia legislativa dentro de veinticuatro horas.

No estando reunida la Asamblea, la licencia se obtendrá del Consejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

Artículo 23.- Aunque no sea convocada la Asambléa se reunirá ordinaria y espontaneamente en la capital de la República el día seis de agosto de cada año, y sus sesiones duran sesenta días útiles. Los diputados q' á falta de convocatoria no concurrieren espontáneamente, serán indignos de la confianza nacional.

Las sesiones podrán ser prorogadas á peticion del Presidente de la República, por un término dado, y solo para los determinados negocios que él someta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, á que puede ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término y designacion de negocios.

Artículo 24.- La Asamblea se renueva por tercias partes cada año. Los dos primeros años se verificará esta renovacion por suerte, saliendo el tercer año el resto que quedáre.

Artículo 25.- Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República o miembros del Consejo de Estado, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas; podrán también desempeñar las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo sin perjuicio de dichas funciones.

Artículo 26.- Son atribuciones de la Asamblea:

1º. Calificar la eleccion de los diputados, mandar hacer la eleccion de los mismos, separar á éstos temporal ó definitivamente de la Asamblea; corregir las infracciones de su reglamento, organizar su secretaría, nombrar todos los empleados de su dependencia, formar su presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo á la economía y policía interior.

2º. Dar leyes, interpretar y abrogar las existentes.

3º. Mudar el lugar de sus sesiones.

4º. Averiguar las infracciones de la Constitucion por medio de comisiones, que ejerzan la policía judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio, la responsabilidad de los infractores.

5º. Imponer contribuciones y suprimir las establecidas.

6º. Aprobar ó desaprobar la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República, en la apertura de las sesiones anuales.

7º. Examinar para que se convierta en ley, el presupuesto de gastos é ingresos, que tambien debe presentarse en la apertura de las sesiones anuales por el Presidente de la República.

8º. Autorizar al poder Ejecutivo, por medio de leyes expeciales, para negociar empréstitos extranjeros ó nacionales, designando los medios y forma de su amortización.

9º. Fijar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda y determinar los pesos y medidas de toda especie.

10º. Hacer el escrutinio de las actas de eleccion de Presidente de la República, y verificarla por sí misma, cuando no resulte hecha conforme a los artículos 46 y 47.

11º. Recibir el juramento al Presidente de la República.

12º. Admitir ó no la renuncia del Presidente de la República.

13º. Resolver la declaratoria de guerra, a peticion fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podra investirle de facultades determinadas para la salvacion del Estado.

14º. Aprobar ó desechar los tratados y convenciones de toda especie, celebrados con los gobiernos extranjeros.

15º. Rehabilitar como bolivianos ó como ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

16º. Conceder amnistias, pero no indultos, si no es á petición fundada del Presidente de la República.

17º. Determinar anualmente el número de la fuerza armada.

18º. Hacer la division territorial.

19º. Conceder, por eminentes y determinados servicios, premios á los pueblos, corporaciones ó personas.

20º. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluso los ausentes, las competencias que le suscite el Presidente de la República, la Corte de Casación ó el Consejo de Estado, y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los expresados poderes, o entre las Cortes de Distrito y la de Casacion.

21º. Elejir al Presidente del Consejo de Estado para cada período

constitucional.

22º. Elejir en votación secreta los diputados, que deben integrar el Consejo de Estado en el número de miembros que designa el artículo 38 de esta Constitucion.

23º. Elejir en votacion secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República para vocales de la Corte de Casación, así como para Coroneles y Generales del Ejército, y rechazar las ternas por una sola vez.

24º. Elejir de la misma manera, de las propuestas que hagan los diputados de la comprensión respectiva, para vocales de las Cortes de Distrito y para Cancelarios.

25º. Proponer ternas para Arzobispos y Obispos, á fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institucion canónica.

26º. Crear ò suprimir destinos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

27º. Comunicar directamente con el Presidente de la República por medio del suyo y recebir en la misma forma las comunicaciones de aquél.

Artículo 27.- Son restricciones del Cuerpo Lejislativo:

1º. No podrá tomar resolución alguna, sin que esten presentes las dos terceras partes de diputados, pudiendo los ausentes ser compelidos á concurrir á la sesion, salvo que hubiesen hecho dimision de su mandato, con anterioridad.

Si por algún caso extraordinario no se pudieren obtener las dos terceras partes, para abrir la sesión y dar cualquiera resolución, se requiere el voto unánime de la mitad y uno más del número total de diputados.

2º. No podrá imponer pena alguna, salvo en lo relativo a la policía interior de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la restriccion anterior.

Artículo 28.- Las sesiones serán públicas, salvo que por el interés del Estado ó de las costumbres se resuelva lo contrario por mayoría absoluta de votos.

Artículo 29.- La eleccion tiene por base la población de los departamentos, en la proporción de un diputado por treinta mil habitantes. La ley fijará el número de diputados que deba elegir cada distrito electoral, según su importancia.

Artículo 30.- Para ser diputado se requiere las mismas calidades que para ser elector, y además tener veinticinco años de edad y no haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Artículo 31.- Por ninguna Provincia, Departamento ó Distrito en que ejerzan jurisdiccion comun ó autoridad política, eclesiástica ó militar podrán ser diputados los que las egercieren respectivamente, excepto los funcionarios consejiles.

Artículo 32.- Los diputados no podrán ser empleados, y los empleados que sean elejidos diputados, serán sustituidos interinamente en, sus emplèos; pero en ningún caso podrán, durante el periódo constitucional de su diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por vía de ascenso en su carrera.

SECCION 5. DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 33.- Pueden presentar proyectos de ley a la Asamblea:

1º. El Presidente de la República.

2º. El Consejo de Estado, únicamente en lo relativo a los Códigos lejislativos y administrativos.

3º. Cada uno de los diputados.

Artículo 34.- Aprobado un proyecto de ley ó resolucion, se dirijirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea, al de la República, para que lo promulgue y haga cumplir.

Si el Presidente de la República no tuviere que hacer observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula- «Ejecútese»; y con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

Artículo 35.- Las leyes se promulgarán con esta fórmula «N. de N., Presidente Constitucional de Bolivia: "Hacemos saber á todos, que el Congreso ha "decretado y nos publicanos, la siguiente ley."

(Aquí su texto.)

«Mandamos por tanto á todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir.»

Artículo 36.- Si el Presidente de la República hallare inconvenientes en el cumplimiento de la ley ó resolucion, los expondrá al Congreso en el término de quince dias útiles, á no ser que antes se cierren las sesiones.

Si la Asamblea se conformare con las observaciones del Presidente de la República, se tendrá por desechado el proyecto.

Si no se conformare é insistiere en el proyecto, por los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República, quien deberá promulgarlo como ley ó resolucion de la Asamblea.

En caso contrario, servirá de suficiente promulgacion su insercion en el «Redactor» ó diario de sesiones.

Artículo 37.- El Presidente de la República, no podrá hacer observaciones a las leyes o resoluciones de la Asamblea, cuando esta ejerza las atribuciones 1.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 11, 12 y 20 del artículo 26.

SECCION 6.- DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 38.- El Consejo de Estado se compondrá de quince consejeros. Por lo menos siete de los consejeros serán diputados nombrados por dos tercios de votos de toda la Asamblea y los demás serán nombrados por mayoría absoluta, de entre los ciudadanos que tengan las calidades exijidas para ser diputados y que hayan prestado servicios importantes en la administracion pública.

Artículo 39.- El Consejo de Estado se renovará en un tercio de sus miembros cada dos años. En la renovacion se permite la reeleccion indefinida.

Artículo 40.- Los Consejeros de Estado no pueden ser destituidos, individual ó colectivamente, sino por la Asamblea.

Artículo 41.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

1º. Preparar, dando el correspondiente informe, todos los proyectos de lei, que de cualquiera manera puedan alterar o modificar los Códigos. Dos oradores del Consejo de Estado, asistirán á la Asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos.

2º. Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios á la ejecucion de las leyes.

3º. Dar su voto sobre los proyectos de ley ó de reglamento, que el Gobierno le pase por vía de consulta.

4º. Juzgar á los majistrados de la Corte Suprema y á los Vocales del Tribunal General de Valores, cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación, e imponer a los primeros, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos. Una ley especial arreglará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

5º. Declarar si las bulas, breves y rescriptos pontificios están o no en oposición á las leyes de la República.

6º. Conocer de todas las materias contenciosas relativas al Patronato nacional y al derecho de protección que ejerce el Gobierno Supremo de la República, prévio informe de la Corte Suprema.

7º. Declarar la legalidad ó ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las Municipalidades.

8º. Conceder la naturalizacion á los extranjeros.

9º. Recibir, durante el receso de la Asamblea, las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros del Despacho, por actos inconstitucionales, para someterlas á la Asamblea, prévia la instruccion conveniente.

Artículo 42.- Una comision de siete consejeros formará el Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

SECCION 7.- DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo se encarga á un Ciudadano con el titulo de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los Ministros Secretarios del Despacho.

Artículo 44.- El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administración, igualmente que cada uno de los Ministros, en su respectivo caso y ramo.

Artículo 45.- Para ser Presidente de la República, se requiere:

1º. ser boliviano de nacimiento: 2º. tener treinta y cinco años de edad: 3º. ser ciudadano en ejercicio: 4º. no haber sido condenado en el fuero comun, ni aun a pena correccional.

Artículo 46.- El Presidente de la Republica será elejido por sufrajio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La Ley arreglará esta eleccion.

Artículo 47.- El Presidente de la Asambléa, en presencia de ésta, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se le remitan por los Distritos Electorales.

Los Secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asambléa, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á computar el número de sufrajios en favor de cada candidato. El que reúna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Artículo 48.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República, hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, y de entre ellos hará la eleccion.

Artículo 49.- Esta se verificará en sesion pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá á los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufrajios, debiendo repetirse por tres veces la votacion y el escrutinio, por si alguno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario decidirá la suerte.

Artículo 50.- El escrutinio y la proclamación de Presidente de la República, se harán en sesión pública y permanente.

Artículo 51.- La elección de Presidente de la República, hecha por los pueblos y proclamada por la Asamblea, ó verificada por ella, con arreglo á los artículos precedentes, se anunciará á la Nación por medio de una ley.

Artículo 52.- El periódo constitucional del Presidente de la República durará tres años.

El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un periódo.

Artículo 53.- Cuando en el intermedio de este periódo, por renuncia, destitución, inhabilidad ó muerte, falte el Presidente de la República, será llamado á desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado,

quien antes de diez dias expedirá las órdenes necesarias para la elección de Presidente.

Cuando el Presidente de la República se ponga a la cabeza del ejército, en caso de guerra, será también reemplazado por el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 54.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º. Sancionar las leyes con esta fórmula-«Ejecútese».

2. Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3º. Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales.

4º. Presentar ternas á la Asamblea para majistrados de la Corte Suprema.

5º. Conmutar la pena de muerte, prévio informe del Tribunal correspondiente.

6º. Conceder jubilaciones, retiros, pensiones y goce de montepíos, conforme a las leyes.

7º. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.

8º. Presentar Arzobispos y Obispos, escojiendo uno de los propuestos en terna por la Asambléa.

9º. Nombrar Dignidades y Canónigos y Ministros del Tribunal de Valores, de entre los propuestos en terna por el Consejo de Estado, las prebendas de oficio á propuesta de los respectivos Cabildos eclesiásticos.

10º. Nombrar vocales de los Tribunales de Partido y jueces instructores, á propuesta en terna de las Cortes de Distrito.

11º. Conceder ó negar el pase á los decretos de los Consilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado, requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.

12º. Nombrar todos los empleados de la República, cuyo nombramiento ó propuesta no está reservado por esta Constitución á otro poder.

13º. Expedir, á nombre de la Nación los títulos de los empleados públicos.

14º. Admitir la renuncia de ellos y nombrar interinamente á los que deben ser elegidos ó propuestos por otro poder.

15º. Convocar la asamblea en los periódos señalados por esta Constitucion y, extraordinariamente, cuando lo exija el bien de la República, con dictámen afirmativo del Consejo de Estado.

16º. Asistir á las sesiones con que la Asamblea abre y cierra sus trabajos.

17º. Conservar y defender la seguridad interior y exterior del Estado, conforme á la Constitucion.

18º. Organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente, que el Poder Lejislativo fije cada año.

El grado superior militar de Capitán General, es inherente á la Presidencia de la República, e inseparable de su ejercicio.

19º. Declarar la guerra conforme al artículo 26, atribución 13.

20º. Proponer á la Asambléa, en caso de vacante, una terna de Generales y Coroneles de ejèrcito, con informe de sus servicios.

21º. Conferir, solo en el campo de batalla, en guerra extranjera, los empleos de coronel y los de la alta clase, á nombre de la Nación.

22º. Conceder, conforme á ley, privilejio exclusivo temporal á los que inventen, perfeccionen ó importen en la República, procedimientos ó métodos útiles a las ciencias ó ó las artes, ó indemnizar con prévio dictámen del Consejo de Estado, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccion o importacion.

23º. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda acordar el Poder Lejislativo.

24º. Dirijir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Ajentes diplomáticos y consulares y recibir iguales funcionarios.

25º. Celebrar concordatos y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros con aprobación de la Asamblea.

26º. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas públicas y de la administracion de los bienes nacionales con arreglo a las leyes.

SECCION 8.- DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 55.- Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública habrá cuatro Ministros Secretarios.

Artículo 56.- Para Secretario del despacho, se requiere ser boliviano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Artículo 57.- Las órdenes y actos del Presidente de la República, fuera de aquellos por los cuales nombra y separa á los Ministerios del despacho, deben ser rubricados por el mismo y firmados por el Ministro respectivo, reconocido previamente como tal. Los actos del Presidente de la República, sin este requisito, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Artículo 58.- Los Ministros del despacho, no siendo diputados, podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo en la discusion de las leyes, solo con voz deliberativa.

Artículo 59.- Los Ministros del despacho, informarán anualmente á la Asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes; y en el curso de las sesiones darán á la Asamblea las noticias é informes que se les pidan por los diputados sobre los negocios de su despacho.

Artículo 60.- Los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública presentarán al Consejo de Estado, cien días antes de abrirse la lejislatura ordinaria, la cuenta de inversion de las rentas de su ramo, para que presten el informe respectivo á la Asamblea.

Artículo 61.- El Presidente de la República y los Ministros del despacho no podrán salir del territorio de la República, después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea, que se reúna inmediatamente después de su cesacion.

SECCION 9.- DEL PODER JUDICIAL

Artículo 62.- La justicia se administra por la Corte de Casacion, las Cortes de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que las leyes establecen.

Artículo 63.- La Corte de Casación se compondrá de siete Vocales y el Fiscal General, Los Ministros de esta Corte, asi como los de las de Distrito, serán nombrados por la Asamblea, conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 64.- Para ser ministro de la Corte de Casacion se requiere: 1º. ser boliviano de nacimiento y mayor de cuarenta años; 2º. haber sido Ministro de alguna Corte de Distrito ó Fiscal de ella por cinco años, ó haber ejercido por diez años la profesion de abogado; 3º. no haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial. Una ley especial determinará las calidades necesarias para ser Ministro de las Cortes de Distrito, Vocal de los Tribunales de partido y para desempeñar los demás juzgados.

Artículo 65.- Son atribuciones de la Corte de Casacion, á más de la que señalan las leyes:

1º. Conocer de los recursos de nulidad, conforme á las leyes, y fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestion principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta.

2º. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision dependa de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes.

3º. Conocer de las causas de traicion, concusion y de todas las demás criminales contra el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, todo en virtud de haber sido sometido á juicio por la Asamblea.

4º. Conocer de las causas de responsabilidad de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Consulares, de los Ministros de las Cortes Superiores, Fiscales de Distrito y Jefes Políticos de las Capitales de Departamento, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Los Jefes Políticos de las provincias serán juzgados por las respectivas Cortes de Distrito.

5º. Presentar proyectos de reforma de Códigos al Consejo de Estado.

Artículo 66.- Ningún Magistrado ó juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado, no siendo por su expresa consentimiento.

Artículo 67.- La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Artículo 68.- El Ministerio público se ejerce á nombre de la Nación, por las comisiones que designe la Asamblea ó en Consejo de Estado en los casos respectivos, por el Fiscal General y demás fiscales creados por ley.

SECCION 10.- DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 69.- Habrá un Consejo Municipal en cada Capital de Departamento y de Provincia, y en cada canton uno o más agentes municipales.

Artículo 70.- Los Consejos Municipales se compondrán del número de individuos que la ley determine, conforme á las circunstancias de cada localidad.

Artículo 71.- La eleccion de los miembros de los Consejos Municipales se hará por votacion directa.

Artículo 72.- Para ser nombrado munícipe o agente cantonal, se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 73.- Los Munícipes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; se renovarán por mitad en cada año, y si hubiese fraccion, saldrá en el primero.

Artículo 74.- Son atribuciones de los Consejos Municipales:

lº. Promover y vigilar la construcción de las obras públicas de su distrito.

2º. Establecer impuestos municipales con tal que no graven el comercio, previa aprobacion del Consejo de Estado.

3º. Crear establecimientos de instruccion y dirigirlos, ejerciendo solo el derecho de vigilancia sobre los establecidos por el Gobierno.

4º. Establecer la policía de salubridad, comodidad, ornato y recréo.

5º. Cuidar de los establecimientos de caridad y seguridad, conforme á los reglamentos respectivos.

6º. Formar el censo real y personal del distrito municipal.

7º. Hacer el repartimiento de los reclutas y reemplazos, que hubiesen cabido á su respectivo territorio, con arreglo á la ley de conscripcion.

8º. Disponer de la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.

9º. Cuidar de la recaudacion, administracion é inversion de sus fondos.

10º. Aceptar legados y donaciones y negociar empréstitos, para promover obras de beneficencia o de utilidad material.

11º. Vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico.

12º. Calificar á los ciudadanos en todo tiempo y llevar el registro cívico. La primera parte de estas atribuciones se desempeñará periódicamente en los cantones por las juntas calificadoras, que designe la ley.

13º. Nombrar los juzgados para los delitos de imprenta, donde la hubiere.

14º. Nombrar los Alcaldes parroquiales, los Agentes municipales de cada canton, el Secretario, Tesorero y demás dependientes del Consejo Municipal.

Artículo 75.- Una ley especial arreglará el modo, con que los Consejos municipales y agentes cantonales han de expedirse en el desempeño de las atribuciones, que les señala esta Constitucion, y en el de las demás que por la ley se les encomienden.

SECCION 11.- DEL RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 76.- El Gobierno político de los Departamentos y cantones de la República reside en los funcionarios que designa la ley. Ella determina las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones y duracion.

SECCION 12.- DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 77.- Habrá en la República una fuerza permanente, que se compondrá del ejército de línea; su número lo determinará la Asamblea, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Artículo 78.- La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Artículo 79.- Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada Departamento, sujetos á las autoridades civiles. Su organizacion y deberes se determinarán por una ley.

Artículo 80.- Los que no son bolivianos de nacimiento no pueden ser empleados en el ejército en clase de Generales, Jefes y Oficiales, sino con consentimiento de la Asamblea.

SECCIÓN 13.- DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 81.- Todos los que tienen la iniciativa de las leyes, pueden proponer enmiendas ó adiciones á alguno ó algunos artículos de esta Constitucion. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta parte á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusision por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; calificada de necesaria la enmienda ó la adición por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo, para el solo efecto de hacerla publicar.

Artículo 82.- En las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovacion se considerará la enmienda ó adicion aprobada en la Asamblea anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de la Constitucion y se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar.

Artículo 83.- Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente, se considerará conforme á lo dispuesto en el Artículo anterior, solo en el siguiente período.

Artículo 84.- El poder que tiene la Asamblea para reformar esta Constitucion jamás se extenderá á la forma de Gobierno, á la independencia, ni á la religion del Estado.

Artículo 85.- La Asamblèa podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o

algunos artículos de esta Constitucion, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Artículo 86.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitucion con preferencia á las leyes, y éstas con preferencia á cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 87.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se oponen á esta Constitucion.

Artículo 88.- Esta Constitucion tendrá fuerza obligatoria desde el dia de su solemne promulgacion, para la cual se señala en esta ciudad el dia 6 de agosto próximo.

Artículo transitorio.-

La primera legislatura ordinaria hará el escrutinio y proclamacion del Presidente

Constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que la promulgue y la haga ejecutar.

Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en La Paz, á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.- José M. de la Reza, Presidente, Diputado por Cochabamba.- Aniceto Arze, Vice-Presidente, Diputado por Potosí.- Emeterio Villamil Diputado por La Paz, Adolfo Ballivián Diputado por la Paz.- Andrés Soto Diputado por La Paz.- Pablo Barrientos, Diputado por Cochabamba, Rafael Bustillo Diputado por Sucre, Natalio Irigoyen Diputado por Cochabamba, Manuel José Cortés Diputado por Potosí, Leodegario Romero, Diputado por Chuquisaca, M. Tomás Alcalde Diputado por Cobija, Ramon Rodriguez Diputado por Santa Cruz, Marcelino Cárdenas Diputado por Carangas, Manuel J. Soria Galbarro Diputado por Oruro.- J. de la C. Renjel Diputado por Oruro, José Nicolás Burgoa Diputado por La Paz.- José Benito Guzmán Diputado por Cochabamba, Evaristo Valle Diputado por la Paz, Agustin Aspiazu Diputado por la Paz, Serapio Reyes Ortiz Diputado por Pacajes é Ingavi, José María Gutiérrez Mariscal Diputado por Cochabamba, Luis Guerra Diputado por Sucre, Meliton Miranda Diputado por Caupolican, Miguel Armaza Diputado por la Paz, Tristan Roca Diputado por Chiquitos, Rosendo Estensoro Diputado por Salinas, José Emilio Iturri Diputado por Yungas, Tomás Frías Diputado por Potosí, Jenaro Palazuelos Diputado por Potosí, Sebastián Cainzo Diputado por Tarija, Manuel María Vicenio Diputado por Potosí, Manuel José Fernández Diputado por Cochabamba, Juan Manuel Sánchez Diputado por Potosí, Antonio Quijarro Diputado por la Ciudad de Potosí y su Cercado, Miguel María Aguirre (hijo) Diputado por Cochabamba, José Venancio Saravia Diputado por la Paz, Juan José de Ibarguen, diputado por Inquisivi, Bernardo Soto Diputado por Porco, Gabriel José Moreno Diputado por Santa Cruz, Manuel Macedonio Salinas Diputado por Cochabamba, Bernardino Sanjinés, Diputado por la Paz, José Manuel Gutiérrez Diputado por Cochabamba, José Ignacio León, Diputado por Paria, Félix Acuña Diputado por Sucre, Manuel M. Caballero, diputado por Vallegrande, Secretario.- Miguel Rivas Diputado por el Beni.- Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en la Paz, á 5 de agosto de 1861.- Ejecútese - José María de Achá - El Ministro del Interior- Ruperto Fernández - El Ministro de Hacienda y Relaciones - Rafael Bustillo.- El Ministro del Culto é Instrucción Pública-Manuel Macedonio Salinas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1868

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1868 (1 DE OCTUBRE 1868)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1868 (1 DE OCTUBRE 1868)

En el nombre de Dios Todopoderoso. La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia decreta la siguiente: Constitución Política.

Sección primera. Del territorio, gobierno y religión

Artículo 1.- La República de Bolivia es la asociación política de todos los bolivianos, los cuales forman una nación soberana, libre e independiente.

Artículo 2.- El territorio se divide en departamentos, provincias y cantones. Una ley especial arreglará la división territorial. Artículo

Artículo 3.- El Gobierno de la República es popular, representativo, democrático, bajo la forma de unidad.

Artículo 4.- La Religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto.

Artículo 5.- La división, independencia y armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los bolivianos y de las garantías que esta Constitución reconoce.

Sección segunda. De los bolivianos y de la ciudadanía

Artículo 6.- Los bolivianos lo son por nacimiento o por naturalización. La calidad de boliviano por naturalización se adquiere conforme a las leyes.

Artículo 7.- Son ciudadanos los bolivianos que reúnen las calidades y condiciones que prescriben las leyes.

Artículo 8.- Todo boliviano está obligado a defender la Patria cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a los gastos públicos.

Sección tercera. De los derechos y garantías

Artículo 9.- Todo hombre es libre en Bolivia; la esclavitud no existe ni puede existir en su territorio.

Artículo 10.- Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles. El ejercicio de estos derechos se regla por la ley civil.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho de entrar en el territorio de la República, de permanecer en él y de salir sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional.

Artículo 12.- Todo hombre tiene derecho al trabajo y al ejercicio de cualquier industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, ni más condición que la de firmar sus escritos; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad.

Artículo 13.- La propiedad de todo invento útil en cualquier género de industria o de su perfeccionamiento o importación en la República, es igualmente inviolable. La ley garantiza a su autor un privilegio exclusivo temporal o una indemnización previa para caso de popularizarse el secreto.

Artículo 14.- Nadie puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley; ni ser juzgado por otros jueces que los naturales de su propio fuero y establecidos con anterioridad por la ley. Tampoco podrá serlo por comisiones especiales.

Artículo 15.- Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados; lo es igualmente el domicilio particular, salvo los casos determinados por las leyes.

Artículo 16.- La propiedad es inviolable: a nadie se le puede privar de ella sino en virtud de sentencia fundada en la ley, por causa de utilidad pública, calificada conforme a las leyes y previa indemnización.

Artículo 17.- Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos exteriores en caso de guerra. Esta disposición es extensiva a los individuos del ejército permanente en los delitos comunes; mas en los casos de infracción de la disciplina militar, serán juzgados y penados con arreglo a sus propias ordenanzas.

Artículo 18.- Todo contrato o compromiso contraído por el Estado, conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 19.- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley.

Artículo 20.- Las garantías individuales que esta Constitución establece, no podrán suspenderse sino en el caso de conmoción interior y previo decreto expedido por el Gobierno en Consejo de Ministros. En este caso, la suspensión de las garantías constitucionales no importará otra cosa que la facultad de obrar en el sentido que demanden las circunstancias, al solo y exclusivo objeto de tomar las medidas necesarias para comprimir la conmoción.

Artículo 21.- En cuanto a las personas, el Ejecutivo tendrá la facultad de trasladarlas de un punto a otro de la nación, o la de arrestarlas y ordenar su juzgamiento, sometiéndolas a los jueces naturales de su propio fuero. El confinamiento y el arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior. Tampoco podrá hacerse el confinamiento a lugares malsanos, ni a mayor distancia que a la de cincuenta leguas.

Artículo 22.- Terminada la conmoción interior, quedará de hecho en plena vigencia el imperio de la Constitución.

Artículo 23.- Queda prohibida para siempre la pena de azotes, y bajo ningún pretexto es permitido emplear el tormento ni otro género de mortificaciones.

Artículo 24.- Las garantías y derechos reconocidos en los Artículos anteriores no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías que, sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del gobierno.

Sección cuarta. De la soberanía

Artículo 25.- La soberanía de la Nación emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

Artículo 26.- La Nación delega el ejercicio de su soberanía a tres altos poderes que constituyen la base fundamental de su Gobierno: El Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 27.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

Sección quinta. Del Poder Legislativo

Artículo 28.- El Poder Legislativo se ejerce por dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, nombrados unos y otros por el sufragio directo y secreto de los ciudadanos.

Artículo 29.- Los senadores y representantes son en todo tiempo inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30.- No podrán ser aprehendidos, demandados ni citados judicialmente desde el día de su proclamación, durante las sesiones y cuarenta días después, salvo in fraganti delito sujeto a pena corporal. En este caso, se dará cuenta inmediatamente a la Cámara a que perteneciere, la que autorizará o negará la continuación del arresto.

Artículo 31.- No estando reunidas las cámaras, el arresto por in fraganti delito, lo guardará el diputado en su propia casa, comprometido por seguridad su palabra de honor para presentarse en juicio el día en que termine su inmunidad.

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo convocará, cada dos años, las cámaras para su reunión el día 6 de agosto en la ciudad de Sucre, capital de la República. No habiendo convocatoria, los diputados se reunirán espontáneamente en el período, día y lugar señalados. Los que en ambos casos dejaren de concurrir sin causa justificada, serán, por este solo hecho, declarados indignos de la confianza nacional.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá convocar al Cuerpo Legislativo a reunión ordinaria a otro punto del designado, siempre que lo exijan circunstancias especiales.

Artículo 34.- Las sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa, a juicio del Cuerpo Legislativo o a petición del Ejecutivo.

Artículo 35.- Los senadores y representantes son reelegibles, con derecho de renuncia de la reelección inmediata. Cuando el **Poder Legislativo fuere extraordinariamente** convocado, se ocupará solamente de los asuntos para los que se haya hecho la convocatoria y de otros que el Ejecutivo quiera someter a su deliberación.

Artículo 36.- Corresponde exclusivamente al Cuerpo Legislativo la potestad de dar leyes, interpretarlas, derogarlas y abrogarlas.

Artículo 37.- Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los representantes y senadores. 2. El Poder Ejecutivo. 3. La Corte Suprema únicamente en materia de legislación y administración de justicia.

Artículo 38.- Sí la ley fuere aprobada por ambas cámaras, se dirigirán ejemplares al Ejecutivo para su sanción. Si el Ejecutivo no tuviere que hacer observación alguna, le dará su sanción con esta fórmula: «Ejecútese». Discutida y aprobada una ley en una de las cámaras, se pasará inmediatamente a la otra para igual objeto.

Artículo 39.- En la promulgación de las leyes el Ejecutivo hará uso de la siguiente fórmula: «N. N., Presidente de la República, hago saber a la Nación que el Poder Legislativo ha dictado la siguiente ley: (Aquí su texto). Por tanto mando a todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir».

Artículo 40.- Cuando el Poder Ejecutivo encuentre motivos para observar la ley votada, lo hará en el término de diez días; pasados éstos, la ley se reputará sancionada, a no ser que el término fijado en este Artículo, sea interrumpido por la clausura de las sesiones. En este caso, el Gobierno presentará la ley observada a la próxima legislatura, dentro de los primeros diez días.

Artículo 41.- Si las cámaras reunidas se conformaren con las observaciones del Ejecutivo, quedará sin efecto la ley observada. Si por el contrario, insistieren en ella con el apoyo de dos tercios de votos de los diputados de la Sala, será únicamente comunicada al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Si éste no lo hiciere, servirá de suficiente promulgación la inserción de la ley en el «Redactor».

Artículo 42.- El derecho de observación concedido al Ejecutivo, no podrá jamás extenderse a las reformas de la Constitución del Estado. Artículo 43.- Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las cámaras, excepto las que establecen y suprimen contribuciones, empréstitos y fondos para la amortización de la deuda pública, que deben ser iniciadas en la Cámara de Representantes.

Artículo 44.- Toda ley debe ser votada por la mayoría absoluta de las respectivas Salas, excepto aquéllas que según esta Constitución, deben ser votadas por dos tercios de sufragios.

Artículo 45.- En todos los casos en que una de las cámaras rechace, adicione o modifique el proyecto aprobado por la Cámara en que ha tenido su origen, ésta, juzgando no fundadas las adiciones, modificaciones o reparos hechos a la ley, podrá insistir por una sola vez con nuevas razones.

Artículo 46.- Cuando hubiere insistencia en los pareceres de una y otra Cámara, se reunirán ambas al solo efecto de votar la ley.

Sección sexta. De las Cámaras reunidas en Congreso

Artículo 47.- Corresponde a las cámaras reunidas en Congreso: 1. Abrir y cerrar sus sesiones y prorrogarlas; 2. Hacer el escrutinio de sufragios en la elección de Presidente de la República, verificarla, en su caso,

conforme a la ley y proclamar la elección; 3. Recibir el juramento al Presidente de la República y admitir su renuncia o negarla; 4. Examinar y aprobar los gastos de la administración del bienio anterior, con vista de los estados que le pasen los respectivos Ministros, y decretar el presupuesto del siguiente; 5. Prestar o negar la aprobación a los tratados públicos y concordatos celebrados por el Ejecutivo; 6. Declarar la guerra o la paz con vista del mensaje y los datos que le pase el poder Ejecutivo; 7. Reconsiderar las leyes observadas por el Poder Ejecutivo; 8. Reconsiderar los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras, cuando se propusieren adiciones o modificaciones en que no hayan convenido según su reglamento; 9. Trasladar sus sesiones a otro lugar, a causa de conmoción interior o guerra exterior.

Artículo 48.- La elección de Presidente de la República en los casos de la atribución segunda del precedente Artículo, se hará por sufragio secreto.

Sección séptima. De la Cámara de Senadores

Artículo 49.- La ley electoral determinará las calidades que se requieren para ser Senador y el número de miembros de que se compondrá el Senado.

Artículo 50.- La duración de los senadores será de cuatro años, renovándose por suerte la mitad en el primer bienio y la fracción que quedare en el segundo,

Artículo 51.- Son atribuciones del Senado: 1. Conceder premios, honores y condecoraciones a los pueblos, corporaciones o personas, por eminentes servicios prestados a la Patria; 2. Nombrar a los vocales de la Corte Suprema, de las ternas que le pase el Poder Ejecutivo, 3. Proponer ternas al Poder Ejecutivo para arzobispo, obispo, dignidades eclesiásticas y canónigas, 4. Nombrar a los generales del Ejército, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo; 5. Juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General, y aplicarles la correspondiente responsabilidad; 6. Sujetar a juicio al Presidente de la República y Ministros de Estado, por acusación de la Cámara de Representantes. En este caso la concurrencia de las dos terceras partes de votos formará sentencia al solo efecto de la suspensión del funcionario, pasando la causa a la Corte Suprema de Justicia para que haga el juzgamiento conforme a las leyes.

Artículo 52.- El Senado en el juzgamiento de los Ministros de la Corte Suprema, fallará definitivamente, aplicando la responsabilidad o la pena correspondiente a la culpa o delito conforme a las leyes.

Artículo 53.- Cerradas las sesiones del Congreso, el Senado para juzgar y fallar en los juicios nacionales de que hablan las atribuciones 5 y 6 del Artículo 51, podrá continuar en las suyas, como Jurado Nacional. Las sesiones del Senado en este caso, no podrán prorrogarse por más de treinta días.

Sección octava. De la Cámara de Representantes

Artículo 54.- La ley electoral determinará las calidades y el número de representantes, tomándose por base la población.

Artículo 55.- Los representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por mitad en cada bienio. La primera renovación se hará por suerte, y la fracción que quedare se renovará en el bienio siguiente.

Artículo 56.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes: 1. Iniciar las leyes sobre las materias indicadas en el Artículo 43; 2. Nombrar los magistrados de las Cortes Superiores y los cancelarios de las universidades, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo; 3. Rehabilitar a los que hubieren perdido el derecho de ciudadanía, 4. Acusar por sí o a instancia de parte ante el Senado, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por culpas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; 5. Fijar el peso, ley, tipo y denominación de la moneda y determinar las pesas y medidas.

Sección novena. Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 57.- Son atribuciones comunes a ambas cámaras. 1. Calificar las credenciales de los diputados y decretar la elección del número que deba reemplazar a la fracción saliente; 2. Conceder amnistías, mas no

indultos, sino a petición del Ejecutivo; 3. Iniciar la división territorial; 4. Iniciar o promover la supresión o creación de destinos públicos, asignándolos la correspondiente dotación; 5. Las cámaras no podrán dar resolución alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, los presentes podrán reunirse al solo efecto de llamar a los ausentes, de examinar y resolver sobre las dimisiones y excusas y hacer concurrir a los suplentes.

Sección décima. Del Poder Ejecutivo

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y por los respectivos Ministros de Estado, que forman su Gabinete, presidido por uno de los Ministros que lo componen, y que haya sido nombrado con este carácter por el Presidente de la República.

Artículo 59.- El Presidente de la República es solidaria y mancomunadamente responsable, con cada uno de los respectivos Ministros de Estado, por todos los actos de su administración.

Artículo 60.- Para ser Presidente de la República se requiere: 1. Ser boliviano de nacimiento; 2. Tener más de treinta y cinco años de edad; 3. Ser ciudadano en ejercicio; y 4. No haber sido condenado a pena corporal o infamante por los tribunales del fuero común.

Artículo 61.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

Artículo 62.- Las actas de escrutinio de la elección se remitirán directamente al Presidente del Congreso, por los presidentes de los respectivos distritos electorales de toda la República.

Artículo 63.- El candidato que reúna la mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República. Si ninguno de los candidatos para la presidencia de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta del total de votos, el Congreso, en sesión permanente y pública, hará la elección de entre los tres que hubiesen reunido el mayor número de votos. Si del resultado del escrutinio de esta elección, ninguno reuniere los dos tercios de los votos de los diputados concurrentes, la votación posterior se contraerá a los dos que hayan obtenido mayoría relativa, debiendo repetirse por tres veces la votación y escrutinio, por si alguno de los dos obtenga las dos terceras partes de votos. En caso contrario decidirá la suerte.

Artículo 64.- Ninguno de los actos comprendidos en el precedente Artículo podrá tener lugar sin que se hallen presentes, al menos, las dos terceras partes de diputados, del total que componen ambas cámaras.

Artículo 65.- La elección de Presidente de la República hecha por los pueblos o por el Congreso con arreglo al Artículo 63, será proclamada inmediatamente y se anunciará a la Nación por medio de una ley.

Artículo 66.- El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, con derecho a reelección por otro periodo.

Artículo 67.- Cuando en el intermedio del período constitucional faltare el Presidente de la República por renuncia, destitución, inhabilidad o muerte será reemplazado por el Consejo de Ministros, el cual, en el término preciso de quince días, expedirá las órdenes necesarias para la elección del Presidente, que deberá verificarse dentro de los siguientes cuatro meses. El Congreso, en este caso, se instalará a los 40 días después de la elección de Presidente.

Artículo 68.- Cuando el Presidente de la República tenga que ausentarse del territorio, en caso de guerra exterior, el Gobierno recaerá también en el Consejo de Ministros.

Artículo 69.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1. Sancionar las leyes con esta fórmula:-«Ejecútese». 2. Observarlas por una sola vez. 3. Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes y decretos, cuidando de no alterar su espíritu. 4. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales. 5. Presentar al Senado ternas para magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a la Cámara de Representantes para vocales de las cortes superiores de distrito y para cancelarios. 6. Conmutar la pena de muerte. 7. Conceder jubilaciones, retiros y montepíos, conforme a las leyes; mas no pensiones de pura gracia. 8. Ejercer el Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas. 9. Hacer la presentación

del arzobispo y obispo, escogiendo uno de la terna propuesta por la Cámara de Senadores. 10. Nombrar dignidades y canónigos de entre los propuestos en terna por la Cámara de Senadores, pudiendo hacerlo por sí no estando ésta reunida. 11. Conceder o negar el pase a los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos pontificios. 12. Nombrar a todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no esté reservado por esta Constitución a otro poder. 13. Admitir su renuncia y nombrar interinamente a los que deban ser elegidos, o propuestos por otro poder. 14. Convocar las cámaras en los periodos señalados por esta Constitución, y extraordinariamente cuando lo exija el bien de la República. 15. Asistir a las sesiones con que el Cuerpo Legislativo abre y cierra sus trabajos. 16. Conservar y defender la seguridad interior y exterior del Estado, conforme a la Constitución. 17. Organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente. 18. Declarar la guerra conforme al Artículo 47, atribución 6. 19. Proponer al Senado ternas para generales con informe de sus servicios. 20. Conferir, solo en el campo de batalla en guerra extranjera, el título de general a nombre de la Nación. 21. Conceder a la ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen en la República procedimientos o métodos útiles a la ciencia o a las artes, o indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfeccionamiento o importación. 22. Conceder amnistías, pero no indultos. 23. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar ministros, agentes diplomáticos y consulares, y recibir iguales funcionarios. 24. Celebrar concordatos y tratados de paz, comercio, navegación, amistad y cualesquiera otros con aprobación del Congreso. 25. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas y de la administración de los bienes nacionales, con arreglo a la ley.

Artículo 70.- El Presidente de la República, en la apertura de las sesiones de las cámaras, presentará un mensaje en que manifieste el estado de la Nación, indicando las mejoras y reformas que pudieran hacerse en los diferentes ramos de la administración pública.

Sección undécima. De los Ministros de Estado

Artículo 71.- Para el despacho de todos los negocios de la administración pública, habrá un competente número de Ministros de Estado.

Artículo 72.- Para ser Ministro de Estado, se requiere: 1. Ser boliviano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2. No haber sido condenado a pena corporal o infamante por los tribunales del fuero común.

Artículo 73.- Las órdenes y actos del Presidente de la República, fuera de aquellos por los cuales nombra y separa a los Ministros del despacho, deben ser rubricados por él mismo y firmados por el Ministro respectivo, reconocido previamente como tal; los actos del Presidente de la República, sin este requisito no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Artículo 74.- Los Ministros de Estado, no siendo diputados, podrán tomar parte a nombre del Poder Ejecutivo en la discusión de las leyes, solo con voz deliberativa.

Artículo 75.- Los Ministros de Estado informarán a cada Legislatura, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen conveniente, y en el curso de las sesiones darán a las cámaras los datos e informes que se les pidan por los diputados, sobre las negociaciones de su despacho.

Artículo 76.- El Presidente de la República y los Ministros de Estado, no podrán salir del territorio de la República, después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones el Congreso que se reúna después de la cesación del Presidente.

Sección duodécima. Del Poder Judicial

Artículo 77.- La justicia se administra por los tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Artículo 78.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete vocales y el Fiscal General. Sus miembros, con excepción del Fiscal General, serán nombrados por el Senado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51, atribución 2. Una ley especial determinará las calidades que deben tener los magistrados de los tribunales, los jueces inferiores, así como las de los agentes del ministerio público.

Artículo 79.- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las que le señalan las leyes: 1. Conocer de los recursos de nulidad, conforme a las leyes, y fallar, al mismo tiempo, en los asuntos civiles sobre la cuestión principal cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta; 2. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes; 3. Conocer de las causas de traición, concusión y de todas las demás criminales contra el Presidente de la República y los Ministros de Estados, cuando sean sometidos a juicio por la Asamblea; 4. Conocer de las causas de responsabilidad de los ministros y agentes diplomáticos, de los prefectos, vocales de las Cortes Superiores y fiscales de distrito, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80.- Ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoria, ni suspenso sino en casos determinados por las leyes; tampoco podrá ser trasladado no siendo por su expreso consentimiento.

Artículo 81.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando se interesen la moral o el orden público.

Artículo 82.- El Ministerio Público se ejercerá a nombre de la Nación, por el cuerpo de fiscales y demás funcionarios que designan las leyes.

Sección decimotercera. De la municipalidad

Artículo 83.- Los intereses locales serán representados por las municipalidades.

Artículo 84.- Los miembros de las municipalidades serán elegidos por el voto directo de los pueblos.

Artículo 85.- La ley orgánica de municipalidades determinará las atribuciones y el modo de funcionar de estas corporaciones.

Sección decimocuarta. Del régimen interior

Artículo 86.- El Gobierno político de los departamentos, provincias y cantones de la República, reside en los funcionarios que designa la ley. Ella determinará las calidades que deben tener, su nombramiento, atribuciones y duración.

Sección decimoquinta. De la fuerza armada

Artículo 87.- Habrá en la República un Ejército permanente de línea, destinado a la conservación del orden, a la respetabilidad de las garantías sociales y a la defensa de la independencia e integridad nacional.

Artículo 88.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares.

Artículo 89.- Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento, sujetos a las autoridades políticas. Su organización y deberes se determinarán por una ley.

Artículo 90.- Los que no son bolivianos de nacimiento, no podrán ser empleados en el ejército en la alta clase de generales.

Sección decimosexta. De la reforma de la Constitución

Artículo 91.- Todos los que tienen la iniciativa de las leyes pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos Artículos de esta Constitución. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte, a lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; calificada de necesaria la enmienda o adición por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar.

Artículo 92.- En las primeras sesiones de la legislatura siguiente se considerará la enmienda o adición aprobada en el Congreso anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de esta Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente, se considerará conforme

a lo dispuesto en el Artículo anterior, solo en el siguiente período.

Artículo 93.- El Poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitución, no se extiende a la forma de Gobierno, a la independencia ni a la religión del Estado.

Artículo 94.- Solo el Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos Artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Artículo 95.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a los decretos y éstos a las resoluciones.

Artículo 96.- Quedan abrogados las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

Artículos transitorios

Artículo 1.- Esta Constitución tendrá fuerza obligatoria desde el día de su promulgación, para la que se señala el día 1 del mes de noviembre próximo.

Artículo 2.- La primera Legislatura ordinaria, que principiará el día 6 de agosto de 1870, hará el escrutinio y proclamación del Presidente Constitucional de la República, para cuya elección el Ejecutivo expedirá con la anticipación necesaria las órdenes convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, ejecución y cumplimiento. Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho, a 17 de Septiembre de 1868. Manuel José Ribera, Presidente, diputado por Santa Cruz.- José Raimundo Taborgan, Vicepresidente, diputado por el Beni.-José R. Gutiérrez, diputado por La Paz.- Ricardo Mujía, diputado por la capital de la República.- Pablo J. Puertas, diputado por Oruro.- Martín Castro, diputado por Potosí.- Napoleón Raña, diputado por Tarija.-José M. Ravelo, diputado por Oruro.- Manuel A. Castedo, diputado por Santa Cruz.-José N. Burgoa, diputado por Mejillones.-Rufino Tovar, diputado por Oruro.-José Dulón, diputado por Sucre.-Pedro Terrzas, diputado por Potosí.-Juan J. Valdivia, diputado por La Paz. Juan J. Chopitea, diputado por Chuquisaca.-José Manuel Solís, diputado por Cochabamba.Pedro I. Arde, diputado por Cobija.- Miguel Antonio Ruiz, diputado por Santa Cruz.-Ángel Dalence, diputado por Oruro.- José María Quiroga, diputado por Cochabamba.- Silvestre Valenzuela, diputado por Cochabamba.-Calixto Clavijo, diputado por La Paz.-Benigno Ulloa, diputado por Tarata.-Teodomiro Camacho, diputado por La Paz.- Manuel Sainz, diputado por Cochabamba.- Federico Diez de Medina, diputado por La Paz.- Jorge Delgadillo, diputado por Chuquisaca.-Manuel A. Serrano, diputado por Potosí.-Ceferino Méndez, diputado suplente por el departamento de Chuquisaca.- Nicolás Sanz, diputado suplente por el departamento de Chuquisaca.- José María Suares, diputado por Mejillones.-Anselmo Guardia, diputado por el Beni.-Ángel M. Zevallos, diputado por Tarata.-Bartolomé Aillón, diputado por Potosí.- Lucas Pardo de Figueroa, diputado por Cochabamba.- Hermenegildo Simbrón, diputado por La Paz.José María Castañeira, diputado por el departamento de Tarata.- José María Cladera, diputado propietario por el departamento de Tarata.- Mariano Ramallo, diputado por Chuquisaca.Saturnino Erquicia, diputado suplente por Potosí.-Isaac Tamayo, diputado por La Paz.-José Arce, diputado por Tarija.- Benjamín Carrasco, diputado por Tarata.- Félix A. Revilla, diputado por Potosí.-Ildefonso Lagrava, diputado por Potosí.-Andrés Molina, diputado por Tarija.- Samuel Campero, diputado por Tarija.- Lucas Palacios, diputado por La Paz.-José Manuel Gutiérrez, Secretario, diputado por Cochabamba.-Santiago Soruco, Secretario, diputado por Potosí. (L. S.).- Palacio del Supremo Gobierno, en La Paz de Ayacucho, a 1 de Octubre de 1868. Ejecútese.- (Firmado).- Mariano Melgarejo.- (Refrendado). El Ministro de Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores, Jefe de Gabinete, Mariano Donato Muñoz.- (Refrendado) el Ministro de Hacienda, Manuel de la Lastra.- (Refrendado) el Ministro de la Guerra, Nicolás Rojas.- (Refrendado) el Ministro del Culto e Instrucción Pública, Manuel José Ribera.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1871

CONSTITUCION POLITICA DE 1871

Agustín Morales.- Presidente Provisorio de la República, etc.

POR CUANTO la Honorable Asamblea Constituyente convocada por decreto de seis de febrero e inaugurada en dieciocho de junio del presente año, ha proclamado y sancionado la siguiente**:**

CONSTITUCIÓN POLITICA DE BOLIVIA

EN EL NOMBRE DE DIOS, el pueblo de Bolivia representado por la Asamblea Constituyente de 1871, sanciona y proclama la Constitución de 1861 reformada de la manera siguiente:

SECCION PRIMERA
DE LA NACION

Artículo 1.- Bolivia libre e independiente, se constituye en República democrática, representativa.

Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias que se formaren en lo sucesivo.

SECCION SEGUNDA
DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 3.- La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse; de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual o colectivamente. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

Artículo 5.- Nadie puede ser arrestado, ni detenido, ni aun por delito que merezca pena corporal sin orden escrita de juez competente, y precedente información del hecho. En caso de delito in fraganti, el delincuente será aprehendido por cualquier persona y conducido a presencia del juez, quien deberá tomarle su declaración sin juramento a lo más dentro de veinticuatro horas.

Artículo 6.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior. Solo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra.

Artículo 7.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en materia criminal. En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Artículo 8.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papales privados, que no podrán ser ocupados sino en los casos que determinan las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas violadas o sustraídas.

Artículo 9.- Toda casa en Bolivia es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti. Ningún soldado será alojado en tiempo de paz en casa particular, sin consentimiento del dueño; ni en tiempo de guerra, sino en la manera que prescribe la ley.

Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho a usar y disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado a la expropiación, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley, y previa indemnización.

Artículo 11.- Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria: entendiéndose por traición la complicidad con los enemigos externos en casos de guerra.

Artículo 12.- Quedan abolidas la pena de infamia y de la muerte civil, así como la prisión por deudas.

Artículo 13.- Las acciones de la vida privada, que de ningún modo ofendan al orden o la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Artículo 14.- Ningún dinero se sacará del Tesoro Público, sino conforme a la ley del presupuesto, y en cada trimestre se publicará la cuenta documentada de los gastos. Ningún funcionario de la Nación podrá aceptar, sin consentimiento previo de la Asamblea, emolumento, oficio o título de cualquier género que sea, de un gobierno o Estado extranjero.

Artículo 15.- Los bienes y rentas de los establecimientos de educación, beneficencia y caridad, no pueden enajenarse en ningún tiempo, ni gravarse con contribuciones directas.

Artículo 16.- Los bienes raíces de la iglesia y las propiedades pertenecientes a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares.

Artículo 17.- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley y de sentencia fundada en ley.

Artículo 18.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso contraído por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 19.- Ni el Congreso, ni ninguna asociación, ni reunión popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías, por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos, queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna. Los diputados que promuevan, fomenten o ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza nacional.

Artículo 20.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, que amenace la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea para que considerando la urgencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda, bajo responsabilidad, las siguientes facultades:

1. Para aumentar el ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional.

2. Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable, de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; o para negociar o exigir, por vía de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos y el término en que deba verificarse el pago. Será de cargo de los concejos municipales hacer la acuotación para cuando deba levantarse el empréstito forzoso.

3. Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda alejar a los sindicados de este delito, a una distancia que no exceda de veinticinco leguas, y siempre que no sea a lugares mal sanos; o bien expedir órdenes de comparendo o arresto contra ellos, debiendo ponerlos dentro de 72 horas, a disposición del juez competente, a quien pasarán los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado. El alejamiento o arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al exterior de la República.

Artículo 21.- Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el artículo anterior, solo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario, para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y del uso que haga de ellas, dará cuenta a la Asamblea en su próxima reunión, quedando de hecho en plena vigencia las garantías constitucionales.

Artículo 22.- Si la guerra extranjera o conmoción interior amenazare la seguridad de la República durante el receso de la Asamblea, se investirá el Presidente de las facultades contenidas en el artículo 20, previo acuerdo y dictamen afirmativo del Consejo de Estado. El Presidente y sus Ministros serán solidariamente responsables del uso que hagan de estas facultades. En caso de ser imposible la intervención del Consejo de Estado, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23.- Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil.

Artículo 24.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Haber nacido en Bolivia, o en el extranjero de padre o madre bolivianos, o haber obtenido carta de naturalización a mérito de establecimiento en el país. La residencia de cinco años previa inscripción en el registro cívico, importa haber adquirido la ciudadanía.
2. Tener veintiún años de edad o ser casado.
3. Saber leer y escribir, y tener una propiedad inmueble, o una renta anual de doscientos pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

Artículo 25.- Los derechos de ciudadanía consisten:

1. En concurrir como elector o elegido a la formación o al ejercicio de un poder público.
2. En la igual admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Artículo 26.- Los derechos de ciudadanía, se pierden:

1. Por naturalización en país extranjero.
2. Por condenación de los tribunales ordinarios a pena corporal, hasta la rehabilitación.

Artículo 27.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusación contra un individuo, o por ser éste perseguido como deudor al Estado.

Artículo 28.- Todo boliviano está obligado a obedecer a las autoridades, a contribuir a los gastos públicos, conforme a las leyes que dicte la Asamblea, o a los decretos que con arreglo a la ley, expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- Todo ciudadano tiene el derecho de tener un arma para defender el orden público y las instituciones.

Artículo 30.- Los que de hecho ataquen a los derechos y garantías constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 31.- En ningún caso podrá pedirse el alejamiento de los bolivianos que por cualquier causa residan en el extranjero, ni celebrarse tratados en este sentido.

Artículo 32.- Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías, que sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del gobierno.

Artículo 33.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

SECCION TERCERA
DE LA SOBERANIA

Artículo 34.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, es inalienable e imprescriptible, y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. La independencia de estos poderes es la base del gobierno.

Artículo 35.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas, que se atribuya los derechos de pueblo, comete delito de sedición.

SECCION CUARTA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- El Poder Legislativo se ejerce principalmente por una Asamblea, compuesta de los diputados elegidos por votación directa y accesoriamente por un Consejo de Estado que funcionará sin interrupción.

Artículo 37.- Los diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones. Desde que sean proclamados diputados o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio, después de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados sin previa licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito in fraganti, sujeto a pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, a condición de obtenerse la licencia legislativa dentro de veinticuatro horas.

Artículo 38.- No estando reunida la Asamblea, la licencia se obtendrá del Consejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

Artículo 39.- Los diputados durante el período constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y resoluciones legislativas: podrán también representar las necesidades y medios de mejora de su distrito electoral.

Artículo 40.- Las sesiones de la Asamblea tendrán lugar en la capital de la República, y aunque no sea convocada, se reunirá ordinaria y espontáneamente en la misma capital el día seis de agosto de cada bienio y sus sesiones durarán noventa días útiles. Los diputados que a falta de convocatoria no concurrieren, serán indignos de la confianza nacional salvo el caso de impedimento justificado.

Artículo 41.- Cuando el Ejecutivo omita la convocatoria en el tiempo prefijado, lo hará el Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto, el Vicepresidente. Las sesiones podrán ser prorrogadas a petición del Presidente de la República o por dos tercios de la Asamblea, por un término dado, y solo para determinados negocios.

Artículo 42.- Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que pueda ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término y designación de negocios; en cuyo caso no podrá ocuparse de otros objetos que los designados en la convocatoria.

Artículo 43.- La Asamblea se renueva por mitad en cada bienio; en el primer bienio se verificará esta renovación por suerte, saliendo en el segundo el resto que quedare.

Artículo 44.- Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros del Consejo de Estado o agentes diplomáticos, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Artículo 45.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Calificar la elección de los diputados; separar a estos temporal y definitivamente de la Asamblea; corregir todas las infracciones de su reglamento, organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo a la economía y policía interior.
2. Dar leyes, interpretar y abrogar las existentes.
3. Mudar el lugar de sus sesiones.
4. Averiguar las infracciones de la Constitución por medio de comisiones que ejerzan la policía judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.
5. Imponer contribuciones y suprimir las establecidas.
6. Aprobar o desaprobar la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República, en la apertura de las sesiones bienales, previo informe del Consejo de Estado.

7. Examinar y votar el presupuesto de gastos e ingresos, que también debe presentarse en la apertura de las sesiones bienales por el Presidente de la República.

8. Autorizar al Poder Ejecutivo por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos extranjeros o nacionales con objetos determinados, designando los medios y forma de su amortización.

9. Fijar el peso, ley y tipo y denominación de la moneda, y determinar los pesos y medidas de toda especie.

10. Hacer el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente de la República, verificarla por sí misma, cuando no resulte hecho conforme a los Artículos 62 y 63.

11. Recibir el juramento del Presidente de la República.

12. Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.

13. Resolver la declaratoria de guerra, a petición fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podrá investirle de las facultades determinadas por el Artículo 20 de esta Constitución.

14. Aprobar o desechar los tratados y convenciones de toda especie, celebrados con los gobiernos extranjeros.

15. Rehabilitar como bolivianos y como ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

16. Conceder amnistías, pero no indultos, sino a petición fundada del Presidente de la República, y previo dictamen afirmativo del Consejo de Estado.

17. Determinar en cada bienio el número de la fuerza armada.

18. Hacer la división territorial.

19. Conceder por eminentes y determinados servicios, premios a los pueblos, corporaciones o personas.

20. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluso los ausentes, las competencias que le suscite el Presidente de la República, la Corte de Casación y el Consejo de Estado; y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los expresados poderes, o entre las Cortes de Distrito y la de Casación.

21. Elegir el Presidente y Vicepresidente del Consejo de Estado, para cada período constitucional.

22. Elegir en votación secreta los miembros que deben formar el Consejo de Estado.

23. Nombrar el Fiscal General de la República.

24. Elegir en votación secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República, generales y coroneles del ejército, pudiendo rechazar las ternas por una sola vez.

25. Elegir de la misma manera, de las propuestas que hagan las municipalidades de la comprensión respectiva, los vocales de las Cortes de Distrito y Cancelarios.

26. Proponer ternas para arzobispo y obispos, a fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institución canónica.

27. Crear o suprimir destinos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

28. Comunicar directamente con el Presidente de la República, por medio del suyo, y recibir en la misma forma las comunicaciones de aquél.

29. Reconocer, consolidar y determinar la forma en que se ha de pagar la deuda pública.

Artículo 46.- Son restricciones del Cuerpo Legislativo:

1. No podrá tomar resolución alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de diputados, pudiendo los ausentes ser compelidos a concurrir a la sesión, salvo que hubiesen hecho dimisión de su mandato, con anterioridad a la reunión de la Asamblea. Si por algún caso extraordinario no hubiese dos terceras partes, para abrir sesión y dar resoluciones, se requiere el voto unánime de la mitad más uno del total de diputados.
2. No podrá imponer pena alguna, salvo lo relativo a la policía interior de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la restricción anterior.

Artículo 47.- Las sesiones serán públicas, salvo que por el interés del Estado o de las costumbres, se resuelva lo contrario, por mayoría absoluta de votos.

Artículo 48.- La elección tiene por base la población de los departamentos, en la proporción de un diputado por treinta mil habitantes. La ley fijará el número de diputados que debe elegir cada distrito electoral, según su importancia, sin que en ningún caso pueda elegirse menos de dos diputados por cada departamento.

Artículo 49.- Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, y además tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado a pena corporal, y ser boliviano de nacimiento.

Artículo 50.- Por ninguna provincia, departamento o distrito en que ejerzan jurisdicción común o autoridad política, eclesiástica o militar, podrán ser diputados los que las ejercieren respectivamente, excepto los funcionarios concejiles.

Artículo 51.- Los diputados no podrán ser empleados, y los empleados que sean elegidos diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningún caso podrán, durante el periodo constitucional de su diputación, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por vía de ascenso en su carrera. Tampoco podrán ser removidos.

SECCION QUINTA
DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 52.- Pueden presentar proyectos de ley a la Asamblea:

1. El Presidente de la República.
2. El Consejo de Estado.
3. Cada uno de los diputados.

Ningún proyecto será ley, sin haber pasado por tres debates distintos y sin haber sido aprobado en cada debate por mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión.

Artículo 53.- Aprobado un proyecto de ley o resolución, se dirigirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea al de la República, para que la promulgue y haga cumplir. Si el Presidente de la República no hiciere observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula: “Ejecútese”, y con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

Artículo 54.- Si el Presidente de la República hallare inconvenientes en el cumplimiento de la ley o resolución, los expondrá a la Asamblea en el término de diez días útiles, a no ser que antes se cierren las sesiones. Si la Asamblea se conformase con las observaciones del Presidente de la República, se tendrá por desechado el proyecto. Si no se conformase e insistiere en el proyecto, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República, quien deberá promulgarla como ley o resolución de la Asamblea. En caso contrario, la promulgará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 55.- El Presidente de la República no podrá hacer observaciones a las leyes y resoluciones de la Asamblea, cuando ésta ejerza las atribuciones 1, 3, 6, 10, 12 y 20 del artículo 45.

SECCION SEXTA
DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 56.- El Consejo de Estado se compondrá de nueve diputados nombrados por dos tercios de votos de la Asamblea.

Artículo 57.- El Consejo de Estado se renovará en cada bienio saliendo en el primero por suerte cuatro individuos y el resto en el siguiente. En la renovación se permite la reelección indefinida.

Artículo 58.- Los Consejeros de Estado no pueden ser destituidos, individual o colectivamente, sino por la Asamblea, conforme a la ley.

Artículo 59.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Preparar, dando el correspondiente informe, proyectos de ley que se publicarán por la prensa. Dos oradores del Consejo de Estado, asistirán a la Asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos.
2. Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios a la ejecución de las leyes.
3. Dictaminar sobre los proyectos de ley o de reglamento que el Gobierno le pase por vía de consulta.
4. Proponer ternas a la Asamblea para magistrados de la Corte Suprema.
5. Juzgar a los magistrados de la Corte Suprema cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Imponer a los mismos, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos.
6. Dirimir las competencias que se susciten entre los concejos municipales, y entre éstos y las autoridades políticas y entre los unos y las otras con las juntas municipales de provincia.
7. Declarar si las decisiones conciliares, bulas, breves y rescritos pontificios, están o no en oposición a las leyes de la República.
8. Conocer previo informe de la Corte Suprema, de todas las materias contenciosas, relativas al Patronato Nacional y al derecho de protección que ejerce el Gobierno Supremo de la República.
9. Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipalidades.
10. Conceder la naturalización a los extranjeros.
11. Recibir durante el receso de la Asamblea las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros de Estado por actos inconstitucionales, para someterlos a la Asamblea, previa la instrucción conveniente.
12. Dirigir representaciones al Gobierno sobre las infracciones constitucionales que cometieren.

SECCION SEPTIMA
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 60.- El Poder Ejecutivo se encarga a un ciudadano con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los ministros secretarios del despacho.

Artículo 61.- El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administración, igualmente

que cada uno de los Ministros, en su respectivo caso y ramo.

Artículo 62.- Para ser Presidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y tener treinta y cinco años de edad.

Artículo 63.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

Artículo 64.- El Presidente de la Asamblea, a presencia de ésta, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas, que se le remitan por los distritos electorales. Los secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asamblea, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a computar el número de sufragios en favor de cada candidato. El que reúna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Artículo 65.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República hubiere obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, y de entre ellos hará la elección.

Artículo 66.- Ésta se verificará en sesión pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio, ninguno reuniese los dos tercios de votos de los diputados concurrentes, la votación posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, debiendo repetirse por tres veces la votación y el escrutinio hasta que alguno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario, decidirá la suerte.

Artículo 67.- El escrutinio y la proclamación de Presidente de la República, se harán en sesión pública.

Artículo 68.- La elección de Presidente de la República hecha por los pueblos y proclamada por la Asamblea, o verificada por ella, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nación por medio de una ley.

Artículo 69.- El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años. El Presidente no podrá ser reelecto sino pasado un período.

Artículo 70.- Cuando en el intermedio de este período, por renuncia, destitución, inhabilidad o muerte, falte el Presidente de la República, será llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, hasta la terminación del período constitucional. Cuando el Presidente de la República dejare la capital para ponerse a la cabeza del ejército, en caso de guerra extranjera, será también reemplazado por el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 71.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes con esta fórmula “Ejecútese”.
2. Expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes.
3. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
4. Conmutar la pena de muerte en diez años de presidio, previo informe del tribunal correspondiente.
5. Conceder jubilaciones, retiros, pensiones y goce de montepíos, conforme a las leyes, previo dictamen afirmativo del Consejo de Estado.
6. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.
7. Presentar arzobispos y obispos, escogiendo uno de los propuestos en terna por la Asamblea.
8. Nombrar dignidades, canónigos, vocales del tribunal de valores de entre los propuestos en terna por el Consejo de Estado, y las prebendas de oficio, a propuesta de los respectivos cabildos eclesiásticos.
9. Nombrar vocales de los tribunales de partido y jueces instructores, a propuesta en terna de las Cortes de Distrito.
10. Conceder o negar el pase a los decretos de los concilios, bulas, breves y rescritos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado, requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.
11. Nombrar todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no está reservada por la ley a otro poder.

12. Expedir a nombre de la Nación los títulos de los empleados públicos.
13. Admitir la renuncia de ellos y nombrar interinamente a los que deben ser elegidos o propuestos por otro poder.
14. Convocar la Asamblea en los períodos señalados por esta Constitución, y extraordinariamente, cuando lo exija el bien de la República, con dictamen afirmativo del Consejo de Estado.
15. Asistir a las sesiones con que la Asamblea abre y cierra sus trabajos.
16. Conservar y defender la seguridad exterior e interior del Estado, conforme a la Constitución.
17. Organizar, distribuir y disponer de la fuerza armada permanente, que el Poder Legislativo fijare en cada bienio. El grado superior militar de Capitán General, es inherente a la Presidencia de la República, e inseparable de su ejercicio.
18. Declarar la guerra conforme al artículo 45, atribución 13.
19. Proponer a la Asamblea en caso de vacante una terna de generales y coroneles de ejército, con informe de sus servicios.
20. Conferir solo en campo de batalla, en guerra extranjera, los grados de coronel y los de la alta clase de generales a nombre de la Nación.
21. Conceder con informe afirmativo del Consejo de Estado, conforme a la ley, privilegio exclusivo escogido temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos, métodos útiles a las ciencias o artes, o indemnizar asimismo, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfección o importación.
22. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puedan dar el Poder Legislativo.
23. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar ministros, agentes diplomáticos y consulares, y recibir iguales funcionarios.
24. Celebrar concordatos, y tratados de paz, amistad, comercio y cualesquiera otros, con aprobación de la Asamblea.
25. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas y de la administración de los bienes nacionales conforme al Presupuesto Nacional y demás leyes.
26. Publicar trimestralmente, cuando menos, los estados de ingresos y egresos de las rentas públicas.

SECCION OCTAVA
DE LOS MINISTERIOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 72.- Para el despacho de todos los negocios de la administración pública, habrá cuatro Ministros Secretarios.

Artículo 73.- Para ser Secretario de Estado se requiere ser boliviano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y no haber sido condenado a pena corporal.

Artículo 74.- Los actos del Presidente de la República sin su firma o rúbrica, en su caso, y sin la autorización del respectivo Ministro, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Artículo 75.- Los Ministros del despacho, podrán tomar parte, a nombre del Poder Ejecutivo, en la discusión de las leyes, sólo con voz deliberativa.

Artículo 76.- Los Ministros del despacho informarán a la Asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras y reformas que juzguen convenientes; y en el curso de las sesiones darán a la Asamblea las noticias e informes que se les pidan por los diputados, sobre los negocios de su despacho.

Artículo 77.- Los Ministros de Hacienda e Instrucción Pública presentarán al Consejo de Estado, cincuenta días antes de abrirse la legislatura ordinaria, la cuenta de inversión de las rentas de su ramo para que preste informe respectivo a la Asamblea.

Artículo 78.- El Presidente de la República y los Ministros del despacho no podrán salir del territorio de la República después de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea que se reúna inmediatamente después de su cesación.

SECCION NOVENA
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 79.- La justicia se administra por la Corte de Casación, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Artículo 80.- La administración de justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdicción y gozan de sueldo.

Artículo 81.- La Corte de Casación se compondrá de siete vocales. Para ser ministro de Corte de Casación se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento y mayor de cuarenta años.
2. Haber sido ministro de alguna Corte de Distrito o fiscal de ella por cinco años o haber ejercido diez años la profesión de abogado.
3. No haber sufrido pena corporal en virtud de condenación judicial.

Artículo 82.- Son atribuciones de la Corte de Casación, a más de las que señalan las leyes:

1. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestión principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta.
2. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.
3. Conocer de las causas de traición, concusión y demás delitos cometidos por el Presidente de la República y los secretarios del despacho en el ejercicio de sus funciones, en virtud de haber sido sometidos a juicio por la Asamblea.
4. Conocer de las causas de responsabilidad de los ministros, agentes diplomáticos y consulares, de los ministros de las cortes superiores, fiscales de distrito y prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones: los subprefectos serán juzgados por las respectivas cortes de distrito.

Artículo 83.- Ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

Artículo 84.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Artículo 85.- El ministerio público se ejerce a nombre de la nación, por las comisiones que designe la Asamblea o el Consejo de Estado en los casos respectivos, por el fiscal general y demás fiscales creados por la ley.

SECCION DECIMA
DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 86.- En las capitales de departamento habrá concejos municipales; en las provincias, juntas municipales, cuyo número será determinado por la ley, y en los cantones, agentes municipales, dependientes de las juntas y éstas de los concejos.

Artículo 87.- La ley reglamentaria determinará el número de munícipes de cada localidad, su elección, las condiciones para ejercer este cargo, la duración de sus funciones, los medios y modos de ejercerlas.

Artículo 88.- Las rentas y propiedades que la ley señala a las municipalidades son tan inviolables como las de todo boliviano. El Gobierno que las ataque o disponga de ellas, será responsable en juicio ante la autoridad competente.

Artículo 89.- Son atribuciones de las municipalidades:

1. Promover y vigilar la construcción de las obras públicas de su distrito.
2. Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Consejo de Estado.
3. Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de vigilancia.
4. Establecer la policía de salubridad, comunidad, ornato y recreo.
5. Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme a los reglamentos respectivos.
6. Tomar el censo real y personal del distrito municipal.
7. Procurar la estadística departamental.
8. Hacer el repartimiento de los reemplazos para el ejército, que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la ley de conscripción.
9. Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.
10. Recaudar, administrar e invertir sus fondos, así como recaudar y administrar los pertenecientes a los establecimientos de caridad y beneficencia, nombrar los empleados de estos ramos y señalar sus sueldos.
11. Aceptar legados y donaciones y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia o de utilidad material.
12. Vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico.
13. Calificar solo en las capitales de departamento y provincias a los ciudadanos en todo tiempo y llevar el registro cívico. La votación se verificará también solo ante los concejos y juntas municipales.
14. Nombrar los jurados para los delitos de imprenta.
15. Nombrar los alcaldes parroquiales, los agentes municipales de cada cantón, el secretario, tesorero y demás dependientes del Concejo Municipal.

SECCION UNDECIMA
DEL REGIMEN INTERIOR

Artículo 90.- El gobierno político superior de cada departamento reside en un magistrado, con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con el que se entenderá por el órgano del Ministerio del despacho respectivo.

Artículo 91.- En todo lo perteneciente al orden y seguridad del departamento, y a su gobierno político y económico, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que sean y que residan en su territorio.

Artículo 92.- Para ser Prefecto se necesita:

1. Ser boliviano de nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano.
2. Tener a lo menos treinta años de edad.

Artículo 93.- En cada provincia habrá un subprefecto subordinado al prefecto; en cada cantón un corregidor, y alcaldes en la campaña. Los corregidores y alcaldes de campaña se renovarán cada año.

Artículo 94.- Para ser subprefecto o corregidor, se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 95.- La ley determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCION DUODECIMA
DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 96.- Habrá en la República una fuerza permanente que se compondrá del ejército de línea; su número lo determinará cada legislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Artículo 97.- La fuerza armada es esencialmente obediente, en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Artículo 98.- Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento; su organización y deberes se determinan por la ley.

Artículo 99.- Los que no son bolivianos de nacimiento, no pueden ser empleados en el ejército en clase de generales, jefes y oficiales, sino con el consentimiento de la Asamblea.

SECCION DECIMO TERCERA
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 100.- Todos los que tienen la iniciativa de las leyes, pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos artículos de esta Constitución. Si la proposición fuere apoyada por la quinta parte al menos de los miembros concurrentes, y admitida a discusión por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley: calificada de necesaria la enmienda o la adición por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al Poder Ejecutivo para el solo objeto de hacerla publicar.

Artículo 101.- En las primeras sesiones de la Legislatura en que haya renovación se considerará la enmienda o adición aprobada en la Asamblea anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de la Constitución, y se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar y ejecutar.

Artículo 102.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente período.

Artículo 103.- La Asamblea podrá resolver cualesquier dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos.

Artículo 104.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, éstas con preferencia a cualesquier otras resoluciones.

Artículo 105.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se oponen a esta Constitución.

Artículo transitorio.- La próxima legislatura ordinaria se reunirá el 6 de agosto de 1872, la que hará el escrutinio y proclamación de Presidente Constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ilustre y heroica ciudad Sucre, capital de la República, a 9 de Octubre de 1871.

(Lugar del sello.).- Mariano Reyes Cardona, Presidente.- Napoleón Raña, Secretario.- Mariano Fernández, Secretario.

Por tanto ordeno y mando que todos la cumplan y la hagan cumplir con toda solicitud y preferencia como Ley fundamental del Estado.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, capital de la República, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado y refrendado por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado del despacho de los demás ramos de la administración pública, a los dieciocho días del mes de octubre de mil ochocientos setenta y un años.

(Aquí el gran Sello del Estado).- (Firmado) AGUSTÍN MORALES. (Refrendado).- El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, encargado del despacho de las demás ramos de administración pública, Casimiro Corrales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1878

CONSTITUCION POLITICA DE 1878

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política;

EN EL NOMBRE DE DIOS.

El pueblo boliviano representado por la Asamblea Constituyente de mil ochocientos setenta y siete sanciona y proclama la siguiente: Constitución.

CONSTITUCION POLITICA
SECCION PRIMERA.

DE LA NACION.

Artículo 1.- Bolivia libre e independiente, constituida en Repùblica unitaria, adopta para su Gobierno la forma democrática representativa.

Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la relijion católica, apostólica, romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia.

SECCION SEGUNDA.
DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS.

Artículo 3.- La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin prévia censura; de enseñar bajo la vijilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacificamente y hacer peticiones individuales o colectivamente.

La instruccion primaria es gratuita y obligatoria.

Artículo 5.- Nadie puede ser arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y segun las formas establecidas por la lei; requiriéndose para la ejecucion del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Artículo 6.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante un Juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo mas, dentro de veinticuatro horas.

Artículo 7.- Los encargados de las prisiones a nadie recibiràn en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán sin embargo recibir en el recinto de la prisión a los conducidos con el objeto de ser presentados al Juez competente; pero esto bajo la obligacion de dar cuenta a dicho Juez dentro de veinticuatro horas.

Artículo 8.- Los atentados contra la seguridad personal, hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de órden superior.

Artículo 9.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Solo los que gozan de fuero militar podràn ser juzgados por consejos de guerra.

Artículo 10.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en materia criminal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro jènero de mortificaciones.

Artículo 11.- Jamás se aplicarà la confiscacion de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de órden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados violados o sustraidos.

Artículo 12.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día solo se franqueará la entrada, a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti. Ningun militar será alojado en tiempo de paz en casa particular sin consentimiento del dueño; ni en tiempo de guerra sino en la manera que prescribe la lei.

Artículo 13.- La propiedad es inviolable: la ex-propiacion no podrá imponerse sino por causa de utilidad pública, calificada conforme a lei, prèvia indemnización justa.

Artículo 14.- Ningun impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido por el Poder Legislativo, conforme a las prescripciones de esta Constitucion. Todos pueden intentar el recurso ante la autoridad judicial respectiva contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios, cuando en su creacion se han observado los requisitos señalados por esta Constitucion.

Artículo 15.- Ningun dinero se sacarà de los Tesoros nacional, departamental, municipal y de instruccion, sino conforme a los respectivos presupuestos. La cuenta de cada trimestre se publicará, cuando más tarde, dentro de los sesenta dias transcurridos desde su espiracion.

El Ministro de Hacienda publicarà la cuenta correspondiente al Tesoro Nacional: los superintendentes, la referente a sus respectivos ramos.

Artículo 16.- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exijible sino en virtud de lei o de sentencia ejecutoriada.

Artículo 17.- Los bienes raíces de la Iglesia y las propiedades pertenecientes a los establecimientos de educacion, beneficencia y municipalidades, a comunidades o corporaciones relijiosas, gozarán de las mismas garantias que los de los particulares.

Artículo 18.- La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraido por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 19.- Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la lei civil.

Artículo 20.- Solo el Poder Lejislativo tiene autoridad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos o disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales.

Artículo 21.- Queda abolida la pena de muerte, exceptuándose los únicos casos de castigarse con ella, el asesinato, el parricidio y la traicion a la patria; se entiende por traicion la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra estranjera.

Artículo 22.- Quedan abolidas la pena de infamia y la muerte civil.

Artículo 23.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la lei.

Artículo 24.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podràn ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 25.- Los que ataquen los derechos y garantias constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos a la jurisdiccion ordinaria.

SECCION TERCERA.

DE LA CONSERVACION DEL ÓRDEN PÚBLICO.

Artículo 26.- En los casos de grave peligro por causa de conmocion interior o guerra exterior que amenace la seguridad de la República, el jefe del Poder Ejecutivo con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrà declarar el estado de sitio, en la extension del territorio que fuere necesario, y por todo el tiempo que lo reputàre indispensable.

Artículo 27.- La declaracion del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1. El Ejecutivo podrá aumentar el Ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional.

2. Para negociar la anticipacion que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales; igualmente podrá negociar o exijir, por vía de empréstito, una cantidad suficiente de dinero, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias.

En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará la cuota de cada departamento, y será de cargo de los Concejos municipales hacer la distribucion de ella entre los propietarios de su respectiva circunscripcion:

3. Podrá reducir el pago de las listas civil y eclesiàstica y las asignaciones municipales, en una proporcion que sea suficiente para cubrir los gastos militares que se orijináren, por la alteracion del órden público; mas esa reduccion no podrá exceder de un cincuenta por ciento sobre las fijaciones del presupuesto.

4. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitucion, no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República; y esto se efectuarà, segun se establece en los siguientes pàrrafos;

5. Podrá la autoridad lejítima espedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados del crimen enunciado en el párrafo anterior, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas, si fuere posible, a disposicion del Juez competente a quien pasará los documentos que dieren lugar al arresto, con las dilijencias que se hayan practicado. Si los enjuiciamientos no pudieren efectuarse dentro de dicho término, podrán ser reservados para cuando se haya restablecido el órden material; pero en ningun caso, a no ser el de amnistía, podrà omitirse el enjuiciamiento:

Si la conservacion del órden público exijiere el alejamiento de los sindicados, la autoridad podrá ordenarlo, con tal de que sea a una distancia no mayor de cincuenta leguas, y a lugares no mal sanos. El alejamiento o arresto solo podrá tener lugar cuando el individuo no prefiera salir fuera de la República.

6. Podrà igualmente suspender o retener la correspondencia epistolar sin violarla, y restablecer el uso de los pasaportes para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

Artículo 28.- El Gobierno dará cuenta a la próxima lejislatura del uso que hubiese hecho de las atribuciones

que le confiere el estado de sitio, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados e indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que se hubiesen contraido tanto por prèstamos directos, como por reducciones en el pago de las listas y percepcion anticipada de los impuestos.

Artículo 29.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al exámen de la cuenta a que se refieren el artículo precedente, pronunciando su aprobación, o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- Ni el Congreso ni ninguna asociacion, ni reunion popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

Los Diputados que promuevan, fomenten o ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza nacional.

SECCION CUARTA.
DE LOS BOLIVIANOS.

Artículo 31.- Son bolivianos de nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República.

2. Los que nacièren en el estranjero de padre o madre bolivianos en servicio de la República o emigrados por causas políticas, son bolivianos aun para los casos en que la lei exige la condicion de haber nacido en el territorio boliviano.

Artículo 32.- Son tambien bolivianos:

1. Los hijos de padre o madre bolivianos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Bolivia.

2. Los estranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del lugar en que residan, su voluntad de avecindarse.

3. Los estranjeros que por privilejio obtengan carta de naturaleza de la Càmara de Diputados.

SECCION QUINTA.
DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 33.- Para ser ciudadano se requiere:

1.º Ser boliviano: 2.º tener veintiun años siendo soltero, o diez y ocho siendo casado: 3.º saber leer y escribir y tener una propiedad inmueble o una renta anual de doscientos bolivianos, que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico; y 4.º estar inscrito en el rejistro cívico.

Artículo 34.- Los derechos de ciudadanía consisten: 1.º en concurrir como elector o elejido a la formacion o al ejercicio de los poderes públicos; y 2.º en la admisibilidad a las funciones pùblicas sin otro requisito que la idoneidad, salvas las excepciones establecidas por esta Constitucion.

Artículo 35.- Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.º Por naturalización en país extranjero: 2.º por condenacion judicial de los tribunales competentes a pena corporal hasta la rehabilitación: 3.º por quiebra fraudulenta declarada; y 4.º por admitir empleos, funciones o condecoraciones de un Gobierno estranjero, sin especial permiso del Senado.

Artículo 36.- Los derechos de ciudadania se suspenden por estar sub judice en virtud de un decreto de acusacion, o por estar ejecutado como deudor de plazo cumplido al fisco.

SECCION SEXTA.
DE LA SOBERANÍA.

Artículo 37.- La soberanía reside esencialmente en la Nacion; es inalienable e imprescriptible, y su ejercicio està delegado a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La independencia de estos poderes es la base del Gobierno.

Artículo 38.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y de las autoridades creadas por la Constitucion. Toda fuerza armada o reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

SECCION SÉPTIMA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 39.- El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 40.- Se reunirà ordinariamente cada año en la capital de la República, el dia 6 de agosto, aunque no haya habido prévia convocatoria; sus sesiones durarán sesenta días útiles, prorrogables hasta noventa, a juicio del mismo Congreso, o a peticion fundada del Poder Ejecutivo.

Artículo 41.- Si alguna vez, a juicio del Ejecutivo, conviniese por graves razones que un Congreso ordinario no se reúna en la capital de la República, podrá espedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 42.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de ambas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo, quien en este caso determinará el lugar de la reunion.

En ambos casos ha de ocuparse el Congreso esclusivamente de los negocios designados en su convocatoria.

Artículo 43.- Las Cámaras deben funcionar con la presencia, cuando ménos, de la mayoría absoluta de sus respectivos miembros, a un mismo tiempo, en un mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un dia distinto del de la otra.

Artículo 44.- Los Diputados y Senadores podrán ser nombrados Presidente o Vice-presidente de la República, Ministros de Estado, Ajentes Diplomáticos o Jefes Militares en tiempo de guerra; quedando suspensos del ejercicio de sus funciones lejislativas por todo el tiempo que desempeñen aquellos cargos.

Los Vice-presidentes no quedarán suspensos de sus funciones lejislativas sino cuando ejerzan la Presidencia ù otro de los cargos espresados.

Artículo 45.- Fuera de los casos del artículo anterior, no podrán los Senadores y Diputados admitir empleos cuyo nombramiento y remoción dependa del Poder Ejecutivo. Los empleados civiles, eclesiàsticos y militares, cuyo nombramiento y remocion depende esclusivamente del Ejecutivo, no podrán ser Diputados ni Senadores por ningun distrito electoral. Los demás funcionarios rentados tampoco podrán ser Diputados ni Senadores por distritos electorales en que ejerzan jurisdiccion o autoridad.

Artículo 46.- Los Diputados y Senadores son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.- Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito in fraganti sujeto a pena corporal, si la Cámara a que pertenece no dà licencia.

Tampoco podrá ser demandado civilmente durante el período designado en el párrafo anterior. Durante el

periodo constitucional de su mandato, podran dirijir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y resoluciones lejislativas; podrán también representar las necesidades y medios de mejora de su distrito electoral.

Artículo 48.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y no podràn ser secretas, sino cuando los dos tercios de los miembros convengan en ello.

Artículo 49.- Cuando un mismo ciudadano fuere nombrado Senador y Representante, preferirá el nombramiento de Senador.

Artículo 50.- Si fuere nombrado Diputado o Senador por dos distritos o departamentos, lo será por el que él elija.

Artículo 51.- Los cargos de Senador y Representante son renunciables.

Artículo 52.- Son atribuciones del Poder Lejislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2. Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar en caso necesario su repartimiento entre los departamentos o provincias.

3. Fijar en cada lejislatura los gastos de la administracion pública.

4. Fijar igualmente en cada lejislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en pié en tiempo de paz. Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez y ocho meses; y la fuerza se fija solo por igual tiempo.

5. Autorizar al Ejecutivo para contratar emprèstitos designando los fondos para servirlos; reconocer las deudas contraidas y establecer el modo de cancelarlas.

6. Crear nuevos departamentos o provincias, arreglar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

7. Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominacion de las monedas; autorizar la emision y circulacion de billetes de Banco; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

8. Conceder subvenciones o garantías de interés para la construccion de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.

9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

10. Permitir que residan cuerpos del Ejèrcito permanente en el lugar de las sesiones del Congreso y diez leguas a su circunferencia.

11. Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la Repùblica, señalando el tiempo de su regreso.

12. Crear y suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y fijar sus dotaciones.

13. Decretar amnistías y conceder indultos a determinadas personas, prévio informe de la Córte Suprema.

14. Aprobar o desechar los tratados y convenciones de toda especie.

SECCION OCTAVA.
DEL CONGRESO.

Artículo 53.- Cada Cámara calificarà la eleccion de sus respectivos miembros, pudiendo separarlos temporal o definitivamente; correjir todas las infracciones de su reglamento; organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto y ordenar su pago, y entender en todo lo relativo a la economía y policía interior.

Artículo 54.- Las Cámaras se reuniràn en Congreso para los casos siguientes:

1. Para abrir y cerrar sus sesiones.

2. Para verificar el escrutinio de las actas de elección de Presidente y Vice-presidente de la República; hacerlas por sí mismo cuando no resulten conforme a los artículos 84, 85, 86 y 87.

3. Para recibir el juramento de los funcionarios espresados en el pàrrafo anterior.

4. Para admitir o negar la escusa de los mismos.

5. Para aprobar o negar los tratados y convenios públicos celebrados por el Poder Ejecutivo.

6. Para reconsiderar las leyes observadas por el Ejecutivo.

7. Para resolver la declaratoria de guerra, a peticion del Ejecutivo.

8. Para aprobar o desaprobar la cuenta de Hacienda que debe presentar el Ejecutivo.

9. Para determinar el número de la fuerza armada.

10. Para dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que les susciten el Ejecutivo y la Córte Suprema, y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los espresados poderes, o entre las Córtes de distrito y la de casacion.

Artículo 55.- No podrá delegar a uno o muchos de sus miembros, ni a otro poder las atribuciones que tiene por esta Constitución.

ECCION NOVENA.
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 56.- Esta Cámara se compondrá de Diputados elejidos directamente por los ciudadanos a simple pluralidad de sufraiios. Una lei arreglará estas elecciones y señalará el número de Diputados.

Artículo 57.- Para ser Diputado se requiere:

1. Estar inscrito en el rejistro nacional.

2. Tener veinticinco años cumplidos; ser boliviano de nacimiento, o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedentes de una profesion, industria o propiedad inmueble.

3. No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios.

Artículo 58.- Los Diputados ejerceràn sus funciones por cuatro años, renovàndose por mitad en cada bienio: en el primero saldrán por suerte.

Artículo 59.- Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 2, 3, 4 y 5 del artículo 52.

Artículo 60.- Son atribuciones de la Càmara de Diputados:

1. Acusar ante el Senado al Presidente y Vice-presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los de la Córte Suprema y a los Ajentes Diplomáticos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Elejir majistrados de la Córte Suprema de las ternas propuestas por el Senado.

SECCION DÉCIMA.
DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Artículo 61.- El Senado de la República se compone de dos Senadores por cada departamento.

Artículo 62.- Para ser Senador se necesita:

1. Ser boliviano de nacimiento, o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y ciudadano inscrito en el rejistro nacional.

2. Tener treinta y cinco años cumplidos.

3. Tener una renta anual de ochocientos bolivianos, ya provenga de una propiedad inmueble o de industria o profesion.

4. No haber sido condenado a pena corporal en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios.

5. Tener cuatro años de residencia en la República inmediatamente antes de la eleccion, a no ser que la ausencia del país haya sido por razones de servicio público.

Artículo 63.- Los Senadores ejerceràn sus funciones por el periodo de seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

El Senado se renueva por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

Artículo 64.- Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1. Oír las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios espresados en el artículo 60. En este caso se limitará el Senado a decir si há o no lugar a la acusacion propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderà de su empleo al acusado, y lo pondrá a disposicion de la Córte Suprema para que lo juzgue conforme a las leyes.

El Senado juzgará definitivamente a los Ministros de la Córte Suprema, y les aplicarà la responsabilidad, ya sea que le acusacion provenga de la Cámara de Diputados, de querella de los ofendidos, o de denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los dos incisos anteriores, será necesario el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Una lei especial arreglarà el curso y formalidades de estos juicios.

2. Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, a fin de que sean presentados por el Poder Ejecutivo para la institucion canónica.

3. Proponer ternas para Majistrados de la Córte Suprema, a fin de que la Cámara de Diputados haga la eleccion.

4. Rehabilitar como bolivianos y como ciudadanos, respectivamente, a los que hubiesen perdido estas calidades.

5. Permitir a los bolivianos la admisión de honores, empleos, títulos o emolumentos de otro Gobierno, siempre que no se opongan a las leyes de la República.

6. Elejir en votacion secreta de las ternas propuestas por el Poder Ejecutivo, a los Generales y Coroneles de Ejército.

7. Decretar premios y honores públicos a los que merezcan por sus servicios a la República.

SECCION UNDÉCIMA.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEJISLATIVO.

Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros; o por mensaje que dirija el Presidente de la Repùblica, a condicion de que el proyecto será sostenido en los debates, cuando ménos por uno de los Ministros del despacho; mas no podrán hallarse en la votacion.

Quedan exceptuados el caso previsto en el artículo 59.

Artículo 66.- Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra para su discusion y aprobacion en el periodo de aquella lejislatura.

Artículo 67.- El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su orijen, no podrá ser nuevamente propuesto, ni en esa ni en la otra Cámara, hasta la lejislatura siguiente.

Artículo 68.- Cuando la Cámara revisora desecha en su totalidad un proyecto de lei, la Cámara de su orijen lo toma de nuevo en consideracion, y si insiste por una mayoria de dos tercios de los miembros presentes, pasará a la otra Cámara segunda vez; y no se entenderá que està reitera su reprobacion, si no lo hace con las dos terceras partes de sus miembros presentes, debiendo considerarse aprobado el proyecto cuando no sea reiterada la reprobacion.

Cuando se reitere la reprobación, o cuando la Cámara de orijen no insista en su aprobacion, el proyecto no se podrá volver a proponer en la lejislatura del mismo año.

Artículo 69.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, èste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de orijen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta, o si las corrije o altera, las dos cámaras se reúnen para deliberar en un solo debate, bajo la direccion del Presidente del Senado, sobre el proyecto correjido. En caso de aprobacion, serà remitido al Ejecutivo para su promulgacion como lei de la República; mas si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las lejislaturas siguientes.

Artículo 70.- Todo proyecto de lei sancionado por ambas Cámaras, podrá ser observado por el Presidente de la República en el término de diez dias desde aquel en que se le hubiese remitido; pero solamente en el caso de que en su discusion no hubiese estado presente el Ministro a cuyo departamento corresponde la lei.

El proyecto no observado dentro de aquel término, debe ser promulgado; y si en el término recesàre el Congreso, el Presidente publicará en el periòdico oficial el Mensaje de sus observaciones para que se tomen en consideración en la próxima reunión de las Càmaras.

Artículo 71.- Las observaciones del Ejecutivo se dirijiràn a la Cámara en que tuvo orijen el proyecto, y si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y las modifican, conforme a ellas el proyecto, lo devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, por una mayoria de dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar la lei.

Si el Ejecutivo rehusa promulgar la lei, lo hará el Presidente del Senado, para que tenga fuerza de tal.

Artículo 72.- Cuando en las deliberaciones de las Cámaras se trate únicamente de una decisión parlamentaria de su incumbencia exclusiva, la aprobacion de las dos surtirá sus efectos sin la promulgacion del Ejecutivo; debiendo este acto ser llenado por los Presidentes y los Secretarios.

Los trámites que deben observarse en estos casos para el réjimen de los debates y decisiones en lo concerniente a las relaciones que median entre la Càmara iniciadora y la revisora, serán los mismos que en los proyectos de lei.

Artículo 73.- Las Càmaras pueden, a iniciativa de sus respectivos miembros, acordar la censura de los actos de mera política del Ejecutivo, dirijiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, segun el caso, con el solo fin de obtener una modificacion en el procedimiento político.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decision de la sola Càmara en la cual se haya iniciado el asunto, siendo suficiente el voto de la mayoría absoluta.

Artículo 74.- La promulgacion de las leyes se hace por el Presidente de la República en esta forma:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei.-Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República».

Las decisiones parlamentarias se promulgaràn en esta forma:-«El Congreso Nacional de la República, decreta.-Por tanto, este decreto se cumplirá con arregla a la Constitucion».

SECCION DUODÉCIMA.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo se encarga a un ciudadano con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Artículo 76.- El periodo constitucional del Presidente de la República durarà cuatro años, sin poder ser reelecto sino pasado un periodo.

Artículo 77.- Cuando en el intermedio de este periodo falte el Presidente de la República por renuncia, inhabilidad o muerte, será llamado a desempeñar sus funciones el Vice-presidente, que es electo junto con aquél, segun se ordena en la seccion correspondiente, hasta la terminacion del periodo constitucional.

Cuando el Presidente de la República se pusiére a la cabeza del ejército, en caso de guerra extranjera o civil, será tambien reemplazado por el Vice-presidente.

A falta del primer Vice-presidente y en todos los casos previstos por este artículo, le reemplazará el segundo Vice-presidencia, que será elejido de la misma manera que aquél.

Artículo 78.- Los Vice-presidentes no pueden ser reelectos en su cargo, ni elejidos Presidente en el período inmediato, si hubiesen ejercido el Poder Ejecutivo para completar el anterior.

Si falta los Vice-presidentes, harán sus veces el Presidente del Senado o el de la Càmara de Diputados; el segundo, a falta del primero.

Artículo 79.- Solo podràn ser elejidos Presidente y Vicepresidente de la Repùblica los ciudadanos que tengan la elejibilidad de Senadores, y sean además bolivianos de nacimiento.

Recibiràn la dotación anual que asigne a sus servicios la lei, sin que durante su periodo pueda ser aumentada o disminuida, y sin que puedan recibir otra compensación de cualquier jénero que fuere.

Artículo 80.- A tiempo de tomar cargo del Poder Ejecutivo, el Presidente prestará juramento solemne ante el Congreso, de desempeñar con fidelidad sus funciones y de conservar y defender la Constitucion de la República.

Artículo 81.- Los Vice-presidentes prestarán juramento ante el Congreso, después del Presidente y en la misma forma que éste.

Mientras el primer Vice-presidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que éste elija su Presidente para que haga las veces en ausencia de aquél.

Artículo 82.- La dotación del Vice-presidente será la de su cargo, cuando ejerza temporalmente las funciones de Presidente de la República; mas si entra a funcionar para completar el periodo constitucional, gozará la dotacion de Presidente de la República.

Artículo 83.- El Presidente y Vice-presidentes de la República serán elejidos por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La lei arreglará esta eleccion.

Artículo 84.- El Presidente del Congreso, a presencia de éste, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales. Los Secretarios asociados de cuatro miembros del Congreso procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a computar el número de sufrajios en favor de cada candidato. Los que reúnan la mayoría absoluta de votos serán proclamados Presidente y Vice-presidentes de la República.

Artículo 85.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o Vice-presidencias de la República hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará tres de los que hubiesen reunido el mayor número para el uno ú otro cargo, y de entre ellos hará la eleccion.

Artículo 86.- Ésta se verificará en sesion pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votacion posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion hasta que alguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta.

Artículo 87.- El escrutinio y la proclamacion de Presidente y Vice-presidentes de la República se harán en sesion pùblica.

Artículo 88.- La eleccion de Presidente y Vice-presidentes de la República, hecha por el pueblo y proclamada por el Congreso, o efectuada por éste, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nacion por medio de una lei.

Artículo 89.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Negociar y concluir los tratados con las naciones estranjeras, ratificarlos y canjearlos, prévia la aprobación del Congreso; nombrar Cónsules y Agentes Consulares y Ministros Diplomáticos; admitir a los funcionarios estranjeros de esta clase, y conducir las relaciones exteriores en jeneral.

2. Dirijir las operaciones de la guerra declarada por una lei, y mandar personalmente las fuerzas, observando lo dispuesto en el artículo 77.

En tiempo de paz tiene el comando de las fuerzas de línea y de la guardia nacional, conforme a las leyes y ordenanzas que dicte el Congreso.

3. Concurrir a la formacion de las leyes por medio de su iniciativa directa en Mensajes especiales con intervencion parlamentaria del Ministerio, y promulgarlas con arreglo a esta Constitucion.

4. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando asuntos urjentes lo exijiéren.

5. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, espidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos ni alterar los definidos por la lei, ni contrariar sus disposiciones, guardando la restriccion consignada en el artículo 20.

6. Cuidar de la recaudacion y administracion de las rentas nacionales, y decretar su inversion con arreglo a las leyes, sin que se pueda hacer inversion alguna sin su órden escrita y autorizada por el Ministro del departamento a que corresponda, con expresa mención de la lei que fija la inversion.

7. Presentar anualmente al Congreso el presupuesto de los gastos nacional del año siguiente y la cuenta de inversión conforme al presupuesto del anterior.

8. Velar sobre las resoluciones municipales, y especialmente sobre las relativas a rentas e impuestos, para denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitucion y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a las intimaciones del Ejecutivo.

9. Presentar anualmente al Congreso en sus primeras sesiones ordinarias un Mensaje escrito que contenga el informe acerca del curso y estado de los negocios de la administracion durante el año, acompañando las Memorias de los Ministros de Estado.

Además, dará por medio de los mismos Ministros, los informes sobre asuntos determinados que las Cámaras necesiten, pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que a su juicio no puedan publicarse.

10. Conmutar la pena de muerte conforme a las leyes.

11. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

12. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede conceder el Poder Lejislativo.

13. Conceder jubilaciones y montepíos conforme a las leyes.

14. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.

15. Presentar Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de los propuestos en terna por el Senado.

16. Nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los cabildos eclesiásticos.

17. Conceder o negar el pase a los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado; requirièndose una lei cuando contengan disposiciones jenerales y permanentes.

18. Nombrar Vocales del Tribunal nacional de cuentas, de las ternas presentadas por el Senado, los que no podrán ser destituidos sino en virtud de sentencia pronunciada por la Córte Suprema.

19. Nombrar todos los empleados de la República cuyo nombramiento o propuesta no està reservada por la lei a otro poder.

20. Espedir a nombre de la Nacion los títulos de todos los empleados pùblicos, cualquiera que fuere el poder que intervenga en su propuesta o nombramiento.

21. Nombrar interinamente en caso de renuncia o muerte los empleados que deben ser elejidos o propuestos por otro poder.

22. Asistir a las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos.

23. Conservar y defender el òrden interior y la seguridad exterior de la República conforme a la Constitucion.

24. Proponer al Senado, en caso de vacante, una terna de Jenerales y Coroneles de Ejèrcito, con informe de sus servicios y ascensos.

25. Conferir solo en campo de batalla, en guerra estranjera, los grados de Coronel y Jeneral a nombre de la Nacion.

26. Conceder, segun lei, privilegio esclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, o indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccion o importacion.

27. Crear y habilitar puertos menores.

Artículo 90.- El grado de Capitan Jeneral del ejército es inherente a las funciones de Presidente de la República.

SECCION DÈCIMA TERCIA.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Artículo 91.- Los negocios de la administracion pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo nùmero designa la ley.

Artículo 92.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas cualidades que para ser Diputado.

Artículo 93.- Los Ministros de Estado son responsables d los actos de la administracion en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Artículo 94.- La responsabilidad de los Ministros serà conjunta por todos los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 95.- Todos los decretos y órdenes del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento; y no serán obedecidos sin este requisito. Para el nombramiento o remocion de los Ministros, bastará la firma del Presidente.

Artículo 96.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retiraràn antes de la votacion.

Artículo 97.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberàn los Ministros del despacho presentar sus respectivos informes acerca del estado de la administracion, en la forma que se espresa en el artículo 89, atribucion 9.

Artículo 98.- La cuenta de inversion de las rentas que debe presentar el Ministro de Hacienda, lleva la presuncion de estar examinada y aprobada por los demás Ministros en sus respectivos departamentos. Debe ser sometida al Congreso con un informe del Tribunal nacional de cuentas.

A la formacion del presupuesto jeneral deben concurrir todos los Ministros en sus ramos correspondientes.

Artículo 99.- No salva a los Ministros de su responsabilidad la órden verbal o escrita del Presidente de la República.

Artículo 100.- Por los delitos privados que cometan pueden ser acusados ante la Córte Suprema por la persona perjudicada, y el juzgamiento se verificará conforme a las leyes.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

DEL RÉJIMEN INTERIOR.

Artículo 101.- El gobierno superior en lo político, administrativo y económico de cada departamento reside en un majistrado con la denominacion de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de que es ajente inmediato y con el que se entenderá por el intermedio del respectivo Ministro de Estado.

En esos ramos y en todo lo que pertenece al órden y seguridad del departamento, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominacion que fueren y que residan dentro del territorio departamental.

Artículo 102.- Para ser Prefecto se necesita:

1º. Ser boliviano de nacimiento, o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

2º. Tener, a lo menos, treinta años de edad.

Artículo 103.- El gobierno de cada provincia reside en un Sub-prefecto subordinado al Prefecto.

Los Sub-prefectos son nombrados por el Presidente de la Repùblica.

Artículo 104.- En cada cantón habrà un Correjidor como agente inmediato del Sub-prefecto. Su nombramiento lo hará el Prefecto, a propuesta del Sub-prefecto.

En la campaña habrá Alcaldes nombrados por el Sub-prefecto.

Artículo 105.- Los Prefectos y Sub-prefectos durán en el ejercicio de sus funciones por el periodo constitucional de cuatro años. Pueden ser removidos por el Presidente de la República por causales que afecten gravemente al buen servicio de la administracion, o que comprometan el órden público.

El Ministro de Gobierno informará al Congreso sobre las destituciones y sus causales. Los Correjidores y los Alcaldes de campaña duran en sus funciones por un año, no pudiendo ser reelectos sino después de pasado otro.

Artículo 106.- Para ser Sub-prefecto o Correjidor se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 107.- La lei determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta seccion.

SECCION DÉCIMA QUINTA.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 108.- La justicia se administra por la Córte Suprema, las Córtes de distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Artículo 109.- La administracion de justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdiccion y gozan de sueldo.

Artículo 110.- La Córte Suprema se compone de siete vocales, cuya eleccion se hace por la Cámara de Diputados a propuesta en terna del Senado.

Para ser Ministro de la Córte Suprema se requiere:

1º. Ser boliviano de nacimiento, o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y mayor de cuarenta años:

2º. Haber sido Ministro de alguna Córte Superior o Fiscal de distrito por cinco años, o haber ejercido durante diez años la profesión de abogado, con crédito:

3º. No haber sido condenado a pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada:

Artículo 111.- Son atribuciones de la Córte Suprema, a mas de las que señalan las leyes:

1º. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes y fallar al mismo tiempo sobre la cuestion principal:

2º. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier jénero de resoluciones:

3º. Conocer en todos los casos en que la Constitucion le atribuye jurisdiccion privativa.

4º. Conocer de las causas de responsabilidad de los Ajentes diplomáticos y consulares, de los Comisarios nacionales, de los vocales de las Córtes Superiores, Fiscales de distrito, vocales del Tribunal nacional de cuentas y Prefectos por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones:

5º. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo:

6º. Conocer de todas las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno Supremo de la República:

7º. Dirimir las competencias que se susciten entre los Concejos municipales, y entre éstos y las autoridades políticas, y entre los unos y las otras con las Juntas municipales de las provincias.

Artículo 112.- La Córte Suprema en la primera sesion que celebre, despues de haber prestado ante el Congreso juramento de cumplir la Constitucion y las leyes, elegirá a su Presidente, que también lo serà de cada una de sus salas, debiendo durar en este carácter por el tèrmino de diez años, con derecho a reeleccion.

Cuando el Congreso funcionáre fuera de la capital de la República, comisionará para la recepcion del juramento al cabildo eclesiástico, constituido en el salon del Cuerpo lejislativo.

Artículo 113.- El Presidente de la Córte Suprema debe velar sobre la recta y cumplida administracion de justicia en toda la República, dirijiendo a todos los majistrados las observaciones, amonestaciones e incitativas a que hubiere lugar, de acuerdo con la Córte, o haciendo que el Fiscal Jeneral entable las acusaciones que correspondan, o las peticiones que la Constitucion y las leyes permitan.

Artículo 114.- El Fiscal Jeneral será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

El cargo de Fiscal Jeneral durará por el periodo de diez años, con opcion a ser reelecto. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Córte Suprema.

Artículo 115.- Los Majistrados de las Córtes de distrito serán elejidos por el Senado a propuesta en terna de la Córte Suprema.

Artículo 116.- Es atribucion de las Córtes de distrito, a mas de las que las leyes les señalan, la de juzgar a las Municipalidades por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual o colectivamente.

Los Sub-prefectos quedan sujetos a la misma jurisdiccion.

Artículo 117.- Los Jueces de partido y los de instrucción seràn nombrados por la Córte Suprema a propuesta en terna de las Córtes de distrito.

Artículo 118.- Los Fiscales de distrito, los de partido y Ajentes fiscales, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Fiscal Jeneral.

Artículo 119.- Ningun majistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso a no ser en los casos determinados por las leyes.

Tampoco podrá ser trasladado, no siendo con su espreso consentimiento.

Artículo 120.- La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Artículo 121.- El Ministerio público se ejerce a nombre de la Nacion por las comisiones que designe la Cámara de Diputados, por el Fiscal Jeneral y demás funcionarios a quienes la lei atribuye dicho Ministerio.

Artículo 122.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los majistrados o jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo a esta Constitucion.

Artículo 123.- Los Secretarios y demás subalternos del Poder Judicial, serán nombrados por las Córtes de distrito, a propuesta en terna de los jueces con quienes deben servir.

La Córte Suprema nombrará los que le pertenecen.

SECCION DECIMA SESTA.

DEL RÉJIMEN MUNICIPAL.

Artículo 124.- En las capitales de departamento habrá Concejos municipales. En las provincias, así como en las secciones en que éstas estén divididas, y en cada puerto, habrá juntas municipales, cuyo número será determinado por la lei. Y en los cantones habrá Ajentes municipales, dependientes de las Juntas y éstas de los Concejos.

Artículo 125.- La lei reglamentaria determinará el número de munícipes de cada localidad, su eleccion, las condiciones para ejercer este cargo, la duracion de sus funciones, los medios y modo de ejercerlas.

Artículo 126.- Son atribuciones de las Municipalidades:

1º. Promover y vigilar la construccion de las obras públicas de su distrito:

2º. Establecer y suprimir impuestos municipales, prévia aprobación del Senado:

3º. Crear establecimientos de Instruccion primaria y dirijirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado sólo tendrán el derecho de inspeccion y vigilancia:

4º. Establecer la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo:

5º. Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme a los reglamentos respectivos:

6º. Formar el censo real y personal del distrito municipal:

7º. Formar la estadística departamental:

8º. Hacer el repartimiento de los reemplazos para el Ejército, que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la lei de conscripcion:

9º. Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones:

10º. Recaudar, administrar e invertir sus fondos:

11º. Aceptar legados y donaciones, y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia y de utilidad material:

12º. Vijilar sobre las ventas de víveres, teniendo por base el libre tráfico:

13º. Nombrar jurados para los delitos de imprenta:

14º. Nombrar los Alcaldes Parroquiales, a propuesta en terna de los Jueces Instructores, los Ajentes municipales de cantón, el Secretario, Tesorero y demás empleados de su dependencia:

Artículo 127.- Los Concejos Municipales pueden celebrar entre sí contratos y arreglos, cuando éstos tengan por objeto promover y llevar a ejecucion empresas de vialidad que abarquen dos o más departamentos, con tal que la combinacion esté basada en desembolsos compromisos del Tesoro municipal de los departamentos a quienes concierne el negocio.

SECCION DÉCIMA SÉPTIMA.

DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 128.- Habrá en la República una fuerza permanente que se compondrá del ejèrcito de línea; su número lo determinará cada lejislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Artículo 129.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningun caso puede deliberar, y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Artículo 130.- Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento; su organizacion y deberes se determinan por la lei.

Artículo 131.- Los que no sean bolivianos de nacimiento, o naturalizados con cinco años de residencia fija en el país, no podrán ser empleados en el ejèrcito en clase de Jenerales y Jefes sino con consentimiento del Congreso.

SECCION DÉCIMA OCTAVA.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 132.- Esta Constitucion puede ser reformada en todo o en parte, declaràndose préviamente la necesidad de la reforma, y determinándola con precision, por una lei ordinaria, que haya sido aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Esta lei puede ser iniciada en cualquiera de las Càmaras en la forma constitucional. La lei declaratoria de la reforma, será pasada al Ejecutivo para su promulgacion.

Artículo 133.- En las primeras sesiones de la lejislatura en que hubiere renovacion en la Cámara de diputados, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma, y ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de los votos presentes, se pasará a la otra para su revision, que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites seràn los mismos que la Constitucion señala, para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 134.- Las Cámaras deliberaràn y votarán la reforma ajustándose a las disposiciones constitucionales que determina la lei declaratoria de la reforma. La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgacion, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 135.- Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente de la República, se considerará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, solo en el siguiente periodo.

Artículo 136.- Las Cámaras podràn resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno o algunos artículos de esta Constitucion, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas por una lei ordinaria.

Artículo 137. - Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitucion con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 138.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitucion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.- El periodo constitucional del Presidente y Vice-presidente nombrados por la actual Convencion, durará hasta el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro; quedando eliminada en las elecciones de ese año, para esas Majistraturas, la candidatura del actual Presidente y la del Vice-presidente o Vice-presidentes que llegàres a ejercer dicho cargo, a fin de realizar en toda su amplitud el principio de alternabilidad.

Artículo 2.- La Convencion Nacional durará en sus funciones hasta el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, pudiendo, en este periodo, ser convocada por el Poder Ejecutivo, cuantas veces sea necesario. Tambien podrá reunirse siempre que lo solicite la mitad de sus miembros al Presidente, o, en defecto de éste, al Vice-presidente que hubiese clausurado sus sesiones.

Artículo 3.- La Convencion se reserva reformar la Constitucion conforme a las exigencias que se presenten, sin observar los trámites establecidos por ella.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar a los objetos de la guerra actual todos los ingresos fiscales, municipales y de instruccion pública. Se le autoriza igualmente para contraer empréstitos, nacionales o estranjeros, en acuerdo de Gabinete.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1880

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1880

NARCISO CAMPERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política:

EN EL NOMBRE DE DIOS

El pueblo boliviano, representado por la Convención nacional de mil ochocientos ochenta, sanciona y proclama la Constitución de mil ochocientos setenta y ocho, con las modificaciones acordadas, en la forma siguiente:

CONSTITUCION POLÍTICA

SECCION PRIMERA

DE LA NACIÓN

Artículo 1.- Bolivia libre e independiente, constituida en República unitaria, adopta para su Gobierno la forma democrática representativa.

Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la relijión católica, apostólica, romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 3.- La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Artículo 4.- Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin prévia censura; de enseñar bajo la vijilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individuales o colectivamente.

La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

Artículo 5.- Nadie puede ser arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por la lei requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Artículo 6.- Todo delincuente *in fraganti* puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el Juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo mas, dentro de veinticuatro horas.

Artículo 7.- Los encargados de las prisiones a nadie recibirán en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su rejistro el mandamiento correspondiente. Podrán sin embargo recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados al Juez competente; pero esto bajo la obligacion de dar cuenta a dicho Juez, dentro de veinticuatro horas.

Artículo 8.- Los atentados contra la seguridad personal, hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirle de escusa el haberlos cometido de órden superior.

Artículo 9.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometidos a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Solo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra.

Artículo 10.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni lo están, sobre el mismo

hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro jénero de mortificaciones.

Artículo 11.- Jamás se aplicará la confiscacion de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de órden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados violados o sustraidos.

Artículo 12.- Toda casa es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de dia solo se franqueará la entrada, a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito *in fraganti*. Ningún militar será alojado en tiempo de paz en casa particular sin consentimiento del dueño; ni en tiempo de guerra sino en la manera que prescribe la ley.

Artículo 13.- La propiedad es inviolable: la ex-propiación no podrá imponerse, sinó por causa de utilidad pública, calificada conforme a lei, y prévia indemnización justa.

Artículo 14.- Ningún impuesto es obligatorio, sinó cuando ha sido establecido por el Poder Lejislativo, conforme a las prescripciones de esta Constitución. Todos pueden intentar el recurso ante la autoridad judicial respectiva contra los impuestos ilegales.

Los impuestos municipales son obligatorios, cuando en su creación se han observado los requisitos señalados por esta Constitución.

Artículo 15.- Ningún dinero se sacará de los Tesoros nacional, departamental, municipal y de instrucción, sinó conforme á los respectivos presupuestos. La cuenta de cada trimestre, se publicará, cuando mas tarde, dentro de los sesenta dias trascurridos desde su espiración.

El Ministro de Hacienda publicará la cuenta correspondiente al Tesoro Nacional: los superintendentes, la referente a sus respectivos ramos.

Artículo 16.- La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exijible sino en virtud de la lei o sentencia ejecutoriada.

Artículo 17.- Los bienes raíces de la Iglesia y las propiedades pertenecientes a los establecimientos de educacion, beneficencia y municipalidades, a comunidades o corporaciones relijiosas, gozarán de las mismas garantías que los de los particulares.

Artículo 18.- La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraído por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 19.- Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles, su ejercicio se regla por la lei civil.

Artículo 20.- Solo el Poder Lejislativo tiene autoridad para alterar y modificar los códigos, asi como para dictar reglamentos o disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales.

Artículo 21.- Queda abolida la pena de muerte, exceptuándose los únicos casos de castigarse con ella el asesinato, el parricidio y la traición a la patria: se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra estranjera.

Artículo 22.- Quedan abolidas la pena de infamia y la muerte civil.

Artículo 23.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; asi como los actos de los que ejerzan jurisdiccion o potestad que no emane de la lei.

Artículo 24.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 25.- Los que ataquen los derechos y garantías constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos a la jurisdiccion ordinaria.

SECCION TERCERA.

DE LA CONSERVACIÓN DEL ÓRDEN PÚBLICO.

Artículo 26.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior que amenace la seguridad de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictámen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario, y por todo el tiempo que lo reputáre indispensable.

Artículo 27.- La declaración de estado de sítio produce los siguientes efectos:

1.° El Ejecutivo podrá aumentar el ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional:

2.° Podrá negociar la anticipación que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales; igualmente podrá negociar o exijir, por vía de empréstito, una cantidad suficiente de dinero, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará la cuota de cada departamento, y será de cargo de los Concejos Municipales hacer la distribución de ella entre los propietarios de su respectiva circunscripción:

3.° Podrá reducir el pago de las listas civiles y eclesiástica y las asignaciones municipales, en una proporción que sea suficiente para cubrir los gastos militares que se orijinaren por la alteración del órden público; mas esa reducción no podrá exceder de un cincuenta por ciento sobre las fijaciones del presupuesto:

4.° Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución, no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sítio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República; y esto se efectuará, segun se establecen en los siguientes párrafos:

5.° Podrá la autoridad legítima espedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados del crímen enunciados en el párrafo anterior, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas si fuere posible, a disposición del Juez competente, a quien pasará los documentos que dieren lugar al arresto, con las diligencias que se hayan practicado. Si los enjuiciamientos no pudieren efectuarse dentro de dicho término, podrán ser reservados para cuando se haya restablecido el órden material, pero en ningun caso, á no ser el de amnistía, podrá omitirse el enjuiciamiento:

Si la conservación del órden público exijiese el alejamiento de los sindicados, la autoridad podrá ordenarlo con tal que sea a una distancia no mayor de cincuenta leguas y á lugares no mal sanos. El alejamiento o arresto solo podrá tener lugar cuando el individuo no prefiera salir fuera de la Republica:

6.°- Podrá igualmente suspender o retener la correspondencia epistolar sin violarla, y restablecer el uso de los pasaportes para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

Artículo 28.- El Gobierno dará cuenta a la próxima lejislatura, de el uso que hubiese hecho de las atribuciones que le confiere el estado de sitio, espresando, el resultado de los enjuiciamientos ordenados e indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que se hubiesen contraído, tanto por préstamos directos, como por reducciones en el pago de las listas y percepción anticipada de los impuestos.

Artículo 29.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al exámen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- Ni el Congreso, ni ninguna asociación ni reunión popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacias por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

Los Diputados que promuevan, fomenten o ejecuten estos actos son de hecho indignos de la confianza nacional

SECCIÓN CUARTA.

DE LOS BOLIVIANOS.

Artículo 31.- Son bolivianos de nacimiento:

1.° Los nacidos en el territorio de la República.

2.° Los que naciéran en el estranjero de padre o madre bolivianos en servicio de la República ó emigrados por causas políticas, son bolivianos aun para los casos en que la lei exije la condicion de haber nacido en el territorio boliviano.

Artículo 32.- Son también bolivianos:

1.° Los hijos de padre o madre bolivianos, nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Bolivia.

2.° Los estranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del lugar en que residan, su voluntad de avecindarse.

3.° Los estranjeros que por privilejio obtengan carta de naturaleza de la Cámara de Diputados.

SECCIÓN QUINTA.

DE LA CIUDADANÍA.

Artículo 33.- Para ser ciudadano se requiere:

1.° Ser boliviano: 2.° tener veintiun años, siendo soltero, o diez y ocho, siendo casado: 3.° saber leer y escribir y tener una propiedad inmueble o una renta anual de doscientos bolivianos, que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico; 4.° estar inscrito en el rejistro cívico.

Artículo 34.- Los derechos de ciudadanía consisten: 1.° en concurrir como elector o elejido a la formación o al ejercicio de los poderes públicos y 2.° en la admisibilidad a las funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvas las excepciones establecidas por ésta Constitución.

Artículo 35.- Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.° por naturalizacion en país estranjero: 2.° por condenacion judicial de los tribunales competentes a pena corporal, hasta la rehabilitación: 3.° por quiebra fraudulenta declarada; y 4.° por admitir empleos, funciones o condecoraciones de un Gobierno estranjero, sin especial permiso del Senado.

Artículo 36.- Los derechos de ciudadanía se suspenden por estar *sub judice* en virtud de un decreto de acusacion, o por estar ejecutado como deudor de plazo cumplido al fisco.

SECCION SESTA.

DE LA SOBERANÍA.

Artículo 37.- La soberanía reside esencialmente en la Nación; es inalienable é imprescriptible, y su ejercicio está delegado á los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia de estos poderes es la base del Gobierno.

Artículo 38.- El pueblo no delibera ni Gobierno, sino por medio de sus Representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

SECCION SÉPTIMA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 39.- El Poder Lejislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 40.- Se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el dia 6 de agosto, aunque no haya habido prévia convocatoria: sus sesiones durarán sesenta dias útiles, prorrogables hasta noventa, á juicio del mismo Congreso, o a petición fundada del Poder Ejecutivo.

Artículo 41.- Si alguna vez, a juicio del Ejecutivo, conviniese por graves razones que un Congreso ordinario no se reuna en la capital de la República podra espedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 42.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de ambas Cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo, quien en este caso determinará el lugar de la reunion.

En ambos casos ha de ocuparse el Congreso esclusivamente de los negocios designados en su convocatoria.

Artículo 43.- Las Cámaras deben funcionar con la presencia, cuando ménos, de la mayoría absoluta de sus respectivos miembros, a un mismo tiempo, en un mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un dia distinto del de la otra.

Artículo 44.- Los Diputados y Senadores podrán ser nombrados Presidente o Vice-presidente de la República, Ministros de Estado, Ajentes Diplomáticos o Jefes Militares en tiempo de guerra; quedando suspensos del ejercicio de sus funciones lejislativas por todo el tiempo que desempeñen aquellos cargos.

Los Vice-presidentes no quedarán suspensos de sus funciones lejislativas sino cuando ejerzan la Presidencia ú otro de los cargos espresados.

Artículo 45.- Fuera de los casos del artículo anterior, no podrán los Senadores y Diputados admitir empleos cuyo nombramiento y remocion dependa del Poder Ejecutivo. Los empleados civiles, eclesiásticos y militares, cuyo nombramiento y remoción dependa esclusivamente del Ejecutivo, no podrán ser Diputados ni Senadores por ningun distrito electoral. Los demás funcionarios rentados tampoco podrán ser Diputados ni Senadores por distritos electorales en que ejerzan jurisdiccion o autoridad.

Artículo 46.- Los Diputados y Senadores son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.- Ningún Senador o Diputado, desde el dia de su elección, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito *in fraganti* sujeto a pena corporal, si la Cámara a que pertenece no dá licencia.

Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el periodo designado en el párrafo anterior.

Durante el período constitucional de su mandato, podrán dirijir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y resoluciones legislativas; podrán tambien representar las necesidades y medios de mejora de su distrito electoral.

Artículo 48.- Los sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y no podrán ser secretas, sino cuando los dos tercios de los miembros convengan en ello.

Artículo 49.- Cuando un mismo ciudadano fuere nombrado Senador y Representante, preferirá el nombramiento de Senador.

Artículo 50.- Si fuere nombrado Diputado ó Senador por dos distritos ó departamentos, lo será por el que él elija.

Artículo 51.- Los cargos de Senador o Representante son renunciables.

Artículo 52.- Son atribuciones del Poder Lejislativo:

1.ª Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas é interpretarlas.

2.ª Imponer contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes y determinar en caso necesario su repartimiento entre los departamentos ó provincias.

3.ª Fijar en cada lejislatura los gastos de la administración pública.

4.ª Fijar igualmente encada lejislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en pié en tiempo de paz. Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez y ocho meses; y la fuerza se fija solo por igual tiempo.

5.ª Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos: reconocer las deudas contraidas y establecer el modo de cancelarlas.

6.ª.- Crear nuevos departamentos o provincias, arreglar su límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

7.ª Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de Banco y arreglar el sistema de pesos y medidas.

8.ª Conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de viabilidad.

9.ª Permitir el tránsito de tropas extrangeras por el territorio de la República determinando el tiempo de su permanencia en él.

10.ª Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso y diez leguas a su circunferencia.

11.ª Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

12.ª Crear y suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y fijar sus dotaciones.

13.ª Decretar amnistías y conceder indultos a determinadas personas, prévio informe de la Córte Suprema.

14.ª Aprobar o desechar los tratados y convenciones de toda especie.

SECCION OCTAVA.

DEL CONGRESO

Artículo 53.- Cada Cámara calificará la eleccion de sus respectivos miembros, pudiendo separarlos temporal o definitivamente; correjir todas las infracciones de su reglamento; organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia formar su presupuesto y ordenar su pago; y entender en todo lo relativo a la economía y policia interior.

Artículo 54.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los casos siguientes:

1°. Para abrir y cerrar sus sesiones.

2°. Para verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vice-presidente de la República; hacerlas por si mismas cuando no resulten conformes a los artículos 84, 85, 86 y 87.

3°. Para recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

4°. Para admitir o negar la excusa de los mismos.

5°. Para aprobar o negar los tratados y convenios públicos celebrados por el Poder Ejecutivo.

6°. Para considerar las leyes observadas por el Ejecutivo.

7.° Para resolver la declaratoria de guerra, a petición del ejecutivo.

8°. Para aprobar ó desaprobar la cuenta de Hacienda que debe presentar el Ejecutivo.

9°.- Para determinar el número de la fuerza armada.

10°.- Para dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que les susciten el Ejecutivo y la Córte Suprema, y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los espresados poderes, o entre las Cortes de Distrito y la de Casación.

Artículo 55.- No podrá delegar á uno o muchos de sus miembros, ni a otro poder las atribuciones que tiene por esta Constitución.

SECCION NOVENA.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 56.- Esta Cámara se compondrá de Diputados elejidos directamente por los ciudadanos á simple pluralidad de sufrajios. Una ley arreglará estas elecciones y señalará el número de Diputados.

Artículo 57.- Para ser Diputado se requiere:

1.° Estar inscrito en el rejistro nacional.

2.° Tener veinticinco años cumplidos, ser boliviano de nacimiento, o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedentes de una profesión, industria o propiedad inmueble.

3.° No haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios.

Artículo 58.- Los Diputados ejercerán sus funciones por cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio: en el primero saldrán por suerte.

Artículo 59.- Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 2.ª , 3.ª , 4.ª y 5.ª del artículo 52.

Artículo 60.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª. Acusar ante el Senado al Presidente y Vice-presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los de la Córte Suprema y a los Ajentes Diplomáticos por delito cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2ª. Elegir Majistrados de la Corte Suprema de las ternas propuestas por el Senado.

SECCION DÉCIMA.

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Artículo 61.- El senado de la República se compone de dos Senadores por cada departamento.

Artículo 62.- Para ser senador se necesita:

1°. Ser boliviano de nacimiento, o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y ciudadano inscrito en el registro nacional.

2°. Tener treinta y cinco años cumplidos.

3°. Tener una renta de ochocientos bolivianos, ya provenga de una propiedad inmueble o de industria o profesión.

4°. No haber sido condenado a pena corporal en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios.

5°. Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes de la elección a no ser que la ausencia del país haya sido por razones de servicio público.

Artículo 63.- Los senadores ejercerán sus funciones por el período de seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

El senado se renueva por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los primeros bienios.

Artículo 64.- Son atribuciones de la cámara de senadores:

1.ª Oir las acusaciones hechas por la cámara de diputados contra los funcionarios espresados en el artículo 60. En este caso se limitará el senado a decir si há o no lugar a la acusación propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá a disposición de la corte suprema para que lo juzgue conforme a las leyes.

El senado juzgará definitivamente a los ministros de córte suprema, y les aplicará la responsabilidad, ya sea que la acusación provenga de la cámara de diputados, de querella de los ofendidos, o de denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los dos incisos anteriores, será necesario el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Una lei especial arreglará el curso y formalidades de estos juicios.

2ª.- proponer ternas paraaArzobispo y obispos, a fin de que sean presentados por el poder ejecutivo para la institución canónica.

3ª.- Proponer ternas para majistrados de la corte suprema, a fin de que la cámara de diputados haga la eleccion.

4ª.- Rehabilitar como bolivianos y como ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

5ª.- Permitir a los bolivianos la admision de honores, empleos, títulos, o emolumentos de otro gobierno, siempre que no se opongan a las leyes de la república.

6ª.- Elejir en votacion secreta de la ternas propuestas por el poder ejecutivo, á los jenerales y coroneles de ejército.

7ª.- Decretar premios y honores públicos a los que los merezcan por sus servicios a la república.

SECCION UNDÉCIMA.

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 65.- Las leyes pueden tener orijen en el Senado o en la cámara de Diputados, a proposición de uno de sus miembros; ó por Mensaje que dirija el Presidente de la República, á condición de que el proyecto será sostenido en los debates, cuando ménos por uno de los ministros del despacho; más no podrán hallarse en la votación.

Quedan exceptuados los casos previstos en el artículo 59.

Artículo 66.- Aprobado un proyecto de lei en la cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra para su discusión y aprobación en el período de aquella lejislatura.

Artículo 67.- El proyecto de lei que fuere desechado en la cámara de su orìjen, no podrá ser nuevamente propuesto, ni en esa ni en la otra cámara hasta la lejislatura siguiente.

Artículo 68.- Cuando la cámara revisora desecha en su totalidad un proyecto de lei, la cámara de su oríjen lo toma de nuevo en consideracion, y si insiste por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, pasará a la otra cámara segunda vez; y no se entenderá que ésta reitera su reprobación, si no lo hace con las dos terceras partes de sus miembros presentes, debiendo considerarse aprobado el proyecto cuando no sea reiterada la reprobación.

Cuando se reitere la reprobación, o cuando la Cámara de oríjen no insista en su aprobación, el proyecto no se podrá volver á proponer en la lejislatura del mismo año.

Artículo 69.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste considerarán aprobado, en caso de que la Cámara de orijen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta, o si las corrije y altera, las dos Cámaras se reunen para deliberar en un solo debate, bajo la dirección del Presidente del Senado, sobre el proyecto corregido. En caso de aprobación, será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República, más si fuere desechado no podrá ser propuesto de nuevo, sino en una de las lejislaturas siguientes.

Artículo 70.- Todo proyecto de lei sancionado por ambas Cámaras, podrá ser observado por el Presidente de la República en el término de diez dias desde aquél en que se le hubiese remitido; pero solamente en el caso de que en su discusión no hubiese estado presente el Ministro a cuyo departamento corresponde la lei.

El proyecto no observado dentro de aquel término, debe ser promulgado; y si en el término recesare el Congreso, el Presidente publicará en el periódico oficial, el Mensaje de sus observaciones para que se tomen en consideración en la próxima reunión de las Cámaras.

Artículo 71.- Las observaciones del Ejecutivo se dirijirán a la Càmara en que tuvo orijen el proyecto, y si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican, conforme a ellas, el proyecto, lo devolverán al Ejecutivo para su promulgacion.

Si ambas Càmaras declaran infundadas las observaciones, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar la lei.

Si el Ejecutivo rehusa promulgar la lei, lo hará el Presidente del Senado, para que tenga fuerza de tal.

Artículo 72.- Cuando en la deliberaciones de las Cámaras se trate únicamente de una decisión parlamentaria de su incumbencia esclusiva, la aprobación de las dos surtirá sus efectos, sin la promulgacion del Ejecutivo; debiendo este acto ser llenado por los Presidentes y los Secretarios.

Los trámites que deben observarse en estos casos para el réjimen de los debates y decisiones en lo concerniente a las relaciones que median entre la Cámara iniciadora y la revisora, serán los mismos que en los proyectos de lei.

Artículo 73.- Las Cámaras pueden, a iniciativa de sus respectivos miembros, acordar la censura de los actos de mera política del Ejecutivo, dirijiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso con el solo fin de obtener una modificación en el procedimiento político.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la sola Cámara en la cual se haya iniciado el asunto, siendo suficiente el voto de la mayoría absoluta.

Artículo 74.- La promulgacion de las leyes se hace por el Presidente de la República, en esta forma:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente lei:- Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la República.»

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma – *«El Congreso Nacional de la República, decreta. – Por tanto, este decreto se cumplirá con arreglo á la Constitución.»*

SECCIÓN DEODÉCIMA.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 75. - El Poder Ejecutivo se encarga a un ciudadano, con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sino por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Artículo 76.- El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años improrrogables, sin poder ser reelecto sino pasados un periodo.

Artículo 77.- Cuando en el intermedio de este período falte el Presidente de la República por renuncia, inhabilidad ó muerte, será llamado á desempeñar sus funciones el primer Vice-presidente, que será electo junto con aquél, según se ordena en la sección correspondiente, hasta la terminación del período constitucional.

Cuando el Presidente de la República se pusière a la cabeza del ejército, en caso de guerra estranjera o civil, será también reemplazado por el primer Vice-presidente.

A falta del primer Vice-presidente y en todos los casos previstos por este artículo, le remplazará el segundo Vice-presidente, que será elejido de la misma manera que aquél.

Artículo 78.- Los Vice-presidentes no pueden ser reelectos en su cargo, ni elejidos Presidente, en el periodo inmediato, si hubiesen ejercido el Poder Ejecutivo, para completar el anterior.

Si faltan los Vice- presidentes, harán sus veces el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, el segundo a falta del primero.

Artículo 79.- Solo podrán ser elejidos Presidente y Vice-presidentes de la República los ciudadanos que tengan la eljgibilidad de Senadores, y sean además bolivianos de nacimiento.

Recibirán la dotación anual que asigne a sus servicios la lei, sin que durante su período pueda ser aumentada o disminuida. Y sin que puedan recibir otra compensación de cualquier jénero que fuere.

Artículo 80.- A tiempo de hacerse cargo del Poder Ejecutivo, el Presidente prestará juramento solemne ante el Congreso, de desempeñar con fidelidad sus funciones y de conservar y defender la Constitucion de la República.

Artículo 81.- Los Vice-presidente prestarán juramento ante el Congreso, despues del Presidente y en la misma forma que éste.

Mientras el primer Vice-presidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que éste elija a su Presidente para que haga las veces en ausencia de aquèl.

Artículo 82.- La dotación del Vice-presidente será la de su cargo, cuando ejerza temporalmente las funciones de Presidente de la República; mas si entra á funcionar para completar el período constitucional, gozará la dotación de Presidente de la República.

Artículo 83.- El Presidente y Vice-presidente de la República serán elejidos por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

Artículo 84.- El Presidente del Congreso á presencia de éste, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales. Los Secretarios asociados de cuatro miembros del Congreso, procederán a hacer inmediatamente el escrutinio y a computar el número de sufrajios en favor de cada candidato. Los que reúnan la mayoría absoluta de votos, serán proclamados Presidente y Vice-presidentes de la República.

Artículo 85.- Si ninguno de los candidatos para Presidencia o Vice-presidencias de la República, hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará tres de los que hubiesen reunido el mayor número para el uno u otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Artículo 86.- Ésta se verificará en sesión pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiese obtenido el mayor número de sufrajios. En caso de empate se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta.

Artículo 87.- El escrutinio y la proclamación del Presidente y Vice-presidentes de la República se harán en sesión pública.

Artículo 88.- La elección del Presidente y Vice-presidentes de la República, hecha por el pueblo y proclamada por el Congreso, o efectuada por éste, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nación por medio de una lei.

Artículo 89.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Negociar y concluir los tratados con las naciones estranjeras, ratificarlos y canjearlos, prèvia la aprobacion del Congreso, nombrar Cónsules y Ajentes Consulares y Ministros Diplomáticos, admitir a los funcionarios estranjeros de esta clase, y conducir las relaciones exteriores en jeneral.

2.ª Dirijir las operaciones de la guerra declarada por una lei, y mandar personalmente las fuerzas, observando lo dispuesto en el artículo 77.

En el tiempo de paz tiene el comando de la fuerzas de línea y de la guardia nacional, conforme a las leyes y ordenanzas que dicte el Congreso.

3.ª Concurrir a la formación de las leyes por medio de su iniciativa directa en Mensajes especiales, con intervención parlamentaria del Ministerio, y promulgarlas con arreglo a esta Constitución.

4.ª Convocar el Congreso a sesiones extraordinarias, cuando asuntos urjentes lo exijiéren.

5.ª Ejecutar y hacer cumplir las leyes, espidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir primitivamente derechos ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando la restricción consignada en el artículo 20.

6.ª Cuidar de la recaudacion y administracion de las rentas nacionales; y decretar su inversión con arreglo a las leyes, sin que se pueda hacer inversión alguna sin su órden escrita y autorizada por el Ministro del departamento a que corresponda, con espresa mención de la lei que fija la inversión.

7.ª Presentar anualmente al Congreso el presupuesto de los gastos nacionales del año siguiente, y la cuenta de inversion, conforme al presupuesto del anterior.

8.ª Velar sobre las resoluciones municipales, y especialmente sobre las relativas a rentas e impuestos, para denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a las intimaciones del Ejecutivo.

9.ª Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, un Mensaje escrito que contenga el informe acerca del curso y estado de los negocios de la administracion durante el año, acompañando las Memorias de los Ministros de Estado.

Además, dará por medio de los mismos Ministros, los informes sobre asuntos determinados que las Cámaras necesiten, pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que a su juicio no puedan publicarse.

10.ª Conmutar la pena de muerte conforme a las leyes.

11.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

12.ª Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede conceder el Poder Lejislativo.

13.ª Conceder jubilaciones y montepíos conforme a las leyes.

14.ª Ejercer los derechos del patronato nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.

15.ª Presentar Arzobispo y Obispos, escojiendo uno de los propuestos en terna por el Senado.

16.ª Nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los cabildos eclesiásticos.

17.ª Conceder o negar el pase a los decretos de los concilios, a los breves, búlas y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senador, requirièndose una lei cuando contengan disposiciones jenerales y permanentes.

18.ª Nombrar Vocales del Tribunal nacional de cuentas, de las ternas presentadas por el Senado, los que no podrán ser destituidos sino en virtud de sentencia pronunciada por la Córte Suprema.

19.ª Nombrar todos los empleados de la República cuyo nombramiento o propuesta no está reservada por la lei a otro poder.

20.ª Espedir a nombre de la Nación los títulos de todos los empleados públicos, cualquiera que fuere el poder que intervenga en su propuesta o nombramiento.

21.ª Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deben ser elejidos o propuestos por otro poder.

22.ª Asistir a las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos.

23.ª Conservar y defender el órden interior y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

24.ª Proponer al Senado, en caso de vacante, una terna de Jenerales y Coroneles de Ejército, con informe de sus servicios y ascensos.

25.ª Conferir solo en el campo de batalla, en guerra estranjera, los grados de Coronel y Jeneral a nombre de la Nación.

26.ª Conceder, según lei, privilejio esclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, o indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccion o importacion.

27.ª Crear y habilitar puertos menores.

Artículo 90.- El grado de Capitán Jeneral del ejército es inherente a las funciones del Presidente de la República.

SECCION DÉCIMA TERCIA.

DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Artículo 91.- Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número designa la lei.

Artículo 92.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades que para ser Diputado.

Artículo 93.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Artículo 94.- La responsabilidad de los Ministros será conjunta por todos los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 95.- Todos los decretos y òrdenes del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento; y no serán obedecidos sin este requisito. Para el nombramiento o remoción de los Ministros, bastará la firma del Presidente.

Artículo 96.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán ántes de la votación.

Artículo 97.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentar sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se espresa en el artículo 89, atribución 9.ª.

Artículo 98. - La cuenta de inversión de las rentas, que debe presentar el Ministro de Hacienda, lleva la presunción de estar examinada y aprobada por los demás Ministros en sus respectivos departamentos. Debe ser sometida al Congreso con un informe del Tribunal nacional de cuentas.

A la formación del presupuesto jeneral deben concurrir todos los Ministros en sus ramos correspondientes.

Artículo 99. - No salva a los Ministros de su responsabilidad la órden verbal o escrita del Presidente de la República.

Artículo 100.- Por los delitos privados que cometan, pueden ser acusados ante la Córte Suprema por la persona perjudicada, y el juzgamiento se verificará conforme a las leyes.

SECCION DÉCIMA CUARTA.

DEL RÉJIMEN INTERIOR.

Artículo 101.- El gobierno superior en lo político, administrativo y económico de cada departamento reside en un majistrado con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de que es ajente inmediato y con el que se entenderá por el intermedio del respectivo Ministro de Estado.

En esos ramos y en todo a lo que pertenece al orden y seguridad del departamento, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que fueren, y que residan dentro del territorio departamental.

Artículo 102.- Para ser Prefecto se necesita:

1°.- Ser boliviano de nacimiento, o naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

2°.- Tener a lo menos treinta años de edad.

Artículo 103.- El gobierno de cada provincia reside en un Sub- prefecto subordinado al Prefecto.

Los Sub- prefectos son nombrados por el Presidente de la Republica.

Artículo 104.- En cada cantón habrá un Corregidor, como ajente inmediato del Sub-prefecto.

Su nombramiento lo hará el Prefecto a propuesta del Sub- prefecto.

En la campaña habrá Alcaldes nombrados por el Sub- prefecto .

Artículo 105.- Los Prefectos y Sub- prefectos duran en el ejercicio de sus funciones por el periodo constitucional de cuatro años. Pueden ser removidos por el Presidente de la Republica, por causales que afecten gravemente al buen servicio de la administración, o que comprometan el órden público.

El Ministro de Gobierno, informará al Congreso sobre las destituciones y sus causales.

Los Correjidores y los Alcaldes de campaña duran en sus funciones por un año, no pudiendo ser reelectos sinó despues de pasado otro.

Artículo 106.- Para ser Sub-prefecto o Correjidor se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 107.- La ley determinara las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCION DÉCIMA. QUINTA

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 108.- La justicia se administra por la Córte Suprema, por las Córtes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Artículo 109.- La administración de justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdiccion y gozan de sueldo.

Artículo 110.- La Córte Suprema de compone de siete vocales, cuya elección se hace por la Cámara de Diputados, a propuesta en terna del Senado.

Para ser Ministro de la Córte Suprema, se requiere:

1.° Ser boliviano de nacimiento, o naturalizado por cinco años de residencia fija en el país, y mayor de cuarenta años:

2.° Haber sido Ministro de alguna Córte Superior o Fiscal de distrito por cinco años, o haber ejercido durante diez la profesión de abogado, con crédito.

3.° No haber sido condenado a pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 111.- Son atribuciones de la Córte Suprema, a mas de las que señalan las leyes:

1ª.- Conocer de los recursos de nulidad, conforme a las leyes y fallar al mismo tiempo sobre la cuestion principal.

2.ª Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decision depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier jénero de resoluciones:

3.ª Conocer en todos los casos en que la Constitucion le atribuye jurisdicción privativa:

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Ajentes diplomáticos y consulares, de los Comisarios nacionales, de los vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de distrito, Vocales del Tribunal nacional de cuentas y Prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

5.ª Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo:

6.ª Conocer de todas las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno Supremo de la República.

Dirimir las competencias que se susciten entre los concejos municipales, y entre estos y las autoridades politicas, y entre los unos y las otras con las juntas municipales de las provincias.

Artículo 112.- La Córte Suprema en la primera sesión que celebre, despues de haber prestado ante el Congreso juramento de cumplir la Constitución y las leyes, elegirá a su Presidente, que tambien lo será de cada una de sus salas, debiendo durar en este carácter por el término de diez años, con derecho a reelección.

Cuando el Congreso funcionàre fuera de la capital de la República, comisionará para la recepción del juramento al cabildo eclesiástico, constituido en el salón del Cuerpo lejislativo.

Artículo 113.- El Presidente de la Córte Suprema debe velar sobre la recta y cumplida administracion de justicia en toda la República, dirijiendo a todos los majistrados las observaciones, amonestaciones o iniciativas a que hubiere lugar, de acuerdo con la Corte, o haciendo que el Fiscal Jeneral entable las acusaciones que correspondan a las peticiones que la Constitución y las leyes permitan.

Artículo 114.- El Fiscal Jeneral será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

El cargo de Fiscal Jeneral durará por el período de diez años, con opción a ser reelecto. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Córte Suprema.

Artículo 115.- Los Majistrados de las Cortes de distrito, serán elegidos por el Senado, a propuesta en terna de la Córte Suprema.

Artículo 116.- Es atribución de las Córtes de distrito, a mas de las que las leyes les le señalan, la de juzgar a las Municipalidades por delitos cometidos en el ejercicio de su funciones, sea individual o colectivamente.

Los Sub-prefectos quedan sujetos a la misma jurisdiccion.

Artículo 117.- Los jueces de partido y los de instruccion serán nombrados por la Corte Suprema, a propuesta en terna de las Córtes de distrito.

Artículo 118.- Los Fiscales de distrito, los de partido y Ajentes fiscales, serán nombrados por el Presidente de la república, a propuesta en terna del Fiscal Jeneral.

Artículo 119.- Ningún majistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso a no ser en los casos determinados por las leyes.

Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su espreso consentimiento.

Artículo 120.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Artículo 121.- El Ministerio público se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designe la Cámara de Diputados, por el Fiscal Jeneral y demás funcionarios a quienes la lei atribuye dicho Ministerio.

Artículo 122.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los majistrados o jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo a esta Constitución.

Artículo 123.- Los Secretarios y demás subalternos del Poder Judicial, serán nombrados por las Córtes de distrito, a propuesta en terna de los jueces con quienes deben servir.

La Corte Suprema nombrara los que le pertenecen.

SECCION DÉCIMA SESTA.

DEL RÉJIMEN MUNICIPAL.

Artículo 124.- En las capitales de departamento habrá Concejos municipales. En las provincias, así como en las secciones en que éstas estén divididas, y en cada puerto, habrá Juntas municipales, cuyo número será determinado por la lei. Y en los cantones habrá Ajentes municipales, dependientes de las Juntas, y éstas de los Concejos.

Artículo 125.- La lei reglamentaria determinará el número de munícipes de cada localidad, su eleccion, las condiciones para ejercer este cargo, la duracion de sus funciones, los medios y modo de ejercerlas.

Artículo 126.- Son atribuciones de las Municipalidades:

1.ª Promover y vijilar la construcción de las obras públicas de su distrito:

2.ª Establecer y suprimir impuestos municipales, prévia aprobación del Senado:

3.ª Crear establecimientos de instruccion primaria y dirijirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado solo tendrán el derecho de inspección y vijilancia;

4.ª Establecer la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

5.ª Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme a los respectivos reglamentos:

6.ª Formar el censo real y personal del distrito municipal;

7.ª Formar la estadística departamental;

8.ª Hacer el repartimiento de los reemplazos para el Ejército, que hubiesen cabido a su respectivo territorio, con arreglo a la lei de conscripción.

9.ª Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones:

10.ª Recaudar, administrar e invertir sus fondos:

11.ª Aceptar legados y donaciones, y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia y de utilidad material:

12.ª Vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico:

13.ª Nombrar jurados para los delitos de imprenta;

14.ª Nombrar los Alcaldes Parroquiales, a propuesta en terna de los Jueces Instructores, los Ajentes municipales de cantón, el Secretario, Tesorero y demás empleados de su dependencia:

Artículo 127.- Los Concejos Municipales pueden celebrar entre sí contratos y arreglos, cuando éstos tengan

por objeto promover y llevar a ejecución empresas de viabilidad que abarquen dos o mas departamentos, con tal de que la combinación esté basada en desembolsos o compromisos del Tesoro municipal de los departamentos a quienes concierne el negocio.

SECCION DÉCIMA SÉPTIMA.

DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 128.- Habrá en la República una fuerza permanente que se compondrá del ejército de línea: su número lo determinará cada lejislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Artículo 129.- La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta a los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Artículo 130.- Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento: su organización y deberes se determinan por la lei.

Artículo 131.- Los que no sean bolivianos de nacimiento o naturalizados con cinco años de residencia fija en el país, no podrán ser empleados en el ejército en clase de Jenerales y Jefes, sinó con consentimiento del Congreso.

SECCION DÉCIMA OCTAVA.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 132.- Esta Constitución puede ser reformada en todo ó en parte, declarándose préviamente la necesidad de la reforma, y determinándola con precisión por una lei ordinaria, que haya sido aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Esta lei puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La lei declaratoria de la reforma será pasada al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 133.- En las primeras sesiones de la lejislatura en que hubiére renovación en la Cámara de diputados, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma, y si ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de votos presentes, se pasará a la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 134.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola a las disposiciones constitucionales que determine la lei declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 135.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, se considerará conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, solo en el siguiente período.

Artículo 136.- Las Cámaras podrán resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno o algunos artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas por una lei ordinaria.

Artículo 137.- Las colonias podrán estar sujetas a leyes y reglamentos especiales.

Artículo 138.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitucion con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 139.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan á esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.- El período constitucional del Presidente y Vice-presidentes nombrados por la actual Convencion, durará hasta el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro; quedando eliminada en las elecciones de ese año, para esas Majistraturas, la candidatura del actual Presidente y la del Vice-presidente o Vice-presidentes que llegáren a ejercer dicho cargo, a fin de realizar en toda su amplitud el principio de alternabilidad.

Artículo 2.- La Convención Nacional durará en sus funciones hasta el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, pudiendo, en este período, ser convocada por el Poder Ejecutivo, cuantas veces sea necesario. Tambien podrá reunirse siempre que lo solicite la mitad de sus miembros al Presidente, o, en defecto de éste, al Vice-presidente que hubiese clausurado sus sesiones.

Artículo 3.- La Convención se reserva reformar la Constitución conforme a las exijencias que se presenten, sin observar los trámites establecidos por ella.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar a los objetos de la guerra actual todos los ingresos fiscales, municipales y de instrucción pública. Se le autoriza igualmente para contraer empréstitos, nacionales o extranjeros, en acuerdo de Gabinete.

Se le autoriza así mismo para hipotecar ó vender los bienes nacionales.

Artículo 5.- Durante la guerra actual, los reos de rebelión serán castigados como traidores a la patria.

Durante el mismo tiempo, declarado el estado de sítio, el Ejecutivo podrá estrañar fuera del territorio de la República a todo indivíduo que intentáre trastornar el órden público, prévio acuerdo de Gabinete.

Sala de sesiones en La Paz, a diez y siete de octubre de mil ochocientos ochenta años.

Nataniel Aguirre, presidente, Diputado por Cochabamba, R. Carvajal, Diputado por La Paz- J. R. Gutiérrez, Diputado por La Paz - Luís Pablo Rosquéllas, Diputado por Yamparáez - Félix Reyes Ortiz, Diputado por la provincia de Caupolicán - Donato Vásquez, Diputado por Oruro- Belisario Boeto, Diputado por Sucre - Francisco Velasco, Diputado por Carángas, - Jacinto Anaya, Diputado por Tarata - Abdon S. Ondarza, Diputado por Cobija - Emilio Fernández Cóstas, Diputado por Azero - Pastor Sainz, Diputado por Chácas, M. - Omiste, Diputado por Potosí - Daniel Núñez del Prado, Diputado por Oruro - Samuel Campero, Diputado por Tarija - Santiago Vacaflores, Diputado por Cinti – Eulogio Bayá, Diputado por Punata – Fidel Aranibar, Diputado por Cochabamba - Miguel Aguirre, Diputado por Cochabamba, Daniel Quiroga, Diputado por Ayopaya - Demetrio Calbimonte, Diputado por Potosí - Nicanor Clavijo, Diputado por Muñécas - Francisco Hermójenes Mier, Diputado por Pária - José B. Caso, Diputado por Concepcion y el Chaco, Severo Fernández Alonzo, Diputado por Lípez - Manuel María Cósio, diputado por Arque - Napoleon Raña, Diputado por Tarija - Toribio Gutiérrez, Diputado por Mejillónes y Antofagasta, Fermin Merisalde, Diputado por Yúngas - Antonio Guerrero, Diputado por Omasúyos - Lísimaco Gutiérrez, Convencional por Potosí - Fernando E. Guachalla, Diputado por Omasúyos, Juan Francisco Velarde, Diputado por el Beni - Nicolás Acosta, Diputado por la ciudad de La Paz - José Sántos Machicado, Diputado por Larecaja, Benjamin Calderon, Diputado por Nor-Chícas - José Manuel Gutiérrez, Diputado por la capital de la República - Manuel María Abasto, Diputado por Caracóles y Atacama, Valentin Peñaranda, Diputado por cordillera, Mamerto Oyola, Diputado por Santa Cruz - Manuel María Terrázas, Diputado por Valle-Grande - Jenaro Sanjinés, Diputado por Pacájes - Manuel Aguirre, Diputado por santa Cruz, José David Berríos, Diputado por la provincia de Porco departamento de Potosí - Manuel Saucedo, Diputado por la capital y cercado de santa Cruz - Ricardo Eguino, Diputado por Inquisivi - Félix Argandoña, Diputado por Chayanta - Melquiades Loaiza, Diputado por Pacájes, secretario -Teodomiro Camacho, Diputado por La Paz, Secretario. (*)

(*) NOTA.

Los siguientes honorables Convencionales han concurrido, unos á la sesión en que se dió vijencia á la Constitución de mil ochocientos setenta y ocho, otros á las en que se han sancionado las reformas; habiéndose retirado del seno la Cámara, ya en comisiones del servicio público, ya por otros motivos,

Mariano Baptista (actual Presidente de la Convención,) Diputado por Cochabamba - Aniceto Arce, (primer

Vice-presidente de la República,) Diputado por Potosí -Belisario Salinas (segundo Vice- presidente,) Diputado por La Paz - José Ma. Santiváñez, Diputado por Cochabamba - Jorge Oblitas, Diputado por Oruro - Miguel Taborga, Diputado por Sucre - Eliodoro Villazon, Diputado por el chaparé - Félix A. Aramayo, Diputado por Sud-Chíchas - Manuel A. Escalante, Diputado por Valle-Grande - Antonio Moreno, Diputado por el Beni - Ánjel M. Zambrana, Diputado por Santa Cruz. Isidoro Caballero, Diputado por Tapacarí, Venancio Jiménez, Diputado por Cliza, Antolin Flóres, Diputado por Tomina. Melchor Chavarría, Diputado por Porco, Apolinar Aramayo, Diputado por Inquisivi - Fidel Cáseres, Diputado por Totora - José Jenaro Solíz, Diputado por Yúngas.

Sala de sesiones en La Paz, a diez y siete de octubre de mil ochocientos ochenta años.

Melquiades Loaiza - Diputado Secretario.

Teodomiro Camacho - Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley fundamental del Estado

Casa de Gobierno en La Paz, a los vientiocho dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.

El Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, encargado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

J. M. Calvo.

El Ministro de la Guerra –

Belisario Salinas.

El Ministro de Hacienda –

Eliodoro Villazón.

El Doctor Manuel María

Duarte: Fiscal de Gobierno

Certifica: que la Constitución Política del Estado, que el Doctor Zacarias Alarcón acaba de editar, conformándose a la resolución senatorial de dos del mes en curso, que para el efecto le autoriza, es auténtica, porque sus disposiciones guardan, perfecta armonía con las que envuelven el texto oficial.

Sucre, Noviembre 12 de 1897

Manuel María Duarte.

APENDICE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - Se inicia la reforma del artículo 119 y de la atribución 18 del artículo 89 de la Constitución relativos á la duración de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

Gregorio Pacheco, Presidente Constitucional de la Republica.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo 1.- Se declara la necesidad de la reforma del artículo 119 y de la atribución 18 del 89 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- Los magistrados de la Corte Suprema durarán en el ejercicio de sus funciones por diez años. Los de las Cortes de distrito y los vocales del Tribunal Nacional de Cuentas durarán por seis años. Los jueces de partido y jueces instructores por cuatro año.

Es permitido la reelección.

Artículo 3.- Vencidos los términos señalados, que se contarán desde la fecha de los respectivos nombrados, las autoridades designadas por la ley constitucional, procederán á la elección con las formalidades y condiciones que ella misma establece.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones en Sucre, á 12 de Noviembre de 1887,

Senador Secretario .- Jenaro Sanjinés.- Horacio Rios-Senador Secretario- Casto Román-Diputado Secretario-R. Arano Peredo-Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica-Palacio de Gobierno en Sucre, á 18 de Noviembre de 1887.

G. Pacheco.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1938

CONSTITUCION POLITICA DE 1938

TCNL. GERMAN BUSCH,
Presidente Constitucional de la República
CONSIDERANDO:
Por cuanto: la Soberana Asamblea Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

LA NACION

Artículo 1.- Bolivia, libre e independiente, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Artículo 2.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.

Artículo 3.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del Gobierno.

Artículo 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 5.- La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre ni nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes que reglamentan su ejercicio.

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes:

a. De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
b. De dedicarse al trabajo, comercio o industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
c. De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.
d. De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.
e. De hacer peticiones individual o colectivamente.
f. De recibir instrucción.
g. De enseñar bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 7.- Nadie será arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por ley.

Para la ejecución de un mandamiento se requiere que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Artículo 8.- Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del

juez competente dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.

Artículo 9.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo más, dentro de 24 horas.

Artículo 10.- Los encargados de las prisiones a nadie recibirán en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados al Juez competente, dentro de 24 horas.

Artículo 11.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior.

Artículo 12.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomaren medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hicieren ejecutar, así como los que clausuraren imprentas u otros medios de expresión de pensamiento libre, estarán sujetos al pago de una indemnización civil de daños y perjuicios, siempre que se comprobare, dentro de juicio, que tales medidas o hechos se adoptaron sin motivo justificado y en contravención a las leyes constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos. La manera de cobrar la satisfacción del daño causado será determinada en ley especial.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa.

Artículo 14.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo en materia penal, ni están sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Artículo 15.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados que fueren violados o sustraídos.

Artículo 16.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, siempre que llene una función social; la expropiación podrá imponerse por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

Artículo 18.- Los súbditos o empresas extranjeras, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia.

Artículo 19.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 20.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido por el Poder Legislativo, conforme a las prescripciones de esta Constitución. Los perjudicados pueden intentar recursos ante la autoridad judicial respectiva, contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos que señala esta Constitución.

Artículo 21.- Los impuestos y las cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 22.- Los bienes de la Iglesia, congregaciones religiosas y de beneficencia, gozarán de las mismas garantías que los pertenecientes a particulares, y estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que establezca la ley.

Artículo 23.- Toda persona goza de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil.

Artículo 24.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales.

Artículo 25.- No existen la pena de infamia y la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 26.- Los caminos abiertos por particulares serán de uso público. Una ley especial reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la colaboración del Estado y de los particulares para su conservación.

Artículo 27.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 30.- Los que ataquen derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 31.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo.

Artículo 32.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, antes de tomar posesión del cargo, está obligado a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCION TERCERA

CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

Artículo 34.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella, bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las cámaras en funciones.

Si el Ejecutivo no suspendiera el sitio antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción. Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de noventa días, ni declarar otro estado de sitio dentro del mismo año, sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones

extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

Artículo 35.- La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1. El Ejecutivo podrá aumentar el ejército permanente y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2. Podrá imponer la anticipación que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos nacionales, y negociar y exigir por vía de empréstito, los recursos suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República, de acuerdo a lo que se estableciere en los siguientes párrafos.

4. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna; debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías, podrán ser enjuiciados, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentados contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

1. Podrá, igualmente, imponer la censura de la correspondencia en general y establecer el uso de pasaportes de tránsito para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

En caso de guerra internacional, establecerá censura sobre la correspondencia y todo medio de publicidad.

Artículo 36.- El Gobierno dará cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de sitio y el uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere esta sección, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados o indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de los impuestos.

Artículo 37.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido mencionados en la cuenta rendida.

Artículo 38.- Ni el Congreso, asociación alguna ni reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución, para los representantes nacionales, no se suspenden durante el estado de sitio.

SECCION CUARTA

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 39.- Son bolivianos de nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República.
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional.

Artículo 40.- Son bolivianos por naturalización: los extranjeros que, habiendo residido tres años en la República, obtengan carta de nacionalidad en la forma que determina la ley.

Artículo 41.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad; la mujer extranjera casada con boliviano, adquiere la nacionalidad de su marido siempre que resida en el país.

Artículo 42.- La nacionalidad se pierde:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
2. Por prestar iguales servicios en ejército extranjero, en tiempo de guerra civil o internacional, sin permiso del Gobierno.

Artículo 43.- La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegido a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.
2. En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 44.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser boliviano.
2. Tener 21 años de edad.
3. Saber leer y escribir.
4. Estar inscrito en el Registro Cívico.

Artículo 45.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por naturalización en otro país, bastando para recobrarlos domiciliarse en Bolivia e inscribirse en el Registro Cívico.
2. Por quiebra fraudulenta declarada o por sentencia condenatoria a pena corporal.
3. Por admitir empleos o funciones de gobierno extranjero, que lleven consigo ejercicio de autoridad o jurisdicción, sin el especial permiso exigido por la ley.

SECCION QUINTA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Se reunirá ordinariamente cada año en la capital de la República, el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria; sus sesiones durarán 60 días útiles, prorrogables hasta 90, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Artículo 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

Artículo 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 50.- Los empleados civiles, militares en servicio, así como los eclesiásticos con jurisdicción, no podrán ser elegidos representantes nacionales, a excepción de los catedráticos de Universidad.

Artículo 51.- Los Senadores y Diputados son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio. El Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

Artículo 53.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras o de aprovisionamiento, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales. La contravención a este precepto importa pérdida del mandato popular, mediante resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, en única instancia.

Artículo 54.- Durante el período constitucional de su mandato podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales; podrán también representar las necesidades y medios de mejora de sus distritos electorales.

Artículo 55.- Cuando un mismo ciudadano fuere elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuere elegido Senador o Diputado por dos distritos o departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Artículo 56.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 57.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 58.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas.
2. Imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional o departamental. Las contribuciones se decretarán por sólo el tiempo de 15 meses.
3. Fijar anualmente, en detalle, los gastos de la administración pública.
4. Fijar, igualmente, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
5. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos. Reconocer las deudas contraídas y establecer el modo de cancelarlas.
6. Crear nuevos departamentos o provincias, fijar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

7. Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de Banco y arreglar el sistema de pesas y medidas.
8. Conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.
9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.
10. Autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.
11. Crear y suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y fijar emolumentos.
12. Decretar amnistía por delitos políticos; conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema.
13. Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda especie.
14. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.
15. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles y aprobar las compras efectuadas.
16. Ejercer el derecho de influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.
17. Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a los gastos de la administración pública, que debe presentar el Gobierno en la primera sesión de cada legislatura.
18. Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.
19. Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos.

SECCION SEXTA

EL CONGRESO

Artículo 59.- Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales de sus respectivos miembros que no hubieran sido demandadas ante la Corte Suprema.
2. Organizar su Mesa Directiva.
3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.
4. Separar temporal o definitivamente a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con el acuerdo de dos tercios de votos.
5. Ordenar el pago de sus presupuestos y atender todo lo relativo a su economía y policía interior.

Artículo 60.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos por sí mismas, cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.
3. Recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior.
4. Admitir o negar la renuncia de los mismos.

5. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 58.
6. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
7. Resolver la declaratoria de guerra, a petición del Ejecutivo.
8. Determinar el número de la fuerza armada.
9. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora en el plazo de treinta días.
10. Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que susciten a las Cámaras, el Ejecutivo o la Corte Suprema, y por mayoría absoluta de votos, las que se susciten entre los expresados poderes o entre las Cortes de Distrito y la de Casación.
11. Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los artículos 34, 36 y 37 de esta Carta.
12. Designar a los Vocales del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 61.- En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o muchos de sus miembros, ni a otro poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

SECCION SEPTIMA

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 62.- Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de Diputados.

Artículo 63.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento.
2. Haber cumplido los deberes militares.
3. Estar inscrito en el Registro Cívico.
4. Tener veinticinco años cumplidos.
5. No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

Artículo 64.- Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 2, 3, 4 y 5 del artículo 58.

Artículo 65.- Corresponde a la Cámara de Diputados: acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Vocales de la Corte Suprema y Agentes Diplomáticos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría absoluta de votos, de las ternas propuestas por el Senado.

SECCION OCTAVA

CAMARA DE SENADORES

Artículo 66.- El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada Departamento.

Artículo 67.- Para ser Senador se necesita: tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para diputado.

Artículo 68.- Los Senadores ejercerán sus funciones seis años. La renovación de la Cámara será por tercias

partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

Artículo 69.- Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios expresados en la primera parte del artículo 65. En este caso se limitará el Senado a resolver si ha o no lugar a la acusación propuesta; decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema, para que lo juzgue conforme a las leyes.

   El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y les impondrá la sanción y responsabilidad correspondiente, por acusación de la Cámara de Diputados, emanada de querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.
   En los casos previstos por los incisos anteriores, será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes.

   Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.
2. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.
3. Permitir a los bolivianos la admisión de empleos, títulos o emolumentos de gobierno extranjero.
4. Considerar las ordenanzas municipales.
5. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por sus servicios eminentes a la Nación.
6. Proponer ternas a la Cámara de Diputados, para la elección de magistrados de la Corte Suprema.
7. Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección de Contralor General y Fiscal General de la República.
8. Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, a fin de que sean presentados por el Poder Ejecutivo para la institución canóniga.
9. Conceder, por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

SECCION NOVENA

LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 70.- Las leyes, exceptuando los casos previstos en el artículo 64, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje del Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates, por el Ministro del respectivo Despacho, quien no podrá estar presente en la votación. La Corte Suprema podrá, mediante mensaje especial, iniciar proyectos sobre códigos y procedimientos.

Artículo 71.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión, en el término de treinta días.

Si la Cámara revisora lo aprueba, pasará la ley al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 72.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 73.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta, o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán para deliberar sobre el proyecto corregido. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas, si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

Artículo 74.- Cuando la Cámara a que se remitiese un Proyecto de Ley no lo aprobase, modificase o rechazase dentro de los treinta días señalados por el artículo 71, la Cámara de origen reclamará a la otra para que se discuta el proyecto en sesión de Congreso.

Artículo 75.- Toda ley sancionada por el Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de 10 días, desde aquel en que la hubiere recibido, siempre que en la discusión no hubiera estado presente el Ministro a cuyo departamento corresponda. La Ley no observada dentro de los 10 días será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones, para que se considere en la próxima Legislatura.

Artículo 76.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días. Si no lo hace, la ley será promulgada por el Presidente del Congreso.

Artículo 77.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

Artículo 78.- La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma: "Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma.

"El Congreso Nacional de la República, Resuelve: Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

Artículo 79.- La ley es obligatoria desde el día de su promulgación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Artículo 80.- Las Cámaras pueden acordar la censura de los actos del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político que haya dado lugar a la censura.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la Cámara en la cual se haya iniciado, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes.

Artículo 81.- Cada una de las Cámaras, a solicitud escrita de cualesquier de sus Comisiones o miembros, tiene la facultad de pedir la presencia en Sala de los Ministros de Estado, para recibir los informes que estime convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización.

SECCION DECIMA

PODER EJECUTIVO

Artículo 82.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, conjuntamente con los Ministros de Estado.

Artículo 83.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá el Vicepresidente.

Artículo 84.- El período constitucional del Presidente y del Vicepresidente de la República es de cuatro años improrrogables. No podrán ser reelectos, ni el Vicepresidente ser elegido Presidente de la República, sino pasados 4 años desde la terminación de su mandato.

Artículo 85.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las condiciones exigidas para Senador.

Artículo 86.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Ministros de Estado que no dejaren el cargo seis meses antes del día de la elección.

2. Los miembros de la fuerza armada en servicio activo y los del clero regular.

3. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de quienes ejercieren la Presidencia o Vicepresidencia de la República, el último año anterior a la elección presidencial.

4. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores y directores, mandatarios y representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco; los administradores y recaudadores de los fondos públicos mientras finiquiten sus cuentas.

Artículo 87.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o Vicepresidencia de la República obtuviese la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará a tres de los que hubiesen obtenido el mayor número para el uno u otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se concretará a los dos que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta.

La elección, el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente.

Artículo 88.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República, se anunciará a la nación mediante una ley.

Artículo 89.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, jurarán solemnemente ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

Artículo 90.- En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará interinamente el Vicepresidente, y a falta de éste, el Presidente del Senado, o en su defecto, el de la Cámara de Diputados. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante, antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente electo del Senado y en su defecto, el de la Cámara de Diputados. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección de Presidente y Vice, sólo para completar dicho periodo.

Artículo 91.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquel en su ausencia.

Artículo 92.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso.

Artículo 93.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.
2. Negociar y concluir Tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.
3. Nombrar funcionarios diplomáticos, cónsules y agentes consulares; admitir a los funcionarios extranjeros de esta clase; y conducir las relaciones exteriores en general.
4. Concurrir a la formación de las leyes, mediante mensajes especiales o intervención parlamentaria del Ministro respectivo.
5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión, por intermedio del Ministro del respectivo ramo, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.
7. Presentar anualmente al Congreso el proyecto de presupuesto para la gestión venidera, y la cuenta de

inversión de fondos conforme al presupuesto anterior.
8. Velar sobre las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos; denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a las intimaciones del Ejecutivo.
9. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.
10. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que a su juicio no deban publicarse.
11. Conmutar la pena de muerte conforme a las leyes.
12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.
14. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos conforme a las leyes.
15. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en iglesias, beneficios, instituciones, bienes y personas eclesiásticas.
16. Presentar arzobispos y obispos, eligiéndolos de las ternas propuestas por el Senado y nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los Cabildos Eclesiásticos.
17. Conceder o negar el exequátur a los decretos conciliares, breves, bulas y rescritos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado, requiriéndose una ley cuando contemplen disposiciones generales y permanentes:
18. Nombrar al Fiscal General de la República y el Contralor General de las ternas propuestas por el Senado.
19. Nombrar los empleados de la administración, cuya designación no esté reservada por ley a otro Poder, y expedirles sus títulos.
20. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro Poder, cuando éste se encuentre en receso.
21. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.
22. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.
23. Designar al Comandante en Jefe del Ejército.
24. Conferir en el campo de batalla, durante guerra internacional, los grados de Coronel y General, a nombre de la Nación.
25. Conceder, según ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, e indemnizar en caso de publicarse el secreto de invención, perfección o importación.
26. Crear y habilitar puertos menores.

Artículo 94.- El grado de Capitán General del Ejército, es inherente a las funciones de Presidente de la República.

Artículo 95.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para estudiar sus necesidades, debiendo dar cuenta de sus observaciones al Legislativo.

SECCION UNDECIMA

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 96.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará Decreto del Presidente de la República.

Artículo 97.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado.

Artículo 98.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 99.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República, deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento. No serán obedecidos sin este requisito.

Artículo 100.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 101.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la Administración, en la forma que se expresa en el artículo 93, atribución 9.

Artículo 102.- La cuenta de inversión de las rentas, que deben presentar al Congreso el Ministro de Hacienda, llevará la aprobación de los demás Ministros en sus respectivos departamentos.

A la formación del presupuesto general concurrirán todos los Ministros en sus ramos correspondientes.

Artículo 103.- No salva a los Ministros de su responsabilidad, la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Artículo 104.- Por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones, pueden ser acusados conforme a la ley de responsabilidades.

SECCION DUODECIMA

REGIMEN INTERIOR

Artículo 105.- El gobierno departamental en lo político y administrativo, estará a cargo de Prefectos, Subprefectos y Corregidores, cuyas atribuciones y condiciones de elegibilidad serán determinadas por ley.

SECCION DECIMA TERCERA

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 106.- El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes de una existencia digna del ser humano.

Artículo 107.- Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esta calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las de adjudicación a los particulares.

Artículo 108.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 109.- La exportación del petróleo de propiedad fiscal o particular, sólo se hará por intercambio del Estado o de una entidad que lo represente.

Artículo 110.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamientos o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

Artículo 111.- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se administrarán independientemente por sus Tesoros. Ningún dinero se sacará de estos tesoros sino conforme a los respectivos presupuestos.

Una ley orgánica clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del tesoro nacional, de ninguna manera podrán ser centralizados en dicho tesoro.

Artículo 112.- El Poder Legislativo fijará para cada gestión financiera el respectivo presupuesto. El Ejecutivo sólo tendrá facultad para modificar o alterar sus partidas, previo acuerdo en Consejo de Gabinete.

Artículo 113.- Los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales serán presentados por el Ejecutivo al Congreso en su primera sesión ordinaria. Producido el informe de la respectiva comisión, serán considerados de inmediato, en sesión permanente, hasta su aprobación.

Artículo 114.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 115.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 116.- La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, ineludiblemente deberá quedar extinguida en la siguiente gestión financiera.

Artículo 117.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda, al Congreso, en la primera sesión ordinaria.

Artículo 118.- Las entidades estatales autónomas o semi-autónomas, también deberán presentar anualmente al Congreso, la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General de la República.

Artículo 119.- Los departamentos y municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

Artículo 120.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República y será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado; tendrá la remuneración de Ministro de Estado y gozará de la misma inamovilidad que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION DECIMA CUARTA

REGIMEN SOCIAL

Artículo 121.- El trabajo y el capital, como factores de la producción, gozan de la protección del Estado.

Artículo 122.- La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Artículo 123.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de toda clase de cooperativas.

Artículo 124.- El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos, velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales. Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones o los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

Artículo 125.- Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 126.- Se reconoce el derecho de huelga como medio de defensa de los trabajadores, conforme a ley.

Artículo 127.- La ley determinará el sistema de participación de los empleados y obreros en los beneficios de las empresas.

Artículo 128.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patrones y trabajadores o empleados.

Artículo 129.- Los derechos y beneficios reconocidos por ley a favor de los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 130.- La asistencia social es una función del Estado. La ley precisará las condiciones de esta asistencia. La sanitaria es de carácter coercitiva y obligatoria.

SECCION DECIMA QUINTA

LA FAMILIA

Artículo 131.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

Artículo 132.- La ley no reconoce desigualdades entre los hijos; todos tienen los mismos derechos.

Artículo 133.- Las leyes organizarán el patrimonio familiar inembargable.

Artículo 134.- Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

SECCION DECIMA SEXTA

PODER JUDICIAL

Artículo 135.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia en los tribunales y juzgados es gratuita.

Artículo 136.- Los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley.

Artículo 137.- No pueden establecerse tribunales de excepción.

Artículo 138.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Artículo 139.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

Artículo 140.- Corresponde a la justicia ordinaria:

1. El conocimiento y decisión de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el fisco, sin excepción alguna.
2. La decisión sobre la validez de las elecciones populares, cualesquiera que sean los funcionarios elegidos.
3. Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del artículo 27 de la Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial. Estos recursos serán sustanciados y resueltos por los tribunales y jueces que tengan por ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario que se hubiese excedido en sus facultades.

Artículo 141.- La Corte Suprema se compone de diez Ministros y se divide en dos salas.

Artículo 142.- Para ser Ministro de la Corte Suprema o Fiscal General se requiere haber ejercido durante diez años la profesión de abogado con crédito, y tener las condiciones exigidas para Senador.

Artículo 143.- Son atribuciones de la Corte Suprema, a más de las que señalan las leyes:

1. Representar y dirigir al Poder Judicial.
2. Nombrar a los Vocales de las Cortes de Distrito y demás jueces, conforme a ley, debiendo el Presidente de la Corte Suprema expedir los títulos respectivos.
3. Decretar los presupuestos del ramo, ordenando su pago a la Tesorería Nacional.
4. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo la cuestión principal.
5. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.
6. Conocer de las causas de responsabilidad de los Agentes Diplomáticos y Consulares, de los Comisarios Demarcadores, Delegados Nacionales, Contralor General, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Distrito, Prefectos y otros funcionarios que señale la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
7. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.
8. Conocer de todas las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno.
9. Dirimir las competencias que se susciten entre las Municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las Municipalidades de las provincias.
10. Conocer en única instancia, de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que fueren las personas interesadas.
11. Conocer y decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.
12. Fallar en las demandas que se iniciaren sobre la validez o invalidez de las elecciones presidenciales y parlamentarias, así como sobre la inhabilidad de los candidatos.

Artículo 144.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar a los Alcaldes Municipales y Miembros de los Consejos Deliberantes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual o colectivamente, y conocer de la nulidad de sus elecciones.

Los Subprefectos quedan sujetos a la misma jurisdicción.

Artículo 145.- Los Ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección. Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez, podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por la ley. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

Artículo 146.- El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio.

Artículo 147.- El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituido sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Corte Suprema.

SECCION DECIMA SEPTIMA

REGIMEN COMUNAL

Artículo 148.- El gobierno comunal es autónomo. En las capitales de departamento, provincias y secciones de éstas, habrá Alcaldes rentados, asesorados por un Consejo Deliberante, cuya organización y atribuciones determinará la ley. En los cantones habrá agentes comunales. Los Alcaldes serán elegidos por el Presidente de la República y los miembros del Consejo Deliberante por sufragio popular. Durarán en sus funciones dos años.

Artículo 149.- El Consejo Deliberante tendrá facultades de contralor y legislativas en materia municipal, sujetándose a las siguientes atribuciones:

1. Dictar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos.
2. Presentar ante el Senado el cuadro anual de patentes e impuestos, para su aprobación.
3. Formular ternas de los empleados, para su designación por el Alcalde.
4. Conocer en grado de apelación de las resoluciones que dicte el Alcalde.
5. Denunciar ante la Corte Superior del Distrito al Alcalde para su juzgamiento penal o correccional, por delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.
6. Recibir el informe anual del Alcalde el día en que inicie la nueva gestión municipal.
7. Aceptar legados y donaciones.

Artículo 150.- Los Alcaldes de las capitales de departamento ejercerán supervigilancia sobre los Alcaldes provinciales, y éstos sobre los Agentes Cantonales.

Artículo 151.- Para ser Alcalde o ser miembro del Consejo Deliberante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar.

Artículo 152.- Son atribuciones de los Alcaldes:

1. Atender y vigilar los servicios relativos al aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.
2. Precautelar la moral pública.
3. Controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad, así como de espectáculos públicos.
4. Velar por los servicios de asistencia y beneficencia social.
5. Impulsar la cultura popular.
6. Recaudar, administrar e invertir las rentas municipales.
7. Procurar de abastecer de subsistencias a las poblaciones, de acuerdo con el Consejo Deliberante.
8. Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa autorización del Consejo Deliberante y aprobación del Senado.
9. Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.
10. Reprimir la especulación y el alza de alquileres.

Artículo 153.- Las ordenanzas de patentes e impuestos municipales, no regirán sin previa aprobación del Senado.

SECCION DECIMA OCTAVA

REGIMEN CULTURAL

Artículo 154.- La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única.

La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

Artículo 155.- El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

Artículo 156.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 157.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 158.- La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Consejo Nacional de Educación, que tendrá autonomía técnica y administrativa. Su organización y atribuciones determinará la ley.

Artículo 159.- Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación

de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 160.- Las Universidades públicas son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

Artículo 161.- Las Universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 162.- La educación, en todos los grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.

Artículo 163.- La riqueza artística, arqueológica e histórica y la procedente del culto religioso, es tesoro cultural de la Nación, está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada. El Estado protegerá los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 164.- El Estado fomentará la cultura del pueblo.

SECCION DECIMA NOVENA

DEL CAMPESINADO

Artículo 165.- El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas.

Artículo 166.- La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.

Artículo 167.- El Estado fomentará la educación del campesinado, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico.

SECCION VIGESIMA

LA FUERZA ARMADA

Artículo 168.- La fuerza armada permanente está compuesta del Ejército de línea cuyo número se determinará en cada legislatura. Es esencialmente obediente, no delibera y está en todo sujeta a las leyes y reglamentos militares.

Todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 169.- El Ejército está encargado fundamentalmente de la conservación del orden interno y de la seguridad externa del país. Cooperará en obras de vialidad, comunicaciones y de colonización.

Artículo 170.- El Ejército depende del Presidente de la República y recibe las órdenes de él, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa, y en lo técnico, del Comandante en Jefe. En caso de guerra, el Comandante en Jefe del Ejército dirigirá las operaciones. El Presidente de la República tiene facultad para designar y cambiar al Comandante en Jefe.

Artículo 171.- Ningún extranjero será empleado en el Ejército sin previa autorización del Congreso. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Estado Mayor General, es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento.

Artículo 172.- Todos los ascensos serán otorgados de acuerdo a la ley respectiva.

Artículo 173.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya organización y atribuciones determinará la ley, estará formado por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Comandante en Jefe y el Jefe de Estado Mayor General.

SECCION VIGESIMA PRIMERA

REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Artículo 174.- Esta Constitución puede ser reformada en parte, declarándose previamente su necesidad y determinándola con precisión en una ley ordinaria, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La ley de declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 175.- En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiere renovación en la Cámara de Diputados, se consignará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y si ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de los votos presentes, se pasará a la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 176.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola a las disposiciones constitucionales que determina la ley de declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 177.- Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

Artículo 178.- Las Cámaras podrán resolver cualesquier dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas para una ley ordinaria.

Las leyes interpretativas, no pueden ser observadas por el Presidente de la República.

Artículo 179.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 180.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 28 de octubre de 1938.

Renato Riverín, Presidente.- Dr. A. Mollinedo, Primer Vicepresidente.- Augusto Guzmán, Convencional Secretario.- R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.- J. Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario. A. Landivar Zambrana, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho años.

G. Busch.- G. Gosálvez.

Ministro de Gobierno, Justicia y Propaganda, Encargado de la Cartera de Higiene y Salubridad.- E. Díez de Medina, Ministro de Relaciones Exteriores, Inmigración y Culto.- Vicente Mendoza López, Ministro de Hacienda y Estadística.- F. M. Rivera, Ministro de Defensa Nacional.- Carlos Salinas A., Ministro de Agricultura, Regadío y Colonización.- Cnl. Walter Méndez, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.- D. Foianini, Ministro de Minas y Petróleo.- V. Leitón A., Ministro de Industria y Comercio.- Bernardo Navajas Trigo, Ministro de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indigenales.- Alberto Zelada, Ministro de Trabajo y Previsión Social.

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1945

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1945

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.- Vótase la que regirá en el país, a partir de 1945

Tcnl. GUALBERTO VILLARROEL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

POR CUANTO: LA SOBERANA ASAMBLEA NACIONAL HA SANCIONADO Y PROCLAMADO LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA

SECCION PRIMERA

LA NACION

Artículo 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos Poderes es la base del gobierno.

Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto.

Artículo 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por Ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 5.- La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre, y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

a) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

b) De dedicarse al trabajo, comercio o industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

d) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

e) De hacer peticiones individual o colectivamente.

f) De recibir instrucción.

g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.

Artículo 7.- Nadie será arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por la Ley.

Para la ejecución de un mandamiento se requiere que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Artículo 8.- Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del Juez competente, dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.

Artículo 9.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo más, dentro de 24 horas.

Artículo 10.- Los encargados de las prisiones a nadie recibirán en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados al juez competente, dentro de 24 horas.

Artículo 11.- Los atentados contra la seguridad personal, hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 12.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomaren medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hicieren ejecutar, así como los que clausuraren imprentas u otros medios de expresión del pensamiento libre, estarán sujetos al pago de una indemnización civil de daños y perjuicios, siempre que se comprobare, dentro de juicio, que tales medidas o hechos se adoptaron sin motivo justificado y en contravención a las leyes constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos.

La manera de cobrar la satisfacción del daño causado será determinada en ley especial.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa.

Artículo 14.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo en materia penal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Artículo 15.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados que fueren violados o sustraídos.

Artículo 16.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 17.- Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

Artículo 18.- Los súbditos o empresas extranjeras están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones

diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia.

Artículo 19.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 20.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de esta Constitución. Los perjudicados pueden intentar recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo 21.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo 22.- Los bienes de la Iglesia, congregaciones religiosas o de beneficencia gozarán de las mismas garantías que los pertenecientes a particulares, y estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que establezca la Ley.

Artículo 23.- Toda persona goza de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil.

Artículo 24.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales.

Artículo 25.- No existen la pena de infamia y la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 26.- Los caminos abiertos por particulares serán de uso público. Una ley especial reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la colaboración del Estado y de los particulares para su conservación.

Artículo 27.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio y no necesitan reglamentación previa para su cumplimiento.

Artículo 29.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 30.- Los que ataquen derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 31.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo.

Artículo 32.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, antes de tomar posesión del cargo, está obligado a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumeran la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

SECCION TERCERA

CONSERVACION DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 34.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República, o una parte de ella, bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

Si el Ejecutivo no suspendiera el sitio antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción. Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de noventa días, ni declarar otro estado de sitio dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

Artículo 35.- La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1. El Ejecutivo podrá aumentar el ejército permanente y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2. Podrá imponer la anticipación que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos nacionales, y negociar y exigir por vía de empréstito, los recursos suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes párrafos.

4. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de 48 horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna; debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías, podrán ser enjuiciados, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

5. Podrá, igualmente, imponer la censura de la correspondencia en general, y establecer el uso de pasaportes de tránsito para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

En caso de guerra internacional, establecerá censura sobre la correspondencia y todo medio de publicidad.

Artículo 36.- El Gobierno dará cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de sitio y el uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere esta sección, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados e indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de los impuestos.

Artículo 37.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

Artículo 38.- Ni el Congreso, asociación alguna ni reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo

facultades extraordinarias, la suma del Poder Público ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución, para los representantes nacionales, no se suspenden durante el estado de sitio.

SECCION CUARTA

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 39.- Son bolivianos de nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el hecho de domiciliarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 40.- Son bolivianos por naturalización:

1. Los extranjeros que presten el servicio militar o que hubiesen combatido al servicio de la República en guerra internacional.

2. Los que habiendo residido tres años en el país, obtengan carta de nacionalidad, en la forma que determina la ley.

Artículo 41.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad; la mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido siempre que resida en el país; y no la pierde aun en el caso de viudez o divorcio.

Artículo 42.- La nacionalidad se pierde:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2. Por prestar iguales servicios en ejército extranjero, en tiempo de guerra civil o internacional, sin permiso del Gobierno.

Artículo 43.- La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegido a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

2. En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 44.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser boliviano.

2. Tener 21 años de edad.

3. Saber leer y escribir.

4. Estar inscrito en el Registro Cívico.

Artículo 45.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por naturalización en otro país, bastando para recobrarlos domiciliarse en Bolivia e inscribirse en el Registro Cívico.

2. Por quiebra fraudulenta declarada o por sentencia condenatoria a pena corporal.

3. Por admitir empleos o funciones de gobierno extranjero, que lleven consigo ejercicio de autoridad o jurisdicción, sin el especial permiso exigido por la ley.

Artículo 46.- Para la formación de las Municipalidades se reconoce el derecho de elección y elegibilidad a la mujer boliviana, en las mismas condiciones que al hombre, con más el derecho ciudadano a que se refiere la segunda parte del artículo 43 de esta Constitución.

SECCION QUINTA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

Se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria; sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 48.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Artículo 49.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

Artículo 50.- Los Senadores y Diputados, podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 51.- Los empleados civiles, militares en servicio, así como los eclesiásticos con jurisdicción, no podrán ser elegidos representantes nacionales, a excepción de los catedráticos de universidad.

Artículo 52.- Los Senadores y Diputados son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 53.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

El Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

Artículo 54.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras o de aprovisionamiento, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.

Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser empleados de entidades autárquicas, ni abogados de sociedades anónimas o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención de estos preceptos importa pérdida del mandato, popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 60, atribución 4 de esta Constitución.

Artículo 55.- Durante el período constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán también representar las necesidades y medios de mejora de sus distritos electorales.

Artículo 56.- Cuando un mismo ciudadano fuere elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuere elegido Senador o Diputado por dos distritos o departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Artículo 57.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 58.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional o departamental, así como decretar los gastos fiscales.

Sin embargo, el Poder Legislativo, a simple pedido de uno de sus miembros, podrá instar al Ejecutivo para que presente determinados proyectos de carácter financiero. Si el Ejecutivo no presentare u observare el proyecto solicitado en el término de 20 días, el Parlamento podrá considerarlo y para su aprobación se requerirá mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de origen.

Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3. Fijar para cada gestión financiera los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo.

4. Fijar, igualmente, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

5. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos. Reconocer las deudas contraídas y establecer el modo de cancelarlas.

6. Crear nuevos departamentos o provincias, fijar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

7. Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de banco y arreglar el sistema de pesas y medidas.

8. Conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.

9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

10. Autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

11. Crear y suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y fijar emolumentos a iniciativa del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

12. Decretar amnistía por delitos políticos; conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema.

13. Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda especie.

14. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

15. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles y aprobar las compras efectuadas.

16. Ejercer el derecho de influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

17. Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a los gastos de la Administración Pública, que debe presentar el Gobierno en la primera sesión de cada legislatura.

18. Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

19. Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

SECCION SEXTA

EL CONGRESO

Artículo 60.- Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales de sus respectivos miembros.

Cada Cámara nombrará una Comisión Calificadora de credenciales compuesta de 5 miembros elegidos por el sistema de la lista incompleta, tres por mayoría y dos por minoría. Las decisiones de esta Comisión que contradigan las credenciales serán votadas por dos tercios.

2. Organizar su Mesa Directiva.

3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4. Separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con el acuerdo de 2 tercios de votos.

5. Ordenar el pago de sus presupuestos y atender todo lo relativo a su economía y policía interior.

Artículo 61.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos por sí mismas, cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

3. Recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

4. Admitir o negar la renuncia de los mismos.

5. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 17 del artículo 59.

6. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

7. Resolver la declaratoria de guerra, a petición del Ejecutivo.

8. Determinar el número de la fuerza armada.

9. Considerar los proyectos de ley que aprobados en la Cámara de origen, no lo fueron por la Cámara revisora en el plazo de veinte días.

10. Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que susciten a las Cámaras, el Ejecutivo o la Corte Suprema y por mayoría absoluta de votos, las que se susciten, entre los expresados poderes o entre las Cortes de Distrito y la de Casación.

11. Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los artículos 34, 36 y 37 de esta Carta.

12. Conocer conforme a ley, de las demandas de acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Contralor General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 62.- En ningún caso podrá delegar el Congreso, a uno o a muchos de sus miembros, ni a otro poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Artículo 63.- Las Cámaras pueden acordar la censura de los actos del Ejecutivo, dirigiéndola contra los

Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político que haya dado lugar a la censura.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la Cámara en la cual se haya iniciado, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes.

Artículo 64.- Cada una de las Cámaras, a solicitud escrita de cualesquiera de sus comisiones o miembros, tiene la facultad de pedir la presencia en Sala de los Ministros de Estado, para recibir los informes que estime convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización.

SECCION SEPTIMA

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 65.- Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de Diputados.

Artículo 66.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento.

2. Haber cumplido los deberes militares.

3. Estar inscrito en el Registro Cívico.

4. Tener 25 años cumplidos.

5. No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

Artículo 67.- Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 4 y 5 del artículo 59.

Artículo 68.- Corresponde a la Cámara de Diputados: elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría absoluta de votos de las ternas propuestas por el Senado; y acusar a estos mismos funcionarios ante la Cámara Alta, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

SECCION OCTAVA

CAMARA DE SENADORES

Artículo 69.- El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada Departamento.

Artículo 70.- Para ser Senador se necesita:

1. Tener 35 años cumplidos.

2. Reunir los requisitos exigidos para Diputado.

Artículo 71.- Los Senadores ejercerán sus funciones seis años. La renovación de la Cámara será por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

Artículo 72.- Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia, a los Ministros de la Corte Suprema y les impondrá la sanción y responsabilidad correspondiente, por acusación de la Cámara de Diputados, emanada de querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los incisos anteriores, será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

3. Permitir a los bolivianos la admisión de empleos, títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

4. Considerar las ordenanzas municipales.

5. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por sus servicios eminentes a la Nación.

6. Proponer ternas a la Cámara de Diputados, para la elección de Magistrados de la Corte Suprema.

7. Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección de Contralor General y Fiscal General de la República.

8. Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, a fin de que sean presentadas por el Poder Ejecutivo, para la institución canónica.

9. Conceder, por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

SECCION NOVENA

LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 73.- Las leyes, exceptuando los casos previstos en las atribuciones segunda, tercera y undécima del artículo 59 y en el artículo 67, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje del Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates, por el Ministro del respectivo Despacho, quien no deberá estar presente en la votación.

La Corte Suprema podrá, mediante mensaje especial, iniciar proyectos sobre Códigos, Procedimientos y de reformas constitucionales.

Artículo 74.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente a la otra, para su discusión, en el término de veinte días.

Si la Cámara revisora lo aprueba, pasará la ley al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 75.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 76.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero, si no las acepta, o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualesquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más, si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo, sino en una de las legislaturas siguientes.

Artículo 77.- Si la Cámara revisora dejare pasar el término de veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, éste se reputará sancionado, debiendo remitirse por la Cámara de origen al Ejecutivo para su promulgación. Este plazo sólo se interrumpirá durante el receso congresal.

Igual procedimiento se seguirá para los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 78.- Toda ley sancionada por el Legislativo, podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de 10 días, desde aquél en que la hubiese recibido, siempre que en la discusión no hubiera estado presente el Ministro a cuyo departamento corresponda.

La ley no observada dentro de los 10 días, será promulgada. Si en este término recesara el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones, para que se considere en la próxima legislatura.

Artículo 79.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros 10 días. Si no lo hace, la ley será promulgada por el Presidente del Congreso.

Artículo 80.- Las resoluciones camarales y legislativas, no necesitan promulgación del Ejecutivo.

Artículo 81.- La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:".

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República, Resuelve: Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

Artículo 82.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

SECCION DECIMA

PODER EJECUTIVO

Artículo 83.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, conjuntamente con los Ministros de Estado.

Artículo 84.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá el Vicepresidente.

Artículo 85.- El período constitucional del Presidente y del Vicepresidente de la República es de seis años improrrogables. No podrán ser reelectos, ni el Vicepresidente ser elegido Presidente de la República, sino pasados seis años desde la terminación de su mandato.

Artículo 86.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las condiciones exigidas para Senador.

Artículo 87.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Ministros de Estado que no dejaren el cargo seis meses antes del día de la elección.

2. Los miembros de la fuerza armada en servicio activo y los del clero regular.

3. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de quienes ejercieren la Presidencia o Vicepresidencia de la República, el último año anterior a la elección presidencial.

4. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores y directores, mandatarios y representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco; los administradores y recaudadores de los fondos públicos mientras finiquiten sus cuentas.

Artículo 88.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o Vicepresidencia de la República obtuviese la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará a tres de los que hubiesen obtenido el mayor número para el uno u otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se concretará a los dos que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta.

La elección, el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente.

Artículo 89.- La proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República, se anunciará a la Nación mediante una ley.

Artículo 90.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, jurarán solemnemente ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

Artículo 91.- En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará interinamente el Vicepresidente y a falta de éste, el Presidente del Senado, o en su defecto, el de la Cámara de Diputados.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante, antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente electo del Senado y en su defecto, el de la Cámara de Diputados. En este último caso, si aún no hubieren transcurrido tres años del periodo presidencial, se procederá a una nueva elección de Presidente y Vice, sólo para completar dicho período.

Artículo 92.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquél en su ausencia.

Artículo 93.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso.

Artículo 94.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2. Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3. Nombrar funcionarios diplomáticos, cónsules y agentes consulares; admitir a los funcionarios extranjeros de esta clase; y conducir las relaciones exteriores en general.

4. Concurrir a la formación de las leyes, mediante mensajes especiales o intervención parlamentaria del Ministro respectivo.

5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión, por intermedio del Ministro del respectivo ramo, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7. Presentar al Congreso al término de cada gestión financiera, el proyecto de presupuesto para la gestión siguiente, y proponer durante su vigencia las alteraciones o modificaciones que la necesidad y la práctica indiquen para los ingresos y egresos de carácter fijo o variable. La cuenta de la inversión de los fondos se presentará anualmente.

8. Velar sobre las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos; denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a las intimaciones del Ejecutivo.

9. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

10. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que a juicio no deban publicarse.

11. Conmutar la pena de muerte conforme a las leyes.

12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.

14. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos conforme a las leyes.

15. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en iglesias, beneficios, instituciones, bienes y personas eclesiásticas.

16. Presentar arzobispos y obispos, eligiéndolos de las ternas propuestas por el Senado y nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los Cabildos eclesiásticos.

17. Conceder o negar el exequátur a los decretos conciliares, breves, bulas y rescritos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado, requiriéndose una ley cuando contemplen disposiciones generales y permanentes.

18. Nombrar al Fiscal General de la República y al Contralor General de las ternas propuestas por el Senado.

19. Nombrar los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedirles sus títulos.

20. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder, cuando éste se encuentre en receso.

21. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

22. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

23. Designar al Comandante en Jefe del Ejército.

24. Conferir en el campo de batalla, durante guerra internacional, los grados de Coronel y General, a nombre de la Nación.

25. Conceder, según ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, e indemnizar en caso de publicarse el secreto de invención, perfección o importación.

26. Crear y habilitar puertos menores.

Artículo 95.- El grado de Capitán General del Ejército, es inherente a las funciones de Presidente de la República.

Artículo 96.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el periodo de su mandato, para estudiar sus necesidades, debiendo dar cuenta de sus observaciones al Legislativo.

SECCION UNDECIMA

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 97.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.

Artículo 98.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado.

Artículo 99.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 100.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República, deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento. No serán obedecidos sin este requisito.

Artículo 101.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualesquier de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 102.- Luego que el Congreso abra sus sesiones los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 94, atribución 9.

Artículo 103.- La cuenta de inversión de las rentas, que debe presentar al Congreso el Ministro de Hacienda, llevará la aprobación de los demás Ministros en sus respectivos departamentos.

A la formación del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros en sus ramos correspondientes.

Artículo 104.- No salva a los Ministros de su responsabilidad, la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Artículo 105.- Por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, pueden ser acusados conforme a la Ley de Responsabilidades.

SECCION DUODECIMA

REGIMEN INTERIOR

Artículo 106.- El gobierno departamental en lo político y administrativo, estará a cargo de prefectos, subprefectos y corregidores, cuyas atribuciones y condiciones de elegibilidad serán determinadas por ley.

SECCION DECIMA TERCERA

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 107.- El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano.

Artículo 108.- Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las de adjudicación a los particulares.

Artículo 109.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 110.- El Estado podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran. Controlar asimismo las disponibilidades en moneda extranjera.

La exportación del petróleo y sus derivados, de propiedad fiscal o particular, sólo se hará por intermedio del Estado o de una entidad que lo represente. También la importación de materias primas para la industria nacional, podrá hacerse por el Estado o por una entidad que lo represente.

Artículo 111.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamientos o negocios en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

Artículo 112.- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se administrarán independientemente por sus tesoros. Ningún dinero se sacará de estos tesoros sino conforme a los respectivos presupuestos.

Una ley orgánica clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales o universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro

Nacional, de ninguna manera podrán ser centralizados en dicho tesoro.

Artículo 113.- El Poder Legislativo fijará para cada gestión financiera el respectivo presupuesto, a iniciativa del Poder Ejecutivo. Durante la vigencia del ejercicio financiero, los ingresos y egresos fijos, sólo podrán ser modificados por ley especial iniciada por el Poder Ejecutivo. Los créditos suplementarios y las transferencias de crédito de una partida o ítem y de un capítulo a otro de la misma sección, podrá decretar el Ejecutivo, en receso del Parlamento, a condición de presentar al Congreso Nacional, para su aprobación, una relación fundamentada de tales créditos o transferencias.

Artículo 114.- La ley indicará el período de cada gestión financiera, de acuerdo al planeamiento económico propuesto por el Poder Ejecutivo. Los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales serán presentados al Congreso por el Ejecutivo en la legislatura anterior a la terminación del ejercicio financiero. Producido el informe de la respectiva Comisión o pasado el término reglamentario, serán discutidos de inmediato, por capítulos, en sesiones de Congreso, en un plazo no mayor de 60 días. El Congreso sólo podrá aceptar, rechazar o disminuir las partidas globales de cada capítulo. Vencido el plazo indicado, sin que el proyecto de presupuesto haya sido aprobado, éste tendrá fuerza de ley.

Artículo 115.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 116.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 117.- La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, ineludiblemente deberá quedar extinguida en la siguiente gestión financiera.

Artículo 118.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera, será presentada por el Ministro de Hacienda, al Congreso, en la primera sesión ordinaria.

Artículo 119.- Las entidades estatales, autónomas o semi-autónomas, también deberán presentar anualmente al Congreso, la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General de la República.

Artículo 120.- Los departamentos y municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del departamento ni de exclusión para otros bolivianos.

Artículo 121.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República y será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado; tendrá la remuneración de Ministro de Estado y gozará de la misma inamovilidad que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION DECIMA CUARTA

REGIMEN SOCIAL

Artículo 122.- El trabajo y el capital, como factores de la producción gozan de la protección del Estado.

Artículo 123.- La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, para forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Artículo 124.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada la organización de toda clase de cooperativas.

Artículo 125.- El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y

trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones a los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

Artículo 126.- Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce al contrato colectivo de trabajo. Asimismo, se reconoce el Fuero Sindical y el derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores, conforme a ley, no pudiendo éstos ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales.

Artículo 127.- La ley determinará el sistema de participación de los empleados y obreros en los beneficios de las empresas.

Artículo 128.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patrones y trabajadores o empleados.

Artículo 129.- Los derechos y beneficios reconocidos por ley a favor de los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 130.- La asistencia social es una función del Estado. La ley precisará las condiciones de esta asistencia. La sanitaria es de carácter coercitiva y obligatoria.

SECCION DECIMA QUINTA

LA FAMILIA

Artículo 131.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

Artículo 132.- No se reconoce desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a ley.

Artículo 133.- Las leyes determinarán el patrimonio familiar inembargable e inajenable, como también el subsidio de familia con relación al número de hijos.

Artículo 134.- Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y a la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

SECCION DECIMA SEXTA

PODER JUDICIAL

Artículo 135.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia en los tribunales y juzgados es gratuita.

Artículo 136.- Los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley.

Artículo 137.- No pueden establecerse tribunales de excepción.

Artículo 138.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Se suprime el carácter secreto de la prueba en los sumarios criminales.

Artículo 139.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

Artículo 140.- Corresponde a la justicia ordinaria:

1. El conocimiento y decisión de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste actúa como persona de derecho privado.

2. Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del artículo 27 de la Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial. Estos recursos serán sustanciados y resueltos por los tribunales y jueces que tengan por ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario que se hubiese excedido en sus facultades.

Artículo 141.- La Corte Suprema se compone de diez Ministros y se divide en dos salas.

Artículo 142.- Para ser Ministro de la Corte Suprema o Fiscal General se requiere haber ejercido durante diez años la profesión de abogado con crédito, y tener las condiciones exigidas para Senador.

Artículo 143.- Son atribuciones de la Corte Suprema, a más de las que señalan las leyes:

1. Representar y dirigir al Poder Judicial.

2. Nombrar a los vocales de las Cortes de Distrito y demás jueces, conforme a ley, debiendo el Presidente de la Corte Suprema expedir los títulos respectivos.

3. Decretar los presupuestos del ramo, ordenando su pago a la Tesorería Nacional.

4. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo la cuestión principal.

5. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

6. Conocer de las causas de responsabilidad de los agentes diplomáticos y consulares, de los comisarlos demarcadores, delegados nacionales, Contralor General, rectores de universidad, vocales de las cortes superiores, fiscales de distrito, prefectos y otros funcionarios que señale la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

7. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.

8. Conocer de todos las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno.

9. Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias.

10. Conocer en única instancia, de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que fueren las personas interesadas, siempre que las demandas no se refieran a calificación de credenciales de representantes nacionales.

11. Conocer y decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 144.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar a los alcaldes municipales y miembros de los Concejos Deliberantes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual o colectivamente, y conocer de la nulidad de sus elecciones.

Los subprefectos quedan sujetos a la misma jurisdicción.

Artículo 145.- Los ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección.

Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez, podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por la ley. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

Artículo 146.- El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio.

Artículo 147.- El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituido sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Corte Suprema.

SECCION DECIMA SEPTIMA

REGIMEN COMUNAL

Artículo 148.- El gobierno comunal es autónomo. En las capitales de departamento, provincias y secciones de éstas, habrá alcaldes rentados, asesorados por un Concejo Deliberante, cuya organización y atribuciones determinará la ley. En los cantones habrá agentes comunales.

Los miembros de los Concejos Deliberantes serán elegidos por sufragio popular; los alcaldes municipales por el Presidente de la República de la terna que eleven de entre sus miembros los respectivos Concejos, la que estará formada por dos de la mayoría y uno de la minoría. Durarán en sus funciones dos años.

Artículo 149.- El Concejo Deliberante tendrá facultades de contralor y legislativas en materia municipal, sujetándose a las siguientes atribuciones:

1. Dictar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos.

2. Presentar ante el Senado el cuadro anual de patentes e impuestos, para su aprobación.

3. Formular ternas de los empleados, para su designación por el Alcalde.

4. Conocer en grado de apelación de las resoluciones que dicte el Alcalde.

5. Denunciar ante la Corte Superior del Distrito al Alcalde para su juzgamiento penal o correccional, por delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

6. Recibir el informe anual del Alcalde el día en que inicie la nueva gestión municipal.

7. Aceptar legados y donaciones.

Artículo 150.- Los alcaldes de las capitales de departamento ejercerán supervigilancia sobre los alcaldes provinciales, y éstos sobre los agentes cantonales.

Artículo 151.- Para ser Alcalde o ser miembro del Concejo Deliberante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar.

Artículo 152.- Son atribuciones de los Alcaldes:

1. Atender y vigilar los servicios relativos al aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.

2. Precautelar la moral pública.

3. Controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad, así como de los espectáculos públicos.

4. Velar por los servicios de asistencia y beneficencia social.

5. Impulsar la cultura popular.

6. Recaudar, administrar e invertir las rentas municipales.

7. Procurar abastecer de subsistencias a las poblaciones, de acuerdo con el Concejo Deliberante.

8. Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa autorización del Concejo Deliberante y aprobación del Senado.

9. Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

10. Reprimir la especulación y el alza de alquileres.

Artículo 153.- Las ordenanzas de patentes e impuestos municipales, no regirán sin previa aprobación del Senado.

SECCION DECIMO OCTAVA

REGIMEN CULTURAL

Artículo 154.- La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única. La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita.

Artículo 155.- El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

Artículo 156.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 157.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 158.- La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el ministerio del ramo y de acuerdo al Estatuto Educacional.

Los cargos docentes son inamovibles bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 159.- Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 160.- Las universidades públicas son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en Provisión Nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

Artículo 161.- Las universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas, por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 162.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.

Artículo 163.- La riqueza artística, arqueológica e histórica y la procedente del culto religioso, es tesoro cultural de la Nación; está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada. El Estado protegerá los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 164.- El Estado fomentará la cultura del pueblo.

SECCION DECIMA NOVENA

DEL CAMPESINADO

Artículo 165.- El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas.

Artículo 166.- La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.

Artículo 167.- El Estado fomentará la educación del campesinado, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económico, social y pedagógico.

SECCION VIGESIMA

LA FUERZA ARMADA

Artículo 168.- La fuerza armada permanente está compuesta del Ejército de línea cuyo número se determinará en cada legislatura. Es esencialmente obediente, no delibera y está en todo sujeta a las leyes y reglamentos militares.

Todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 169.- El Ejército está encargado fundamentalmente de la conservación del orden interno y de la seguridad externa del país. Cooperará en obras de vialidad, comunicaciones y de colonización.

Artículo 170.- El Ejército depende del Presidente de la República y recibe las órdenes de él, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra, el Comandante en Jefe del Ejército dirigirá las operaciones.

El Presidente de la República tiene facultad para designar y cambiar al Comandante en Jefe.

Artículo 171.- Ningún extranjero será empleado en el Ejército sin previa autorización del Congreso.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Estado Mayor General, es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento.

Artículo 172.- Todos los ascensos serán otorgados de acuerdo a la ley respectiva.

Artículo 173.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya organización y atribuciones determinará la ley, estará formado por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Comandante en Jefe y el Jefe del Estado Mayor General.

SECCION VIGESIMA PRIMERA

REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Artículo 174.- Esta Constitución puede ser reformada en parte, declarándose previamente su necesidad y determinándola con precisión en una ley ordinaria, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualesquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La ley de declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 175.- En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiera renovación en la Cámara de Diputados, se consignará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y si ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de los votos presentes, se pasará a la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 176.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola a las disposiciones constitucionales que determine la ley de declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 177.- Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

Artículo 178.- Las Cámaras podrán resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas para una ley ordinaria.

Las leyes interpretativas, no pueden ser observadas por el Presidente de la República.

Artículo 179.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 180.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la Convención Nacional.

La Paz, 23 de noviembre de 1945.

ALBERTO MENDOZA LÓPEZ

Presidente, Convencional Diputado por Omasuyos

ARMANDO ARCE

Vicepresidente, Convencional Diputado por La Paz

EUFRONIO HINOJOSA

Secretario Convencional Diputado por Tapacarí

RODOLFO VILLAFUERTE VALLE

Secretario, Convencional Diputado por Inquisivi

OCTAVIO LAZO DE LA VEGA

Secretario, Convencional Diputado por Potosí

HEBERTO AÑEZ

Secretario, Convencional Diputado por Ñuflo de Chávez

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno, en La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. VILLARROEL

Tcnl. C. PINTO

Ministro de Defensa Nacional (e interino de Relaciones Exteriores y Culto)

V. PAZ ESTENSSORO

Ministro de Hacienda y Estadística

My. E. NOGALES

Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración

My. JORGE. CALERO V.

Ministro de Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas

J. ZUAZO CUENCA

Ministro de Agricultura y Colonización

J. ZARCO KRAMER

Ministro de Economía Nacional

My. A. PONCE

Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

G. MONROY BLOCK

Ministro del Trabajo y Previsión Social

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1947

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1947

ENRIQUE HERTZOG G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

POR CUANTO: EL CONGRESO NACIONAL HA SANCIONADO Y PROCLAMADO LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

SECCION PRIMERA
LA NACION

Artículo 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa. Conc. 4.

Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos Poderes es la base del gobierno. Conc. 46, 83, 137, 138.

Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto. Conc. 22, 94, 15ª; 159.

Artículo 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley. Conc. 1.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición. Conc. 61.

SECCION SEGUNDA

DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 5.- La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: Conc. 28, 33.

a) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

b) De dedicarse al trabajo, comercio o industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. Conc. 109, 110.

c) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión. Conc. 35, 5o.

d) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado. Conc. 128.

e) De hacer peticiones individual o colectivamente.

f) De recibir instrucción.

g) De enseñar bajo la vigilancia del Estado. Conc. 157.

Artículo 7.- Nadie será arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y según formas establecidas por la ley. Conc. 12, 35, 40.

Para la ejecución de un mandamiento se requiere que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Artículo 8.- Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del Juez competente, dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este Artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.

Artículo 9.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente, quien deberá tomarle su declaración, a lo más, dentro de 24 horas. Conc. 16.

Artículo 10.- Los encargados de las prisiones a nadie recibirán en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados al juez competente, dentro de 24 horas.

Artículo 11.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior. Conc. 30, 104.

Artículo 12.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomaren medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hicieren ejecutar, así como los que clausuraren imprentas u otros medios de expresión del pensamiento libre, estarán sujetos al pago de una indemnización civil de daños y perjuicios, siempre que se comprobare, dentro de juicio, que tales medidas o hechos se adoptaron sin motivo justificado y en contravención a las leyes constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos.

La manera de cobrar la satisfacción del daño causado será determinada en ley especial. Conc. 105.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Conc. 27, 139.

Artículo 14.- Nadie está obligado a declarar contra si mismo en materia penal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones. Conc. 140.

Artículo 15.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados que fueren violados o sustraídos.

Artículo 16.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que

habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti. Conc. 9.

Artículo 17.- Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa. Conc. 108, 22.

Artículo 18.- Los súbditos o empresas extranjeras están, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los bolivianos, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas, salvo caso de denegación de justicia. Conc. 111.

Artículo 19.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 20.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de esta Constitución. Los perjudicados pueden intentar recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales. Conc. 58, 2ª.; 71, 4ª.; 122.

Artículo 21.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo 22.- Los bienes de la iglesia, congregaciones religiosas y de beneficencia, gozarán de las mismas garantías que los pertenecientes a particulares, y estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que establezca la ley. Conc. 17.

Artículo 23.- Toda persona goza de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil. Conc. 131.

Artículo 24.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales. Conc. 72.

Artículo 25.- No existen la pena de infamia y la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 26.- Los caminos abiertos por particulares serán de uso público. Una ley especial reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la colaboración del Estado y de los particulares para su conservación.

Artículo 27.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley. Conc. 142, 2ª.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio y no necesitan reglamentación previa para su cumplimiento. Conc. 58,1°; 94, 1°.

Artículo 29.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 30.- Los que ataquen derechos y garantías constitucionales, quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 31.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo.

Artículo 32.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, antes de tomar posesión del cargo, está obligado a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley.

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Conc. 6.

SECCION TERCERA

CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

Artículo 34.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario. Conc. 94, 22°.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella, bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

Si el Ejecutivo no suspendiera el sitio antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción. Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de noventa días, ni declarar otro estado de sitio dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras. Conc. 60, 11°.

Artículo 35.- La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1. El Ejecutivo podrá aumentar el ejército permanente y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2. Podrá imponer la anticipación que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos nacionales, y negociar y exigir por vía de empréstito, los recursos suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán de hecho suspensos en general con la declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República, de acuerdo a lo que establece en los siguientes párrafos.

4. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de 48 horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia, que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por motivos, que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna; debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías, podrán ser enjuiciados, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

5. Podrá, igualmente, imponer la censura de la correspondencia en general, y establecer el uso de pasaportes de tránsito para las personas que entren o salgan del territorio sitiado.

En caso de guerra internacional, establecerá censura sobre la correspondencia y todo medio de publicidad.

Artículo 36.- El Gobierno dará cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de sitio y el uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere esta Sección, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados e indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de los impuestos. Conc. 60, 11°.

Artículo 37.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida. Conc. 60, 11.

Artículo 38.- Ni el Congreso, asociación alguna ni reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del gobierno, ni de persona alguna. Conc. 61.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución, para los representantes nacionales, no se suspenden durante el estado de sitio. Conc 51, 52.

SECCION CUARTA

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 39.- Son bolivianos:

1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de sus gobiernos y de los hijos de extranjeros transeúntes, los cuales podrán optar entre la nacionalidad boliviana o la de sus padres, al cumplir diez y ocho años.

2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

3. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República, declaren ante el Concejo Municipal del Departamento respectivo su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, renunciando a su nacionalidad anterior.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año, tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Que tenga cónyuge o hijos bolivianos;
- b) Que sean propietarios de inmuebles o introduzcan alguna industria o invento útil para la colectividad;

- c) Que sean empresarios de ferrocarriles y transportes;
- d) Que ejerzan el magisterio;
- e) Que sean inmigrantes contratados por el Gobierno.

4. Los extranjeros que a la edad legal presten el servicio militar, podrán obtener su naturalización sin otro requisito.

5. Los extranjeros que por sus servicios obtengan su naturalización de la Cámara de Senadores.

Artículo 40.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país, y manifieste su conformidad; y no la pierde aún en el caso de viudez o divorcio.

Artículo 41.- La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia.

Artículo 42.- La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegido a la formación o el ejercicio de los poderes públicos;

2. En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley. Conc. 45.

Artículo 43.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser boliviano;

2. Tener 21 años de edad;

3. Saber leer y escribir, y

4. Estar inscrito en el Registro Cívico.

Artículo 44.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra;

2. Por quiebra fraudulenta declarada o por sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal;

3. Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos universitarios culturales en general.

Artículo 45.- Para la formación de las Municipalidades, se reconoce el derecho de elección y elegibilidad a la mujer boliviana, en las mismas condiciones que al hombre, más el derecho ciudadano a que se refiere la Segunda Parte del Artículo 42 de esta Constitución. Conc. 42, 2°.

SECCION QUINTA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Conc. 2.

Se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria; sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo

Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 47.- El Congreso puede reunirse, extraordinariamente, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria. Conc. 94, 5°.

Artículo 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones, en un día distinto de la otra.

Artículo 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 50.- Los empleados civiles, militares en servicio, así como los eclesiásticos con jurisdicción, no podrán ser elegidos representantes nacionales, a excepción de los catedráticos de Universidad.

Artículo 51.- Los Senadores y Diputados son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Conc. 38.

Artículo 52.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio. Conc. 38, 5° 4°.

El Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados. Conc. 92.

Artículo 53.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras o de aprovisionamiento, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.

Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser empleados de entidades autárquicas, ni abogados de sociedades anónimas o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención de estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al Artículo 59, atribución 4, de esta Constitución. Conc. 59, 4°.; 87, 4°.

Artículo 54.- Durante el periodo constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales; podrán también representar las necesidades y medios de mejora de sus distritos electorales. Conc. 62, 63, 94, 10ª.

Artículo 55.- Cuando un mismo ciudadano fuere elegido Senador y Diputado, aceptará, el mandato que él prefiera. Si fuere elegido Senador o Diputado por dos distritos o departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Artículo 56.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 57.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 58.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas. Conc. 72 al 82.

2. Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, determinar su carácter nacional, departamental o municipal y fijar los gastos fiscales. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3. Fijar para cada gestión financiera los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo. Conc. 117.

4. Fijar, igualmente, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz. Conc. 60, 8°, 66; 171.

6. Crear nuevos departamentos o provincias, fijar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas. Conc. 145, 11°.

7. Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de banco y arreglar el sistema de pesas y medidas.

8. Conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.

9. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

10. Autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso. Conc. 93.

11. Crear y suprimir empleos públicos, fijar sus emolumentos, determinar o modificar sus atribuciones. Conc. 94, 19°.; 117.

12. Decretar amnistía por delitos políticos; conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema. Conc. 94, 13°.

13. Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda especie. Conc. 60, 5°.; 2°, y 3°.

14. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público. Conc. 108.

15. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles y aprobar las compras efectuadas.

16. Ejercer el derecho de influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo. Conc.94, 3°.

17. Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a los gastos de la Administración Pública, que debe presentar el Gobierno en la primera sesión de cada Legislatura. Conc. 60, 5°.; 94, 7°.; 120.

18. Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Conc. 67, 143, 144, 145, 148.

19. Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos. Conc. 162, 164.

SECCION SEXTA

EL CONGRESO

Artículo 59.- Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales de sus respectivos miembros.

La invalidez de las credenciales de Senadores y Diputados sólo podrá ser demandada ante la Corte Suprema, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Suprema, la Cámara encontrase motivos de nulidad, remitirá el caso por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento de dicho tribunal. Conc.142, 3°.; 145, 12°.

2. Organizar su Mesa Directiva.

3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4. Separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros por graves faltas en el ejercicio de sus funciones, con el acuerdo de dos tercios de votos.

5. Ordenar el pago de sus presupuestos y atender todo lo relativo a su economía y policía interior. Conc. 80, 145, 10°.

Artículo 60.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos por sí mismas, cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución. Conc.88.

3. Recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior. Conc. 90.

4. Admitir o negar la renuncia de los mismos. Conc. 91.

5. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los Incisos 13 y 17 del Artículo 58.

6. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo. Conc.77.

7. Resolver la declaratoria de guerra, a petición del Ejecutivo.

8. Determinar el número de la fuerza armada.

9. Considerar los proyectos de ley que aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora. Conc.75, 76.

10. Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que susciten a las Cámaras, el Ejecutivo o la Corte Suprema y por mayoría absoluta de votos, las que se susciten entre los expresados poderes o entre las Cortes de Distrito y la de Casación. Conc.145, 9°.

11. Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los Artículos 34, 36 y 37 de esta Carta.

12. Conocer conforme a ley, de las demandas de acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Contralor General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Conc. 145, 6°.

Artículo 61.- En ningún caso podrá delegar el Congreso, a uno o a muchos de sus miembros, ni a otro poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución. Conc.38.

Artículo 62.- Las Cámaras pueden acordar la censura de los actos del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político que haya dado lugar a la censura.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la Cámara en la cual se haya iniciado, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes. Conc.99.

Artículo 63.- Cada una de las Cámaras, a solicitud escrita de cualesquiera de sus comisiones o miembros, tiene la facultad de pedir la presencia en sala de los Ministros de Estado, para recibir los informes que estime convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización. Conc. 54, 94, 10°.

SECCION SEPTIMA

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 64.- Los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios. Durarán en sus funciones cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por suerte. La ley reglamentará estas elecciones y fijará el número de diputados. Conc.70.

Artículo 65.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de nacimiento;
2. Haber cumplido los deberes militares;
3. Estar inscrito en el Registro Cívico;
4. Tener 25 años cumplidos;
5. No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado.

Artículo 66.- El ejercicio de las atribuciones 3°, 4° y 5° del Artículo 58, tendrá origen en la Cámara de Diputados a iniciativa de uno o más de sus miembros o del Poder Ejecutivo. Conc.72.

Artículo 67.- Corresponde a la Cámara de Diputados elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos, de las ternas propuestas por el Senado. También le corresponde acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Conc.72, 10ª., 148.

SECCION OCTAVA

CAMARA DE SENADORES

Artículo 68.- El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada Departamento.

Artículo 69.- Para ser Senador se necesita:

1. Tener 35 años cumplidos; y
2. Reunir los requisitos exigidos para Diputado. Conc.65.

Artículo 70.- Los Senadores ejercerán sus funciones seis años. La renovación de la Cámara será por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios. Conc.67.

Artículo 71.- Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y les impondrá la sanción y responsabilidad correspondiente, por acusación de la Cámara de Diputados, emanada de querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los incisos anteriores, será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

3. Permitir a los bolivianos la admisión de empleos, títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

4. Considerar las ordenanzas municipales. Conc.122, 156.

5. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por sus servicios eminentes a la Nación.

6. Proponer ternas a la Cámara de Diputados, para la elección de magistrados de la Corte Suprema. Conc.67.

7. Proponer ternas al Presidente de la República para la elección de Contralor General y Fiscal General de la República. Conc.94, 18°.; 123, 150.

8. Proponer ternas para Arzobispos y Obispos, a fin de que sean presentados por el Poder Ejecutivo, para la institución canónica. Conc.94, 16°.

9. Conceder, por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

10. Elegir por mayoría absoluta de votos a los magistrados de las Cortes de Distrito, de las ternas propuestas por la Corte Suprema. Conc.67, 148.

11. Aceptar o negar en votación secreta los ascensos propuestos por el Poder Ejecutivo de Generales y Coroneles del Ejército. Conc.94, 24°., 175.

SECCION NOVENA

LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 3°, 4° y 11° del Artículo 58, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley sobre reforma de los Códigos, mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo. Conc.66.

Artículo 73.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 74.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 75.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero, si no las acepta, o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualesquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas, si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo, sino en una de las legislaturas siguientes. Conc. 60, 9°.; 76.

Artículo 76.- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días, sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso. Conc.60, 9°.

Artículo 77.- Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días, desde aquel en que la hubiera recibido. Conc. 60, 6°.

La ley no observada dentro de los diez días será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones, para que se considere en la próxima legislatura. Conc.179, 181.

Artículo 78.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros 10 días.

Artículo 79.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República, en el término de diez días desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 80.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo. Conc.145, 10°.

Artículo 81.- La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley»

«Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República»

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

«El Congreso Nacional de la República, Resuelve: Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución».

Artículo 82.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

SECCION DÉCIMA

PODER EJECUTIVO

Artículo 83.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, conjuntamente con los Ministros de Estado. Conc.100.

Artículo 84.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

Artículo 85.- El período del Presidente y Vicepresidente de la República es de cuatro años improrrogables. Ninguno de ellos podrá ser reelegido, ni el Vicepresidente ser elegido Presidente de la República, sino pasados cuatro años desde la terminación de su mandato. Conc.180 y Artículo transitorio.

Artículo 86.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las condiciones exigidas para Senador. Conc. 69.

Artículo 87.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Ministros de Estado que no dejaren el cargo seis meses antes del día de la elección.

2. Los miembros de la fuerza armada en servicio activo y los del clero regular.

3. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de quienes ejercieren la Presidencia o Vicepresidencia de la República, el último año anterior a la elección presidencial.

4. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores y directores, mandatarios y representantes de empresas subvencionadas por el Estado o de sociedades y establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco; los administradores y recaudadores de los fondos públicos mientras finiquiten sus cuentas. Conc.53.

Artículo 88.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o la Vicepresidencia de la República obtuviese la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará a tres de los que hubiesen obtenido el mayor número para el uno u otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se concretará a los dos que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta.

La elección, el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente. Conc. 60 , 2°.

Artículo 89.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se anunciará a la Nación mediante una ley.

Artículo 90.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, jurarán solemnemente ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución. Conc.60, 3°.

Artículo 91.- En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará interinamente el Vicepresidente y a falta de éste, el Presidente del Senado, o en su defecto, el de la Cámara de Diputados.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante, antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente electo del Senado y en su defecto, el de la Cámara de Diputados. En este último caso, si aún no hubieren transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección de Presidente y Vice, sólo para completar dicho período.

Artículo 92.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquél en su ausencia. Conc. 52.

Artículo 93.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso. Conc. 58, 9° y 10°.

Artículo 94.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución. Conc. 24, 27, 145, 5°., 7°.

2. Negociar y concluir Tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso. Conc. 58, 13°; 60, 5°.

3. Conducir las relaciones exteriores; nombrar funcionarios diplomáticos y consulares; admitir a los funcionarios extranjeros en general. El nombramiento de Embajadores y Ministros plenipotenciarios se someterá a la aprobación del Senado; pero estos funcionarios son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y conservarán sus cargos mientras cuenten con ella.

4. Concurrir a la formación de las leyes, mediante mensajes especiales. Conc.58, 1° 72.

5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias. Conc.47.

6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión, por intermedio del Ministro del respectivo ramo, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7. Presentar al Legislativo en la primera sesión ordinaria los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto anterior, se presentará anualmente. Conc.120.

8. Velar sobre las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos; denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la municipalidad transgresora no cediese a las intimaciones del Ejecutivo. Conc.71, 4°.; 145, 9°.

9. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales. Conc.102.

10. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negocios diplomáticos que a su juicio no deban publicarse. Conc. 54, 63.

11. Conmutar la pena de muerte conforme a las leyes.

12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales. Conc.142.

13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo. Conc. 58, 12°.

14. Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos conforme a las leyes. Conc. 125.

15. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en iglesias, beneficios, instituciones, bienes y personas eclesiásticas. Conc.3.

16. Presentar arzobispos y obispos, eligiéndolos de las ternas propuestas por el Senado y nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los Cabildos eclesiásticos. Conc.71, 8°.; 145, 8°.

17. Conceder o negar el exequátur a los decretos conciliares, breves, bulas y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado, requiriéndose una ley cuando contemplen disposiciones generales y permanentes.

18. Nombrar al Fiscal General y al Contralor General de la República de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

Conc.71, 7°, 123, 150.

19. Nombrar los empleados de la administración, cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedirles sus títulos. Conc. 58, 11°.

20. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder, cuando éste se encuentre en receso. Conc. 68, 147.

21. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso. Conc. 60, 1°.

22. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución. Conc. 34.

23. Designar al Comandante en Jefe del Ejército. Conc. 173.

24. Proponer al Senado, en caso de vacante, ascensos de Generales y Coroneles de Ejército, con un informe de sus servicios y promociones.

25. Conferir durante guerra internacional, grados de General o Coronel en el campo de batalla. Conc. 175.

26. Conceder, según ley, privilegio exclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen procedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, e indemnizar en caso de publicarse el secreto de invención, perfección o importación.

27. Crear y habilitar puertos menores.

Artículo 95.- El grado de Capitán General del Ejército es inherente a las funciones de Presidente de la República. Conc. 176.

Artículo 96.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para estudiar sus necesidades, debiendo dar cuenta de sus observaciones al Legislativo.

SECCION UNDECIMA

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 97.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará Decreto del Presidente de la República. Conc. 83.

Artículo 98.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado. Conc. 65.

Artículo 99.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete. Conc. 62.

Artículo 100.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento. No serán obedecidos sin este requisito.

Artículo 101.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 102.- Luego que el Congreso abra sus sesiones los Ministros presentarán sus respectivos informes

acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el Artículo 94, atribución 9.

Artículo 103.- La cuenta de inversión de las rentas, que debe presentar al Congreso el Ministro de Hacienda, llevará la aprobación de los demás Ministros en sus respectivos departamentos. Conc. 120.

A la formación del presupuesto general concurrirán todos los Ministros en sus ramos correspondientes. Conc. 117.

Artículo 104.- No salva a los Ministros de su responsabilidad, la orden verbal o escrita del Presidente de la República. Conc. 11.

Artículo 105.- Por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, pueden ser acusados conforme a la ley de responsabilidades. Conc. 12, 60, 12°.

SECCION DUODECIMA

REGIMEN INTERIOR

Artículo 106.- El gobierno departamental en lo político y administrativo estará a cargo de Prefectos, Subprefectos y Corregidores, cuyas atribuciones y condiciones de elegibilidad serán determinadas por ley. Conc. 145, 6°.; 146.

SECCION DECIMATERCERA

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 107.- El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano. Conc. 124, 125.

Artículo 108.- Son del dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las de adjudicación a los particulares. Conc.58, 14°.

Artículo 109.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa. Conc. 6°. b).

Artículo 110.- El Estado podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran. Controlará asimismo las disponibilidades en moneda extranjera.

La exportación del petróleo y sus derivados, de propiedad fiscal o particular, sólo se hará por intermedio del Estado o de una entidad que lo represente.

También la importación de materias primas para la industria nacional podrá hacerse por el Estado o por una entidad que lo represente. Conc. 6°. b).

Artículo 111.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República. Conc. 18.

Artículo 112.- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se

administrarán independientemente por sus tesoros. Ningún dinero se sacará de estos tesoros, sino conforme a los respectivos presupuestos.

Una ley orgánica clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales o universitarios, recaudados por oficinas dependientes del tesoro nacional, de ninguna manera podrán ser centralizados en dicho tesoro. Conc. 121.

Artículo 113.- El ejecutivo presentará al Legislativo, en su primera sesión ordinaria, los proyectos de ley de los presupuestos nacional y departamentales. Producido el informe de la Comisión respectiva o sin él, una vez transcurrido veinte días desde la primera sesión ordinaria, los proyectos de presupuesto serán considerados de inmediato por la Cámara de Diputados, en sesión permanente. El Senado procederá en la misma forma, computándose los veinte días para la consideración de los proyectos de presupuestos, desde la fecha en que fueron entregados a su Secretaría. Conc. 58, 2°.

Artículo 114.- Si en el término de noventa días, a contar de la inauguración de las labores legislativas, no son sancionados los presupuestos nacionales y departamentales, el presupuesto del año fiscal corriente continuará rigiendo el próximo año fiscal. Siempre que el Legislativo no sancionare el presupuesto durante dos años consecutivos, el último proyecto presentado por el Ejecutivo y que no hubiera sido aprobado, regirá durante el año fiscal siguiente. Conc. 58, 2°.

Artículo 115.- Al considerar los proyectos de presupuesto, las Cámaras podrán aceptar, disminuir o rechazar los servicios, sueldos, aumentos y empleos que se propongan, pero no podrán crear nuevas partidas. No se aplicará esta disposición a los servicios dependientes del Poder Legislativo. Conc.58, 2°, y 3°.; 117.

Artículo 116.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley de Presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría grave daño a la República. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el presupuesto nacional.

Los ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este Artículo, serán responsables solidariamente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 117.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Conc. 58, 3°, 11° 115.

Artículo 118.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable. Conc. 58, 5°.

Artículo 119.- La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal, ineludiblemente deberá quedar extinguida en la siguiente gestión financiera.

Artículo 120.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministerio de Hacienda, al Congreso, en la primera sesión ordinaria. Conc. 58, 17°; 94, 7° 9° 103.

Artículo 121.- Las entidades estatales, autónomas o semi autónomas, también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General de la República.

Artículo 122.- Los departamentos y municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos. Conc. 20, 71, 4°.

Artículo 123.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República y será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado; tendrá la remuneración de Ministro de Estado y gozará de la misma inamovilidad que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Conc.94, 18°.

SECCION DECIMACUARTA

REGIMEN SOCIAL

Artículo 124.- El trabajo y el capital, como factores de la producción, gozan de la protección del Estado. Conc. 107, 130.

Artículo 125.- La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los feriados, las vacaciones anuales y puerperales con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores. Conc. 131, 132.

Artículo 126.- El Estado fomentará mediante legislación adecuada, la organización de toda clase de cooperativas.

Artículo 127.- El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.

Las autoridades controlarán asimismo las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones o los oficios, así como las labores en el campo y las minas.

Artículo 128.- Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo. Asimismo se reconoce el Fuero Sindical y el derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores, conforme a ley, no pudiendo éstos ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales. Conc.6°. d) 131.

Artículo 129.- La ley determinará el sistema de participación de los empleados y obreros en los beneficios de las empresas.

Artículo 130.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patrones y trabajadores o empleados. Conc. 124.

Artículo 131.- Los derechos y beneficios reconocidos por ley a favor de los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 132.- La asistencia social es una función del Estado, La ley precisará las condiciones de esta asistencia. La sanitaria es de carácter coercitivo y obligatorio. Conc. 136.

SECCION DECIMAQUINTA

LA FAMILIA

Artículo 133.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de

vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho.

Artículo 134.- No se reconoce desigualdades entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a ley.

Artículo 135.- Las leyes determinarán el patrimonio familiar inembargable e inenajenable, como también el subsidio de familia con relación al número de hijos.

Artículo 136.- Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar, la educación y la amplia asistencia cuando se halla en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia. El Estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo a organismos técnicos adecuados.

SECCION DECIMASEXTA

PODER JUDICIAL

Artículo 137.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia en los tribunales y juzgados es gratuita.

Artículo 138.- Los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley. Conc. 2, 147.

Artículo 139.- No pueden establecerse Tribunales de excepción. Conc. 13.

Artículo 140.- La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofendida a las buenas costumbres.

Se suprime el carácter secreto de la prueba en los sumarios criminales. Conc. 14.

Artículo 141.- Los tribunales, bajo su responsabilidad no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias. Conc. 182.

Artículo 142.- Corresponde a la justicia ordinaria:

1° El conocimiento y decisión de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste actúa como persona de derecho privado;

2° Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del Artículo 27 de la Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial. Estos recursos serán sustanciados y resueltos por los tribunales y jueces que tengan por ley la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario que se hubiese excedido en sus facultades;

3° Decidir sobre la validez o invalidez de las elecciones en los casos establecidos por la Constitución y las leyes. Conc. 59, 1°.; 145, 12°.

Artículo 143.- La Corte Suprema se compone de diez Ministros y se divide en dos salas. Conc. 71, 1°.; 147.

Artículo 144.- Para ser Ministro de la Corte Suprema o Fiscal General se requiere haber ejercido durante diez años la profesión de abogado con crédito, y tener las condiciones exigidas para Senador. Conc. 69.

Artículo 145.- Son atribuciones de la Corte Suprema, a más de las que señalan las leyes:

1° Representar y dirigir al Poder Judicial;

2° Proponer ternas al Senado para la elección de los magistrados de las Cortes de Distrito; elegir a los jueces de acuerdo a ley. El Presidente de la Corte Suprema, expedirá los títulos respectivos; Conc. 148.

3° Decretar los presupuestos del ramo ordenando su pago a la Tesorería Nacional;

4° Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo la cuestión principal;

5° Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones. Conc. 182.

6° Conocer de las causas de responsabilidad de los Agentes Diplomáticos y Consulares, de los Comisarios Demarcadores, Delegados Nacionales, Contralor General, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Distrito, Prefectos y otros funcionarios que señale la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Conc. 60, 12°.

7° Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo;

8° Conocer de todas las materias contenciosas relativas al Patronato nacional que ejerce el Gobierno. Conc. 3, 94, 15°.

9° Dirimir las competencias que se susciten entre las Municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las Municipalidades de las provincias;

10° Conocer en única instancia de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas. Conc. 59, 80.

11° Conocer y decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos. Conc. 58, 6°.

12° Conocer y fallar en única instancia sobre validez o invalidez de las elecciones de Senadores y Diputados así como sobre la inhabilidad de los elegidos. Conc. 59, 1°.; 142, 3°.

Artículo 146.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar a los Alcaldes Municipales y miembros de los Concejos Deliberantes por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual o colectivamente, y conocer de la nulidad de sus elecciones. Conc. 152, 5°.

Los Subprefectos quedan sujetos a la misma jurisdicción.

Artículo 147.- Los Ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito, seis, y los jueces de Partido e Instructores, cuatro, siendo permitida su reelección.

Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento. Conc. 138.

En caso de receso del Senado, corresponde a la Corte Suprema el nombramiento interno de vocales de las Cortes Superiores.

Artículo 148.- Los magistrados de la Corte Suprema, serán elegidos por la Cámara de Diputados, a propuesta

en terna del Senado. Los magistrados de las Cortes de Distrito, serán elegidos por el Senado, a propuesta en terna de la Corte Suprema. Conc. 67, 58, 18°.; 72, 10° 147.

Artículo 149.- El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación, por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio.

Artículo 150.- El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituído sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Corte Suprema. Conc. 71, 7°, 123.

SECCION DECIMOSEPTIMA

REGIMEN COMUNAL

Artículo 151.- El gobierno comunal es autónomo. En las capitales de Departamento habrá un Concejo Municipal y un Alcalde. En las provincias, en sus secciones y en los puertos, habrá Juntas Municipales. Los Alcaldes serán rentados.

En los cantones habrá Agentes municipales.

Los miembros de los Concejos y Juntas municipales serán elegidos mediante sufragio popular según el sistema de lista incompleta y por el período de dos años. Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas municipales, por el período de dos años. Conc. 154.

Artículo 152.- Son atribuciones de los Concejos y Juntas Municipales:

1° Dictar ordenanzas para el buen servicio de las poblaciones.

2° Aprobar anualmente el presupuesto municipal a iniciativa del Alcalde.

3° Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado. Conc. 71, 4°.; 122.

4° Proponer ternas ante los alcaldes para la designación de los empleados del Municipio.

5° Conocer, en grado de apelación, de las resoluciones del Alcalde.

6° Considerar el informe anual del Alcalde.

7° Aceptar legados y donaciones.

Artículo 153.- Los Concejos Municipales ejercerán super vigilancia y control sobre las Juntas del Departamento, sobre los Alcaldes provinciales, y éstos, sobre los Agentes cantonales. Conc. 145, 9°.

Artículo 154.- Para ser Alcalde o ser miembro del Concejo Deliberante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar. Conc. 43.

Artículo 155.- Son atribuciones de los Alcaldes:

1° Atender y vigilar los servicios relativos a la buena vecindad, aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.

2° Precautelar la moral pública.

3° Fijar y controlar los precios de venta de los Artículos de primera necesidad y de los espectáculos públicos.

4° Velar por los servicios de asistencia y beneficencia social cooperar en la atención de hospitales.

5° Impulsar la cultura popular.

6° Recaudar e invertir las rentas municipales de acuerdo al presupuesto.

7° Cooperar al abastecimiento de las poblaciones.

8° Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa aprobación del Concejo Municipal y autorización del Senado.

9° Reprimir la especulación.

10° Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 156.- Las ordenanzas de patentes e impuestos municipales no regirán sin previa aprobación del Senado. Conc. 71, 4°.

SECCION DECIMAOCTAVA

REGIMEN CULTURAL

Artículo 157.- La educación es la más alta función del Estado. La enseñanza pública se organizará según el sistema de la escuela única. La obligación de asistencia escolar es general desde los 7 hasta los 14 años. La instrucción primaria y secundaria del Estado es gratuita. Conc. 6, d), 9); 170.

Artículo 158.- El Estado auxiliará económicamente a los estudiantes aptos que, por falta de recursos, no tuvieren acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica de los individuos.

Artículo 159.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales. Se les reconoce libertad de enseñanza religiosa. Conc. 3.

Artículo 160.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 161.- La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Estatuto Educacional. Conc. 165.

Los cargos docentes son inamovibles bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 162.- Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recurso, previa aprobación legislativa. Conc. 58, 19°.; 121, 165.

Artículo 163.- Las Universidades públicas son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

Artículo 164.- Las Universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados, o por crearse.

Artículo 165.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación. Conc. 161.

Artículo 166.- La riqueza artística, arqueológica e histórica y la procedente del culto religioso, es tesoro cultural de la Nación; está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada. El resto protegerá los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 167.- El Estado fomentará la cultura del pueblo. Conc. 155, 5°.

SECCION DECIMANOVENA

DEL CAMPESINADO

Artículo 168.- El Estado reconoce y garantiza la existencia legal de las comunidades indígenas.

Artículo 169.- La legislación indígena y agraria se sancionará teniendo en cuenta las características de las diferentes regiones del país.

Artículo 170.- El Estado fomentará la educación del campesino, mediante núcleos escolares indígenas que tengan carácter integral abarcando los aspectos económicos, social y pedagógico. Conc. 157, 167.

SECCION VIGESIMA

LA FUERZA ARMADA

Artículo 171.- La fuerza armada permanente está compuesta del Ejército de línea cuyo número se determinará en cada legislatura. Es esencialmente obediente, no delibera y está en todo sujeta a las leyes y reglamentos militares. Conc. 58, 4°.

Todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 172.- El Ejército está encargado fundamentalmente de la conservación del orden interno y de la seguridad externa del país. Cooperará en obras de vialidad, comunicaciones y de colonización.

Artículo 173.- El Ejército depende del Presidente de la República y recibe las órdenes de él, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra, el Comandante en Jefe del Ejército dirigirá las operaciones.

El Presidente de la República tiene facultad para designar y cambiar al Comandante en Jefe. Conc. 94, 23°.

Artículo 174.- Ningún extranjero será empleado en el Ejército sin previa autorización del Congreso.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Estado Mayor General, es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento.

Artículo 175.- Todos los ascensos serán otorgados de acuerdo a la ley respectiva. Conc. 71, 11°.; 94, 24°.

Artículo 176.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya organización y atribuciones determinará la ley, estará formado por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Comandante en Jefe y el Jefe del Estado Mayor General.

SECCION VIGESIMO PRIMERA

REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Artículo 177.- Esta Constitución puede ser reformada en parte, declarándose previamente su necesidad y determinándola con precisión en una ley ordinaria aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualesquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La ley de declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 178.- En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiere renovación en la Cámara de Diputados, se consignará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y si ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de los votos presentes, se pasará a la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 179.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola a las disposiciones constitucionales que determine la ley de declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarlo. Conc. 77.

Artículo 180.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período. Conc. 85.

Artículo 181.- Las Cámaras podrán resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos Artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas para una ley ordinaria.

Las leyes interpretativas no pueden ser observadas por el Presidente de la República. Conc. 77.

Artículo 182.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones. Conc. 145, 5°.

Artículo 183.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

Artículo transitorio.- La reforma del Artículo 85 surtirá efectos desde el presente período presidencial y vicepresidencial, el mismo que de acuerdo al Artículo 5 del Decreto-Ley de 15 de octubre de 1946 y 1° de la Ley de 8 de marzo del presente año, durará hasta el 6 de agosto de 1951.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1947.

MAMERTO URRIOLAGOITIA.

Presidente del H. Congreso Nacional Constituyente.

José Gil Soruco, Presidente Electivo del H. Senado Nacional.-Antonio Landívar Ribera, Presidente de la H. Cámara de Diputados.-Pablo Saucedo Barbery, Senador Secretario.-Alberto Sarti Peláez, Senador Secretario.-Pedro Montaño, Diputado Secretario.-Adrián Camacho Porcel, Diputado Secretario.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA:

Senadores Congresales: Pedro Zilveti Arce, Manuel Díez Canseco y Enrique González Duarte.

Diputados Congresales por la Capital Sucre: Roberto Arce Alvarez, Domingo L. Ramírez, Daniel Gamarra y Antonio Landívar Ribera; Adrián Camacho Pórcel por Oropeza, Emilio Fernández por Yamparáez, Alberto Salinas López por Azurduy, Miguel Argandoña por Azero, Demetrio Gutiérrez

por Nor Cinti, Miguel López Ávila por Sud Cinti, Luis Ponce Lozada por Tomina y Belisario Boeto y Rafael Alarcón Orías por Zudáñez.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ:

Senadores Congresales: Waldo Belmonte Pool, Hugo Ernst Rivera y Tomás Manuel Elío.

Diputados Congresales por la ciudad de La Paz: Gustavo Salinas Aramayo, Sixto López Ballesteros, Alfredo Mollinedo, Eduardo Montes y Montes y Pablo Guillén; Humberto Fernández por Ingavi, Guillermo Álvarez por Murillo, Fernando Guachalla por Los Andes, Daniel Imaña Monterrey por Omasuyos, Federico Monje Postigo por Nor Yungas, Luis Ampuero por Sud Yungas, Benjamín Saravia por Camacho, Daniel Oliver Postigo por Caupolicán, Victor Helguero Bilbao por Aroma, Luis Quintín Pastén por Muñecas, Jesús Aspiazu por Loayza, Julio Crespo por Larecaja, Adán Rojas por Inquisivi, Alberto Costa de la Torre por Pacajes y Alfredo Lima por Iturralde.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA:

Senadores Congresales: Alfredo Mendizábal, Hermógnes Salazar y Lucio Zabalaga.

Diputados Congresales por la ciudad de Cochabamba: José Antonio Arze, Ricardo Anaya, Óscar Unzaga de la Vega y Demetrio Canelas; Eduardo Guzmán Vila por Chapare, Jorge Meza por Carrasco, Agustín Hurtado Medina por Mizque, Adolfo Trigo Gutiérrez por Tarata, Juan Carillo por Punata, Nivardo Paz por Jordán, Humberto Rodríguez por Arani, Héctor Rojas por Arque, Aquilino Valverde por Capinota, Faustino Suárez por Campero, Emilio Cossío por Tapacarí, Quintín Fernández por Quillacollo y Humberto Morales por Ayopaya.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ:

Senadores Congresales: Juan Lechín, Juan Manuel Balcázar y Lucio Mendívil.

Diputados Congresales por la ciudad de Potosí: Alfredo Arratia, Ricardo Tapia Bravo, Víctor Sanjinés e Ismael Pérez; Teófilo Andia por Charcas, José Maria Careaga por Chayanta, Hugo Bohórquez por Cornelio Saavedra, Nicanor Gallardo por Alonso de Ibáñez, Mario Torres por Quijarro, Telmo H. Salinas por Nor Chichas, Aníbal Vargas por Sud Chichas, Elizardo Pérez por Nor Lípez, Fernando Siñani por Sud Lípez, Aniceto Quezada por Linares, Miguel Mercado Moreira por General Bilbao y Guillermo Lora por Bustillo.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE ORURO:

Senadores Congresales: Alberto Sarti Peláez, Ángel Mendizábal y Edmundo Vásquez.

Diputados Congresales por la ciudad de Oruro: Rafael Reyeros, Alberto Brito Miranda, Felipe Iñíguez y Hernán Quiroga; Casto Quintela C., por Poopó, Humberto Salamanca por Dalence, Julián Céspedes por Abaroa y Ladislao Cabrera, y Fernando Loayza Beltrán por Carangas.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ:

Senadores Congresales: Oswaldo Gutiérrez, José Gil Soruco y Bailón Mercado.

Diputados Congresales por la ciudad de Santa Cruz: Orlando Jordán, Manuel José Justiniano, José Bruno Román y Óscar Aguilera; Julio Landívar Moreno por Gutiérrez, Rodolfo Landívar por Ichilo, Pedro Montaño por Vallegrande, Viador Moreno Peña por Velasco, José Santistevan por Cordillera, Zacarías Castedo por Ñuflo de Chávez, Alberto Trigo Arce por Chuquitos, Julio Raúl Lijerón por Florida, Roberto Paz Parada Por Warnes y Santistevan.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE TARIJA:

Senadores Congresales: Carlos López Arce, Manuel Mogro Moreno , Carlos Lazcano Mázquez.

Diputados Congresales por la ciudad de Tarija: Francisco Lazcano Soruco, Heriberto Trigo Paz, Mario Werner y Abel Márquez; Rodolfo López por Arce, Modesto Castellanos por O'Connor, Andrés Zamora Adet por Méndez, Octavio Zambrana por Avilés y Jesús Sosa por Gran Chaco.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DEL BENI:

Senadores Congresales: Crisanto Valverde, Ernesto Monasterio y René Chávez Muñoz.

Diputados Congresales por la ciudad del Beni: Hernán Melgar Justiniano, Germán Vargas Martínez, Claudio Muñoz Alarcón y José Chávez Suárez; Rigoberto Suárez por Vaca Diez, Wilfredo Villavicencio por Yacuma, Miguel Villavicencio por Moxos, Angel Chávez Arza por Iténez y Mamorá y Assad Simon T., por Ballivián.

HH. CONGRESALES POR EL DEPARTAMENTO DE PANDO:

Senadores Congresales: Pablo Saucedo Barbery, Nataniel García Chávez y Javier Paz Campero.

Diputados Congresales por la ciudad de Pando: Augusto Fernández, Guillermo Terrazas, Roberto Jordán Cuéllar e Ignacio Ojopi; Humberto Sáfade Sánchez por Manuripi, Julio César Ribera por Madre de Dios y Edgar Núñez Vela por Abuná.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del Estado.

Palacio del Gobierno en La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete años.

(Fdo.).-E. Hertzog G.-Alfredo Mollinedo.-Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1961

CONSTITUCION PÓLITICA DEL ESTADO DE 1961

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, HA .SANCIONADO Y PROCLAMADO LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

SECCION I

LA NACION

Artículo 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo, es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos Poderes es la base del gobierno.

Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercido público de todo otro culto.

Las relaciones con la Iglesia serán reguladas por acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

Artículo 4.- El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCION II

DERECHOS DEBERES Y GARANTIAS

Artículo 5.- La esclavitud no existe en Bolivia. No se reconoce ningún género de servidumbre personales y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

a) De conservar su salud y su vida.

b) De emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.

c) De reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

d) De dedicarse al trabajo, comercio o industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

e) De adquirir cultura.

f) De enseñar bajo la vigilancia del Estado.

g) De ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

h) De hacer peticiones.

i) A la propiedad privada siempre que cumpla una función social.

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) De obedecer las leyes.

b) De trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades en alguna actividad socialmente útil.

c) De adquirir por lo menos instrucción primaria.

d) De contribuir proporcionalmente a su capacidad económica al sostenimiento de las cargas públicas.

e) De asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad.

f) De proteger y alimentar a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad o de miseria.

g) De prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación.

h) De cooperar con el Gobierno y la comunidad en el servicio y seguridad sociales.

Artículo 8.- Nadie será arrestado, detenido, ni preso, sino en los casos y según las formas establecidas por ley.

Para la ejecución de un mandamiento se requiere que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Artículo 9.- Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre con poder notariado o sin él ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del Juez competente, dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.

Artículo 10.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido. aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante el Juez competente, quien deberá tomarle su declaración, en el término improrrogable de 24 horas.

Artículo 11.- Los encargados de las prisiones a nadie recibirán en ellas como arrestado, preso o detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados al Juez competente dentro de 24 horas.

Artículo 12.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables tanto a sus autores, como a sus ejecutores sin que pueda servirles de excusa a éstos haberles cometido por orden superior.

Artículo 13.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomaren medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hicieren ejecutar, así como los que clausuraren imprentas u otros medios de expresión del pensamiento libre, estarán sujetos al pago de una indemnización civil de daños y perjuicios. siempre que se comprobare, dentro de juicio, que tales medidas o hechos se adoptaron sin motivo justificado y en contravención a las leyes constitucionales que garantizan los derechos ciudadanos.

La manera de cobrar la satisfacción del daño causado será determinada en ley especial.

Artículo 14.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ni condenado sino en virtud de ley anterior

al delito mediante sentencia de juez o tribunal competente y previa defensa del inculpado.

Artículo 15.- Nadie está obligado a declarar contra sí mismo en materia penal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleara el tormento ni otro género de mortificaciones.

Artículo 16.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente.

No producen efecto legal las cartas ni papeles privados, que fueren violados o sustraídos.

Artículo 17.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 18.- Se reconoce el derecho de asilo diplomático en los alcances contempladas por las normas y convenios internacionales. La extradición no procede sino por la comisión de delitos comunes y en ningún caso por motivos políticos.

Artículo 19.- Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella, no sea perjudicial al interés nacional. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando no llene una función social, calificada conforme a ley y con justa indemnización.

Artículo 20.- Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 21.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 22.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de esta Constitución. Los perjudicados pueden intentar recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo 23.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo 24.- Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen acción educacional, asistencial y de beneficencia gozarán de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a particulares, con excepción de los objetos de valor artístico o histórico, joyas y objetos preciosos procedentes del culto religioso que podrán ser enajenados con autorización del Poder Ejecutivo, siempre que su producto se destine a obras de beneficencia social en el país.

Artículo 25.- Toda persona goza de los derechos civiles, su ejercicio se regla por la ley civil.

Artículo 26.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Artículo 27.- No existe la pena de muerte, la de infamia ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera o el espionaje en favor de otros países en tiempo de paz, que ponga en grave peligro la seguridad del Estado.

Artículo 28.- Los caminos abiertos por particulares son de uso público. Una ley especial, reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la colaboración del Estado y de los particulares para su conservación.

Artículo 29.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 30.- Los principios, garantías, derechos y deberes reconocidos en esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 31.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 32.- Los que ataquen derechos y garantías constitucionales, quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 33.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico, antes de tomar posesión del cargo, está obligado a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma, que determine la ley.

Artículo 34.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumere la Constitución, no serán entendidos como negación de otros, no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma democrática de gobierno.

SECCION III

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Artículo 35.- Son bolivianos de origen:

1º. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de sus gobiernos.

2º. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 36.- Son bolivianos por naturalización:

1 º. Los españoles y latinoamericanos que podrán adquirir la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2 º. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República, declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, y obtengan carta de naturalización conforme a ley. El tiempo: de permanencia se reducirá a un año, tratándose de extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

a) Que tengan cónyuge o hijos bolivianos.

b) Que se dediquen al trabajo agrícola o industrial en forma regular.

c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.

3º. Los extranjeros que a la edad legal presten el servicio militar podrán obtener su naturalización sin otro requisito.

4º. Los extranjeros que por sus servicios obtengan su naturalización de la Cámara de Senadores.

Artículo 37.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad.

La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad, y no la pierde aún en el caso de viudez o divorcio.

Artículo 38.- La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla

domiciliarse en Bolivia, exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural, en virtud de convenios que a este respecto se firmaren.

Artículo 39.- La ciudadanía consiste:

1º. En concurrir como elector o elegido a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.

2º. En la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvando las excepciones establecidas por ley.

Artículo 40.- Son ciudadanos todos los bolivianos mayores de 21 años, cualesquiera sea su grado de instrucción, ocupación o renta, sin más requisito que su inscripción en el Registro Cívico.

Artículo 41.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2º. Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

3º Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos universitarios y culturales en general.

Artículo 42.- Se reconoce y garantiza el voto universal, obligatorio, directo, igual y secreto.

La Corte Nacional Electoral y las Cortes Electorales Departamentales son las autoridades superiores en esa materia.

Tienen jurisdicción privativa para conocer y fallar en única instancia sobre la validez o invalidez de las elecciones de senadores y diputados, y las de munícipes, respectivamente, así como sobre la inhabilidad de los elegidos.

Artículo 43.- La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, estarán constituidas por representantes de los tres Poderes del Estado y sus atribuciones, funciones y prerrogativas son las fijadas por ley. La publicidad de sus procedimientos es la condición esencial de la pureza y efectividad del sufragio.

Artículo 44.- La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, son organismos independientes de los Poderes Públicos; sus vocales durarán en sus funciones 4 años y gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a senadores y diputados. Su mandato es renunciable.

Artículo 45.- La representación popular se ejercerá solamente por intermedio de los partidos políticos cuya organización, derechos y deberes, como personas jurídicas de derecho público, se regulan por ley.

Se garantiza la representación de las minorías.

SECCION IV

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Artículo 46.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día 6 de agosto, aún cuando no hubiese convocatoria; sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualesquiera de estos casos sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones, en un día distinto de la otra.

Artículo 49.- Los senadores y diputados podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, ministros de Estado o agentes diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 50.- No podrán ser elegidos representantes nacionales:

1º. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan los rectores y catedráticos de Universidad.

2º. Los contratistas de obras y servicios públicos, los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco o de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Artículo 51.- Los senadores y diputados son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.- Ningún senador u diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

El Vicepresidente de la República, en su carácter de Presidente del Congreso Nacional y del Senado, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a senadores y diputados.

Artículo 53.- Los senadores y diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obras o aprovisionamiento, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.

Tampoco podrán durante el período de su mandato. ser empleados de entidades autárquicas, ni abogados de sociedades anónimas o de empresas privadas que negocian con el Estado.

La contravención de estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara conforme al artículo 58, atribución 4ª de esta Constitución.

Artículo 54.- Durante el período constitucional de su mandato. podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán también representar las necesidades y medios de mejora de sus distritos electorales.

Artículo 55.- Las senadores y diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 56.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 57.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª. Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2ª. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional o departamental, así como decretar los gastos fiscales.

Sin embargo, el Poder Legislativo, a simple pedido de uno de sus miembros, podrá requerir al Ejecutivo para que presente determinados proyectos de carácter financiero. Si el ejecutivo no presentare el proyecto solicitado en el término de 10 días, el Parlamento lo considerará y para su aprobación se requerirá el acuerdo

de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Cámara de origen.

Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3ª. Fijar para cada gestión financiera los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo.

4ª. Fijar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

5ª. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos. Reconocer las deudas contraídas y establecer el modo de cancelarlas.

6ª. Crear nuevos departamentos, provincias o municipios, fijar sus límite: y habilitar puertos mayores.

7ª. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

8ª. A propuesta del Poder Ejecutivo, conceder subvenciones o garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de vialidad.

9ª. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

10ª. Autorizar la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República. señalando el tiempo de su regreso.

11ª. Crear y suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y fijar emolumentos a iniciativa del Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

12ª. Decretar amnistía por delitos políticos; conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema.

13ª. Aprobar a rechazar los tratados y convenciones internacionales.

14ª. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

15ª. Ejercer el derecho de influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

16ª. Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados a los gastos de la administración pública, que debe presentar el Ejecutivo en cada legislatura.

17ª. Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

18ª. Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos.

19ª. Designar representantes ante las Cortes Electorales.

20ª. Aprobar o modificar los contratos de concesión de servicios público de carácter nacional.

CAPITULO II

EL CONGRESO

Artículo 58.- Son atribuciones de cada Cámara:

1º. Calificar las credenciales de sus respectivos miembros.

2º. Organizar su Mesa Directiva.

3. Dictar su reglamento y hacerlo cumplir.

4. Separar temporal o definitivamente a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con el acuerdo de dos tercios de votos del total de sus miembros.

5. Ordenar el pago de sus presupuestos y atender todo lo relacionado a su economía y política interna.

Artículo 59.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1º. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2º. Conocer y verificar en su caso, el cómputo de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, reconocer y proclamar en esa calidad a los ciudadanos elegidos y dirimir el empate entre dos o más listas.

3º. Recibir el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República.

4º. Aceptar o rechazar la renuncia de los mismos.

5º. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 13 y 16 del artículo 57.

6º. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

7º. Resolver la declaratoria de guerra, a petición del Ejecutivo.

8º Determinar el número de las fuerzas armadas.

9º. Considerar los proyectos de ley aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.

10º. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros las competencias que susciten a las Cámaras, el Ejecutivo. la Corte Suprema de Justicia o la Corte Nacional Electoral, y por mayoría absoluta de votos, las que se susciten entre los expresados poderes o entre las Cortes de Distrito y la Corte Suprema, o entre las Cortes Departamentales Electorales y la Corte Nacional Electoral.

11º. Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los artículos 110. 112 y 113 de esta Carta.

12º. Conocer conforme a ley, de las demandas de acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado, agentes diplomáticos, vocales de las Cortes Electorales, Contralor General de la República, y Fiscales Generales, por, delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 60.- En ningún caso podrá delegar el Congreso, a uno o a muchos de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Artículo 61.- Cada una de las Cámaras, a solicitud escrita de cualesquiera de sus comisiones o miembros, tiene la facultad de pedir la presencia en sala de los Ministros de Estado, para recibir los informes que estime convenientes, sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización.

Artículo 62.- Las Cámaras pueden acordar la censura de los actos del Ejecutivo dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, según el caso con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político que haya dado lugar a la censura.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la Cámara ce la cual se haya iniciado, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes.

CAPITULO III

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 63.- Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo, mediante sufragio universal. El Estatuto Electoral fija el número, de diputados y el sistema de elección.

Artículo 64.- Los diputados durarán en sus funciones 4 años, renovándose por mitad en cada bienio. En el primero saldrán por sorteo.

Artículo 65.- Para ser Diputado se requiere:

1º. Ser boliviano de nacimiento.

2º. Haber cumplido los deberes militares.

3º. Estar inscrito en el Registro Cívico.

4º. Tener 25 años cumplidos.

5º Ser postulado por un Partido Político o por una coalición de partidos.

6º. No haber sido condenado a pena corporal por los tribunales, salvo rehabilitación del Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriado, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad que establece el Estatuto Electoral.

Artículo 66.- El ejercicio de las atribuciones 3º, 4º y 5º del artículo 57 tendrá origen en la Cámara de Diputados a iniciativa de uno o más de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Artículo 67.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

a) Elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos, de las ternas propuestas por el Senado;

b) Proponer ternas al Presidente de la República para designar a los presidentes de entidades de función económica y social en las que tiene intervención el Estado.

c) También le corresponde acusar ante el Senado a los magistrados de la Corte Suprema, por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

CAMARA DE SENADORES

Artículo 68.- El Senado de la República se compone de tres senadores por cada departamento, elegidos por sufragio universal mediante el sistema de lista completa y simple mayoría de votos.

Artículo 69.- Para ser Senador se necesita tener 35 años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

Artículo 70.- Los senadores ejercerán sus funciones seis años. La renovación de la Cámara será por tercias partes, debiendo salir por sorteo un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

Artículo 71.- Son atribuciones de esta Cámara:

1º. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los ministros de la Corte Suprema y fiscales generales conforme a la ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia a los ministros de la Corte Suprema y fiscales generales y les impondrá, por dos tercios de votos de los senadores presentes, la sanción y responsabilidad correspondientes, por acusación de la Cámara de Diputados, o querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

2º. Rehabilitar como ciudadanos a los que hubiesen perdido esta calidad.

3º. Permitir a los bolivianos la admisión de empleos, títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

4º. Considerar las ordenanzas municipales de patentes e impuestos previo dictamen técnico del Ministerio de Hacienda.

5º. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por sus servicios eminentes a la Nación.

6º. Proponer ternas a la Cámara de Diputados para la elección de magistrados de la Corte Suprema.

7º. Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección de Contralor General, fiscales generales de la República y Superintendencia Nacional de Bancos.

8º. Conceder por dos tercios de votos, premios pecuniarios.

9º. Elegir por mayoría absoluta de votos a los magistrados de las Cortes de Distrito, de las ternas propuestas por la Corte Suprema.

10º. Aceptar o negar en votación secreta, los ascensos propuestos por el Poder Ejecutivo, de generales y coroneles de las Fuerzas Armadas y de Policías.

CAPITULO V

COMISION LEGISLATIVA

Artículo 72.- Mientras dure el receso anual del Congreso Nacional, funcionará una Comisión Legislativa formada por 5 senadores y 9 diputados, elegidos por sus respectivas Cámaras. Estará presidida por el Vicepresidente de la República como Presidente nato del Congreso y. por impedimento o ausencia de éste por el Presidente Electivo del Senado Nacional o el Presidente de la Cámara de Diputados, sucesivamente, quienes serán miembros natos de la Comisión. Cada Cámara elegirá también un número de suplentes igual al de los titulares.

Artículo 73.- Son atribuciones de la Comisión Legislativa:

1º. Cuidar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes dirigiendo a los poderes públicos las advertencias que sean del caso.

2º. Elaborar proyectos de leyes para su consideración por las Cámaras legislativas.

3º. Autorizar al Poder Ejecutivo por dos tercios de votos y en casos de urgencia nacional, dictar decretos supremos con fuerza de ley. Estos decretos regirán mientras no sean revocados o modificados por las Cámaras de acuerdo al procedimiento ordinario de sanción de una ley.

4º. A petición del Poder Ejecutivo y en periodos de receso de las Cámaras legislativas, aprobar provisionalmente el Decreto de Estado de Sitio o su prolongación más allá de los noventa días, con la obligación de convocar de inmediato, si no lo hace el Poder Ejecutivo, a Congreso Extraordinario, para ratificar o negar la autorización que haya sido concedida.

5º. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos congresales le otorguen.

6º. La Comisión Legislativa cesará en sus funciones, cuando el Congreso inaugure sus labores, presentando un informe de sus actividades durante el receso, en la primera sesión del Poder Legislativo, el mismo que deberá ser considerado impostergablemente en sus primeras sesiones.

CAPITULO VI

LEYES Y RESOLUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 3º, 4º, y 11, del artículo 57, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley sobre reforma de los Códigos, mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

Artículo 75.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen pasará inmediatamente para su consideración

a la Cámara revisora. Si la cámara revisora lo aprueba será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 76.- El proyecto de ley que fuere rechazado en la Cámara de origen, no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 77.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta, o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas si fuere rechazado, no podrá ser propuesto de nuevo, sino en una de las legislaturas siguientes.

Artículo 78. – En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días, sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en reunión de Congreso.

Artículo 79.- Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá, ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días, desde aquel en que la hubiera recibido.

La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República remitirá el mensaje de sus observaciones a la Comisión Legislativa.

Artículo 80.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros 10 días.

Artículo 81.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República, en el término de diez días desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 82.- Las resoluciones camarales y legislativas, no necesitan promulgación del Ejecutivo.

Artículo 83.- La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República, en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República"

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República. Resuelve: Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

Artículo 84.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

SECCION V

PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, conjuntamente con los ministros de Estado.

Artículo 86.- El Presidente y Vicepresidente de la República, se eligen mediante sufragio universal directo conforme al Estatuto Electoral.

Artículo 87.- El Presidente y Vicepresidente de la República durarán 4 años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos o el Vicepresidente ser elegido Presidente sin la previa renuncia de sus funciones.

Cumplido el segundo periodo legal del Presidente y Vicepresidente reelectos o de éste si fue electo Presidente, ninguno de ellos podrá ser postulado a cualquiera de esos cargos, sino pasados cuatro años desde la terminación de su mandato.

Artículo 88.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las condiciones exigidas para Senador.

Artículo 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1º. Los ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica y social en los que tenga ingerencia el Estado, que no dejaren el cargo seis meses antes del día de la elección.

2º. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado. de quienes ejercieren la Presidencia o Vicepresidencia de In República, el último año anterior a la elección,

3º. Los miembros del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 90.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante ley.

Artículo 91.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, al tomar posesión del cargo, jurarán solemnemente ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

Artículo 92.- En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará interinamente el Vicepresidente y a falta de éste, el Presidente del Senado, o en su defecto, el de la Cámara de Diputados.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si éste quedare vacante, antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente electivo del Senado y en su defecto, el de la Cámara de Diputados. En este último caso, si aún no hubieren transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección de Presidente y Vice, sólo para completar dicho período.

Artículo 93.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquel en su ausencia.

Artículo 94.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso o de la Comisión Legislativa en caso de receso parlamentario.

Artículo 95.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1º. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2º. Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3º. Conducir las relaciones exteriores; nombrar funcionarios diplomáticos y consulares; admitir a los funcionarios extranjeros en general.

4º. Concurrir a la formación de las leyes, mediante mensajes especiales.

5º. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6º. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo ministro, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7º. Presentar al Legislativo dentro de las 30 primeras sesiones ordinarias los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

8º. Velar sobre las resoluciones municipales, especialmente en las relativas a rentas e impuestos, denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.

9º. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

10º. Prestar a las Cámaras, mediante los ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deben publicarse

11º. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

12º. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio que pueda conceder el Legislativo.

13º. Responder las consultas formuladas por la autoridad eclesiásticas, sobre los nombramientos de arzobispos, obispos y coadjutores con derecho a sucesión.

14º. Nombrar a los Fiscales Generales, Contralor General de la República y Superintendente Nacional de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

15º. Nombrar a los empleados de la administración, cuya designación no este reservada por ley a otro poder, y expedirle sus títulos.

16º. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro Poder, cuando éste se encuentre en receso.

17º. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

18º. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19º. Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Fluvial y Lacustre, y al Comandante General de la Policía.

20º. Proponer al Senado, en caso de vacancias, ascensos de generales y coroneles de las Fuerzas Armadas y de Policías, con un informe de sus servicios y promociones.

21º. Conferir durante guerra internacional, grados de General o Coronel en el campo de batalla.

22º. Crear y habilitar puertos menores.

23º. Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales.

24º. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

25º. Otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras conforme a las disposiciones de Reforma Agraria, así como los de colonización.

Artículo 96.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

Artículo 97.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para estudiar sus necesidades, debiendo dar cuenta de sus observaciones al Legislativo.

CAPITULO II

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 98.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo

número determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará Decreto del Presidente de la República.

Artículo 99.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para diputado.

Artículo 100.- Los ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 101.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República, deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán obedecidas sin este requisito.

Artículo 102.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualesquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 103- Luego que el Congreso abra sus sesiones los ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 95 atribución 9ª.

Artículo 104.- La cuenta de inversión de las rentas, que debe presentar al Congreso el Ministro de Hacienda, llevará la aprobación de los demás Ministros en sus respectivos Despachos.

A la formación del Presupuesto General concurrirá todos los Ministros en sus ramos correspondientes.

Artículo 105.- No salva a los Ministros de su responsabilidad, la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Artículo 106.- Por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO III

REGIMEN INTERIOR

Artículo 107.- El territorio nacional se divide políticamente en departamentos, provincias y cantones.

Artículo 108.- El Gobierno Departamental en lo político-administrativo, estará a cargo de los Prefectos que representan al Poder Ejecutivo y de quienes dependen los Subprefectos en las Provincias y los Corregidores en los Cantones.

CAPITULO IV

CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

Artículo 109.- La conservación v defensa del orden público, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de las instituciones creadas por ley.

Artículo 110.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el Estado de Sitio en la extensión del territorio que fuera necesario.

Si el Congreso se reuniere ordinaria o extraordinariamente, estando la República o parte de ella, bajo el Estado de Sitio, la continuación de ésta será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de este Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

Si el Ejecutivo no suspendiera el Estado de sitio antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra internacional declarada o de guerra civil en acción. Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio por nuevo decreto más allá de los noventa días ni declarar otros estados de sitio dentro del mismo año, sino con aprobación del Congreso. Estando éste en receso,

la Comisión Legislativa deberá dar su aprobación provisional, siendo obligación del Poder Ejecutivo o de la Comisión Legislativa, convocar de inmediato a Congreso Extraordinario para ratificar o suspender la aprobación.

Artículo 111º.- La declaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1º. El Ejecutivo podrá aumentar las fuerzas armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2º. Podrá imponer los anticipos que fueren indispensables sobre las contribuciones y rendimientos nacionales, negociar y exigir por vía de empréstito, los recursos suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias. En los casos de empréstitos forzosos, el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3º Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República, de acuerdo a lo que se establece en los siguientes párrafos.

4º. Podrá la autoridad legítima expedir ordenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de seis días los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una población que no sea insalubre.

El Ejecutivo proporcionará a los confinados asistencia médica y alimentación y les facilitará comunicación con sus familiares.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida sus pasaportes para el exterior, no podrán serle negados por causa alguna, debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los autores y ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

5º. Podrá igualmente imponer la censura y establecer medidas de control para el tránsito de las personas.

Artículo 112.- El Gobierno dará cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Sitio y el uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere esta sección, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados e indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de los impuestos.

Artículo 113.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Las Cámaras podrán al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos los actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

Artículo 114.- Ni el Congreso, asociación alguna ni reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extarordinarias, la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por los que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución, para los representantes nacionales, no se suspenden durante el Estado de Sitio.

SECCION VI

PODER JUDICIAL

Artículo 115.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia en los tribunales ordinarios y especiales es gratuita.

Artículo 116.- Los jueces son independientes y no están sometidos sino a la ley.

Artículo 117.- No pueden establecerse tribunales de excepción.

Artículo 118.- El conocimiento y la decisión de asuntos y litigios sobre materia electoral, reforma agraria y relaciones del trabajo y seguridad social, corresponde a los tribunales y jueces especiales que determina la ley.

Artículo 119.- La publicidad de los juicios es condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a la moral y buenas costumbres.

Se suprime el carácter secreto de la prueba en los sumarios criminales.

Artículo 120.- Los tribunales, bajo su responsabilidad no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

Artículo 121.- Corresponde a la justicia ordinaria:

1º. El conocimiento y decisión de litigios entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste actúa como persona de derecho privado.

2º. Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del artículo 29 de la Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial. Estos recursos serán sustanciados y resueltos por los tribunales y jueces que tengan por ley, facultad de juzgar en primera instancia al funcionario que se hubiese excedido en sus facultades.

Artículo 122.- La Corte Suprema se compone de diez ministros y se divide en dos salas.

Artículo 123.- Para ser Ministro de la Corte Suprema o Fiscal General se requiere haber ejercido durante diez años la profesión de abogado con crédito, y tener las condiciones exigidas para senador.

Artículo 124.- Son atribuciones de la Corte Suprema además de las que señalan las leyes;

1º. Representar y dirigir al Poder Judicial.

2º. Proponer ternas al Senado para la elección de los magistrados de las Cortes de Distrito; elegir a los jueces de acuerdo a ley. El Presidente de la Corte Suprema, expedirá los títulos respectivos.

3º. Proyectar su presupuesto de egresos, dentro de la suma que le asigne el Presupuesto Nacional y los recursos especiales que le otorguen las leyes, y decretar su pago.

4º. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo la cuestión principal.

5º. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.

6º. Conocer de las causas de responsabilidades de los agentes diplomáticos y consulares, de los Comisarios Demarcadores, Contralor General, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de la Corte Nacional de Trabajo, del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Jurado Nacional de Aduanas; Prefectos, Fiscal de Gobierno, de Distrito, de Minas y de Aduanas, Superintendentes Nacionales de Bancos y de Minas; así como de otros funcionarios que señale la ley, por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

7º. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder

Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.

8º. Dirimir las competencias que se susciten entre las Municipalidades y entre éstas y las autoridades políticas.

9º. Conocer en única instancia, de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos civiles concretos y siempre que dichos juicios no afecten las atribuciones privativas de las Cámaras.

10º. Conocer y decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los departamentos. ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.

11º. Acreditar sus representantes ante las Cortes Electorales.

12. Separar de sus cargos según la gravedad del caso, a los jueces ordinario; contra los que se hubiere abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones.

Artículo 125.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley, la de juzgar, sea individual o colectivamente, a los Alcaldes y miembros de los concejos municipales, subprefectos, jueces agrarios y del Trabajo, por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 126.- Los Ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones seis años, los de las Cortes de Distrito cuatro y los jueces de Partido e Instructores tres, siendo permitida su reelección.

Durante estos periodos que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, a no ser en los casos determinados por ley.

Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

En caso de receso del Senado, corresponde a la Corte Suprema el nombramiento interino de vocales de las Cortes Superiores.

Artículo 127.- Los magistrados de la Corte Suprema, serán elegidos por la Cámara de Diputados, a propuesta en tema del Senado. Los magistrados de las Cortes de Distrito serán elegidos por el Senado a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Artículo 128.- El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación por los miembros de las Comisiones de Constitución y Justicia de las Cámaras Legislativas, por los Fiscales Generales y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio.

Artículo 129.- Habrá dos Fiscales Generales quienes serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Senado. El término de sus funciones será el del período del Presidente que los eligió. Podrán ser reelectos y no serán destituidos sino en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por el Senado.

SECCION VII

REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 130.- El Gobierno Municipal es autónomo. En las capitales de departamento, de provincias y secciones, habrá un Concejo Municipal y un Alcalde. En los Cantones habrá Agentes Municipales.

La composición de los Concejos la elección de sus miembros y la duración de sus funciones se determinarán por ley.

Los Alcaldes Municipales serán elegidos por el Presidente de la República de entre los miembros de los respectivos Concejos.

Artículo 131.- Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1º. Dictar ordenanzas para el buen servicio de las poblaciones.

2º. Aprobar anualmente el presupuesto municipal a iniciativa del Alcalde.

3º. Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado.

3º. Proponer ternas ante los Alcaldes para designación de los empleados del municipio.

5º. Conocer en grado de apelación, de las resoluciones al Alcalde.

6º. Considerar el informe anual del Alcalde.

7º. Aceptar legados y donaciones.

Artículo 132.- Los Concejales Municipales de las Capitales de Departamento, ejercerán supervigilancia y control sobre los Concejos Municipales Provinciales; los Alcaldes de las capitales de Departamento sobre los Alcaldes provinciales y éstos, sobre los agentes cantonales.

Artículo 133.- Para ser Alcalde o miembro del Concejo Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar.

Artículo 134.- Son atribuciones de los Alcaldes:

1º. Atender y vigilar los servicios relativos a la buena vecindad, aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.

2º. Precautelar la moral pública.

3º. Fijar y controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad y de los espectáculos públicos.

4º. Cooperar con los servicios de asistencia y beneficencia social.

5º. Impulsar la cultura popular.

6.º Recaudar e invertir las rentas municipales de acuerdo al presupuesto.

7º.-Velar por el abastecimiento de las poblaciones.

8º. Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa aprobación del Concejo Municipal y autorización del Senado.

9º. Reprimir la especulación.

10º. Requerir de fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 135.- Las ordenanzas de patentes e impuestos municipales, regirán previa aprobación del Senado.

Artículo 136.- Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones no edificadas mayores a las fijadas por ley. Los excedentes serán expropiados y destinados a la construcción de viviendas de interés social.

SECCION VIII

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I

Artículo 137.- El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano.

Artículo 138.- Son del dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les dá esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y termales, así como los elementos y fuerzas físicas suceptibles de aprovechamiento. Las leyes establecerán las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 139.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública. la cual es inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Artículo 140.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

Artículo 141.- La exploración, explotación, comercialización, y transporte del petróleo y substancias derivadas, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante una entidad autárquica, o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado a sociedades mixtas o a personas privadas conforme a ley.

Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos petrolíferos.

Artículo 142.- La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

Artículo 143.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de 40 años.

Artículo 144.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también en estos casos asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 145.- El Poder Ejecutivo formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social del país, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

Artículo 146.- El Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con el objeto de promover las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Artículo 147.- El Poder Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

Artículo 148.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocio en el país, se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

Artículo 149.- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

Una ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales o universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizadas en dicho Tesoro.

El Poder Ejecutivo determinará las normas para la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

Artículo 150.- El Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las 30 primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacional y departamentales.

Artículo 151.- Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de 60 días. El Legislativo sólo podrá aceptar, rechazar o disminuir las partidas globales de cada capítulo o programa.

Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de ley.

Artículo 152.- El .Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos

no autorizados por la ley de Presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines, no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán responsables solidariamente de su reintegro. y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 153.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado, debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 154.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 155.- La deuda flotante que el Ejecutivo contraiga dentro de un año fiscal ineludiblemente deberá quedar extinguida en la siguiente gestión financiera.

Artículo 156.- La cuenta general de los ingresos y egresos, de cada gestión financiera, será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso, en la primera sesión ordinaria.

Artículo 157.- Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso, la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.

Artículo 158.- Los departamentos y municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

Artículo 159.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República y será nombrado por éste, de la terna propuesta por el Senado, tendrá la remuneración de Ministro de Estado y gozará de la misma inamovilidad y período que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 160.- Las explotaciones estatales se harán bajo planificación económica, preferentemente por empresas organizadas como personas jurídicas autárquicas.

La dirección y administración superiores de las entidades autárquicas estarán a cargo de directorios designadas conforme a ley. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de estos Directorios.

Artículo 161.- Los directores de las entidades autárquicas, no podrán ejercer otros cargos públicos ni tener actividades comerciales o profesionales relacionadas con aquella.

Artículo 162.- La Contraloría General de la República estará a cargo del control fiscal de las operaciones de estas entidades. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirán las cuentas que señale la ley. El Poder Legislativo mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización en dichas entidades.

CAPITULO II

REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

Artículo 163.- Siendo las tierras del dominio originario del Estado, le corresponde a éste la distribución, redistribución y reagrupamiento de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales del pueblo.

Articuló 164.- Se instituye el trabajo como fuente básica de derecho en los modos de adquirir y conservar la propiedad agraria y se declara el derecho a la dotación de tierras en favor de todos los campesinos.

Artículo 165.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas y privada. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 166.- El solar campesino y la pequeña propiedad son divisibles, constituyen mínimo vital y patrimonio familiar inembargable conforme a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria gozan de garantías en tanto cumplan su función económica y social.

Artículo 147.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento racional.

Artículo 168.- El Estado planificará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y cooperativas agropecuarias.

Artículo 169.- Se reconoce la existencia y el funcionamiento de las organizaciones campesinas.

Artículo 170.- El Estado fomentará migraciones para lograr una racional distribución del factor humano y obtener una mejor explotación de los recursos naturales del país.

Artículo 171.- El Estado supervigilará e impulsará la educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, abarcando todos los aspectos que comprenda un programa de desarrollo rural y fomentará su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 172.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria, cuya composición y atribuciones están determinadas por ley, tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Sus resoluciones definitivas causan estado y no admiten recurso ulterior alguno y constituyen justo título de propiedad.

SECCION IX

REGIMEN SOCIAL

Artículo 173.- El trabajo es un deber y constituye la base del orden social y económico.

Artículo 174.- El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones, estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas y sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Artículo 175.- El Estado protegerá la salud del capital humano del país, asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y la rehabilitación de las personas inutilizadas; y, propenderá al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 176.- Se garantiza la libre asociación patronal, y, se reconoce sindicalización corno medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores y el fuero sindical, como garantía para sus dirigentes por las actividades legales que desplieguen en el ejercicio de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos, ni presos.

Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores, previo cumplimiento de las formalidades legales, para la defensa de sus derechos.

Artículo 177.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada la organización de cooperativas.

Artículo 178.- Los conflictos laborales serán dirimidos por los órganos de la administración pública del trabajo. Las controversias jurídicas sobre la aplicación de leyes sociales serán resueltas por los juzgados del Trabajo y la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social, conforme a ley.

Artículo 179.- Las disposiciones sociales son de orden público. Son retroactivas cuando la ley expresamente

lo determine.

Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores son irrenunciables, siendo nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 180.- Los Beneméritos de la Patria merecen el respeto de la ciudadanía. son inamovibles en sus cargos de acuerdo a ley y están protegidos por la asistencia y seguridad sociales, garantizadas por el Estado.

Artículo 181.- El servicio y la asistencia sociales, son funciones del Estado y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública, son de carácter coercitivo y obligatorio.

SECCION X

LA FAMILIA

Artículo 182.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges.

Las uniones libres o concubinarias, que sean estables y singulares, producirán efectos singulares al matrimonio, tanto, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, mando respecto a los hijos.

Artículo 183.- No se reconoce desigualdad entre los hijos, todos tienen los mismos derechos y deberes. Es permitida la investigación de la paternidad conforme a ley.

Artículo 184.- Las leyes determinarán el patrimonio familiar inembargable e inajenable, como también las asignaciones familiares del régimen de seguridad social.

Artículo 185.- Es deber primordial del Estado, la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia. El Estado defiende los derechos del niño al hogar y a la educación.

SECCION XI

REGIMEN CULTURAL

Artículo 186.- El Estado fomentará la cultura del pueblo y la educación es su más alta función.

La enseñanza fiscal, es general y gratuita; se le imparte sobre la base de la escuela única y democrática.

Artículo 187.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica, orientándola en función del desarrollo económico del país. De igual modo impulsará la educación fundamental campesina en relación con la Reforma Agraria.

Artículo 188.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes del país.

Artículo 189.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos, para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad, las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 190.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades, planes, programas y reglamentos oficiales.

Artículo 191.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 192.- Las escuelas sostenidas por instituciones de carácter social tendrán la cooperación del Estado.

Artículo 193.- La educación en los ciclos primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado, mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de la Educación.

Los cargos docentes son inamovibles bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 194.- El Estado organizará instituciones de enseñanza superior, preferentemente de carácter técnico y científico.

Artículo 195.- Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la facción de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Artículo 196.- Las universidades públicas y las instituciones fiscales de enseñanza superior son las únicas autorizadas para extender diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional los otorgará el Gobierno a nombre del Estado.

Artículo 197.- Las universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Dependiente de cada una de ellas funcionará un instituto destinado a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores.

Artículo 198.- La educación en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio de Educación.

Artículo 199. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica y la histórica, así como la procedente del culto religioso, son tesoro cultural de la Nación están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado protegerá los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

SECCION XII

FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

Artículo 200.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están compuestas por el Ejército, la Fuerza Aérea, y la Fuerza Fluvial y Lacustre, cuyos efectivos se determinarán en cada legislatura.

Artículo 201.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están encargadas fundamentalmente de la defensa del territorio nacional de la agresión exterior, así como de la defensa del orden legalmente constituido. Cooperarán en el incremento de la producción nacional conforme a planes económicos, en tareas de colonización y en obras de carácter nacional requeridas para el desarrollo y diversificación de la economía y en todas aquellas que determine el Gobierno.

Artículo 202.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Son esencialmente obedientes, no deliberan y están sujetas a las leyes y reglamentos militares.

Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía.

Artículo 203.- Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 204.- Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las fuerzas armadas, sin previa autorización del Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes del Estado Mayor de Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Fluvial y Lacustre y de Grandes Unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 205.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 206. Todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley.

Artículo 207.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

CAPITULO II

POLICIA NACIONAL

Artículo 208.- La Policía Boliviana, es una institución que cumple la totalidad de la función policial, y se encarga esencialmente de la conservación del orden público y defensa de la sociedad mediante sus organismos técnicos y conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 209.- La Policía Boliviana, depende del Presidente de la República, quien imparte sus órdenes en lo administrativo por intermedio del Ministro de Gobierno y en lo técnico por intermedio del Comandante General.

Artículo 210.- Para ser designado Comandante General de la Policía, se requiere además de las condiciones que señala la ley, ser boliviano de nacimiento. Su nombramiento corresponde al Presidente de la República y durará en sus funciones mientras cuente con su confianza

CAPITULO III

MILICIAS DEL PUEBLO

Artículo 211.- Las Milicias populares, autorizadas por el Supremo Gobierno, pertenecen a la reserva de las Fuerzas Armadas. Su composición y funcionamiento se regirá por reglamentación especial.

SECCION XIII

SIMBOLOS NACIONALES

Artículo 212.- Son símbolos de la República; la Bandera, El Escudo y el Himno Nacional. Su composición y forma son los determinados en la ley respectiva.

SECCION XIV

REFORMAS A LA CONSTITUCION

Artículo 213. Esta Constitución puede ser reformada en parte, declarándose previamente su necesidad y determinándola con precisión en una ley ordinaria, aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

Artículo 214.- En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiere renovación en la Cámara de Diputados, se consignará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y si ésta fuere aprobada por dos tercios de los votos presentes; se pasará a la otra para su revisión que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 215.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándose a las disposiciones constitucionales que determine la ley de declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 216.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será

cumplida sólo en el siguiente período.

Artículo 217.- Las Cámaras podrán resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de la Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos observándose en lo demás las formalidades prescritas por una ley ordinaria.

Las leyes interpretativas, no pueden ser observadas por el Presidente de la República.

Artículo 218.- Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 219.- Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan a esta Constitución.

Artículo Transitorio.- La fidelidad a esta Constitución, se jurara el día 6 de Agosto del presente año, en el acto de inauguración del Congreso Ordinario.

Las Fuerzas Armadas de la Nación, Policías Nacionales y Milicias Populares lo harán el 7 de Agosto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional Extraordinario.

La Paz, 31 de Julio de 1961.

Juan Lechín Oquendo. Presidente del H. Congreso Nacional. ---- Rubén Julio Crespo, Presidente electivo del H. Senado Nacional— Egberto Ergueta Quiroga, Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Fernando Ayala Requena, Congresal Senador Secretario.— Alberto Lavadenz. Ribera, Congresal Senador Secretario.— Ciro Humboldt Barrero, Congresal Senador Secretario.— Fuad Mujaes Kalaf. Congresal Diputado Secretario.— Mario Roncal Antezana, Congresal Diputado Secretario.— Guillermo Muñoz de la Barra, Congresal Diputado Secretario.— Armando Mollinedo Bacarreza, Congresal Diputado Secretario.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1967

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1967
RENE BARRIENTOS ORTUÑO

Presidente Constitucional de la República

Por Cuanto: la Honorable Asamblea Constituyente ha sancionado y proclamado la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Bolivia, libre, independiente y soberana, constituida en República unitaria; adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Artículo 2. - La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos Poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

Artículo 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA
LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 5.- No se reconoce ningún género de servidumbres y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6.- Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad.
b) A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.
c) A reunirse y asociarse para fines lícitos.
d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo.
e) A recibir instrucción y adquirir cultura.
f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado.
g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
h) A formular peticiones individual o colectivamente.
i) A la propiedad privada, individual o colectivamente siempre que cumpla una función social.
j) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.
b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.
c) De adquirir por lo menos instrucción primaria.
d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.
e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.
f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.
g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.
h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TITULO SEGUNDO
GARANTIAS DE LA PERSONA

Artículo 9.- Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por la ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de 24 horas.

Artículo 10.- Todo delincuente “in fraganti” puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de 24 horas.

Artículo 11.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las 24 horas, al juez competente.

Artículo 12.- Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, investigaren o consintieren.

Artículo 13.- Los atentados contra la seguridad personal, hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior.

Artículo 14.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las haga ejecutar, así como los que clausuren imprentas u otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones, u otro género de abusos, estarán sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se comprobaré dentro de juicio civil que podrá seguir independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Artículo 16.- Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá, si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

Artículo 17.- No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 18.- Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será

notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del hábeas corpus, ante el Juez en lo penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 127, inciso 12, de esta Constitución.

Artículo 19.- Fuera del recurso de "hábeas corpus", a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20.- Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos.

Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunidades privadas mediante instalación que las controle o centralice.

Artículo 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti.

Artículo 22.- Se garantiza la propiedad privada, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada conforme a ley previa indemnización justa.

Artículo 23.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Artículo 24.- Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 25.- Dentro de 50 kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 26.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante la Corte Suprema de Justicia contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo 27.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo 28.- Los bienes de la Iglesia, de las Órdenes y Congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

Artículo 29.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultades para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Artículo 30.- Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les está acordadas por ella.

Artículo 31.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les compete, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 32.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden ni a privarse, de lo que ellas no prohíban.

Artículo 33.- La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efectos retroactivos, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

Artículo 34.- Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 35.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TITULO TERCERO
NACIONALIDAD

Artículo 36.- Son bolivianos de origen:

1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de sus gobiernos.
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 37.- Son bolivianos por naturalización:

1.- Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.
2. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República, declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

a) Que tengan cónyuge o hijos bolivianos.
b) Que se dediquen al trabajo agrícola o industrial.
c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas

3. Los extranjeros que a la edad legal requerida presten el servicio militar.
4. Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

Artículo 38.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad; y no la pierde aún en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.- La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.

CAPITULO II
CIUDADANIA

Artículo 40.- La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

Artículo 41.- Son ciudadanos bolivianos, los varones y mujeres mayores de veintiún años de edad, o de dieciocho siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 42.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
2. Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
3. Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

TITULO CUARTO
FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 43.- Una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

Artículo 44.- El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

Artículo 45.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determina la ley.

PARTE SEGUNDA
EL ESTADO BOLIVIANO

TITULO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

El Congreso se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día 6 de agosto, aún cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Artículo 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

Artículo 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser designados Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, quedando suspensos de sus funciones legislativas por

el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 50.- No podrán ser elegidos Representantes Nacionales:

1. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos 60 días antes de verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.
2. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el fisco o los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Artículo 51.- Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.- Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado desde 60 días antes de la reunión del Congreso, hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

Artículo 53.- El Vicepresidente de la República, goza en su carácter de Presidente nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

Artículo 54.- Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo, concesiones y otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67, atribución 4 de esta Constitución.

Artículo 55.- Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

Artículo 56.- Cuando un ciudadano sea elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido Senador o Diputado por dos o más Departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Artículo 57.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 58.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2. A iniciativa del Poder Ejecutivo imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales.
Sin embargo el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.
3. Fijar, para cada gestión financiera los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de Presupuesto por el Poder Ejecutivo.
4. Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.
5. Autorizar al Ejecutivo la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.
6. Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.
7. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.
8. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.
9. Autorizar a las Universidades la contratación de empréstitos.
10. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.
11. Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada Legislatura.
12. Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
13. Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.
14. Aprobar, en cada Legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
15. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.
16. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.
17. A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos.
El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo lo que correspondan al Congreso Nacional.
18. Crear nuevos Departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.
19. Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.
20. Nombrar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.
21. Designar representantes ante las Cortes Electorales.
22. Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semi-autárquicas y sociedades de economía mixta.

CAPITULO II
CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 60.- Los Diputados serán elegidos en votación universal y directa, por simple pluralidad de sufragios, y con representación proporcional de las minorías.

La ley fijará el número y sistema de la elección de los diputados propietarios y los suplentes, teniendo como base la densidad demográfica del territorio nacional.

Los diputados durarán en sus funciones cuatro años y la renovación de la Cámara será total.

Artículo 61.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.
2. Tener veinticinco años cumplidos al día de la elección.
3. Estar inscrito en el Registro Cívico.
4. Ser postulado por un Partido Político por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloqueos o frentes con los partidos políticos.
5. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

Artículo 62.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

1. Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de votos de las ternas propuestas por el Senado.
2. La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3, 4, 5, y 14, del artículo 59.
3. Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidad ante el Congreso.
4. Acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
5. Proponer ternas al Presidente de la República para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.
6. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III
CAMARA DE SENADORES

Artículo 63.- El Senado de la República se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

Artículo 64.- Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

Artículo 65.- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

Artículo 66.- Son atribuciones de esta Cámara:

1.-Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República conforme a la Ley de Responsabilidades.
2. El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y Fiscal General de la República, imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes, por acusación de la Cámara de Diputados motivada

por querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.
En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.
3. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.
4. Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de títulos o emolumentos de gobierno extranjero.
5. Aprobar las ordenanzas municipales relativas a patentes e impuestos.
6. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.
7. Proponer ternas a la Cámara de Diputados, para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
8. Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección de Contralor General de la República, Fiscal General de la República y Superintendente de Bancos.
9. Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.
10. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Contra-Almirante, Almirante y Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, propuestos por el Poder Ejecutivo.
11. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.
12. Elegir por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de las Cortes de Distrito, así como a los de la Corte Nacional del Trabajo, Corte Nacional de Minería, de las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV
EL CONGRESO

Artículo 67.- Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales. Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.
2. Organizar su Mesa Directiva.
3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.
4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
5. Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior;
6. Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.
7. Aplicar sanciones a quienes comentan fallas contra la Cámara o sus miembros, en la forma que establezcan reglamentos, debiendo asegurarse en éstos el derecho de defensa.

Artículo 68.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.
3. Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el párrafo anterior.
4. Admitir o negar la renuncia de los mismos.
5. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 11 y 13 del Art. 59.

6. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
7. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
8. Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.
9. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.
10. Dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que el ejecutivo o la Corte Suprema susciten a las Cámaras o las que se susciten entre los expresados Poderes y la Corte Nacional Electoral.
11. Ejercitar las facultades que les corresponden conforme a los artículos 111, 112 y 113 de esta Constitución.
12. Conocer, como sumariantes y conforme a ley, de las demandas de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y Contralor General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 69.- En ningún caso podrá delegar el Congreso, a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Artículo 70.- Cada Cámara puede a iniciativa de sus miembros y por voto de la mayoría absoluta de sus miembros concurrentes, acordar la censura de los actos del Poder Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada o conjuntamente, con el fin de conseguir la modificación del procedimiento político impugnado.

Puede, a igual iniciativa, pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección y fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 71.- Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2, 3, 5 y 14 del artículo 59, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

Artículo 72.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora los aprueba, será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 73.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen, no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 74.- Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras de reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.
En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

Artículo 75.- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

Artículo 76.- Toda ley sancionada por el Poder Legislativo, podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días, desde aquél en que la hubiera recibido.

La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima legislatura.

Artículo 77.- Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

Artículo 78.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República, en término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 79.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

Artículo 80.- La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:
"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley".

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República, Resuelve:"

"Por lo tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

Artículo 81.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPITULO VI
COMISION DE CONGRESO

Artículo 82.- Durante el receso de las Cámaras funcionará una Comisión del Congreso compuesta de nueve Senadores y dieciocho Diputados, quienes, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por cada Cámara de modo que reflejen en lo posible la composición territorial del Congreso. Estará presidida por el Vicepresidente de la República y la integrarán el Presidente electivo del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, en calidad de Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

El reglamento correspondiente establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión del Congreso y su régimen interno.

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.
2. Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la administración pública, dirigiendo el Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.
3. Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordin arias del Congreso cuando así lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.
4. Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período d e sesiones.
5. Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

Artículo 84.- La Comisión del Congreso dará cuenta de sus actos ante las Cámaras en sus primeras sesiones o rdinarias.

TITULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO

CAPITULO I
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

Artículo 86.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

Artículo 87.- El periodo del Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República será de cuatro años improrrogables. Ninguno de ellos podrán ser reelegidos sino pasados cuatro años desde la terminación de su mandato constitucional. El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República después de cuatro años de fenecido su mandato.

Artículo 88.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador.

Artículo 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

1. Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado, que no hubieran renunciado el cargo seis meses antes del día de la elección.
2. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 90.- Si ninguno de los candidatos para la Presidencia o la Vicepresidencia de la Republica obtuviese mayoría absoluta de votos, el Congreso tomará a tres de los que hubiesen obtenido el número para uno u otro cargo, y entre ellos hará la elección.

Si, hecho el primer escrutinio, ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se concretará a los dos que hubieran alcanzado el mayor número de sufragios.

En caso de empate, se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta.

La elección y el escrutinio y la proclamación se harán en sesión pública y permanente.

Artículo 91.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

Artículo 92.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

Artículo 93.- En casos de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período Constitucional.

A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho período.

Artículo 94.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquél en su ausencia.

Artículo 95.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso .

Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.
2. Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso
3. Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.
4. Concurrir a la formación de Códigos y Leyes, mediante mensajes especiales.
5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.
6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión, por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.
7. Presentar al Legislativo dentro de las 30 primeras sesiones ordinarias, los presupuestos nacionales y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
8. Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en

tiempo de gestión.

9. Velar por las resoluciones municipales, especialmente en las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.

10. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

11. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.

12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el Legislativo.

14. Nombrar al Fiscal General, Contralor General de la República y Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los Presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

15. Nombrar a los empleados de la administración, cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus títulos.

16. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando este se encuentre en receso.

17. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

18. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19. Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Director del Comando Superior de Seguridad Pública.

20. Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos de General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Contralmirante, Almirante y Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, con informe de sus servicios y promociones.

21. Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.

22. Crear y habilitar puertos menores.

23. Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales.

24. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de colonización.

Artículo 97.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

Artículo 98.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.

CAPITULO II
MINISTROS DE ESTADO

Artículo 99.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará Decreto del Presidente de la República.

Artículo 100.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado.

Artículo 101.- Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.

Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 102.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República, deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán obedecidos sin este requisito.

Artículo 103.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros, presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96, atribución 10.

Artículo 105.- La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos Despachos.

A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

Artículo 106.- Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Artículo 107.- Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidades por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III
REGIMEN INTERIOR

Artículo 108.- El territorio nacional se divide políticamente en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones.

Artículo 109.- En lo político administrativo, el Gobierno Departamental estará a cargo de los Prefectos, quienes representan al Poder Ejecutivo, teniendo bajo su dependencia a los Subprefectos en las Provincias y a los Corregidores en los Cantones.

Las atribuciones, condiciones y forma de elegibilidad para estos cargos, así como la duración de sus periodos serán determinadas por ley.

Artículo 110.- El Gobierno Departamental se desenvolverá de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa que establecerá la ley.

CAPITULO IV
CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

Artículo 111.- En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra internacional, el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuera necesario.

Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieran sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de los noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

Artículo 112.- La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:

1. El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.
2. Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.
3. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.
4. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quién pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto.

Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una Capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana.

Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores. En caso de guerra internacional podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

Artículo 113.- El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informado del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiesen contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

Artículo 114.- El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

Artículo 115.- Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular, pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TITULO TERCERO
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

La administración de justicia es gratuita, no pudiendo grabarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial.

No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

Artículo 117.- Los jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la ley.

La ley establecerá el escalafón judicial y las condiciones de inamovilidad del funcionario judicial, la calificación de méritos, los ascensos, las promociones y las cesantías, así como el retiro.

Artículo 118.- La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República.

Artículo 119.- El Poder Judicial goza de autonomía económica. El Presupuesto Nacional le asignará una partida fija, anual y suficiente que será centralizada, con las rentas especiales que se crearen para el servicio del ramo, en el Tesoro Judicial, el que funcionará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 120.- La publicidad en los juicios es condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Se suprime el carácter secreto de la prueba en los sumarios criminales.

Artículo 121.- Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión a los magistrados o jueces que no sean nombrados conforme a esta Constitución y leyes secundarias.

Artículo 122.- Corresponde a la Justicia Ordinaria:

1. El conocimiento de todos los litigios entre particulares y entre éstos y el Estado, cuando éste actúa como persona de derecho privado.
2. Resolver los recursos directos de nulidad que se deduzcan en resguardo del artículo 31 de esta Constitución, contra todo acto o resolución de autoridad pública que no fuese judicial.
Estos recursos serán interpuestos en el plazo máximo de treinta días ante los tribunales o jueces que tengan la facultad de juzgar en primera instancia a la autoridad que se excedió en el ejercicio de sus funciones. Los obrados o antecedentes se elevarán, bajo responsabilidad, en el plazo de veinticuatro horas, ante el tribunal o juez que asuma conocimiento del recurso.

CAPITULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 123.- La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia de la República. Se compone de un Presidente y once Ministros distribuidos en tres salas: una civil, una penal y otra de asuntos sociales y administrativos.

Artículo 124.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ser boliviano de origen, haber ejercido durante diez años la judicatura o la profesión de abogado con crédito y tener las condiciones exigidas para Senador.

Artículo 125.- Los magistrados de la Corte Suprema serán elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Senado.

Artículo 126.- Los Ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección.
Durante estos periodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento.

Artículo 127.- Son atribuciones de la Corte Suprema, además de las señaladas por ley:

1. Dirigir y representar al Poder Judicial.
2. Proponer ternas al Senado para la elección de Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, así como de las Cortes Nacionales del Trabajo y de Minería; elegir a los jueces ordinarios y a los del Trabajo, de acuerdo a ley. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia expedirá los títulos respectivos.
3. Elaborar y aprobar el Presupuesto anual del ramo, así como administrar e invertir los fondos del Tesoro Judicial, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. El Presidente de la Corte Suprema decretará los pagos.
4. Conocer de los recursos de nulidad y fallar sobre la cuestión principal.
5. Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones.
6. Fallar en única instancia en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones cuando el Congreso les decrete acusación conforme al artículo 68, atribución 12.
7. Fallar, también en única instancia, en las causas de responsabilidad seguidas a denuncia o querella contra los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Comisarios Demarcadores, Prefectos de Departamento y Superintendentes Departamentales de Minas, Rectores de Universidad, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Gobierno y de Distrito, y en general, contra los altos funcionarios con jurisdicción nacional que señala la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

8. Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso administrativas a que dieren lugar las resoluciones del mismo.
9. Dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre estas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias.
10. Conocer en única instancia de los juicios contra las resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras cuando tales resoluciones afectaren a uno o más derechos concretos, sean civiles o políticos y cualesquiera que sean las personas interesadas.
11. Decidir de las cuestiones que se suscitaren entre los Departamentos, ya fuere sobre sus límites o sobre otros derechos controvertidos.
12. Suspender de sus cargos, según la gravedad del caso y por dos tercios de votos, a los jueces ordinarios contra los que se hubiese abierto sumario criminal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones.

Artículo 128.- Es atribución de las Cortes de Distrito, fuera de las señaladas por ley la de juzgar, sea individual o colectivamente, a los Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales, Subprefectos, Jueces y Fiscales de Partido, Jueces Agrarios y del Trabajo, así como a otros funcionarios que determine la ley por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III
MINISTERIO PUBLICO

Artículo 129.- El Ministerio Publico representa al Estado y a la sociedad. Se ejerce a nombre de la Nación por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito y demás funcionarios que por ley comprometen dicho Ministerio.

Artículo 130.- El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Durará en sus funciones diez años, pudiendo ser reelecto, y no será destituido sino en virtud de sentencia condenatoria.

Para ser Fiscal General de la República se necesitan las mismas condiciones que para Ministro de la Corte Suprema.

Artículo 131.- La ley fijará la organización y atribuciones del Ministerio Público.

PARTE TERCERA
REGIMENES ESPECIALES

TITULO PRIMERO
REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Artículo 133.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Artículo 134.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Artículo 135.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

CAPITULO II
BIENES NACIONALES

Artículo 136.- Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 137.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Artículo 138.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o, adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

Artículo 139.- Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas, o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

Artículo 140.- La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

CAPITULO III
POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO

Artículo 141.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 142.- El Poder Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

Artículo 143.- El Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias.

Artículo 144.- La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

Artículo 145.- Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedades de economía mixta. La dirección y administración superiores de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

CAPITULO CUARTO
RENTAS Y PRESUPUESTOS

Artículo 146.- Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional no serán centralizados en dicho Tesoro.

El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

Artículo 147.- El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales.

Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, estos tendrán fuerza de ley.

Artículo 148.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley de Presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 149.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 150.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 151.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera, será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

Artículo 152.- Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.

Artículo 153.- Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPITULO V
CONTRALORIA GENERAL

Artículo 154.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozara de la misma inamovilidad y período que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 155.- La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la ley. El Poder Legislativo mediante sus Comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades autárquicas cuyo control este a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

TITULO SEGUNDO
REGIMEN SOCIAL

Artículo 156.- El trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.

Artículo 157.- El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de

mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos, posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Artículo 158.- El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurara la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 159.- Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.

Se establece, asimismo el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 160.- El Estado fomentara, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas.

Artículo 161.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

Artículo 162.- Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 163.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, el benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

Artículo 164.- El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TITULO TERCERO
REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

Artículo 165.- Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico sociales y de desarrollo rural.

Artículo 166.- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Artículo 167.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 168.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 169.- El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económica social, de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 170.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Artículo 171.- El Estado reconoce y garantiza la existencia de las organizaciones sociales campesinas.

Artículo 172.- El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Artículo 173.- El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

Artículo 174.- Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 175.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 176.- No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas inamovibles y definitivas.

TITULO CUARTO
REGIMEN CULTURAL

Artículo 177.- La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función deberá fomentar la cultura del pueblo.

Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184.- La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 185.- Las Universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus Rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantías de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186.- Las Universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187.- Las universidades públicas serán obligatorias y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios creados o por crearse.

Artículo 188.- Las Universidades privadas reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado.

El Estado no subvencionará a las Universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las Universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las Universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las Universidades estatales, de acuerdo a ley.

Artículo 189.- Todas las Universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

Artículo 191.- Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 192.- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

TITULO QUINTO
REGIMEN FAMILIAR

Artículo 193.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Artículo 194.- El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Artículo 195.- Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

Artículo 196.- En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

Artículo 197.- La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

Un código especial regulará las relaciones familiares.

Artículo 198.- La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

Artículo 199.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TITULO SEXTO
REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 200.- El Gobierno comunal es autónomo. En las capitales de Departamento habrá un Concejo Municipal y un Alcalde. En las provincias, en sus secciones y en los puertos habrá juntas municipales. Los Alcaldes serán rentados.

En los cantones habrá Agentes Municipales.

Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos mediante sufragio popular según el sistema de la lista incompleta y por el período de dos años.

Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, por el período de dos años.

Artículo 201.- Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1. Dictar ordenanzas para el buen servicio de las poblaciones;
2. Aprobar anualmente el Presupuesto Municipal por programas a iniciativa del Alcalde.
3. Considerar las ordenanzas municipales de patentes e impuestos, previo dictamen técnico del Ministerio de Hacienda;
4. Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado.
5. Proponer ternas ante los Alcaldes para la designación de los empleados de su municipio.
6. Conocer en grado de apelación, de las resoluciones del Alcalde.
7. Considerar el informe anual del Alcalde;
8. Aceptar legados y donaciones.

Artículo 202.- Los Concejos Municipales de las capitales de Departamento ejercerán supervigilancia y control sobre los Concejos Municipales provinciales; los Alcaldes de las capitales de Departamento, sobre los Alcaldes provinciales y éstos, sobre los agentes cantonales.

Artículo 203.- Mediante ley se delimitará la jurisdicción territorial de cada municipio.

Artículo 204.- Para ser Alcalde o miembro del Concejo Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar.

Artículo 205.- Son atribuciones de los Alcaldes:

1. Velar por el abastecimiento de las poblaciones;
2. Reprimir la especulación;
3. Fijar y controlar los precios de venta de los artículos de primera necesidad y de los espectáculos públicos;
4. Atender y vigilar los servicios relativos a la buena vecindad, aseo, comodidad, ornato, urbanismo y recreo.
5. Impulsar la cultura popular.
6. Precautelar la moral pública.
7. Cooperar con los servicios de asistencia y beneficencia social.
8. Recaudar e invertir las rentas municipales de acuerdo a presupuesto.
9. Negociar empréstitos para obras públicas de reconocida necesidad, previa aprobación del Concejo Municipal y autorización del Senado.
10. Requerir la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 206.- Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por ley. Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

TITULO SEPTIMO
REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 207.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

Artículo 208.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

Artículo 209.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

Artículo 210.- Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa; y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 211.- Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandante y Jefes del Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 212.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 213.- Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.

Artículo 214.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TITULO OCTAVO
REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 215.- Las Fuerzas de la Policía Nacional están constituidas por la Dirección General, Guardia Nacional, Tránsito y Dirección Nacional de Investigación Criminal. Tienen por misión específica la conservación del orden público, la defensa de la sociedad mediante sus organismos especializados y la garantía del cumplimiento de las leyes. La Policía Nacional se regirá por su ley orgánica. No delibera ni interviene en política partidista.

Artículo 216.- Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministro de Gobierno.

Artículo 217.- Para ser designado Director General de la Policía Nacional es requisito indispensable ser boliviano de nacimiento y poseer título académico.

Artículo 218.- En caso de guerra internacional, las Fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TITULO NOVENO
REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I
EL SUFRAGIO

Artículo 219.- El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 220.- Son electores todos los bolivianos que hayan cumplido 21 años de edad o 18 siendo casados, cualquiera que sea su grado de instrucción, ocupación o renta, sin más requisito que su inscripción en el Registro Cívico, previa presentación de documentos de identificación personal.

En las elecciones municipales podrán votar los extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 221.- Son elegibles los ciudadanos que sepan leer y escribir y reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

CAPITULO II
LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 222.- Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 223.- La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos.

Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales.

Artículo 224.- Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personería por la Corte Nacional Electoral.

CAPITULO III
LOS ORGANOS ELECTORALES

Artículo 225.- Los órganos electorales son:

1. La Corte Nacional Electoral;
2. Las Cortes Departamentales;
3. Los Juzgados Electorales;
4. Los Jurados de las Mesas de Sufragios;
5. Los Notarios Electorales y otros funcionarios que la ley instituya.

Artículo 226.- Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

Artículo 227.- La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

PARTE CUARTA
PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

TITULO PRIMERO
PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

Artículo 228.- La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicaran con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 229.- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulan su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TITULO SEGUNDO
REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 230.- Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que este pueda vetarla.

Artículo 231.- En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyecto la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 232.- Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquellas. La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 233.- Cuando la enmienda sea relativa al período Constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

Artículo 234.- Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

Artículo 235.- Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.- Los períodos del Presidente y Vice-presidente de la República y representantes nacionales, elegidos el 3 de Julio pasado, se regirán por lo que dispone la presente Constitución.

Artículo 2.- El juramento solemne de la presente Constitución se realizará en fecha 3 de Febrero de 1967 a horas 16, con el ceremonial de estilo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Sala de sesiones de la H. Asamblea Constituyente.

La Paz, 2 de Febrero de 1967.

(Fdo.) Dr. Luis Adolfo Siles Salinas, Presidente de la H. Asamblea Constituyente.-

Ricardo Anaya Arze, Presidente de H. Senado Nacional.-

José Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.-

Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario Constituyente.-

Tomas Guillermo Elio, Senador Secretario Constituyente.-

Víctor Hoz de Vila, Diputado Secretario Constituyente.-

Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario Constituyente.-

Honorables Representantes Nacionales Concurrentes a la Honorable Asamblea Constituyente 1966 – 1967.

Por el Departamento de Chuquisaca:

Honorables Senadores: Hugo Sandoval Saavedra, Víctor Quinteros, Jorge Siles Salinas, Suplentes: Federico Ramírez López y Waldo Castro Montenegro.

Honorables Diputados` Rafael García Rosquellas, René Baldivieso Guzmán, Rufo Oropeza Delgado, Luis Caballero Arias, Mariano Romero Palacios, Macedonio Juárez Zambrana, Mariano Padilla Flores, Gastón Pacheco Arana, Mario Arancibia Herrera, Julio De Zabala Urriolagoitia.

Suplentes: Walter Urioste, Mauro Cuéllar.

Por el Departamento de La Paz:

Honorables Senadores: Tomás Guillermo Elìo, Mario R. Gutiérrez.

Suplentes: Jorge Velasco Quiroga, Rafael Reyeros, Leticia Vda. De Albergui

Honorables Diputados: Álvaro Bedregal Iturri, Jorge Ríos Gamarra, Lionel Aliaga Encinas, Ángel Tellerina Gonzáles, Samuel Marcos Mamani Quispe, José Calderón Llerena, Mario Gonzalo Rodríguez, Emilio Silva Pinto, Edwin Tapia Frontanilia, Arturo Ruescas Quisbert, Raúl Bravo Portocarrero, Braulio Peñaranda Peñaloza, Antonio Burgoa Ortiz, Raúl Pinto Mollinedo, Germán Vargas Martínez, Julio Cadena Mamani, Froilán Ayllón Quevedo, Gonzalo Romero Álvarez García, Gustavo Stumpff Belmonte, Dick Oblitas Velarde, Franz Tezanos Pinto.

Suplentes: Orlando Salazar, Víctor Moya Quiroga, Luis Choquehuanca, Jaime Tapia Alípaz, Alberto García Ponce, Renato Moreno Bello.

Por el Departamento de Cochabamba:

Honorables Senadores: Ricardo Anaya Arze; Jorge Solíz, Tobías Almaraz Mendoza.

Suplentes: Ernesto David Pereira, José Rojas Gutiérrez.

Honorables Diputados: Franz Ondarza Linarez, Gregorio López Orellana, Héctor Anaya Arze, Iván Angulo Flores, Edgar Arduz Tejerina, Edgar Prudencio Velasco, Donato Urey Carvalo, Guillermo Paz Arauco, Conrado Peramás Cardona, Ciriaco Guzmán Moya, Vitaliano Guzmán Gamboa, Antonio Anze Jiménez, David Añez Pedraza, Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Suplentes: José Antonio Ayala Canedo, José Rico Bustillos, Moisés Torres Ortiz.

Por el Departamento de Oruro:

Honorables Senadores: Walter Guevara Arze, Julio Garret Ayllón, Hugo Montoya Peirano.

Suplentes: Raúl Zabalaga, Félix Maurev, Cesár Miranda P.

Honorables Diputados: Silverio Rodríguez Ajhuacho, Rodolfo Luzio Lazarte, José Ortiz Mercado, Cristóbal Vargas Tarqui, José Lucio Alvéstegui Bustillo, Arturo Gónzales Gómez, Braulio Ramos Quiroz, Walter Vásquez Michel Borda Leaño.

Suplentes: René Álvarez, Julio Aguirre, Valentín Quispe, Mario Gutiérrez Pacheco.

Por el Departamento de Potosí:

Honorables Senadores: Antonio Scholz, Luis Zurita Rodríguez, Bernardino Bilbao Rioja.

Suplente: Arturo Vuela del Villar.

Honorables Diputados: Alfredo Calvo Vera, Humberto Luna Tito, René Delgadillo Zapata, Hugo Bohórquez Ramírez, Francisco Matijasevich Morgan, Zacarias Plaza Fernández, Jaime Villegas Durán, Pedro Carita Chamaca, Alberto Cabezas Usín, Rosendo Alcalá Oropeza, Armando Puente Ullumque, Hugo Torres Suárez, Grover Villegas Gallo, Germán Subiaurre Velásquez, Walter Garrón Chalar, Jorge del Villar Solares, Daniel Delgado Cuevas.

Suplentes. Luis Montalvo, Víctor Terceros, Jaime Gutiérrez T.

Por el Departamento de Santa Cruz:

Honorables Senadores: Manfredo Kemff Mercado, Lucio Paz Rivero, Carlos Valverde.

Suplentes: Mario Gil Reyes, Luis Maiser Ardaya.

Honorables Diputados: Guido Parada Parada, Mario Quintela Vaca Diez , Benedicto Rodríguez Vías, Enrique Rau Barba, Mario Pinto Rojas, Walter Morales Aguilar, Aurelio Aireyú Tornini, Miguel Salvatierra Hurtado, Mario Vargas Jordán, Mario Franco Franco.

Suplentes: Antonio Vicente Ardaya, Hernán Montero Z, Leocadio Robles, Walter Mezwitz Aguilera.

Por el Departamento de Tarija:

Honorables Senadores: Walker Humérez, Mario Olaguivel Cassón, Raúl Lema Peláez.

Suplentes: Julio Campero Trigo, Alberto Gutiérrez.

Honorables Diputados: Vicente Carranza Sánchez, Mario Estenssoro Vásquez, Alberto Sánchez Rossel, Mario Cossío Cejas, Jaime Arellano Castañeda.

Suplentes: Gabriel Plaza, Ricardo Ocampo, Ranulfo Molloja H.

Por el Departamento del Beni:

Honorables Senadores: Oscar Ortiz Avaroma, Guillermo Tineo Leigue, Carmelo Córdova Pérez.

Suplente: Oscar Bello M.

Honorables Diputados: Félix Pinto Saucedo, Luis Ballivián Ch., Casta Chávez Cortez, Armando Llanos Mercado, Víctor Hoz de Villa Bacarreza, J. Manuel Camargo Montero, Ambrosio García Ribera, Darío Durán Gutiérrez.

Suplentes: Arnaldo Añez, Antonio Calvalho, Hernando Araúz C.

Por el Departamento Pando:

Honorables Senadores: Jesús Lijerón Rodríguez, José Luis Joffré Gonzales, Enrique Riveras Aliaga.

Suplente: Nicolás Peña.

Honorables Diputados: Jorge Arteaga Flores, Gustavo Chacón Sánchez, Mario Ribera Vaca, Manuel Zavala Ribero, Ricardo Simokawa Neira.

Suplentes: Iram Arabd, Jesús Velenzuela, Guido Gutiérrez Vaca Diez.

Miembros de la Comisión Mixta de Constitución y Justicia

Honorables, Jesús Lijerón Rodríguez, Presidente; Rafael García Rosquellas, Vicepresidente; Víctor Quinteros, Primer Secretario; Edwin Tapia, Segundo Secretario; Hugo Sandoval Saaavedra, Oscar Ortiz Avaroma, Tobías Almaraz, Braulio Peñaranda, René Baldivieso y Julio De Zavala, Vocales; Tomás Guillermo Elío, Adscrito.

Relatores: Senador Hugo Sandoval Saavedra y Diputado Rafael Garcia Rosquellas.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Fundamental de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo.) Gral. de Fuerza Réne Barrientos Ortuño, Presidente Constitucional de la República.- Alberto Crespo Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.- Antonio Arguedas Mendieta, Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración y a.i. de Trabajo y Seguridad Social.- José Romero Loza, Ministro de Hacienda y Estadística.- Gral. Hugo Suárez Guzmán, Ministro de Defensa Nacional.- Edgar Ortiz Lema, Ministro de Educación y Cultura.- Rolando Pardo Rojas, Ministro de Economía Nacional.- Fadrique Muñoz Reyes, Ministro de Minas y Petróleo.- Roque Aguilera Vargas, Ministro de Salud Pública.- Florencio Alvarado, Ministro de Asuntos Campesinos.- Cnl. César Loma Navia, Ministro de Obras Públicas y Comunicación.- Hugo Bozo Alcócer, Ministro de Agricultura, Ganadería y Colonización.- Miguel Bonifaz Ponce, Ministro de Planificación.- Fernando Diez de Medina, Ministro sin Cartera.- Cnl. Juan Lechín Suárez, Ministro Presidente de Corporación Minera de Bolivia.- Marcelo Galindo de Ugarte, Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

Es conforme:

Ramiro Bedregal Iturri,
Oficial Mayor del H. Senado

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1995

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

DE 1995

LEY N° 1615

LEY DE 6 DE FEBREO DE 1995

GONZALO ZANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA

POR CUANTO, EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, A SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO DE LA LEY DE REFORMA N°1585 DEL 12 DE AGOSTO DE 1994, APRUÉBASE COMO TEXTO COMPLETO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EL SIGUIENTE:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

Artículo 4.-

I. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA

LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 5.- No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6.-

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.

II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad;

b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

c) A reunirse y asociarse para fines lícitos;

d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

e) A recibir instrucción y adquirir cultura.

f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado.

g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

h) A formular peticiones individual y colectivamente;

i) A la propiedad privada, individual y colectiva, siempre que cumpla una función social;

j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para si y su familia una existencia digna del ser humano;

k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) De acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República;

b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles;

c) De adquirir instrucción por lo menos primaria;

d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres

cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;

f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación;

g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales;

h) De resguardad y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TITULO SEGUNDO

GARANTIAS DE LA PERSONA

Artículo 9.-

I. Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

II. La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

Artículo 10.- Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 11.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las veinticuatro horas, al juez competente.

Artículo 12.-

I. Queda prohibida toda especie de torturas, coacciónes, exacciónes o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consistieren.

Artículo 13.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 14.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro de juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Artículo 16.-

I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

Artículo 17.- No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 18.-

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció del «habeas corpus», ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción con arreglo al artículo 123°, atribución 3º de esta Constitución.

Artículo 19.-

I. Fuera del recurso de «habeas corpus» a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente - salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta Constitución -, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20.-

I. Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos.

II. Ni la autoridad pública, ni persona u organismos alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

Artículo 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito “in fraganti”.

Artículo 22.-

I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

Artículo 23.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político

Artículo 24.- Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 25.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún titulo, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 26.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo 27.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo 28.- Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que

ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

Artículo 29.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Artículo 30.- Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

Artículo 31.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 32.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 33.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

Artículo 34.- Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 35.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma república de gobierno.

TITULO TERCERO

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPÍTULO I

NACIONALIDAD

Artículo 36.- Son bolivianos de origen:

1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.

2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 37.- Son bolivianos por naturalización:

1. Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a titulo de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

a) Que tenga cónyuge o hijos bolivianos;

b) Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial.

c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.

3. Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar.

4. Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

Artículo 38.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad, y no la pierde aún en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.- La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.

CAPÍTULO II

CIUDADANÍA

Artículo 40.- La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.

2. En el derecho a ejercer funciones públicas, salvo las excepciones establecidas por Ley.

3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por Ley.

Artículo 41.- Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 42.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2. Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

TITULO CUARTO

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 43.- Una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

Artículo 44.-El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

Artículo 45.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

PARTE SEGUNDA

EL ESTADO BOLIVIANO

TITULO PRIMERO

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.-

I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámara: una de Diputados y otra de Senadores.

II. El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día seis de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Artículo 48.- Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

Artículo 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado, o Agentes Diplomáticos, o Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 50.- No podrán ser elegidos representantes nacionales:

1. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

2. Los Contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Artículo 51.- Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.-Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado ni arraigado desde sesenta días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

Artículo 53.- El Vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

Artículo 54.-

I. Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

II. La contravención de estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67°, atribución 4º de esta Constitución.

Artículo 55.- Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

Artículo 56.- Cuando un ciudadano sea elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido Senador o Diputado por dos o más Departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Artículo 57.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 58.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales.

Sin embargo, el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3° Fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de presupuesto por el Poder Ejecutivo.

4° Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.

5° Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.

6° Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.

7° Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

8° Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.

9° Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos,

10° Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

11° Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada legislatura.

12° Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.

13° Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

14° Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

15° Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

16° Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.

17° A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos.

El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

18° Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

19° Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

20° Nombrar, en sesión de Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.

21° Designar representantes ante las Cortes Electorales.

22° Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas y sociedades de economía mixta.

23 º Se establecen la Auditoría General de la República y la Inspectoría Nacional de Regulación como órganos técnicos dependientes del Congreso Nacional; sus autoridades serán designadas por el Congreso, por dos tercios del total de sus miembros, y durarán en sus funciones un período de seis años.

CAPÍTULO II

CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 60.-

I. La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros.

II. En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.

III. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

V. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcionar obtenida por cada partido.

VI. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VII. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

Artículo 61.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres

2. Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.

3. Estar inscrito en el Registro Electoral.

4. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frentes con los partidos políticos.

5. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargos o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

Artículo 62.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

1. La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3º, 4º, 5º y 14º del artículo 59º.

2. Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidad ante el Congreso.

3. Acusar ante el Senado a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Proponer ternas al Presidente de la República, para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en las que participe el Estado.

5. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

CÁMARA DE SENADORES

Artículo 63.- El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

Artículo 64.- Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

Artículo 65.- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con

renovación total al cumplimiento de este período.

Artículo 66.- Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la judicatura y fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la ley.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

3. Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de titulos o emolumentos de gobierno extranjero.

4. Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.

5. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.

6. Proponer ternas al Presidente de la República, para la elección del Contralor General de la República y Superintendente de Bancos.

7. Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.

8. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.

9. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

EL CONGRESO

Artículo 67.- Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales.

Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.

2. Organizar su Mesa Directiva.

3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

5. Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.

6. Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.

7. Aplicar sanciones a quienes cometan faltas contra la Cámara o sus miembros, en la forma que establezcan sus reglamentos, debiendo asegurarse en éstos, el derecho de defensa.

Artículo 68.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

3. Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el párrafo anterior.

4. Admitir o negar la renuncia de los mismos.

5. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 11º y 13º del artículo 59°.

6. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

7. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.

8. Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

9. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.

10. Ejercitar las facultades que les corresponden conforme a los artículos 111°, 112°, 113° y 114° de esta Constitución.

11. Autorizar el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento con arreglo a la atribución 5º del artículo 118° de esta Constitución.

12. Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 117°, 119°, 122°, 126° y 128° de esta Constitución.

Artículo 69.- En ningún caso, podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Artículo 70.-

I. A Iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asuntos de interés nacional.

II. Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes.

III. La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del o de los Ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 71.-

I. Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2º, 3º, 4º, 5º y 14º del artículos 59°, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

II. La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

Artículo 72.-

Aprobado el proyecto de Ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 73.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 74.-

I. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.

II. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las Legislaturas siguientes.

Artículo 75.- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

Artículo 76.-

I. Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquel en que la hubiere recibido.

II. La Ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima Legislatura.

Artículo 77.-

I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

II. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

Artículo 78.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 79.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

Artículo 80.-

I. La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

«Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley»:

«Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República»

II. Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

«El Congreso Nacional de la República, Resuelve»:

«Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución».

Artículo 81.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPÍTULO VI

COMISIÓN DEL CONGRESO

Artículo 82.-

I. Durante el receso de las Cámaras funcionará una Comisión del Congreso compuesta de nueve Senadores y dieciocho Diputados, quienes, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por cada Cámara de modo que reflejen en lo posible la composición territorial del Congreso.

II. Estará presidida por el Vicepresidente de la República y la integrarán el Presidente Electivo del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, en calidad de Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

III. El reglamento correspondiente establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión del Congreso y su régimen interno.

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso:

1º. Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2º. Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la Administración Pública, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

3º. Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso cuando así lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.

4º. Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.

5º. Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

Artículo 84.- La Comisión del Congreso dará cuenta de sus actos ante las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TITULO SEGUNDO

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

Artículo 86.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

Artículo 87.-

I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional.

II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el periodo siguiente al que ejerció su mandato.

Artículo 88.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las mismas condiciones exigidas para Senador.

Artículo 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República.

1. Los Ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.

2. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los miembros de cualquier culto religioso.

Artículo 90.-

I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.

II. En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

III. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

Artículo 91.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

Artículo 92.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República, jurarán solemne, ante el Congreso, fidelidad a la República y a Constitución.

Artículo 93.-

I. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

II. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésa quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente Electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

III. A falta del Vicepresidente, harán sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este ultimo caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho periodo

Artículo 94.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquél en su ausencia.

Artículo 95.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Congreso.

Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1° Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2° Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3° Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

4° Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.

5° Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6° Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7° Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeas sesiones ordinarias, los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

8° Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.

9° Velar por las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.

10° Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

11° Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.

12° Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13° Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el legislativo.

14° Nombrar al Contralor General de la República y al Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

15° Nombrar a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus titulos.

16° Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.

17° Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

18° Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19° Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.

20° Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las fuerzas Armadas de la Nación, y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.

21° Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.

22° Crear y habilitar puertos menores.

23° Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las cortes electorales.

24° Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar Titulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de Colonización.

25° Interponer el recurso abstracto y remedial, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones 1º, 3º y 8º del artículo 120° de esta Constitución.

Artículo 97.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

Artículo 98.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.

CAPÍTULO II

Ministros de Estado

Artículo 99.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.

Artículo 100.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para diputado.

Artículo 101.-

I. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos,

juntamente con el Presidente de la República.

II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 102.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos no obedecidos sin este requisito.

Artículo 103.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96°, atribución 10º.

Artículo 105.-

I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos despachos.

II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

Artículo 106.- Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Artículo 107.- Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la atribución 5ª del Artículo 118º de esta Constitución.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 108.- El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones.

Artículo 109.-

I. En cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República.

II. El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no este reservado a otra instancia.

III. Sus demás atribuciones se fijan por ley.

IV. Los Senadores y Diputados podrán ser designados Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.

Artículo 110.-

I. El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

II. En cada departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Prefecto, cuya composición y atribuciones estable la ley.

CAPÍTULO IV

CONSERVACION DEL ORDEN PUBLICO

Artículo 111.-

I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto se apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

Artículo 112.- La declaración de estado desitio produce los siguientes efectos:

1° El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2° Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3° Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4° Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

5° Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

6° En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

Artículo 113.- El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

Artículo 114.-

I. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

II. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

Artículo 115.-

I. Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

II. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TITULO TERCERO

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.-

I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.

II. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso - administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

IV. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional.

V. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

VI. Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.

VII. La ley establece el Escalafón Judicial y las condiciones de inamovilidad de los Ministros, Magistrados, Consejeros y Jueces.

VIII. El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.

IX. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.

X. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración

de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

CAPÍTULO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 117.-

I. La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso - administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Se compone de doce Ministros que se organizan en salas especializadas, con sujeción a la ley.

III. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64° y 61° de esta Constitución con la excepción de los numerales 2º y 4º del artículo 61º, tener Titulo de Abogado en Provisión Nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.

IV. Los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato

V. El Presidente de la Corte Suprema es elegido por la Sala Plena por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a la ley.

Artículo 118.-

I. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1° Representar al Poder Judicial;

2° Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura;

3° Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa;

4° Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito;

5° Fallar en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si ésta se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior;

6° Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

7° Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y las demandas contenciosas administrativas a las que dieren lugar las resoluciones del mismo.

8° Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.

II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por ley.

CAPÍTULO III

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 119.-

I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a las Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola Sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes.

III. El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a la ley.

IV. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

V. Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

VI. El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para las Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 120.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1ª En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo;

2ª Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios;

3ª Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;

4ª Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución;

5ª Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;

6ª Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31° de esta Constitución.

7ª La revisión de los recursos de amparo constitucional y «hábeas corpus».

8ª Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;

9ª La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;

10ª Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

Artículo 121.-

I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.

II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.

IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 122.-

I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título de abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.

III. Los consejeros son designados por el Congreso Nacional por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un período de diez años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

Artículo 123.-

I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1º Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a esta última para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito.

2º Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales;

3ª Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a ley;

4ª Elaborar el Presupuesto Anual del Poder Judicial de conformidad a los dispuesto por el artículo 59ª, numeral 3. de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a ley y bajo control fiscal;

5ª Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones 1º y 2º de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.

II. La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.

TITULO CUARTO

DEFENSA DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 124.- El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la Justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 125.-

I. El Ministerio Público representan al Estado y a la sociedad en el marco de la Ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a Ley.

II. El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

Artículo 126.-

I. El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

III. Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones para ser Ministro de la Corte Suprema.

IV. El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las comisiones de las Cámaras Legislativas y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.

V. La Ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

VI. El Fiscal General de la República coordinará la aplicación de la política penal con el Poder Ejecutivo y dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo.

CAPÍTULO II

DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 127.-

I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

Artículo 128.-

I. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años

de edad y las condiciones que establece el artículo 61º de esta Constitución, con excepción de los numerales 2º y 4º.

II. El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118º, atribución 6º de esta Constitución.

III. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

IV. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

Artículo 129.-

I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y «hábeas corpus», sin necesidad de mandato.

II. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

III. Las autoridades y funcionarios de la Administración Pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

Artículo 130.- El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

Artículo 131.- La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos, se establecen por ley.

PARTE TERCERA

REGIMENES ESPECIALES

TITULO PRIMERO

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Artículo 133.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Artículo 134.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Artículo 135.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

CAPÍTULO II

BIENES NACIONALES

Artículo 136.-

I. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 137.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Artículo 138.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún titulo. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

Artículo 139.- Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

Artículo 140.- La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

CAPÍTULO III

POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

Artículo 141.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 142.- El Poder Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

Artículo 143.- El Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias.

Artículo 144.-

I. La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

II. La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

Artículo 145.- Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedades de economía mixta. La dirección y administración superiores de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

CAPÍTULO IV

RENTAS Y PRESUPUESTOS

Artículo 146.-

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

III. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho Tesoro.

IV. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

Artículo 147.-

I. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales.

II. Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

III. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de ley.

Artículo 148.-

I. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

II. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 149.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 150.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 151.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el

Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

Artículo 152.- Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.

Artículo 153.-

I. Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

II. No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPÍTULO V

CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 154.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozará de la misma inamovilidad y período que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 155.- La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la Ley. El Poder Legislativo mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades autárquicas cuyo control esté a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

TITULO SEGUNDO

REGIMEN SOCIAL

Artículo 156.- El trabajo es un deber y un derecho y constituye la base del orden social y económico.

Artículo 157.-

I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

II. Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Artículo 158.-

I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 159.-

I. Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.

II. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 160.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas.

Artículo 161.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

Artículo 162.-

I. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

II. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 163.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

Artículo 164.- El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TITULO TERCERO

REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

Artículo 165.- Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

Artículo 166.- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino la dotación de tierras.

Artículo 167.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 168.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 169.- El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 170.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Artículo 171.-

I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

Artículo 172.- El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Artículo 173.- El Estado tiene obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

Artículo 174.- Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 175.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 176.- No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.

TITULO CUARTO

REGIMEN CULTURAL

Artículo 177.-

I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

II. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184.- La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario; normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 185.-

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186.- Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187.- Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 188.-

I. Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado.

II. El Estado no subvencionará a las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

III. No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

IV. Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a ley.

Artículo 189.- Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

Artículo 191.-

I. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

II. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 192º. Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

TITULO QUINTO

REGIMEN FAMILIAR

Artículo 193.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Artículo 194.-

I. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Artículo 195.-

I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

II. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

Artículo 196.- En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

Artículo 197.-

I. La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

II. Un código especial regulará las relaciones familiares.

Artículo 198.- La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

Artículo 199.-

I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TITULO SEXTO

REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 200.-

I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.

II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.

III. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

IV. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por ley. Los agentes municipales se elegirán de la misma forma, por simple mayoría de sufragios.

V. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.

VI. Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate se proclamará Alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación mediante Resolución Municipal.

VII. La Ley determina el número de miembros de los Concejos Municipales.

Artículo 201.-

I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación, requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

II. Cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo VI del Artículo 200º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los Concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

Artículo 202.- Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir todo tipo de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de lo prescrito en la atribución 5º del artículo 59º de esta Constitución.

Artículo 203.- Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por ley.

Artículo 204.- Para ser elegido Concejal o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo veintiún años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

Artículo 205.- La Ley determina la organización y atribuciones del Gobierno Municipal.

Artículo 206.- Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por la ley. Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

TITULO SEPTIMO

REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 207.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

Artículo 208.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

Artículo 209.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

Artículo 210:

I. Las fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 211.-

I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 212.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 213.- Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.

Artículo 214.- Los ascensos en las Fuerza Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TITULO OCTAVO

REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL

Artículo 215.-

I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las Leyes de la República.

II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

Artículo 216.- Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Artículo 217.- Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano de nacimiento, General de la Institución y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 218.- En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TITULO NOVENO

REGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

EL SUFRAGIO

Artículo 219.- El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 220.-

I. Son electores todos los bolivianos mayores de dieciocho años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral.

II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 221.- Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

Capítulo II

Los partidos políticos

Artículo 222.- Los ciudadanos tiene el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 223.- La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos. Las agrupaciones cívicas representativas de las Fuerzas vivas del país, con personalidad reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados y Concejales

Artículo 224.- Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personalidad por la Corte Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 225.- Los órganos electorales son:

1º La Corte Nacional Electoral;

2º Las Cortes Departamentales;

3º Los Juzgados Electorales;

4º Los Jurados de las Mesas de Sufragios;

5º Los Notarios Electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

Artículo 226.- Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

Artículo 227.- La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

PARTE CUARTA

PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

TITULO PRMERO

PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

Artículo 228.- La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 229.- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TITULO SEGUNDO

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 230.-

I. Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

II. Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

III. La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

Artículo 231.-

I. En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, lo que también requerirá dos tercios.

II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 232.-

I. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determinen la ley de declaratoria de aquélla.

II. La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 233.- Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

Artículo 234.- Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

Artículo 235.- Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

LEY Nº 2650 DE 13 DE ABRIL DE 2004

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

LEY Nº 2650

LEY DE 13 DE ABRIL DE 2004

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO, EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Incorpóranse al texto de la Constitución Política del Estado los Artículos de la Ley N° 2631, de 20 de Febrero de 2004, de "Reformas a la Constitución Política del Estado", y deróganse las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 1615, de 6 de febrero de 1995, siendo el texto completo de la Constitución Política del Estado, el siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia.

Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

Artículo 3.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede.

Artículo 4.-

I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA
LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 5.- No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6.-

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

a) A la vida, la salud y la seguridad.

b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión.

c) A reunirse y asociarse para fines lícitos.

d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

e) A recibir instrucción y adquirir cultura.

f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado.

g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

h) A formular peticiones individual y colectivamente.

i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social.

j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.

k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

a) De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.

b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.

c) De adquirir instrucción por lo menos primaria.

d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.

e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.

f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.

g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.

h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TÍTULO SEGUNDO
GARANTÍAS DE LA PERSONA

Artículo 9.-

I. Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

II. La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

Artículo 10.- Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 11.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las veinticuatro horas, al juez competente.

Artículo 12.- Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren.

Artículo 13.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 14.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones u otro género de abusos están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro de juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Artículo 16.-

I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una Ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

Artículo 17.- No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 18.-

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este Artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció del "Habeas Corpus", ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción con arreglo el artículo 123º, atribución 3, de esta Constitución.

Artículo 19.-

I. Fuera del recurso de "Habeas Corpus" a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.

II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el artículo 129º de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándoselo en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.

III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 20.-

I. Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos.

II. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

Artículo 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti".

Artículo 22.-

I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a Ley y previa indemnización justa.

Artículo 23.-

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos, de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de "Habeas Data" ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.

II. Si el Tribunal o Juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. El recurso de "Habeas Data" no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

V. El recurso de "Habeas Data" se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el Artículo 19º de esta Constitución.

Artículo 24.- Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 25.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por Ley expresa.

Artículo 26.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo 27.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo 28.- Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

Artículo 29.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Artículo 30.- Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

Artículo 31.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.

Artículo 32.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 33.- La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

Artículo 34.- Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 35.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TITULO TERCERO
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO I

NACIONALIDAD

Artículo 36.- Son bolivianos de origen:

1º. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.

2º. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 37.- Son bolivianos por naturalización:

1º. Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2º. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a Ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

a) Que tenga cónyuge o hijos bolivianos.

b) Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial.

c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.

3º. Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar.

4º. Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

Artículo 38.- Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.- La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II
CIUDADANIA

Artículo 40.- La ciudadanía consiste:

1º. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.

2º. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.

Artículo 41.- Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 42.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.

2º. Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.

3º. Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

TITULO CUARTO
FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 43.- Una Ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

Artículo 44.- El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

Artículo 45.- Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la Ley.

PARTE SEGUNDA
EL ESTADO BOLIVIANO

TITULO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.-

I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

II. El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día seis de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 47.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Artículo 48.- Las Cámaras, deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

Artículo 49.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado, o Agentes Diplomáticos, o Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 50.- No podrán ser elegidos representantes nacionales:

1º. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.

2º. Los Contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Artículo 51.- Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.- Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

Artículo 53.- El Vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

Artículo 54.-

I. Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67º, atribución 4, de esta Constitución.

Artículo 55.- Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

Artículo 56.- Cuando un ciudadano sea elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido Senador o Diputado por dos o más Departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Artículo 57.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

Artículo 58.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 59.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

2. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales.

Sin embargo, el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3. Fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de presupuesto por el Poder Ejecutivo.

4. Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.

5. Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.

6. Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.

7. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

8. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.

9. Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

10. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

11. Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada legislatura.

12. Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.

13. Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

14. Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

15. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

16. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.

17. A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos. El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

18. Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

19. Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

20. Nombrar, en sesión de Congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.

21. Designar representantes ante las Cortes Electorales.

22. Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas y sociedades de economía mixta.

CAPITULO II
CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 60.-

I. La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros.

II. En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.

III. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la Ley.

V. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido.

VI. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por Ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la Ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VII. Los diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

Artículo 61.- Para ser Diputado se requiere:

1º. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.

2º. Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.

3º. Estar inscrito en el Registro Electoral.

4º. Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

5º. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la Ley.

Artículo 62.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

1º. La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3, 4, 5 y 14 del Artículo 59º.

2º. Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidad ante el Congreso.

3º. Acusar ante el Senado a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4º. Proponer ternas al Presidente de la República para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.

5º. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III
CÁMARA DE SENADORES

Artículo 63.- El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a Ley.

Artículo 64.- Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

Artículo 65.- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

Artículo 66.- Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la Ley. El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querella de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una Ley Especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.

3. Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de títulos o emolumentos de gobierno extranjero.

4. Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.

5. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.

6. Proponer ternas al Presidente de la República para la elección de Contralor General de la República y Superintendente de Bancos.

7. Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.

8. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.

9. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

EL CONGRESO

Artículo 67.- Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales.

Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.

2. Organizar su Mesa Directiva.

3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.

4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

5. Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.

6. Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.

7. Aplicar sanciones a quienes cometan faltas contra la Cámara o sus miembros, en la forma que establezcan sus reglamentos, debiendo asegurarse en éstos, el derecho de defensa.

Artículo 68.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1º. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2º. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

3º. Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el párrafo anterior.

4º. Admitir o negar la renuncia de los mismos.

5º. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 11 y 13 del artículo 59º.

6º. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.

7º. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.

8º. Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

9º. Considerar los proyectos de Ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.

10º. Ejercitar las facultades que les corresponden conforme a los artículos 111º, 112º, 113º y 114º de esta Constitución.

11º. Autorizar el enjuiciamiento del Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento con arreglo a la atribución 5 del artículo 118º de esta Constitución.

12º. Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 117º, 119º, 122º, 126º y 128º de esta Constitución.

Artículo 69.- En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Artículo 70.-

I. A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asuntos de interés nacional.

II. Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes.

III. La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del o de los Ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 71.-

I. Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2, 3, 4, 5 y 14 del artículo 59º, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

II. La Corte Suprema podrá presentar Proyectos de Ley en materia judicial y reforma de los códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

Artículo 72.- Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 73.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 74.-

I. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.

II. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como Ley de la República; más, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

Artículo 75.- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el Proyecto de Ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

Artículo 76.-

I. Toda Ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquel en que la hubiere recibido.

II. La Ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima Legislatura.

Artículo 77.-

I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la Ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

II. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la Ley dentro de otros diez días.

Artículo 78.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 79.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

Artículo 80.-

I. La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

“Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley”.

“Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República”.

II. Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

“El Congreso Nacional de la República, Resuelve”:

“Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución”.

Artículo 81.- La Ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma Ley.

CAPÍTULO VI
COMISIÓN DE CONGRESO

Artículo 82.-

I. Durante el receso de las Cámaras funcionará una Comisión del Congreso compuesta de nueve Senadores y dieciocho Diputados, quienes, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por cada Cámara de modo que reflejen en lo posible la composición territorial del Congreso.

II. Estará presidida por el Vicepresidente de la República y la integrarán el Presidente Electivo del Senado y el

Presidente de la Cámara de Diputados, en calidad de Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

III. El reglamento correspondiente establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión del Congreso y su régimen interno.

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2. Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la Administración Pública, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

3. Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso cuando así lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.

4. Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.

5. Elaborar Proyectos de Ley para su consideración por las Cámaras.

Artículo 84.- La Comisión del Congreso dará cuenta de sus actos ante las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TÍTULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

Artículo 86.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

Artículo 87.-

I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional.

II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato.

Artículo 88.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las mismas condiciones exigidas para Senador.

Artículo 89.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República.

1. Los Ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.

2. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 90.-

I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República

obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.

II. En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

III. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

Artículo 91.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante Ley.

Artículo 92.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República, jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

Artículo 93.-

I. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

II. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente Electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

III. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho período.

Artículo 94.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquel en su ausencia.

Artículo 95.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de cinco días, sin permiso del Congreso. A su retorno rendirá informe al Congreso.

Artículo 96.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2. Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3. Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

4. Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.

5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los presupuestos nacionales y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

8. Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.

9. Velar por las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no

cediese a los requerimientos del Ejecutivo.

10. Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

11. Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.

12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el legislativo.

14. Nombrar al Contralor General de la República y al Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

15. Nombrar a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por Ley a otro poder, y expedir sus títulos.

16. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.

17. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

18. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19. Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.

20. Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.

21. Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.

22. Crear y habilitar puertos menores.

23. Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales.

24. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de Colonización.

25. Interponer el recurso abstracto y remedial, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones 1, 3 y 8 del artículo 120º de esta Constitución.

Artículo 97.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

Artículo 98.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.

CAPÍTULO II
MINISTROS DE ESTADO

Artículo 99.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la Ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.

Artículo 100.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para Diputado.

Artículo 101.-

I. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.

II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 102.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos no obedecidos sin este requisito.

Artículo 103.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96º, atribución 10.

Artículo 105.-

I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos despachos.

II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

Artículo 106.- Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Artículo 107.- Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a la atribución 5 del artículo 118º de esta Constitución.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 108.- El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones.

Artículo 109.-

I. En cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República.

II. El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia.

III. Sus demás atribuciones se fijan por Ley.

IV. Los Senadores y Diputados podrán ser designados Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.

Artículo 110.-

I. El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

II. En cada Departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Prefecto, cuya composición y atribuciones establece la Ley.

CAPÍTULO IV
CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

Artículo 111.-

I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder

ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

Artículo 112.- La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:

1º. El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2º. Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3º. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4º. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

5º. Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

6º. En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

Artículo 113.- El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

Artículo 114.-

I. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

II. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

Artículo 115.-

I. Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

II. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TÍTULO TERCERO
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.-

I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.

II. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

IV. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional.

V. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

VI. Los Magistrados y jueces son independientes en la administración de Justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.

VII. La Ley establece el Escalafón Judicial y las condiciones de inamovilidad de los Ministros, Magistrados, Consejeros y jueces.

VIII. El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.

IX. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.

X. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de Justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

CAPÍTULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 117.-

I. La Corte Suprema es el máximo tribunal de Justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Se compone de doce Ministros que se organizan en salas especializadas, con sujeción a la Ley.

III. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64º y 61º de esta Constitución con la excepción de los numerales 2º y 4º del artículo 61º, tener título de Abogado en

Provisión Nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.

IV. Los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

V. El Presidente de la Corte Suprema es elegido por la Sala Plena por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a la Ley.

Artículo 118.-

I. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1. Representar al Poder Judicial.

2. Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.

3. Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa.

4. Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito.

5. Fallar en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si ésta se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior.

6. Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por Ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

7. Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y las demandas contencioso-administrativas a las que dieren lugar las resoluciones del mismo.

8. Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.

II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por Ley.

CAPÍTULO III
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 119.-

I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Está integrado por cinco Magistrados que conforman una sola Sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes.

III. El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a la Ley.

IV. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

V. Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

VI. El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 120.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.

2. Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.

3. Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31º de esta Constitución.

7. La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

8. Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.

9. La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

10. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

Artículo 121.-

I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.

II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.

IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 122.-

I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título de abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.

III. Los consejeros son designados por el Congreso Nacional por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un período de diez años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

Artículo 123.-

I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a ésta última para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito.

2. Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.

3. Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a Ley.

4. Elaborar el Presupuesto Anual del Poder Judicial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59º, numeral 3, de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a Ley y bajo control fiscal.

5. Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones 1 y 2 de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.

II. La Ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO CUARTO
DEFENSA DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 124.- El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la Justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 125.-

I. El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad en el marco de la Ley. Se ejerce por las comisiones que designen la Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a Ley.

II. El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

Artículo 126.-

I. El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

III. Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

IV. El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las comisiones de las Cámaras Legislativas y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.

V. La Ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II
DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 127.-

I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

Artículo 128.-

I. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece el artículo 61º de esta Constitución, con excepción de los numerales 2º y 4º.

II. El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118º, atribución 6, de esta Constitución.

III. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

IV. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

Artículo 129.-

I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y Habeas Corpus, sin necesidad de mandato.

II. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

III. Las autoridades y funcionarios de la Administración Pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

Artículo 130.- El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la Ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

Artículo 131.- La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos, se establecen por Ley.

PARTE TERCERA
REGÍMENES ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Artículo 133.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

Artículo 134.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Artículo 135.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

CAPÍTULO II
BIENES NACIONALES

Artículo 136.-

I. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. La Ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 137.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Artículo 138.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la Ley.

Artículo 139.- Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a Ley.

Artículo 140.- La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

CAPÍTULO III
POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

Artículo 141.- El Estado podrá regular, mediante Ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad pública. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 142.- El Poder Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

Artículo 143.- El Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias.

Artículo 144.-

I. La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la

economía nacional.

II. La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

Artículo 145.- Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedades de economía mixta. La dirección y administración superiores de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a Ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

CAPÍTULO IV
RENTAS Y PRESUPUESTOS

Artículo 146.-

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

II. La Ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

III. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho Tesoro.

IV. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

Artículo 147.-

I. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de Ley de los presupuestos nacionales y departamentales.

II. Recibidos los proyectos de Ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

III. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de Ley.

Artículo 148.-

I. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

II. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 149.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 150.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 151.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

Artículo 152.- Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.

Artículo 153.-

I. Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

II. No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPÍTULO V
CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 154.- Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozará de la misma inamovilidad y período que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 155.- La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la Ley. El Poder Legislativo mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades autárquicas cuyo control esté a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN SOCIAL

Artículo 156.- El trabajo es un deber y un derecho y constituye la base del orden social y económico.

Artículo 157.-

I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La Ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresas, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

II. Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Artículo 158.-

I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 159.-

I. Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.

II. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de

suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 160.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas.

Artículo 161.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

Artículo 162.-

I. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la Ley expresamente lo determine.

II. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 163.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a Ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

Artículo 164.- El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por Ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TÍTULO TERCERO
RÉGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

Artículo 165.- Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

Artículo 166.- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Artículo 167.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 168.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 169.- El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a Ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por Ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 170.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Artículo 171.-

I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de

administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

Artículo 172.- El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Artículo 173.- El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante Ley.

Artículo 174.- Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamentales, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 175.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 176.- No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la Judicatura Agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.

TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN CULTURAL

Artículo 177.-

I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

II. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184.- La educación fiscal y privada en los ciclos preescolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por Ley.

Artículo 185.-

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y

facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186.- Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187.- Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 188.-

I. Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado.

II. El Estado no subvencionará a las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

III. No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no están dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

IV. Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a Ley.

Artículo 189.- Todas las universidades del país tiene la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

Artículo 191.-

I. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

II. El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 192.- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

TITULO QUINTO
REGIMEN FAMILIAR

Artículo 193.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Artículo 194.-

I. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Artículo 195.-

I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

II. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la Ley.

Artículo 196.- En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

Artículo 197.-

I. La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

II. Un código especial regulará las relaciones familiares.

Artículo 198.- La Ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

Artículo 199.-

I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TITULO SEXTO
REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 200.-

I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.

II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.

III. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

IV. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por Ley. Los agentes municipales se elegirán de la misma forma, por simple mayoría de sufragios.

V. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.

VI. Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate se proclamará Alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación mediante Resolución Municipal.

VII. La Ley determina el número de miembros de los Concejos Municipales.

Artículo 201.-

I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación, requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

II. Cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo VI del artículo 200º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los Concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

Artículo 202.- Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir todo tipo de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de lo prescrito en la atribución 5 del artículo 59º de esta Constitución.

Artículo 203.- Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por Ley.

Artículo 204.- Para ser elegido Concejal o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo veintiún años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

Artículo 205.- La Ley determina la organización y atribuciones del Gobierno Municipal.

Artículo 206.- Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por la Ley. Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

TÍTULO SÉPTIMO
RÉGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 207.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

Artículo 208.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

Artículo 209.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por Ley.

Artículo 210.-

I. Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 211.-

I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es

indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la Ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 212.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la Ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 213.- Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a Ley.

Artículo 214.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la Ley respectiva.

TÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 215.-

I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las leyes de la República.

II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a Ley.

Artículo 216.- Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Artículo 217.- Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano de nacimiento, General de la Institución y reunir los requisitos que señala la Ley.

Artículo 218.- En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO NOVENO
RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I
EL SUFRAGIO

Artículo 219.- El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 220.-

I. Son electores todos los bolivianos mayores de dieciocho años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral.

II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la Ley.

Artículo 221.- Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO II
LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 222.- La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las leyes.

Artículo 223.-

I. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.

II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos

y garantías reconocidos por esta Constitución.

III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.

IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

Artículo 224.- Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

CAPÍTULO III
LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 225.- Los órganos electorales son:

1. La Corte Nacional Electoral.

2. Las Cortes Departamentales.

3. Los Juzgados Electorales.

4. Los Jurados de las Mesas de Sufragios.

5. Los Notarios Electorales y otros funcionarios que la Ley respectiva instituya.

Artículo 226.- Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

Artículo 227.- La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales será establecida por Ley.

PARTE CUARTA
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRIMERO
PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 228.- La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 229.- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 230.-

I. Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una Ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

II. Esta Ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

III. La Ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

Artículo 231.-

I. En el nuevo período constitucional, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la Reforma y, si ésta fuera aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

III. Las Cámaras deliberarán y votarán las reformas ajustándolas a las disposiciones que determinen la Ley de Declaratoria de aquella.

IV. La Reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

V. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente período constitucional.

Artículo 232.- La Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

Artículo 233.- Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

Artículo 234.- Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Republica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Xavier Nogales Iturri, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 2009

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 2009
CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DEL ESTADO

- FEBRERO DE 2009 -

PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano se proclama la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

MODELO DE ESTADO

Artículo 1.- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2.- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3.- La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4.- El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5.-

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6.-

I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor roj o, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7.- La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8.-

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9.- Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10.-

I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.

III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11.-

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 12.-

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre si.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.-

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.-

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15.-

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16.-

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaría, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.-

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19.-

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20.-

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I

DERECHOS CIVILES

Artículo 21.- Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22.- La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.-

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25.-

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II

DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.-

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.

3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27.-

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28.- El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

2. Por defraudación de recursos públicos.

3. Por traición a la patria.

Artículo 29.-

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS NACIONES

Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30.-

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

7. A la protección de sus lugares sagrados.

8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.

12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31.-

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32.- El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33.- Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34.- Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II

DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35.-

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36.-

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37.- El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38.-

I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39.-

I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40.- El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41.-

I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42.-

I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43.- La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44.-

I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45.-

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III

DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46.-

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.-

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48.-

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49.-

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51.-

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.-

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53.- Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54.-

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55.- El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV

DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56.-

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57.- La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58.- Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.-

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61.-

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62.- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.-

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.-

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65.- En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66.- Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67.-

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68.-

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69.- Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70.- Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.

2. A una educación y salud integral gratuita.

3. A la comunicación en lenguaje alternativo.

4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna

5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71.-

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73.-

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.-

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X

DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS

Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES

Artículo 75.- Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.

2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76.-

I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO

EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I

EDUCACIÓN

Artículo 77.-

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78.-

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79.- La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80.-

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81.-

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82.-

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83.- Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84.- El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85.- El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86.- En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87.- Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88.-

I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89.- El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90.-

I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91.-

I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos

universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92.-

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93.-

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94.-

I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95.-

I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96.-

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97.- La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III

CULTURAS

Artículo 98.-

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad

es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99.-

I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100.-

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101.- Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102.- El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103.-

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V

DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104.- Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105.- El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106.-

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.-

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III

DEBERES

Artículo 108.- Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes

2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.

3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.

6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.

10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.

11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.

13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.

14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV

GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109.-

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.-

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111.- Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112.- Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113.-

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114.-

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115.-

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.-

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.-

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118.-

I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119.-

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.-

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121.-

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.-

I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I

ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125.- Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126.-

I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión,

de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127.-

I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129.-

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130.-

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar

u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.-

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132.- Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134.-

I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las

veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI

ACCIÓN POPULAR

Artículo 135.- La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136.-

I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO

ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137.- En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138.-

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139.-

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140.-

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO I

NACIONALIDAD

Artículo 141.-

I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142.-

I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.

2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.

3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143.-

I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II

CIUDADANÍA

Artículo 144.-

I Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I

ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145.- La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146.-

I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.

II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales

por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.

V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.-

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148.-

I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.

II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.

III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149.- Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150.-

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.

II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones

Artículo 151.-

I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152.- Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153.-

I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154.- Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155.- La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156.- El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua. .

Artículo 157.- El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158.-

I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.

3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.

6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.

7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.

9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.

10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado

12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.

13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.

15. Establecer el sistema monetario.

16. Establecer el sistema de medidas.

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelaciónpodrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.

20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.

22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.

II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.

7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.

8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.

9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.

10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Proponer ternas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.

13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral

Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160.- Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.

2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.

4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.

5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.

6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.

7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.

8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.

9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161.- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.

2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.

5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.

6. Aprobar los estados de excepción.

7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162.-

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos.

2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

3. El Órgano Ejecutivo.

4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.

5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163.- El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.

3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.

9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164.-

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II

ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165.-

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.

II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166.-

I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un

mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167.- Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168.- El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua. .

Artículo 169.-

I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170.- La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171.- En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172.- Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.

3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.

4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.

5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.

6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

8. Dictar decretos supremos y resoluciones.

9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.

10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.

13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.

16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.

17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.

18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.

19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.

20. Crear y habilitar puertos.

21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.

22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.

23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.

24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.

25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa

del Estado, su independencia y la integridad del territorio.

26. Declarar el estado de excepción.

27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173.- La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174.- Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.

2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.

3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.

4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.

5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III

MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175.-

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.

2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.

4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.

6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.

8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176.- Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177.- No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III

ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.-

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial

2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179.-

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180.-

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181.- El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182.-

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183.-

I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184.- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.

3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.

4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.

6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185.- La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO

JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186.- El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187.- Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188.-

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio

universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189.- Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.

3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190.-

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.-

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.-

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193.-

I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194.-

I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195.- Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.

4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.

5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.

7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.

8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.

9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196.-

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197.-

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. **II.** Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.

III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199.-

I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos

generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200.- El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.

7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203.- Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204.- La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV

ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205.-

I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral.
2. Los Tribunales Electorales Departamentales
3. Los Juzgados Electorales.
4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.
5. Los Notarios Electorales.

II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206.-

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.

IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.

V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de

votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207.- Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208.-

I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.

III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209.- Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.-

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211.-

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212.- Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TITULO V

FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213.-

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214.- La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215.- Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216.- La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217.-

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218.-

I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219.-

I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220.- La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221.- Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222.- Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.

2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.

3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos,

individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.

4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.

5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.

7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.

8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223.- Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224.- Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225.-

I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226.-

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227.-

I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO

FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229.- La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230.-

I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.

II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231.- Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.

2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.

3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.

4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.

6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.

7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.

8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO

SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 232.- La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233.- Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234.- Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de edad.

3. Haber cumplido con los deberes militares.

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235.- Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.

2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.

4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236.- Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237.-

I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:

1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.

II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238.- No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240.-

I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.

V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.

VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241.-

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242.- La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.

8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.

10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII

FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO

FUERZAS ARMADAS

Artículo 243.- Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246.-

I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247.-

I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Iguales condiciones serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248.- El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249.- Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251.-

I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.

II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252.- Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno. **Artículo 253.-** Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254.- En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII

RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO

RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255.-

I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.

II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:

1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.

2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.

3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.

4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.

5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.

6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.

7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.

9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.

10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.

11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256.-

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.-

I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:

1. Cuestiones limítrofes.

2. Integración monetaria.

3. Integración económica estructural.

4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258.- Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259.-

I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.

II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260.-

I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.

III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261.- La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262.-

I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.

II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263.- Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264.-

I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.

III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN

Artículo 265.-

I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266.- Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO

REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267.-

I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.

II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268.- El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres, y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.-

I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.

III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270.- Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271.-

I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272.- La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273.- La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios

indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274.- En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275.- Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276.- Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277.- El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278.-

I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279.- El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO

AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280.-

I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la

conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281.- El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282.-

I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.

II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO

AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283.- El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284.-

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285.-

I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.

2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.

3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286.

I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS

Y FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287.-

I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288.- El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289.- La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.-

I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291.-

I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292.- Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293.-

I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.

II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.

IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294.-

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento

ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295.-

I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.

II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296.- El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297.-

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.-

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.

2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.

3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

4. Régimen aduanero.

5. Comercio Exterior.

6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

7. Armas de fuego y explosivos.

8. Política exterior.

9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.

10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.

11. Regulación y políticas migratorias.

12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.

14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

15. Registro Civil.

16. Censos oficiales.

17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

18. Hidrocarburos.

19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.

21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

22. Política económica y planificación nacional

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.

2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.

3. Servicio postal.

4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua.

5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.

6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.

7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado. 9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.

10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado

12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.

13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.

14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.

15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.

16. Régimen de Seguridad Social.

17. Políticas del sistema de educación y salud

18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.

19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.

20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.

21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

22. Control de la administración agraria y catastro rural.

23. Política fiscal

24. Administración de Justicia

25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.

27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.

28. Empresas públicas del nivel central del Estado.

29. Asentamientos humanos rurales

30. Políticas de servicios básicos

31. Políticas y régimen laborales

32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a mas de un departamento.

33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial

34. Deuda pública interna y externa

35. Políticas generales de desarrollo productivo

36. Políticas generales de vivienda

37. Políticas generales de turismo

38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299.-

I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.

3. Electrificación urbana

4. Juegos de lotería y de azar.

5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. Gestión del sistema de salud y educación.

3. Ciencia, tecnología e investigación.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio metereológico.

6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

8. Residuos industriales y tóxicos.

9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos

10. Proyectos de riego.

11. Protección de cuencas.

12. Administración de puertos fluviales

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca

Artículo 300.-

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.

6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.

7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas

estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.

9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.

10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.

11. Estadísticas departamentales

12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.

13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.

14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.

15. Proyectos de electrificación rural.

16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.

17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción

18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

20. Políticas de turismo departamental.

21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.

24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.

29. Empresas públicas departamentales.

30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales

35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional

36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental

II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301.- La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302.-

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia

4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.

5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.

9. Estadísticas municipales

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.

12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.

13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.

17. Políticas de turismo local.

18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.

19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

21. Proyectos de infraestructura productiva.

22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.

25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.

26. Empresas públicas municipales.

27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.

31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción

32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.

33. Publicidad y propaganda urbana.

34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.

35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.

38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303.-

I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304.-

I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.

2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.

3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.

4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.

5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.

6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.

7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.

8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

9. Deporte, esparcimiento y recreación.

10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

11. Políticas de Turismo.

12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.

13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.

16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.

18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego

19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.

20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.

22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.

23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.

2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.

3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.

4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.

2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente

4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.

5. Construcción de sistemas de microriego.

6. Construcción de caminos vecinales y comunales

7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.

8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.

10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305.- Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306.-

I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307.- El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308.-

I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309.- La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.

2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.

4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.

5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310.- El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311.-

I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.

2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312.-

I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313.- Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.

2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.

3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.

4. La reducción de las desigualdades regionales.

5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.

6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314.- Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315.-

I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el parágrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316.- La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.

2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía

4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía

5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.

6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.

7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.

8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.

9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.

10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país

Artículo 317.- El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO

POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318.-

I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319.-

I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la

definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320.-

I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I

POLÍTICA FISCAL

Artículo 321.-

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322.-

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323.-

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324.- No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325.- El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II

POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326.-

I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.

II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327.- El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328.-

I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:

1. Determinar y ejecutar la política monetaria.

2. Ejecutar la política cambiaria.

3. Regular el sistema de pagos.

4. Autorizar la emisión de la moneda.

5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329.-

I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las ternas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.

II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidoras y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III

POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330.-

I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.

IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331.- Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332.-

I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.

II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333.- Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV

POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334.- En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.

3. La producción artesanal con identidad cultural.

4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335.- Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336.- El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337.-

I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338.- El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO

BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339.-

I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340.-

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341.- Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;

2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.

3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.

4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;

5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.

6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.

8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares

TÍTULO II

MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIO AMBIENTE

Artículo 342.- Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343.- La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344.-

I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.

II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345.- Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción

civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346.- El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347.-

I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS NATURALES

Artículo 348.-

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.-

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350.- Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351.-

I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.

III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelará el bienestar colectivo.

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352.- La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353.- El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354.- El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355.-

I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.

II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356.- Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357.- Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358.- Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO

HIDROCARBUROS

Artículo 359.-

I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360.- El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361.

I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362.-

I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.

II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363.-

I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.

II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades

de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364.- YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365.- Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366.- Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367.- La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368.- Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO

MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369.-

I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.

III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370.-

I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.

III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.

IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.

V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.

VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371.-

I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.

II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372.-

I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.

II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.

IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO

RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373.-

I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos,

vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374.-

I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375.-

I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.

II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376.- Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377.-

I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.

II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO

ENERGÍA

Artículo 378.-

I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho

fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.

II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379.-

I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO

BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN I

BIODIVERSIDAD

Artículo 380.-

I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.

II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381.-

I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382.- Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383.- El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II

COCA

Artículo 384.- El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III

ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385.-

I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV

RECURSOS FORESTALES

Artículo 386.- Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.-

I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388.- Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389.-

I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO

AMAZONIA

Artículo 390.-

I. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.

II. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturralde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391.-

I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.

III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial, descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392.-

I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.

II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO

TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393.- El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.-

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.-

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396.-

I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.

II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397.-

I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo

de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398.- Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399.-

I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400.- Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401.-

I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.

II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402.- El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaría y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403.-

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas

propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404.- El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III

DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405.- El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.

2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.

3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.

4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.-

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407.- Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de

origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.

3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.

4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.

6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.

7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.

8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.

9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.

10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.

11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.

12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408.- El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409.- La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

QUINTA PARTE

JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO ÚNICO

PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410.-

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados

y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411.-

I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera.

I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.

II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava.

I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.

II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.

III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.

IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución

Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías.

Ciudad de El Alto de La Paz, a los siete días del mes de febrero de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ANEXO

LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2006 Y REGLAMENTO GENERAL INTERNO DE LA ASAMBLEA

LEY DE 6 DE MARZO DE 2006

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CAPITULO I

MARCO INSTITUCIONAL

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (Marco Constitucional y Objeto). El objeto de la presente Ley Especial es convocar a la Asamblea Constituyente y se basa en los Artículos 2ª, 4ª y 232ª de la Constitución Política del Estado y Artículo 1ª de la Ley Especial 3091 del 6 de julio de 2005, señalando la forma y modalidad que establecen dichos artículos.

Artículo 2.- (Constituyentes). Se denomina Constituyente a la persona natural que ejerce la representación del pueblo, en forma democrática que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y que tiene como misión redactar la nueva norma constitucional.

Artículo 3.- (Asamblea Constituyente). Se denomina Asamblea Constituyente, a la reunión de representantes constituyentes elegidos mediante voto universal, directo y secreto.

Es independiente y ejerce la soberanía del pueblo. No depende ni esta sometida a los poderes constituidos y tiene como única finalidad la reforma total de la Constitución Política del Estado.

La Asamblea Constituyente no interferirá el trabajo de los poderes constituidos, los que seguirán ejerciendo sus funciones constitucionales de manera sostenida.

CAPITULO II

CONVOCATORIA, COMPOSICIÓN Y SEDE

Artículo 4.- (Convocatoria a la Asamblea Constituyente). Se convoca a Asamblea Constituyente sobre la base de las prerrogativas constitucionales mencionadas en el Artículo 1ª de la presente Ley, con el objeto de efectuar una reforma total de la Ley Fundamental del Estado Boliviano. La forma, contenido, condiciones y alcances de la convocatoria son establecidas por la presente Ley.

La elección de Constituyentes se realizará el día domingo 2 de julio del año 2006.

La instalación de la Asamblea Constituyente será el día 6 de agosto del año 2006.

Artículo 5.- (Número de Constituyentes). La Asamblea Constituyente estará conformada por 255 Constituyentes, todos ellos iguales en jerarquía, derechos y obligaciones.

Artículo 6.- (Sede de la Asamblea). La Asamblea Constituyente tendrá su sede en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional de la República.

CAPITULO III

DE LOS CONSTITUYENTES

Artículo 7.- (Requisitos). Para ser elegido Constituyente se requerirá:

1. Ser boliviana o boliviano de origen;

2. Haber cumplido 18 años de edad al día de la elección;

3. Los varones mayores de 21 años, haber cumplido los deberes militares;

4. Estar inscrito en el padrón electoral;

5. Ser postulado por un Partido Político, una Agrupación Ciudadana y/o un Pueblo Indígena, o por los frenes o alianzas que se establezcan entres estos, conforma a los establecido en los Artículos 222ª, 223ª y 224ª de la Constitución Política del Estado.

6. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendidos en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

Artículo 8.- (Incompatibilidad).

I. No podrán ser elegidos Constituyentes:

1. El Presidente de la República, el Vicepresidente, Senadores, Diputados, Ministros, Viceministros y Directores Generales del Poder Ejecutivo; Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Vocales de Cortes Superiores de Distrito; Contralor General de la República, Fiscal General, Superintendentes, Prefectos, Alcaldes, Concejales, Consejeros Departamentales, Vocales de las Cortes Electorales que no renuncien en forman irrevocable y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección de Constituyentes.

2. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien en forma irrevocable y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección de Constituyentes.

3. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria con el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Artículo 9.- (Inhabilitación). Serán inhabilitados aquellos que no cumplan con lo establecido en los Artículos

7° y 8° de la presente ley, y el Artículo 54° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- (Remuneración). Los Constituyentes percibirán una remuneración mensual similar a la de un Diputado Nacional.

Artículo 11.- (Cesación y Pérdida de Mandato). Los Constituyentes cesarán en sus funciones por muerte, renuncia o inhabilitación permanente, y perderán su mandato los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

La sustitución del Constituyente que haya cesado en sus funciones será ejercida:

a) En el caso de tratarse de un Constituyente de circunscripción territorial quien le siguió en la lista de candidatos de su organización política en su circunscripción.

b) En caso de tratarse de un Constituyente de circunscripción departamental, por el primer candidato no elegido de la lista de candidatos departamentales de su organización política.

Artículo 12.- (Postulación Unica). Los candidatos podrán ser postulados únicamente en una sola circunscripción. El órgano electoral respectivo rechazará cualquier lista que viole esta disposición.

Artículo 13.- (Inmunidad y Responsabilidad). Durante la vigencia de su mandato, los Constituyentes gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades reconocidas a los miembros del congreso Nacional por los Artículos 51ª y 52ª de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO IV

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSTITUYENTES

Y SISTEMA ELECTORAL

Artículo 14.- (Elección de Constituyentes)

I. 210 Constituyentes serán elegidos en las 70 suscripciones aprobadas por la Corte Nacional Electoral para la última elección nacional. Tres de cada una de las circunscripciones, dos por primera mayoría y uno por segunda mayoría.

II. 45 Constituyentes serán elegidos cinco por cada circunscripción plurinominal departamental de la siguiente forma:

- Dos constituyentes para la mayoría,

- Un Constituyente para la segunda fuerza,

- Un Constituyente para la tercera fuerza y

- Un Constituyente para la cuarta fuerza

En caso de que la tercera y/o cuarta fuerza no obtengan un porcentaje igual o mayor al 5% de los votos válidos los Constituyentes restantes se repartirán entre las dos primeras fuerzas de acuerdo al residuo mayor que éstas obtengan.

Artículo 15.- (Equidad de Género). En la postulación de Constituyentes deberá existir alternancia, tanto en la lista de circunscripción territorial como en la Plurinominal.

Artículo 16.- (Registro de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas). Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas que deseen participar en las elecciones para la Asamblea Constituyente, en circunscripción departamental y/o territorial, deberán registrarse conforme al Código Electoral, al menos 90 días antes del verificativo de la elección.

Cada Partido Político, Agrupación Ciudadana o Pueblo Indígena deberá inscribir:

a) Tres candidatos a Constituyentes por cada circunscripción territorial en la que participe; los dos primeros necesariamente deberán conformar un binomio (hombre - mujer / mujer - hombre).

b) Cinco candidatos a Constituyente por cada circunscripción departamental en la que participe; de los cinco candidatos mínimamente dos deberán ser mujeres, respetando la alternancia (hombre- mujer/ mujer - hombre).

Artículo 17.- (Requisitos para el Registro). Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas que no tengan su personería jurídica vigente, para su registro deberán:

I. Presentar a la Corte Nacional Electoral o a las Cortes Departamentales Electorales, según corresponda, las listas con el respaldo de firmas de un número igual o mayor a:

a) Dos por ciento (2%) de los votos válidos de todo el territorio de la última elección presidencial, para presentar candidatos a nivel nacional.

b) Dos por ciento (2%) de los votos válidos de un determinado Departamento de la última elección presidencial, para presentar candidatos por ese Departamento.

II. El Partido Político, Agrupación Ciudadana y/o Pueblo Indígena, antes de inscribir a sus candidatos, deberá:

a) Presentar el nombre, símbolo y representante (s) legal (es) o apoderados de la organización respectiva.

III. El órgano electoral proveerá de libros de registro de firmas a las organizaciones interesadas. Dispondrá de un plazo máximo de 15 días calendario, para hacer conocer sus observaciones a los requisitos presentados y ordenando que se subsanen en un plazo de 15 días.

Artículo 18.- (Responsabilidad). Los representantes legales de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y/o Pueblos Indígenas serán responsables ante todos los ámbitos jurídicos vigentes de las acciones y omisiones de su respectiva participación.

Artículo 19.- (Alianzas). Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y / o Pueblos Indígenas podrán establecer alianzas nacionales o departamentales para la postulación a Constituyentes.

Artículo 20.- (Papeletas de Sufragio). La papeleta única de Sufragio será multicolor y multisigno y tendrá las siguientes características:

a) Estará dividida horizontalmente en dos partes iguales, que contendrán franjas de igual dimensión para cada organización política que participe en la elección.

Llevarán los colores, símbolos y nombre de la organización política; Las franjas de la mitad superior llevarán los nombres de los candidatos a Constituyentes por la circunscripción departamental y la foto del primer candidato de la lista por cada organización. Las franjas de la mitad inferior llevarán los nombres de los candidatos a Constituyentes por circunscripción territorial y la foto del primer candidato de la lista.

b) En caso de que alguna organización política no presente candidato a Constituyentes departamentales o de circunscripción territorial, la franja correspondiente quedará en blanco.

c) En el reverso de la papeleta constará la circunscripción y el número de mesa a que corresponda.

d) Las Cortes Departamentales Electorales convocarán, en acto público, a un único sorteo para la asignación del orden de ubicación de las organizaciones políticas o alianzas en la papeleta de sufragio.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 21.- (Facultad Normativa Interna). La Asamblea Constituyente tendrá la facultad normativa interna para establecer un Reglamento General. En tanto la Asamblea Constituyente apruebe su Reglamento Interno, podrá regirse bajo las normas del Titulo IV del Reglamento General de la cámara de Diputados, con excepción de los Capítulos V y VI de dicho Título.

Artículo 22.- (Comisión Ad - Hoc). En el día de la proclamación de los resultados de la elección y la instalación de la Asamblea Constituyente, funcionará una Comisión ad-hoc, conformada por nueve Constituyentes, uno por Departamento, cuyas atribuciones serán:

a) Llevar adelante todas las actividades preparatorias destinadas a viabilizar la instalación de la Asamblea Constituyente.

b) Recibir las propuestas de reformas constitucionales y proyectos de reglamentos para el funcionamiento de la Asamblea.

c) Instalar la sesión preparatoria de la Asamblea Constituyente.

d) Recibir el juramento a los representantes Constituyentes.

Artículo 23.- (Sesiones). Las sesiones serán de carácter público.

Artículo 24.- (Duración). La Asamblea Constituyente tendrá un período de sesiones continuo e ininterrumpido no menor a seis meses ni mayor a un año calendario a partir de su instalación.

Artículo 25.- (Aprobación del Texto Constitucional). La Asamblea Constituyente aprobará el texto de la nueva Constitución con dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea, en concordancia con lo establecido por Titulo II de la Parte IV de la actual Constitución Política del Estado.

Artículo 26.- (Referéndum Constituyente). Concluida la misión de la Asamblea Constituyente, El Poder Ejecutivo convocará a Referéndum Constituyente, en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la convocatoria. En dicho

Referéndum, el pueblo boliviano refrendará, por mayoría absoluta de votos, el proyecto de la nueva Constitución en su totalidad, propuesto por la Asamblea Constituyente.

Artículo 27.- (Vigencia). En caso de no reunirse la mayoría absoluta, continuará en vigencia la Constitución ordenada mediante Ley N° 2650, de fecha 13 de abril de 2004 y la Ley de 6 de julio de 2005.

Artículo 28.- (Participación de los Bolivianos Residentes en el Extranjero).

Los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior pueden inscribirse para votar en el Referéndum

Constituyente en las Embajadas y Consulados bolivianos, dentro del plazo y los términos a ser establecidos por la Corte Nacional Electoral. Una Ley expresa regulará este Derecho.

CAPITULO VI

PROMULGACIÓN DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Artículo 29.- (Promulgación). Ratificada la nueva Constitución por el Referéndum, el Presidente de la República la promulgará, sin derecho a veto, dentro de los 10 días siguientes de la proclamación de los resultados finales.

La Asamblea Constituyentes normará en la nueva Constitución Política del Estado, el proceso de transición progresivo, hasta su plena vigencia.

CAPITULO VII

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 30.- (Financiamiento). El Tesoro General de la Nación aprobará una partida presupuestaria adicional y extraordinaria para la realización de la Asamblea Constituyente.

La Asamblea administrará este presupuesto, no pudiendo recibir ningún tipo se donación o presupuesto extraordinario.

Artículo 31.- (Financiamiento Público). El financiamiento público a favor de los sujetos electorales, será equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) del Presupuesto Consolidado de la Nación, que será administrado íntegramente por la Corte Nacional Electoral, la que contratará espacios de difusión en los medios masivos de comunicación (Radio, Prensa y Televisión) en horarios y espacios de mayor audiencia o lectura, los cuales serán distribuidos entre los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y/o Pueblos Indígenas que intervengan en la elección de Constituyentes. La Corte Nacional Electoral deberá cubrir, equitativamente, la publicidad requerida en cada una de las circunscripciones electorales.

a) Una Ley expresa regulará este Derecho.

b) El presente artículo será reglamentado por la Corte Nacional Electoral

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil seis años.

Fdo. Alvaro Marcelo García Linera PRESIDENTE HONORABLE CONGRESO

NACIONAL, José Villavicencio Amuruz, Presidente en Ejercicio Honorable Senado

Nacional, Edmundo Novillo Aguilar Presidente Honorable Cámara de Diputados,

Ricardo Alberto Díaz, Jorge Aguilera Bejarano, Oscar Chirinos Alanoca, Alex

Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de marzo de dos mil

seis **años.**

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga

REGLAMENTO GENERAL DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTUALIZACIONES

Artículo 1.- ASAMBLEA CONSTITUYENTE ORIGINARIA

La Asamblea Constituyente es Originaria, porque radica en la voluntad de cambio del pueblo como titular de la Soberanía de la Nación. La Asamblea Constituyente es un acontecimiento político extraordinario, emerge de la crisis del Estado, deviene de las luchas sociales y se instala por mandato popular. La Asamblea Constituyente convocada por Ley 3364 de 6 de marzo de 2006, es unitaria, indivisible y, es la máxima expresión de la democracia.

Se encuentra legítimamente por encima del poder constituido. La Asamblea Constituyente tiene plenos poderes para redactar el nuevo texto constitucional y tiene como mandato transformar y construir un Nuevo Estado Boliviano. En relación con los poderes constituidos, el Poder Constituyente es la vanguardia del proceso democrático, depositario del mandato social para transformar y construir un Nuevo Estado Boliviano. Por las características del proceso constituyente boliviano, la Asamblea Constituyente no interfiere en el normal funcionamiento de los actuales poderes constituidos, hasta la aprobación del nuevo texto constitucional y el nuevo mapa institucional. Este nuevo texto constitucional será sometido para su aprobación a un Referéndum del pueblo boliviano. Desde el momento de su aprobación se hará efectivo el mandato del nuevo texto constitucional y la construcción del Nuevo Estado Boliviano.

Artículo 2.- OBJETO

El presente Reglamento General tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente, cuyo texto será publicado en los idiomas de origen requeridos por las y los Constituyentes.

Artículo 3.- COMPOSICIÓN

La Asamblea Constituyente está integrada por 255 Constituyentes, elegidos democráticamente en los comicios del 2 de julio de 2006, acreditados por la Corte Nacional Electoral.

Artículo 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El uso y aplicación del presente Reglamento General es de carácter obligatorio para las y los Constituyentes y funcionarios de todas las unidades de la Asamblea Constituyente.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 5.- ESTRUCTURA ORGÁNICA

La estructura orgánica de la Asamblea Constituyente es la siguiente:

a) Plenaria b) Directiva c) Comisiones y Subcomisiones d) Representaciones Departamentales e) Representaciones Políticas

CAPÍTULO II PLENARIA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 6.- PLENARIA

La Plenaria es la instancia superior de deliberación y decisión de la Asamblea Constituyente, conformada por 255 Constituyentes, todos iguales en jerarquía, deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 7.- ATRIBUCIONES DE LA PLENARIA

Son atribuciones de la Plenaria:

a) Aprobar en grande, detalle y revisión el texto constitucional. b) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Asamblea Constituyente, a propuesta de la Directiva. c) Aprobar el organigrama y planificación de la Unidad Técnica de la Asamblea Constituyente (UTAC) y de la Unidad Administrativa y Financiera (UAF), a propuesta de la Directiva. d) Aprobar el Reglamento General de la Asamblea Constituyente. e) Modificar el Reglamento General de la Asamblea Constituyente. f) Aprobar o rechazar los informes de las Comisiones. g) Las demás atribuciones que le reconoce el presente Reglamento General.

CAPÍTULO III DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 8.- DIRECTIVA

La Directiva es la instancia de dirección, coordinación, servicio y ejecución que facilita la labor de las y los Constituyentes y está organizada de la siguiente manera:

a) Presidencia

b) Primera Vicepresidencia

c) Segunda Vicepresidencia

d) Tercera Vicepresidencia

e) Cuarta Vicepresidencia

f) Primera Secretaría

g) Segunda Secretaría

h) Tercera Secretaría

i) Cuarta Secretaría

j) Quinta Secretaría

k) Sexta Secretaría

Artículo 9.- COMPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA

La composición de la Directiva de la Asamblea Constituyente es colectiva, democrática, pluralista y respeta el principio de mayoría y minorías:

a) Corresponde a la mayoría: la Presidencia, la Primera Vicepresidencia, la Primera, Segunda, Quinta y Sexta Secretarías.

b) Corresponde a las minorías: la Segunda, Tercera y Cuarta Vicepresidencias, la Tercera y Cuarta Secretarías.

Artículo 10.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA

Son atribuciones de la Directiva:

a) Representar a la Asamblea Constituyente. b) Dirigir las sesiones de Plenaria de la Asamblea Constituyente. c) Elaborar el Orden del Día de la sesión, que deberá ser publicado con veinticuatro horas de anticipación a la Plenaria. d) Programar el trabajo de la Asamblea Constituyente y fijar el calendario de actividades de la Plenaria, en coordinación con las Directivas de las Comisiones. e) Coordinar el cronograma de trabajo de la Asamblea Constituyente, en consulta con las Representaciones Departamentales y Representaciones Políticas. f) Aprobar y controlar la programación de la UAF y de la UTAC. g) Facilitar el trabajo de las y los Constituyentes. h) Cumplir y hacer cumplir las determinaciones de la Plenaria de la Asamblea Constituyente y del presente Reglamento General. i) Estimular y facilitar la participación ciudadana. j) Rendir cuentas públicas sobre la gestión realizada. k) Garantizar el funcionamiento de las Comisiones y Subcomisiones para el cumplimiento de sus actividades. l) Precautelar la independencia de la Asamblea Constituyente. m) Presentar, para su aprobación a la Plenaria, el proyecto de presupuesto; controlar su ejecución y presentar ante la misma un informe trimestral sobre su cumplimiento. n) Supervisar el manejo administrativo, financiero y de personal de la Asamblea Constituyente. o) Presentar informes a solicitud de la Plenaria. p) Otorgar licencias a las y los Constituyentes. q) Garantizar el libre acceso a la información de forma adecuada, oportuna y transparente.

Artículo 11.- IMPEDIMENTOS DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA

Los miembros de la Directiva no serán integrantes titulares de ninguna Comisión o Subcomisión, pero podrán ser miembros adscritos sin derecho a voto.

Artículo 12.- ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Son atribuciones de la Presidencia:

a) Asumir la representación de la Asamblea Constituyente. b) Instalar, presidir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones. c) Poner a consideración de la Plenaria el Orden del Día. d) Dirigir los debates velando por el cumplimiento del Orden del Día, el respeto en el desarrollo de las sesiones y la estricta observancia del presente Reglamento. e) Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basarán las votaciones y proclamar los resultados. f) Firmar con los miembros de la Directiva, resoluciones administrativas internas, comunicaciones y demás documentos oficiales de la Asamblea Constituyente. g) Remitir a las Comisiones los asuntos que sean de su competencia y recibir información de las mismas. h) Requerir a las Comisiones que expidan oportunamente sus informes. i) Disponer la oportuna publicación de los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente. j) Disponer la impresión y distribución de los informes de las Comisiones, para su tratamiento en Plenaria. k) Requerir prudencia y respeto de las y los Constituyentes cuando hubiere motivo para ello. l) Requerir del público asistente a las sesiones el debido respeto y, en caso de alteración o perturbación grave, ordenar su desalojo con intervención de la Fuerza Pública. m) Garantizar y facilitar la presencia de medios de comunicación en las actividades de la Asamblea Constituyente. n) Autorizar la ejecución, debidamente sustentada, del Presupuesto de la Asamblea Constituyente. o) Aprobar la contratación de personal de la UTAC y de la UAF. p) Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades, la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Asamblea Constituyente.

q) Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad personal de las y los Constituyentes. r) Otorgar licencias a no más de un Vicepresidente y dos Secretarios en una misma sesión de Plenaria.

Artículo 13.- ATRIBUCIONES DE LA PRIMERA VICEPRESIDENCIA

Son atribuciones de la Primera Vicepresidencia las siguientes:

a) Reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, a la Presidencia de la Asamblea Constituyente. b) Convocar con la Tercera y Quinta Secretarías, a reuniones de coordinación con las Representaciones Departamentales y Representaciones Políticas. c) Coordinar, en consulta con la Presidencia, la política y gestión económico-financiera de la Asamblea Constituyente y realizar el seguimiento correspondiente de la misma. d) Promover y ejecutar, en coordinación con la Tercera y Quinta Secretarías, el relacionamiento de la Asamblea Constituyente con las organizaciones de la sociedad civil. e) Establecer, en consulta con la Presidencia, el marco y los niveles de trabajo de la UTAC y el correspondiente seguimiento en coordinación con la Segunda y Cuarta Vicepresidencias.

Artículo 14.- ATRIBUCIONES DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA

Son atribuciones de la Segunda Vicepresidencia, además de reemplazar a la Primera Vicepresidencia cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Establecer con la Cuarta Vicepresidencia, Primera y Cuarta Secretarías, el trabajo de relacionamiento de la Asamblea Constituyente con organismos internacionales. b) Realizar el control y seguimiento de las relaciones de la Asamblea Constituyente con la cooperación internacional. c) Coadyuvar con la Cuarta Vicepresidencia, Primera y Cuarta Secretarías, el relacionamiento con los Poderes Públicos. d) Coordinar con la Primera y Cuarta Vicepresidencias el trabajo de la UTAC**.**

Artículo 15.- ATRIBUCIONES DE LA TERCERA VICEPRESIDENCIA

Son atribuciones de la Tercera Vicepresidencia, además de reemplazar a la Segunda Vicepresidencia cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Coordinar con la Segunda y Sexta Secretarías, el trabajo de las Comisiones y Subcomisiones. b) Coordinar con la Segunda y Sexta Secretarías, el seguimiento y oportuna publicación de los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente.

Artículo 16.- ATRIBUCIONES DE LA CUARTA VICEPRESIDENCIA

Son atribuciones de la Cuarta Vicepresidencia, además de reemplazar a la Tercera Vicepresidencia cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Coordinar con la Segunda Vicepresidencia, Primera y Cuarta Secretarías, el relacionamiento con los Poderes Públicos. b) Coordinar con la Primera y Segunda Vicepresidencias, Primera y Cuarta Secretarías, el relacionamiento con los organismos internacionales. c) Coordinar con la Primera y Segunda Vicepresidencias el trabajo de la UTAC.

Artículo 17.- ATRIBUCIONES DE LA PRIMERA SECRETARÍA

Son atribuciones de la Primera Secretaría las siguientes:

a) Asistir a la Presidencia durante las sesiones de Plenaria. b) Ordenar la correspondencia recibida para ser tratada en la Plenaria, así como informar sobre las resoluciones de la Directiva. c) Dar lectura en la Plenaria, a solicitud de la Presidencia, a los documentos remitidos por las y los Constituyentes, siempre que se cumpla lo establecido en las resoluciones adoptadas por la Directiva. d) Registrar con los demás Secretarios, las votaciones y dar parte de los resultados a la Presidencia, para que ésta los proclame. e) Dar cumplimiento a las resoluciones de la Directiva e instrucciones de la Plenaria, en coordinación con las demás Secretarías. f) Llevar el registro de asistencia, licencias, ausencia o abandonos de las y los Constituyentes en las sesiones. g) Coordinar con la Segunda Vicepresidencia el trabajo de relacionamiento con los organismos internacionales. h) Coordinar con la Cuarta Vicepresidencia el relacionamiento de la Asamblea Constituyente con los Poderes Públicos. i) Recibir con la Secretaría, la lista de oradores de los Jefes de las Representaciones Departamentales y Políticas y proceder al sorteo respectivo.

Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA SECRETARÍAS

I. Son atribuciones de la Segunda Secretaría, además de reemplazar a la Primera Secretaría cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Coordinar con la Tercera Vicepresidencia y Sexta Secretaría, el trabajo de las Comisiones y Subcomisiones. b) Coordinar con la Tercera Vicepresidencia y Sexta Secretaría, el seguimiento y la oportuna publicación de los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente.

II. Son atribuciones de la Tercera Secretaría, además de reemplazar a la Segunda Secretaría, cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Coordinar con la Primera Vicepresidencia y Quinta Secretaría, la convocatoria a reuniones con las Representaciones Departamentales y las Representaciones Políticas. b) Coordinar con la Primera Vicepresidencia y Quinta Secretaría, el trabajo de vinculación y relacionamiento de la Asamblea Constituyente con las organizaciones de la sociedad civil.

III. Son atribuciones de la Cuarta Secretaría, además de reemplazar a la Tercera Secretaría cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Coordinar con la Segunda Vicepresidencia y Primera Secretaría, el trabajo de relacionamiento de la Asamblea Constituyente con organismos internacionales interesados en brindar apoyo y respaldo al proceso constituyente. b) Coordinar con la Cuarta Vicepresidencia y la Primera Secretaría, el trabajo de relacionamiento de la Asamblea Constituyente con los Poderes Públicos.

IV. Son atribuciones de la Quinta Secretaría, además de reemplazar a la Cuarta Secretaría cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Coordinar con la Primera Vicepresidencia y Tercera Secretaría, la convocatoria a reuniones con las Representaciones Departamentales y Representaciones Políticas. b) Coordinar con la Primera Vicepresidencia y Tercera Secretaría, el trabajo de relacionamiento de la Asamblea Constituyente con las organizaciones de la sociedad civil.

V. Son atribuciones de la Sexta Secretaría, además de reemplazar a la Quinta Secretaría cuando se hallare ausente o tenga algún impedimento, las siguientes:

a) Coordinar con la Tercera Vicepresidencia y Segunda Secretaría, el trabajo de las Comisiones y Subcomisiones.
b) Coordinar con la Tercera Vicepresidencia y Segunda Secretaría, el seguimiento y la oportuna publicación de

los documentos oficiales de la Asamblea Constituyente.

Artículo 19.- REEMPLAZO Y SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA

En caso de ausencia o impedimento no mayor a quince días de alguno de los miembros de la Directiva, se respetará, para su correspondiente reemplazo, el orden de prelación establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento General.

En caso de renuncia, ausencia o impedimento definitivo, se realizará la sustitución del mismo a través de una nueva elección en Plenaria, conforme lo establecido en el Artículo 9 del presente Reglamento General, respetando la representación política de la actual Directiva.

CAPÍTULO IV COMISIONES Y SUBCOMISIONES

Artículo 20.- NATURALEZA Y DURACIÓN

a) Las Comisiones y Subcomisiones son instancias orgánicas permanentes de debate, análisis, investigación temática, asesoramiento, coordinación, consulta y sistematización en un área específica de la Asamblea Constituyente.

b) Las Comisiones y Subcomisiones durarán en sus funciones el mismo tiempo que la Asamblea Constituyente.

c) Las Comisiones serán conformadas y designadas por la Plenaria de la Asamblea Constituyente y se subordinan a esta instancia.

d) Las Subcomisiones coordinan sus actividades con la Directiva de su respectiva Comisión y éstas con la Directiva de la Asamblea Constituyente. En su funcionamiento interno, gozarán de autonomía de gestión propia.

Artículo 21.- PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA

Las y los Constituyentes participarán obligatoriamente como miembros titulares de una Comisión y, en el seno de ésta, de una Subcomisión; pudiendo adscribirse sin derecho a voto a otras Comisiones y Subcomisiones.

Artículo 22.- FUNCIONES DE LAS COMISIONES Y SUBCOMISIONES

Las Comisiones y Subcomisiones se ocuparán de los asuntos inherentes a su respectiva denominación y tendrán las siguientes funciones:

a) Promover actividades específicas relacionadas al área de su competencia. **b)** Requerir y recibir información de autoridades y funcionarios de los Poderes Constituidos, organizaciones e instituciones de la sociedad civil, en el área de su competencia**. c)** Recibir iniciativas, propuestas y proyectos en el área de su conocimiento para fines de consideración**. d)** Organizar audiencias públicas en el área de su competencia con el apoyo de la UTAC**. e)** Realizar publicaciones sobre temas inherentes al área de su competencia **f)** Sistematizar los proyectos de texto de la Nueva Constitución Política del Estado, presentados ante la Comisión en el área de su competencia. **g)** Elevar a conocimiento de la Plenaria, por intermedio de la Presidencia de la Directiva, los informes requeridos para su tratamiento. **h)** Presentar y fundamentar ante la Plenaria, el o los proyectos aprobados en la Comisión en el área de su competencia.

Artículo 23.- DIRECTIVA, NÚMERO DE INTEGRANTES Y ASIGNACIÓN DE COMISIONES

La Directiva de las Comisiones estará conformada de manera plural por las Representaciones de las distintas agrupaciones ciudadanas y partidos políticos, respetando el criterio de mayoría y minorías, cuidando la alternabilidad de género donde sea posible. La misma que estará constituida por una Presidencia, una Vicepresidencia y las Secretarías que correspondan a cada Subcomisión.

La cantidad de miembros de cada Comisión será resultado de la división del total de Constituyentes entre el número de Comisiones, de manera que los miembros titulares en las distintas Comisiones estén distribuidos de forma equitativa.

La conformación de las Comisiones será aprobada por la Plenaria de la Asamblea Constituyente, previa presentación de una nómina escrita de las y los postulantes a miembros titulares por cada Representación Política. Sobre esta base, la Plenaria procederá a la designación de las y los diferentes miembros titulares de las Comisiones.

Artículo 24. NÚMERO Y DENOMINACIÓN DE COMISIONES

Se establece la siguiente denominación para las veintiún Comisiones:

No. COMISIONES 1. VISIÓN DE PAÍS **2**. CIUDADANÍA, NACIONALIDAD Y NACIONALIDADES **3.** DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS **4.** ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL NUEVO ESTADO (Ejes temáticos: ESTRUCTURA POLÍTICA Y SOCIAL DEL ESTADO UNITARIO PLURINACIONAL, RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN MIXTA DEL ESTADO, PODER MORAL y PODER SOCIAL) **5.** LEGISLATIVO **6.** JUDICIAL **7.** EJECUTIVO 8. OTROS ÓRGANOS DEL ESTADO 9. AUTONOMÍAS DEPARTAMENTALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES E INDÍGENAS, DESCENTRALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL **10.** EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD **11.** DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL 12. HIDROCARBUROS 13. MINERÍA Y METALURGIA **14.** RECURSOS HÍDRICOS Y ENERGÍA 15. DESARROLLO PRODUCTIVO RURAL, AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL **16.** RECURSOS NATURALES RENOVABLES, TIERRA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE **17.** DESARROLLO INTEGRAL AMAZÓNICO **18.** COCA **19.** DESARROLLO ECONÓMICO Y FINANZAS **20.** FRONTERAS NACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES E INTEGRACIÓN **21.** SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 25.- SUBCOMISIONES

Las Comisiones de la Asamblea Constituyente, en el momento que consideren necesario para el desarrollo de sus actividades y funciones, podrán conformar Subcomisiones en un número máximo de tres por Comisión, las mismas que deberán ser justificadas y fundamentadas para su funcionamiento, ante la Directiva de la Asamblea Constituyente.

Artículo 26.- FASES DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES

I. Fase Previa:

Presentación de las propuestas de Visión de País de las Representaciones Políticas ante la Plenaria.

II. Primera Fase:

Conformadas las Comisiones:

a) Cada Comisión recibirá la sistematización de la Directiva de la Comisión 1 “Visión de País”, que definirá las

líneas estratégicas para el trabajo en Comisiones y Subcomisiones. b) Las Comisiones recibirán los documentos de propuestas correspondientes a través de la Directiva de la Asamblea Constituyente, las Representaciones Departamentales y las Audiencias Públicas; de manera que las organizaciones e instituciones de la sociedad civil expongan sus propuestas en las Comisiones. c) Las propuestas recibidas serán remitidas por la Directiva de la Comisión a las distintas Subcomisiones. d) Una vez sistematizada la información, se dará inicio al debate y deliberación para la construcción de propuestas y proyectos de contenido de los artículos de la Nueva Constitución Política del Estado. e) Concluida la fase de redacción se remitirán los informes de las Subcomisiones a su Comisión respectiva.

III. Segunda Fase:

a) Las Comisiones analizarán y debatirán los informes de las Subcomisiones. b) Con fines de complementación y precisión, la Comisión podrá requerir los informes necesarios de los Poderes Constituidos, de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil mediante notas escritas e informes orales, fijando fecha para el efecto. c) A requerimiento escrito de dos o más Presidentes de Comisiones, dirigido a la Directiva de la Asamblea Constituyente, se conformarán Comisiones Mixtas.

IV. Tercera Fase:

a) El proceso de redacción y aprobación se realizará en la Plenaria de la Comisión. b) Elaboración del Informe de las Comisiones para su aprobación en la Plenaria de la Asamblea Constituyente. c) En caso de disenso, la Comisión elaborará dos informes, uno por mayoría y otro por minoría para su consideración y aprobación en la Plenaria de la Asamblea Constituyente.

Artículo 27.- COMITÉS

Los Comités son órganos de la Asamblea Constituyente que cumplen una función determinada en áreas específicas y que sesionan de acuerdo al desarrollo y necesidad de la misma. Estos serán:

a) Ética y Justicia b) Disposiciones Finales y Transitorias c) Concordancia y Estilo del Nuevo texto de la Constitución Política del Estado

Su conformación deberá respetar el principio de pluralidad y alternancia de género; será elegido en sesión de Plenaria, con Orden del Día específico, por dos tercios de votos de los miembros presentes. El Comité de Ética y Justicia deberá elaborar su reglamento específico, el que será aprobado en Plenaria, en este caso particular por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

Artículo 28.- COMISIONES Y COMITÉS ESPECIALES

El número de Comisiones y Comités, especificados en los Artículos 24 y 27 del presente Reglamento General, no impide la creación de otros que pudieran constituirse a partir de la propia dinámica de la Asamblea Constituyente.

Artículo 29.- COMISIÓN DE COORDINACIÓN

La Presidencia de la Directiva de la Asamblea Constituyente, podrá convocar a sesión de Comisión de Coordinación, cuando dos o más Presidentes de Comisiones lo soliciten, con la finalidad de tratar temas que sean vinculados a los proyectos inherentes a la redacción de la Nueva Constitución Política del Estado. En esta Comisión, se podrán intercambiar criterios con los Presidentes de las demás Comisiones y absolver las inquietudes e iniciativas de las y los Constituyentes

Artículo 30.- COMISIONES MIXTAS

Cuando el tema de discusión es inherente a dos o más Comisiones, éstas podrán conformar una Comisión Mixta y elaborar su propuesta a través de un informe conjunto.

Artículo 31.- SESIÓN ORDINARIA ESPECIAL

La Plenaria de la Asamblea Constituyente podrá recibir, a pedido de la misma o a solicitud de la Presidencia de la Directiva, al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Presidente de la Cámara de Senadores, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para fines informativos inherentes a propuestas de textos para la Nueva Constitución Política del Estado, generados por los Poderes Constituidos.

Artículo 32.- AUDIENCIAS PÚBLICAS

Cada Comisión destinará al menos una de sus sesiones semanales a la realización de Audiencias Públicas, donde las y los ciudadanos, representantes de instituciones y organizaciones sociales podrán hacer conocer sus propuestas e iniciativas en torno a la redacción de la Nueva Constitución Política del Estado. A éstas podrán ser convocados con carácter obligatorio, representantes de instituciones públicas para fines informativos inherentes al trabajo de cada Comisión.

Artículo 33.- ENCUENTROS TERRITORIALES EN EL INTERIOR DEL PAÍS

Los representantes de las Comisiones y Subcomisiones podrán trasladarse al interior del país para realizar encuentros territoriales, sobre la temática que les compete, previa coordinación con la Representación Departamental. Dichas actividades se realizaran sobre la base de la programación y planificación específica elaborada en coordinación con la Directiva de la Asamblea Constituyente.

Artículo 34.- PRESUPUESTO DE LAS COMISIONES Y SUBCOMISIONES

La Asamblea Constituyente asignará una partida presupuestaria específica para el funcionamiento de las Comisiones y Subcomisiones. Cada Comisión y Subcomisión dispondrá de la infraestructura y del personal de apoyo técnico y administrativo necesario, en la sede de la Asamblea Constituyente.

Artículo 35.- SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SUBCOMISIÓN

La o el Secretario Técnico de la Subcomisión es el funcionario permanente, designado por la Comisión, encargado de organizar su desenvolvimiento administrativo y apoyar el trabajo técnico de la misma. Su contratación requiere de calificación técnica adecuada.

Tiene las siguientes funciones:

a) Levantar y llevar las actas de las sesiones de la Subcomisión.

b) Tener bajo su responsabilidad el ordenamiento, clasificación, sistematización y archivo de la documentación de la Subcomisión.

c) Asistir en la redacción de documentos de la Subcomisión y transcribir las modificaciones, sustituciones, supresiones, así como ampliaciones de los proyectos inherentes a la Nueva Constitución Política del Estado, en coordinación con la Subcomisión.

d) Asistir al trabajo de la Subcomisión en la redacción de los informes.

e) Organizar las reuniones, audiencias públicas y otros eventos encomendados por la Subcomisión.

f) Las o los Secretarios Técnicos de las Subcomisiones coordinarán la redacción de los informes de la Comisión.

La o el Secretario Técnico responde por sus funciones ante la Directiva de la Comisión correspondiente.

CAPÍTULO V REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 36.- REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES

Las y los Constituyentes de un mismo departamento se organizarán en una Representación Departamental, con el objeto de generar espacios de interacción permanente entre los diferentes componentes de la sociedad civil.

Artículo 37.- CONFORMACIÓN DE LA DIRECTIVA DE LAS REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES

Cada Representación Departamental tendrá una Directiva compuesta por: una Presidencia, dos Vicepresidencias y dos Secretarías; pudiendo cada Representación Departamental ampliar su Directiva hasta cuatro secretarías más.

La Directiva de las Representaciones Departamentales será plural, democrática y con alternancia de género, respetando los resultados electorales del 2 de julio del 2006 en el número de Constituyentes de cada Representación Política; principio que se aplicará para su conformación en ese mismo orden.

Corresponde la Presidencia de esta Directiva a la Representación Política con mayor número de Constituyentes; la Primera. Vicepresidencia a la que haya ocupado el segundo lugar, la Segunda Vicepresidencia a la tercera y así consecutivamente, de forma que todas las Representaciones Políticas tengan presencia en la Directiva.

En caso de que dos o más Representaciones Políticas tengan igual número de Constituyentes, se resolverá el empate a través de la votación Departamental obtenida.

La Directiva de las Representaciones Departamentales durará en sus funciones el tiempo que dure la Asamblea Constituyente.

En los casos donde las Representaciones Departamentales hubieran definido o acordado una conformación y duración diferente a la establecida, siempre y cuando suscriban ésta decisión todas las Representaciones Políticas del Departamento, serán también válidas.

Artículo 38.- ATRIBUCIONES DE LAS REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES

a) Organizar, planificar y coordinar sus actividades a nivel departamental y territorial, a través de foros territoriales, a fin de mantener un proceso de retroalimentación permanente entre las y los Constituyentes, los pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas y demás organizaciones de la sociedad civil. **b)** Para las circunscripciones territoriales, las y los Constituyentes establecerán los mecanismos de coordinación, información y consulta con las organizaciones sociales, instituciones y municipios**.** **c)** Coordinar, con la Primera Vicepresidencia de la Directiva de la Asamblea Constituyente, el apoyo a las actividades programadas por las Representaciones Departamentales**.**

Artículo 39.- INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL DE LAS REPRESENTACIONES DEPARTAMENTALES

Las Representaciones Departamentales contarán con oficinas en sus departamentos y en la sede de la Asamblea Constituyente y personal de apoyo que se les asigne en el Presupuesto.

Artículo 40.- COMUNICACIÓN A LA DIRECTIVA

Las Representaciones Departamentales comunicarán su conformación a la Directiva de la Asamblea

Constituyente, mediante nota firmada por sus representantes consignando la nómina correspondiente.

Artículo 41.- REUNIONES DEPARTAMENTALES

Las Representaciones Departamentales se reunirán por lo menos una vez al mes, de forma obligatoria en sus departamentos, para aprobar la planificación mensual de las actividades de la Representación, realizar evaluación y seguimiento de las mismas, llevando a cabo Audiencias Públicas.

Artículo 42.- SECRETARÍA TÉCNICA DE LA REPRESENTACIÓN DEPARTAMENTAL

Cada Representación Departamental tendrá una Secretaría Técnica, que articulará la agenda de las y los Constituyentes Departamentales y Territoriales con la sociedad civil.

La Secretaría Técnica, designada por la Representación Departamental, será la instancia encargada de canalizar las diferentes propuestas de las regiones, los pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, instituciones dentro de los municipios, provincias y capitales de departamento, hacia las respectivas Comisiones de la Asamblea Constituyente, a través de la Representación Departamental.

Artículo 43.- APOYO DE LA UTAC

Las Representaciones Departamentales tendrán apoyo de la UTAC para el cumplimiento de sus actividades.

Artículo 44.- ESPACIOS DE INTERACCIÓN CIUDADANA

Las y los Constituyentes, a través de las Representaciones Departamentales, promoverán los espacios de interacción permanente con la sociedad civil.

CAPÍTULO VI REPRESENTACIONES POLÍTICAS

Artículo 45.- ORGANIZACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES POLÍTICAS

Las y los Constituyentes que pertenezcan a un partido político, alianza o agrupación ciudadana se organizarán en una Representación Política.

Artículo 46.- INFRAESTRUCTURA Y PERSONAL DE LAS REPRESENTACIONES POLÍTICAS

Las Representaciones Políticas con un número igual o mayor a tres Constituyentes, tendrán una oficina en la sede de la Asamblea Constituyente. Las Representaciones Políticas con uno o dos Constituyentes contarán con oficinas compartidas.

Todas las Representaciones Políticas contarán con el personal que se les asigne en el Presupuesto de la Asamblea Constituyente, de manera proporcional al número de Constituyentes; éste personal será de libre contratación.

Artículo 47.- COMUNICACIÓN A LA DIRECTIVA

Las Representaciones Políticas comunicarán su conformación a la Directiva de la Asamblea Constituyente, mediante nota firmada por sus representantes, consignando el nombre de sus integrantes.

Artículo 48.- COORDINACIÓN POLÍTICA

La Directiva de la Asamblea Constituyente y las Representaciones Políticas efectuarán permanente coordinación para promover medidas prácticas de agilización de las deliberaciones, así como la concertación política necesaria.

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CAPÍTULO I DELIBERACIÓN Y SESIONES

Artículo 49.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

La Asamblea Constituyente funcionará y deliberará en forma continua y permanente por medio de la Plenaria, Comisiones, Subcomisiones y Audiencias Públicas de interrelación con la sociedad civil.

Artículo 50.- PERIODOS DE TRABAJO

Las y los Constituyentes desarrollarán sus actividades de acuerdo al siguiente cronograma: Tres semanas en la ciudad de Sucre, de lunes a viernes; una semana en sus departamentos y circunscripciones respectivas.

Artículo 51.- DURACIÓN DE LAS SESIONES

Las Sesiones de la Plenaria serán continuas por un máximo de 6 horas, pudiendo ser declaradas en cuarto intermedio a instancias de la Presidencia de la Directiva.

Artículo 52.- TRADUCCIÓN SIMULTÁNEA

Las sesiones de Plenaria y el trabajo en Comisiones de la Asamblea Constituyente contarán con intérpretes y traductores, que permitan a las y los Constituyentes expresarse en su idioma de origen.

Artículo 53.- CARÁCTER DE LAS SESIONES

Las sesiones de Plenaria de la Asamblea Constituyente serán de carácter público; los medios de comunicación podrán transmitir y difundir las mismas.

Artículo 54.- AMPLIACIÓN DE LAS SESIONES

La duración de la sesión de Plenaria, a propuesta de la Directiva de la Asamblea Constituyente, podrá ser ampliada por un tiempo máximo de 3 horas adicionales, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes, con el objetivo de concluir el tratamiento de un tema específico.

Artículo 55.- DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LAS SESIONES

La distribución de documentos, cuya impresión hubiere sido decretada por la Plenaria o las Comisiones, se efectuará por lo menos veinticuatro horas antes de su tratamiento, a excepción de los casos de urgencia, los que serán definidos y anunciados por la Directiva.

Artículo 56.- ASUNTOS VARIOS

Al concluir cada Sesión de Plenaria podrá declararse, con el apoyo de por lo menos cinco Constituyentes, un periodo de treinta minutos para tratar asuntos no consignados en el Orden del Día.

Artículo 57.- CONTROL DE ASISTENCIA

El control de asistencia a las Sesiones de Plenaria se efectuará mediante sistema electrónico, manual o nominal. Respecto a inasistencias, atrasos y abandonos la Directiva emitirá una resolución específica, que será homologada por la Plenaria.

Artículo 58.- ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Una o un Constituyente, con el apoyo de otros diez, podrá solicitar la alteración del Orden del Día, el mismo que deberá ser aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes en la Plenaria.

Artículo 59.- CORRESPONDENCIA

Una vez instalada la sesión de Plenaria se dará lectura, por Secretaría, a un resumen de la correspondencia oficial, excepto cuando la Directiva considere la lectura in extenso de los asuntos de debate.

Artículo 60.- ASUNTOS PARA LA DELIBERACIÓN

Luego de la lectura de la correspondencia, y de acuerdo con el Orden del Día, la Presidencia de la Directiva propondrá a la Plenaria de la Asamblea Constituyente los asuntos que, a su juicio, constituyan materia de tratamiento.

Artículo 61.- LISTA DE ORADORES

Para las deliberaciones de la Plenaria se habilitará en la Primera Secretaría, antes del inicio de cada sesión, una lista de oradores que se confeccionará a partir de los formularios especiales entregados, consignando el registro de las o los Constituyentes que desean intervenir, sin repetición del nombre y con la firma de cada uno.

Concluido este procedimiento, se definirá por sorteo el rol de oradores, dándose curso a la deliberación de forma consecutiva en dos vueltas. La primera se hará por Representación Política y Representación Departamental según lista presentada. La segunda estará consignada para aquellos Constituyentes que no hicieron uso de la palabra, para lo que se abrirá una nueva lista de oradores.

Artículo 62.- PÚBLICO

El público asistente a las sesiones de Plenaria deberá ubicarse en las tribunas, guardando silencio y respetando a las y los Constituyentes, no pudiendo interrumpir, por motivo alguno, su trabajo. En caso de infracción, la Presidencia de la Directiva ordenará su desalojo, acudiendo a la Fuerza Pública.

CAPÍTULO II MOCIONES

Artículo 63.- MODALIDADES DE USO DE LA PALABRA

Las sesiones deliberativas tendrán como base la participación de las y los Constituyentes, sus intervenciones estarán limitadas a los tiempos que se detallan a continuación:

a) En la fase de presentación de las propuestas de Visión de País, las Representaciones Políticas tendrán el tiempo de tres horas como máximo. b) En la fase de presentación de informes, por mayoría y minoría, las Comisiones tendrán el tiempo de dos horas por informe. c) En la fase de aprobación en grande, las Representaciones Departamentales y Representaciones Políticas tendrán el tiempo de una hora como máximo. d) En la fase de aprobación en detalle, las y los Constituyentes tendrán el tiempo máximo de diez minutos por cada artículo. e) Para la presentación de mociones, se dispondrá el tiempo máximo de dos minutos.

En las fases correspondientes a los incisos a), b) y c) se hará uso de la lista de oradores, en concordancia con el Artículo 61 del presente Reglamento General.

Artículo 64.- TIPOS DE MOCIONES

a) MOCIÓN DE ORDEN. Es aquella referida a las cuestiones procedimentales y propuestas metodológicas, relativas a las observancias del presente reglamento general y al orden de la deliberación, por un tiempo máximo de dos minutos; sobre ella resolverá la Presidencia. b) MOCIÓN DE DIFERIR. Es aquella referida a la propuesta de postergar el tratamiento del asunto en debate y se concede a petición de una o un Constituyente apoyado por otros quince; esta será resuelta por la mayoría absoluta de los miembros presentes en Plenaria. c) MOCIÓN PREVIA. Es aquella por la cual se pone en conocimiento de la Plenaria un asunto distinto al que se encuentra en debate. Es potestad de la Presidencia conceder o no la solicitud por un tiempo máximo de

dos minutos. d) MOCION POR ALUSIÓN PERSONAL. La o el Constituyente que fuere aludido en el curso de la deliberación, podrá responder la alusión inmediatamente después de la misma, por un tiempo no mayor a dos minutos.

Artículo 65.- INTERRUPCIÓN

Las o los Constituyentes no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra, salvo cuando faltare el respeto a la Plenaria de la Asamblea Constituyente o a la dignidad de una o un Constituyente. En estos casos, cualquier Constituyente podrá solicitar que el orador sea llamado al orden, solicitud que la Presidencia admitirá o negará. En el primer caso, la o el Constituyente será llamado al orden y, de proseguir con su actitud, se le suspenderá el uso de la palabra en la Sesión.

CAPÍTULO III QUÓRUM

Artículo 66.- QUÓRUM PARA SESIONAR

El quórum para las sesiones de Plenaria, de Comisión y Subcomisión se establece por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Constituyente, en la instancia correspondiente.

Artículo 67.- FALTA DE QUÓRUM PARA SESIONAR

Si la sesión no pudiera ser instalada por falta de quórum, se dispondrá la publicación en prensa de la nómina de los ausentes, llamada de atención escrita, así como el descuento proporcional mensual. De igual manera, recibirán la sanción correspondiente las y los Constituyentes que no se encuentren en el recinto de la Plenaria durante las votaciones, ocasionando falta de quórum.

CAPÍTULO IV VOTACIONES

Artículo 68.- FORMAS DE VOTACIÓN

Las votaciones serán afirmativas, negativas o de abstención. Se reconocen las siguientes modalidades:

a) Por signo, cuando la Presidenta(e) solicite a las y los Constituyentes su voto levantando la mano o poniéndose de pie. Si una o un Constituyente no estuviera de acuerdo con el resultado de dicha votación, podrá solicitar, inmediatamente concluida la misma, con el apoyo de otros quince, la comprobación nominal del voto**.**

b) Nominal, cuando se llame en forma pública y personal a cada una de las y los Constituyentes. Para el caso de comprobación de voto, la o el Constituyente podrá justificar el mismo, durante dos minutos.

Artículo 69.- CONTROL DE VOTACIÓN

Los Secretarios de la Directiva de la Asamblea Constituyente registrarán, manual y electrónicamente, los votos emitidos por las y los Constituyentes.

Artículo 70.- SISTEMA DE VOTACION

I. APROBACION DEL TEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. El texto de la nueva Constitución Política del Estado, será aprobado de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El informe final de las comisiones de la Asamblea Constituyente será aprobado por mayoría absoluta, de conformidad con el Art 26 del presente Reglamento. b) El proyecto de la nueva Constitución Política del Estado será aprobado en Grande por la Plenaria, por mayoría absoluta de los miembros presentes. c) El proyecto de la nueva Constitución Política del Estado será aprobado en detalle por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Plenaria de acuerdo a cronograma, hasta el 2 de julio de 2007, pasando los artículos aprobados ala Comité de Concordancia y Estilo. d) En caso de existir artículos que no alcancen la

aprobación por dos tercios, estos artículos de los informes de mayoría y minorías, pasaran a la COMISION DE CONCERTACION que estará integrada por la directiva, los Jefes de Representaciones Políticas y Presidentes de la Comisión o Comisiones redactoras del artículo en cuestión, respetando la composición de mayorías y minorías sin poder de decisión, a objeto de buscar consensos, cuyo informe será remitido a la Plenaria para la aprobación por dos tercios de votos de los miembros presentes. e) Si los artículos señalados en el inc. d) no alcanzaran la aprobación de dos tercios de votos de los miembros presentes de la Plenaria, serán puestos a consideración del pueblo soberano. f) El texto final de Constitución Política del Estado presentado a la Plenaria por el comité de Concordancia y Estilo será aprobado por el voto de dos tercios de los miembros presentes de la Plenaria. g) Se incorpora los términos del inciso 3 de la Resolución de la Plenaria del 21 de diciembre de 2006, de respetar en el marco de la unidad nacional, los resultados del Referéndum del 2 de julio de 2006. II. APROBACION DE LAS DEMAS DETERMINACIONES Las demás determinaciones que emanen de la Plenaria de la Asamblea Constituyente, que no se refieran al tratamiento y aprobación del texto constitucional y lo establecido expresamente por el presente Reglamento, serán aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 71.- RECONSIDERACIÓN

La Plenaria de la Asamblea Constituyente, podrá reconsiderar un tema aprobado, siempre que lo solicite una o un Constituyente, respaldado por otros quince miembros. La

aprobación será con el voto de dos tercios de los presentes. La solicitud deberá ser presentada por escrito a la Directiva de la Asamblea Constituyente, con 48 horas de anticipación a su tratamiento en Plenaria.

Artículo 72.- CONCLUSIÓN DEL DEBATE Y VOTACIÓN

En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del Art. 63, el debate en Plenaria sobre un tema concluirá una vez que las y los Constituyentes inscritos en la lista de oradores hayan hecho uso de la palabra, pasando inmediatamente a la votación.

En todos los demás casos, podrá declararse suficiente discusión y conclusión del debate a propuesta de una o un Constituyente respaldado por otros 15, debiendo obtener el voto favorable de mayoría absoluta de los presentes en la Plenaria.

Artículo 73.- VOTO SOBRE DOS O MÁS PROPUESTAS

Cuando sobre un mismo asunto se presentaran más de una propuesta, se votaran estas por orden de presentación. Cuando cualquiera de las propuestas alcance la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, se dará por aprobada, suspendiéndose la votación de las subsiguientes.

Artículo 74.- TRATAMIENTO EN LA PLENARIA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Recibidos los informes de las Comisiones, la Plenaria de la Asamblea Constituyente tratara la propuesta del texto de la Nueva Constitución Política del Estado, de acuerdo al Art. 70 del presente Reglamento General.

El texto final de la Nueva Constitución Política del Estado remitido por la Comisión de Concordancia y Estilo será impreso y distribuido a las y los Constituyentes al menos cinco días antes de su tratamiento en la Plenaria.

CAPÍTULO V RELACIÓN CON EL PUEBLO Y SUS ORGANIZACIONES

Artículo 75.- AUDIENCIAS Y FOROS DEPARTAMENTALES Y TERRITORIALES

a) En la sede de la Asamblea Constituyente, las Audiencias Públicas de vinculación con la sociedad civil, para las y los Constituyentes, se realizarán con las Comisiones y Subcomisiones.

b) En las circunscripciones departamentales y territoriales se efectuarán sesiones públicas con la sociedad

civil, denominadas Foros Territoriales. Estas sesiones serán planificadas por las Representaciones Departamentales con el apoyo de la Secretaría Técnica del departamento correspondiente, de forma que posibilite la mayor participación social.

Artículo 76.- PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Las propuestas, debidamente suscritas, serán recibidas en la sede de la Asamblea Constituyente y en las Representaciones Departamentales y encuentros territoriales de las y los Constituyentes.

CAPÍTULO VI INICIATIVA CONSTITUYENTE Y CIUDADANA

Artículo 77.- INICIATIVA

Se reconoce el derecho de la o el Constituyente, como de las y los ciudadanos en general, sea de forma colectiva o individual, de presentar ante la Asamblea Constituyente iniciativas y/o proyectos de texto para la Nueva Constitución Política del Estado; los mismos que serán remitidos por la Directiva de la Asamblea Constituyente a las Comisiones respectivas para su consideración y discusión, según el procedimiento establecido.

Artículo 78.- TRÁMITE Las propuestas recepcionadas por la Directiva de la Asamblea Constituyente serán derivadas a la Comisión que corresponda, por afinidad temática. Una vez recibidas por la Comisión, se considerarán al interior de la misma y serán derivadas a la Subcomisión. La Subcomisión correspondiente analizará la propuesta entregada por la Comisión y podrá efectuar las sistematizaciones, correcciones o modificaciones que se estimen necesarias. El informe de la Subcomisión será aprobado y remitido nuevamente a la Comisión para su análisis.

Concluido y aprobado el trabajo de la Comisión, el informe será remitido a la Directiva para su posterior consideración en la Plenaria de la Asamblea Constituyente.

TÍTULO IV DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS Y LOS CONSTITUYENTES

CAPÍTULO I DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 79.- DEBERES Y OBLIGACIONES

Las y los Constituyentes en ejercicio de sus funciones, tienen los siguientes deberes y obligaciones:

a) Cumplir la misión de la Asamblea Constituyente y el presente Reglamento General. b) Participar con voz y voto, en igualdad de condiciones, en la Plenaria de la Asamblea Constituyente, en las Comisiones y Subcomisiones de las cuales formen parte en calidad de titulares. Podrán participar, con derecho a voz, en otras Comisiones a las que se hubieren adscrito. c) Dar y recibir información, así como coordinar actividades con la sociedad civil e instituciones, a fin de canalizar sus propuestas, solicitudes y sugerencias vinculadas estrictamente con los objetivos de la Asamblea Constituyente. d) Asistir puntualmente a las sesiones de Plenaria, de Comisión y Subcomisión a las que pertenezcan como miembros titulares. e) Informar, sobre las actividades y gestiones de su mandato, a sus circunscripciones territoriales o departamentales. f) Formular ante la Contraloría General de la República, antes de asumir su mandato y a su conclusión, declaración jurada sobre su situación patrimonial.

Artículo 80.- IMPEDIMENTOS

Las y los Constituyentes no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo, concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados, asesores, ni gestores de entidades,

sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, con excepción de la cátedra universitaria.

CAPÍTULO II PRERROGATIVAS Y DERECHOS

Artículo 81.- PRERROGATIVAS DE LAS Y LOS CONSTITUYENTES

a) Las y los Constituyentes son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. b) Las y los Constituyentes, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, no podrán ser acusados ni procesados en materia penal, ni privados de su libertad, sin previa autorización de la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios de votos del total de sus miembros, salvo el caso de delito flagrante. c) Toda autoridad nacional, departamental, provincial o local, civil, militar, policial o de de cualquier otra índole, observará estrictamente las prerrogativas e inmunidades de las y los Constituyentes y, les prestará la asistencia que fuere requerida para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 82.- DERECHOS DE LAS Y LOS CONSTITUYENTES

Las y los Constituyentes, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

a) Reconocimiento de la soberanía delegada al Constituyente. La Asamblea Constituyente, en ejercicio pleno de la soberanía delegada por el pueblo en las elecciones del 2 de julio de 2006, reconoce que las decisiones de las y los Constituyentes responden a la representación expresada en el voto ciudadano por cada circunscripción.

b) Derecho de participación. Las y los Constituyentes tienen el derecho de participar, con voz y voto, en las sesiones de Plenaria de la Asamblea Constituyente y, en las sesiones de las Comisiones de las cuales formen parte en calidad de titulares. Podrán participar, sin derecho a voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión, a la que se hubieren adscrito o fueren convocados.

c) Derecho de Defensa. Las y los Constituyentes gozan del más amplio derecho de defensa y explicación, según el caso, cuando sean sometidos a procedimientos de licencia, desafuero, suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncia por incumplimiento de deberes y prohibiciones de carácter ético.

d) Remuneración. Las y los Constituyentes, en ejercicio de sus funciones, percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función, la misma que será fijada en el Presupuesto Anual de la Asamblea Constituyente.

e) Licencias. Las y los Constituyentes en ejercicio de sus funciones, a solicitud personal, podrán gozar de licencias justificadas de acuerdo a normativa específica elaborada por la Directiva de la Asamblea Constituyente.

f) Seguridad Social. Las y los Constituyentes gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de Seguridad Social y, de aquellos que la Asamblea Constituyente reconozca en su favor.

g) Gastos funerarios. Los gastos funerarios de las y los Constituyentes, fallecidos en el ejercicio de su mandato, serán sufragados por la Asamblea Constituyente, a cuyo efecto se consignará una partida especial en el Presupuesto.

h) Herederos. Los herederos de las y los Constituyentes fallecidos en el ejercicio de su mandato, percibirán el total de la remuneración a que tuviere derecho la o el extinto (a), hasta la finalización de la Asamblea. Adicionalmente, por una sola vez, recibirán la suma de Bs. 30.000.

i) Apoyo. Las y los Constituyentes tendrán derecho a espacio físico, equipamiento, personal de apoyo en las instalaciones de la Asamblea Constituyente y presupuesto para la contratación de un asistente técnico.

j) Servicios de comunicación. Las y los Constituyentes en ejercicio gozarán, para sus comunicaciones

oficiales, de facilidades para el servicio postal, telegráfico, fax, Internet y telecomunicaciones.

k) Credencial y Emblema. Las y los Constituyentes se identificarán con una credencial, que será otorgada por la Asamblea Constituyente por el tiempo de su mandato. Usarán, además, un emblema consistente en el Escudo Nacional y la leyenda "Constituyente". El uso de este emblema será privativo de las y los Constituyentes.

l) Pasaporte Diplomático. Las y los Constituyentes, para sus viajes al exterior de la República, harán uso de Pasaporte Diplomático otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con vigencia durante su mandato.

CAPÍTULO III CESACIÓN Y PÉRDIDA DEL MANDATO

Artículo 83.- CESACIÓN

Las y los Constituyentes cesarán en sus funciones por muerte, renuncia o separación definitiva.

Artículo 84.- PÉRDIDA DE MANDATO

Las y los Constituyentes en ejercicio perderán su mandato cuando:

a) Tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal o pliego de cargo ejecutoriado.

b) Adquieran o tomen en arrendamiento, desde el momento de su elección, a su nombre o en el de terceras personas bienes públicos.

c) Se hagan cargo, desde el momento de su elección, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado.

d) Sean funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección, salvo el caso de la cátedra universitaria.

e) Renuncien expresamente a su mandato ante la Plenaria, a través de la Directiva de la Asamblea Constituyente.

En todos los casos, la Plenaria resolverá la pérdida del mandato, por dos tercios de votos del total de miembros de la Asamblea Constituyente.

Artículo 85.- SEPARACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA

La Plenaria de la Asamblea Constituyente, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá separar temporal o definitivamente a cualquiera de ellos, de acuerdo al Reglamento del Comité de Ética y Justicia, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. La separación definitiva importará pérdida del mandato.

Artículo 86.- AUTORIZACIÓN PARA PROCESAMIENTO PENAL O DESAFUERO

Las y los Constituyentes gozan de la prerrogativa de la inmunidad procesal en materia penal y sólo podrán ser sometidos a proceso en el caso de autorización que otorgue la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por dos tercios del total de sus miembros, en concordancia con el Artículo 81 del presente Reglamento General.

La autorización no implica suspensión ni perdida de mandato y se procesa de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento del Comité de Ética y Justicia de la Asamblea Constituyente, el mismo que deberá ser aprobado en Plenaria por dos tercios de votos del total de sus miembros en un plazo de quince días calendario después de publicado el presente Reglamento General.

Artículo 87.- SUSTITUCIÓN DE CONSTITUYENTES

La sustitución del Constituyente, que haya cesado en sus funciones o hubiere perdido su mandato, será efectuada:

a) En el caso de tratarse de una o un Constituyente de circunscripción territorial, por quien le siguió en la lista de candidatos de su organización política en su circunscripción. Si la sustitución de las y los Constituyentes de circunscripción territorial hubiera alcanzado hasta el tercero de la lista, será habilitado el de la lista departamental que corresponda a su Representación Política.

b) En caso de tratarse de un Constituyente de circunscripción departamental, por el primer candidato no elegido de la lista de candidatos departamentales de su representación política, previa acreditación por parte de la Corte Nacional Electoral.

TÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I PRESUPUESTO

Artículo 88.- PRESUPUESTO

Es facultad privativa de la Plenaria, a propuesta de la Directiva de la Asamblea Constituyente, aprobar el Presupuesto por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, remitiéndolo al Ministerio de Hacienda, para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación. El Presupuesto aprobado para la Asamblea Constituyente no podrá ser modificado, salvo por la propia Plenaria, por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes.

La Asamblea Constituyente ejecutará su presupuesto con plena autonomía, enmarcada en la Ley 1178.

Artículo 89.- INFORME DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Las y los Constituyentes, a través de las Representaciones Departamentales o Políticas, podrán solicitar en el momento que requieran el informe sobre ejecución presupuestaria, información que será entregada en un plazo de setenta y dos horas.

Al cierre de cada gestión fiscal, la Directiva deberá realizar un informe ante la Plenaria de la Asamblea Constituyente.

Artículo 90.- PASAJES

Las y los Constituyentes recibirán mensualmente tres pasajes aéreos, de ida y retorno a sus Departamentos de origen. En caso de no existir este servicio o, de ser necesario conexiones con otros medios de transporte interdepartamental e interprovincial, se proveerá los recursos económicos correspondientes. los casos no previstos, serán tratados por la Directiva de la Asamblea Constituyente.

Artículo 91.- REMUNERACIÓN

Las y los Constituyentes percibirán una remuneración mensual similar a la de un Diputado Nacional.

CAPÍTULO II RECURSOS HUMANOS

Artículo 92.- RECURSOS HUMANOS

Las y los funcionarios administrativos de la Asamblea Constituyente se adecuarán al régimen y normas del Estatuto del Funcionario Público y del Sistema de Administración de Personal del Sector Público.

Artículo 93.- NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

LAS Y los funcionarios administrativos de la Asamblea Constituyente serán designados o removidos por la Directiva, de acuerdo al Manual de Funciones que deberá ser elaborado por la Oficialía Mayor de la Asamblea Constituyente.

Artículo 94.- ESCALA SALARIAL

La Directiva de la Asamblea Constituyente deberá elaborar la escala salarial para las y los funcionarios administrativos; en ningún caso deberá ser igual o superior a lo percibido por las y los Constituyentes.

CAPÍTULO III BIENES Y SERVICIOS

Artículo 95.- PATRIMONIO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Los activos adquiridos por la Asamblea Constituyente como bienes, muebles, equipos y otros, deberán ser inventariados y convertirse en Patrimonio inalienable e inembargable. Su conservación y administración será responsabilidad de la Directiva de la Asamblea Constituyente, a través de las instancias respectivas.

Artículo 96.- PROHIBICIONES SOBRE USO DE PATRIMONIO

La Directiva de la Asamblea Constituyente, a través de las instancias correspondientes, deberá normar el movimiento y el traslado de muebles y equipos, estableciéndose la prohibición de transferencias, préstamos o traslados a instituciones ajenas a la Asamblea Constituyente.

Artículo 97.- DISPOSICIÓN DE BIENES

La adquisición, administración, conservación y disposición de bienes y otros para la Asamblea Constituyente, deberán sujetarse a lo establecido en las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

CAPÍTULO IV UNIDAD TÉCNICA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 98.- APOYO TÉCNICO

La Directiva de la Asamblea Constituyente, Comisiones, Subcomisiones, Comités y Constituyentes dispondrán de asesores para apoyar sus labores en temas que requieran conocimiento y experiencia especializada.

Artículo 99.- UNIDAD TÉCNICA

La Asamblea Constituyente contará con una Unidad Técnica de la Asamblea Constituyente (UTAC), dependiente de la Directiva. Esta Unidad otorgará y canalizará el apoyo administrativo, logístico y técnico a las Comisiones y Subcomisiones, Representaciones Departamentales y Representaciones Políticas, en el desempeño de sus tareas y relacionamiento con la sociedad civil. Las atribuciones de la UTAC, se regirán por un Reglamento Interno, elaborado por la Directiva y aprobado por la Plenaria de la Asamblea Constituyente.

Este apoyo incluirá:

a) Apoyo especializado a la Asamblea Constituyente en sus diferentes instancias. b) Sistema informático con equipo técnico especializado, encargado de la sistematización y archivo de toda la memoria de la Asamblea Constituyente.

CAPÍTULO V DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN OFICIAL

Artículo 100.- DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN OFICIAL

Los medios de difusión oficial de la Asamblea Constituyente son los siguientes:

a) Los redactores de la Plenaria y actas de las Comisiones y Subcomisiones. Serán publicados periódicamente por la Directiva de la Asamblea Constituyente. b) Publicación periódica. La Directiva de la Asamblea Constituyente, a través de la UTAC, editará una publicación periódica para la difusión de sus actividades, en coordinación con las Representaciones Departamentales. c) Página Web. La Asamblea Constituyente, a través de la UTAC, habilitará y mantendrá una Página Web, con toda la información actualizada de la Asamblea Constituyente. d) Centro de Documentación. La Asamblea Constituyente dispondrá de un Centro de Documentación PARA el acceso de las y los Constituyentes y público en general a las filmaciones, versiones magnetofónicas y otros medios de archivo de las deliberaciones de las sesiones de Plenaria, Comisiones y Subcomisiones. e) Publicaciones regulares. La Directiva publicará regularmente nómina de las y los Constituyentes asistentes, número de sesiones de Plenaria, faltas y licencias, intervenciones, informes y conclusiones de las Comisiones, Subcomisiones y Representaciones Departamentales; como también ponencias, investigaciones y propuestas de las y los Constituyentes y de los equipos de investigación que se conformen al respecto. Además de lo anterior, se publicará el Orden del Día y agenda semanal de las sesiones de Plenaria, de las Comisiones, Subcomisiones y Representaciones Departamentales. f) Publicación del texto de la Nueva Constitución. La Asamblea Constituyente publicará, en los idiomas requeridos, el texto final de la Nueva Constitución Política del Estado aprobado por la Plenaria, que incluirá la nómina completa de las y los Constituyentes. g) Informe de gestión. La Directiva de la Asamblea Constituyente publicará el informe de su gestión. h) Memorias de la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente publicará sus Memorias, una vez concluidas las deliberaciones. i) Medios tecnológicos. La Directiva garantizará los medios tecnológicos adecuados para el normal desarrollo y difusión de la Asamblea Constituyente (Internet, sistema inalámbrico y otros).

Artículo 101.- DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Todos los documentos recibidos y generados por la Asamblea Constituyente, independientemente de su naturaleza, serán preservados y remitidos en custodia al Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia.

Artículo 102.- REMISIÓN A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Presidencia de la Directiva de la Asamblea Constituyente, producida la aprobación del texto de la Nueva Constitución Política del Estado, remitirá al Presidente de la República, como último acto de la Asamblea, los originales debidamente suscritos por la Directiva, con la lista completa de las y los Constituyentes, para efectos de Convocatoria al Referéndum Nacional Constituyente.

CAPÍTULO VI UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 103.- OFICIALÍA MAYOR

La Oficialía Mayor estará representada por el Oficial Mayor Administrativo, quien es responsable y Máxima Autoridad Ejecutiva del Sistema de Administración y Control de la Asamblea Constituyente.

El Oficial Mayor Administrativo será nombrado por la Directiva, a propuesta de la Presidenta; dependerá directamente de la Presidencia y será el responsable principal en la ejecución de los aspectos administrativos, financieros y de servicios.

Durará en sus funciones el tiempo de vigencia de la Asamblea Constituyente. Su destitución procederá por decisión de la Directiva.

Artículo 104.- APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

El Oficial Mayor está asistido por los siguientes Departamentos de Apoyo Administrativo y Financiero:

a) Departamento Administrativo y Financiero b) Departamento de Bienes y Servicios c) Departamento de Asesoramiento Técnico

Artículo 105.- UNIDADES DE ASESORAMIENTO

Como instancias de asesoramiento, dependientes de la Directiva, funcionarán la Unidad de Asesoría Legal y la Unidad de Auditoria Interna, las mismas que se organizarán de acuerdo al Reglamento Interno Administrativo y Manual de Funciones.

Artículo 106.- SECRETARÍA GENERAL

La Secretaría General es la encargada de asistir a la Directiva de la Asamblea Constituyente en los aspectos relacionados con la preparación de la Plenaria, correspondencia, archivos oficiales, documentos y memorias de la Asamblea Constituyente. La misma estará a cargo del Secretario General, quien será nombrado por la Directiva y dependerá directamente de la Presidencia. Su destitución sólo procederá a instancias de la Directiva.

El Secretario General está asistido por las siguientes Áreas de Apoyo Operativo:

a) Área de Seguimiento y Control b) Área de Comunicación y Protocolo c) Área de Redacción y Transcripción d) Área de Hemiciclo Constituyente e) Área de Archivo Constituyente

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.- REFORMA DEL REGLAMENTO

Las y los Constituyentes, con el apoyo de otros quince, las Representaciones Departamentales y las Representaciones Políticas podrán presentar a la Directiva de la Asamblea Constituyente propuestas de reforma del presente Reglamento. En este caso, la Directiva convocará a una sesión de Plenaria, con anticipación de por lo menos setenta y dos horas para su correspondiente tratamiento y aprobación con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 2.- VACÍO REGLAMENTARIO

En caso de existir vacío en el presente Reglamento General, la Asamblea Constituyente lo suplirá y/o resolverá por medio de Resolución Expresa, aprobada con el voto de dos tercios de sus miembros presentes en Plenaria y por ningún motivo se aplicará, por analogía sustitutiva o por vacío reglamentario, el Reglamento de la Cámara de Diputados bajo pena de nulidad.

Artículo 3.- REVISIÓN FINAL DEL TEXTO DEL PRESENTE REGLAMENTO GENERAL

Se dispone que la Directiva de la Asamblea Constituyente proceda a la revisión final, concordancia y estilo del texto del presente Reglamento General de la Asamblea Constituyente, sin alterar el fondo de los artículos aprobados por la Plenaria, debiendo proceder a su impresión y distribución, entrando en vigencia a partir de su publicación.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.- MANUAL DE FUNCIONES

La Oficialía Mayor formulará el Proyecto de Manual de Funciones para el personal administrativo, el mismo que será aprobado por la Directiva de la Asamblea Constituyente en el plazo de treinta días, computables a partir de la aprobación del presente Reglamento General.

Fe de Erratas

Por error, en el acápite de la C.P.E. de 1967 de 02 de febrero, se consigna un texto que no corresponde a su versión original.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
BOLIVIA